



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Kenia López Rabadán	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, martes 9 de diciembre de 2025	Sesión 45 Apéndice III

SUMARIO

INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO

LEY DE VIVIENDA Y LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL

De la diputada Lilia Aguilar Gil, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Vivienda y de la Ley General de Desarrollo Social.

4

LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, LEY DE ASISTENCIA SOCIAL, LEY GENERAL DE SALUD, Y LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL

Del diputado José Luis Sánchez González, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas, de la Ley de Asistencia Social, de la Ley General de Salud, y de la Ley General de Desarrollo Social.

72

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

Del diputado Carlos Eduardo Gutiérrez Mancilla, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor. . . .

96

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

De los diputados Manuel Vázquez Arellano, Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez, del Grupo Parlamentario de Morena y Olga Juliana Elizondo Guerra y Adrián González Naveda, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona los párrafos séptimo y octavo y se recorren los siguientes párrafos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 116

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

De los diputados Evangelina Moreno Guerra, Fernando Jorge Castro Trenti y diputadas y diputados de los grupos parlamentarios de Morena y Movimiento Ciudadano, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de los artículos 4o., 73 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 140

EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DEL HOMBRE PARA LA MUJER

Del diputado José Luis Hernández Pérez, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, la iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley del Instituto Nacional del Hombre para la Mujer. 167

LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA

Del diputado Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 20 y 23 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia. 187

LEY GENERAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL

Del diputado Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial. 211

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

Del diputado Emilio Suárez Licona, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal. 228

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Del diputado Emilio Suárez Licona, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo. 247

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

De la diputada Patricia Mercado Castro, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo. **258**

CÓDIGO PENAL FEDERAL Y LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

De los diputados Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja y Mary Carmen Bernal Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. **283**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

De la diputada Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **304**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA, Y LOS ARTÍCULOS 6, 19, Y 36 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

HONORABLE ASAMBLEA:

La que suscribe, Lilia Aguilar Gil, en mi carácter de Diputada Federal, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Honorable Congreso de la Unión la presente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Vivienda, y los artículos 6, 19, y 36 de la Ley General de Desarrollo Social, en materia de vivienda adecuada,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por contener los principios y objetivos de la nación, y establecer la existencia de órganos de autoridad, sus facultades y limitaciones y los derechos de los individuos, así como las vías para hacerlos efectivos; por ende, es la base de la legislación mexicana, es la ley máxima que rige la vida económica, social y política en México como fuente primaria de nuestro sistema jurídico, de la misma manera que las leyes secundarias, no debe ni puede estar estática, sino que, como cualquier otra disposición normativa, requiere adecuarse a los cambios sociales, históricos y políticos que surgen de adelantos científicos y tecnológicos que se desarrollan en la sociedad.¹

El cambio y fortalecimiento de las leyes permite al Estado implementar políticas públicas a favor de las personas más vulnerables y desprotegidas, las cuales son afectadas en su patrimonio, alimentación, salud o educación. Por lo anterior, la armonización de nuestros ordenamientos jurídicos es importante y necesaria en el cumplimiento de los tratados internacionales y el fortalecimiento de nuestro marco jurídico.

¹ Armonización Normativa, Arturo Garita Alonso, México SE, 2015, https://www.senado.gob.mx/BMO/pdfs/parlamentarios/pdfs/a_rmo_Normativa.pdf

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA, Y LOS ARTÍCULOS 6, 19, y 36 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

En México, a partir de la reforma constitucional de 2011 que modificó el artículo primero constitucional en materia de derechos humanos, el cual significó un avance histórico, ya que se implementó el concepto de “derechos humanos” en sustitución de “garantías individuales” conforme la normativa internacional, fue necesaria la adecuación de las leyes ya existentes para homologarlas con los criterios antes mencionados, es decir, armonizar el marco normativo local con los tratados internacionales en concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.²

Desde la reforma constitucional del año 2011, existe la obligación implícita de armonizar todo el ordenamiento jurídico nacional, a fin de lograr la aplicación, sin límites o excepciones, de las normas de derechos humanos, de tal manera que las leyes secundarias, tanto generales como estatales y códigos, también están en constante modificación, sufriendo diversas reformas, derogaciones y adiciones para salvaguardar los derechos humanos de todas y todos. Por ello, es responsabilidad de nosotros como legisladores, realizar la armonización de los instrumentos jurídicos, adecuándolos a las necesidades del país, realizando de esta forma una legislación acorde a los ordenamientos internacionales y la propia constitución.³

² Artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

³ 3 Retos y propuestas para la armonización estatal en materia de derechos humanos, Jorge Ulises Carmona Tinoco, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <http://www.file:///C:/Users/user/Documents/AGENDA%20LEGISLATIVA%201er%20PERIODO%203ER%20a%C3%B1o%20de%20EJERCICIO/INICIATIVA%20EN%20MATERIA%20DE%20INTEGRACION%20FAMILIAR/retos-y-propuestas-para-la-armonizacion-estatal-en-materia-de-derechos-humanos.pdf>.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA, Y LOS ARTÍCULOS 6, 19, y 36 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

Que el texto constitucional vigente, en su artículo cuarto, párrafo séptimo, refiere que toda familia tiene derecho a una vivienda digna y decorosa.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos,⁴ que establece los derechos humanos fundamentales que deben protegerse en el mundo y, argumenta que en su artículo 22, señala el derecho de toda persona para satisfacer sus derechos económicos, sociales y culturales, indispensables para su dignidad y libre desarrollo de su personalidad.

Asimismo, en su artículo 25, apartado 1, establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene, asimismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,⁵ en su artículo 11, señala que toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

Y con relación al Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 (PIDESC)⁶, señalan que en el artículo 11, numeral 1, establece que los estados parte reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida

⁴ Organización de las Naciones Unidas, La Declaración Universal de Derechos Humanos, Asamblea General de las Naciones Unidas en París 1948. https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translation_s/spn.pdf

⁵ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, Aprobada en la Novena conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948, https://www.oas.org/dil/esp/declaraci%C3%B3n_americana_de_los_derechos_y_deberes_del_hombre_1948.pdf

⁶ Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, Entrada en vigor internacional: 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27, entrada en vigor para México a partir del 23 de junio de 1981, <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cesc.r.aspx>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA, Y LOS ARTÍCULOS 6, 19, y 36 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

adecuado para sí y su familia, incluyendo alimentación, vestido y vivienda adecuados, así como a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los estados parte tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento. De igual forma, en la Declaración Universal se reconoce la vivienda adecuada como parte de un derecho que se salvaguarda por parte de los estados, en lo general o en algunos de los elementos que lo configuran.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador de 1988,⁷ en su artículo 11, numeral 1, determina el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos; y que, su artículo 15, numeral 1, establece que la familia es el elemento natural y fundamental, por lo que debe ser protegida y, en consecuencia, se debe velar por el mejoramiento de su situación moral y material en el que se inserta la vivienda.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,⁸ órgano que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas en la Observancia General,⁹ que brinda orientación especializada a los estados parte con relación a las diversas obligaciones a las que están sujetos en virtud de un tratado internacional, estableció que el derecho a la vivienda se

⁷ El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” fue adoptado en San Salvador el 17 de noviembre de 1988, en vigor internacional a partir del 16 de noviembre de 1999, en vigor para México a partir de la misma fecha. <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html#:~:text=Los%20Estados%20partes%20en%20eldisponibles%20y%20tomando%20en%20cuenta>

⁸ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, El Comité se creó en virtud de la Resolución ECOSOC 1985/17* del 28 de mayo de 1985 para llevar a cabo las funciones de seguimiento asignadas al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC) en la Parte IV del Pacto. <https://www.ohchr.org/sp/hrbodies/cescr/pages/cescrindex.aspx>

⁹ Observaciones generales aprobadas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, https://conf-dts1.unog.ch/1%20spa/tradutek/derechos_hum_base/cescr/00_1_obs_grales_cte%20dchos%20ec%20soc%20cult.html

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA, Y LOS ARTÍCULOS 6, 19, y 36 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

encuentra íntimamente vinculado a otros derechos humanos, por lo tanto, no es posible hablar de vivienda a secas, sino de vivienda adecuada.

El Comité consideró que, aun cuando la adecuación de vivienda puede determinarse por diversos factores, tales como: sociales, económicos, culturales y climatológicos, es posible identificar algunos aspectos de ese derecho que, con independencia del contexto, deben considerarse. Por tener atributos cuantificables¹⁰ en siete elementos, definiendo las características de una vivienda adecuada, siendo:

a) Seguridad jurídica de la tenencia. Todas las personas deben gozar de un grado de seguridad de tenencia que les garantice protección legal contra el desahucio, el hostigamiento u otras amenazas.

b) Disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura. Una vivienda adecuada debe contener diversos servicios que se consideran indispensables tanto para la salud como para la seguridad, comodidad y nutrición. Por lo tanto, las personas deberían de tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia.

c) Gastos soportables. Implica la obligación para que los estados adopten medidas que garanticen que el porcentaje de los gastos de vivienda sean, en términos generales, conmensurados con los niveles de ingreso. Para ello, los estados deben crear subsidios de vivienda para aquellos que no pueden costearse una, así como formas y niveles de financiación que correspondan adecuadamente a las necesidades de vivienda.

d) Habitabilidad. Las viviendas adecuadas deben ofrecer un espacio que sea adecuado para sus habitantes y que los proteja del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de

¹⁰ Organización de las Naciones Unidas, Elementos de una vivienda adecuada, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. <https://onuhabitat.org.mx/index.php/elementos-de-una-vivienda-adecuada>
Página 5 de 68

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA, Y LOS ARTÍCULOS 6, 19, y 36 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

vectores de enfermedad. Debe garantizar también la seguridad física de los ocupantes.

e) Asequibilidad. Los grupos en situación de desventaja deben tener un acceso pleno y sostenible a los recursos adecuados para conseguir una vivienda. De ahí que deba garantizarse cierto grado de consideración prioritaria en esta esfera a: los grupos desfavorecidos como las personas de edad, los niños, los incapacitados físicos, los enfermos terminales, los individuos VIH positivos, las personas con problemas médicos persistentes, los enfermos mentales, las víctimas de desastres naturales, las personas que viven en zonas que suelen producirse desastres y otros grupos de personas.

f) Lugar. Una vivienda adecuada deberá encontrarse en un lugar que permita el acceso a las opciones de empleo, los servicios de atención a la salud, centros de atención para niños, escuelas y otros servicios sociales.

g) Adecuación cultural. La manera y los materiales utilizados para la construcción de las viviendas deben permitir la adecuada expresión de la identidad cultural y la diversidad de la vivienda.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹ ha señalado que el derecho a una vivienda adecuada es elemental para el disfrute de otros derechos fundamentales, pues es necesaria para mantener y fomentar la salud física y mental, el desarrollo adecuado de la persona, la privacidad, así como la participación en actividades laborales, educativas, sociales y culturales. Asimismo, de conformidad con lo establecido con el artículo 11 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 (PIDESC) antes mencionado, considera que una vivienda digna y decorosa debe reunir las siguientes características¹²:

¹¹ DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO NO SE AGOTA CON LA INFRAESTRUCTURA BÁSICA ADECUADA DE AQUÉLLA, SINO QUE DEBE COMPRENDER EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS, Tesis aislada, Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, junio de 2015, Tomo I, p. 583 <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2009348&Tipo=1#:~:text=DEREC HO%20FUNDAMENTAL%20A%20UNA%20VIVIENDA,en%20la%20tesis%20aislada%201a.>

¹² DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES, Tesis: 1a. CXLVIII/2014 (10a.), Tesis aislada, Primera Sala, **Página 6 de 68**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA, Y LOS ARTÍCULOS 6, 19, y 36 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

- a) Debe garantizarse a todas las personas;
- b) No debe interpretarse en un sentido restrictivo;
- c) Para que una vivienda se considere “adecuada” requiere contar con los elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite, esencialmente, una infraestructura básica adecuada, que proteja de la humedad, la lluvia, el viento, así como riesgos estructurales, con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio especial para preparar e ingerir los alimentos, espacio adecuado para el descanso, iluminación y ventilación adecuadas, acceso al agua potable, electricidad, y drenaje; y,
- d) Los estados deben adoptar una estrategia nacional de vivienda para alcanzar el objetivo establecido en el pacto internacional de referencia, así como tomar e implementar las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales adecuadas para la realización plena de dicho derecho, dentro de las cuales está asegurar a la población recursos jurídicos y mecanismos judiciales para que los gobernados puedan reclamar su incumplimiento, cuando las condiciones de las viviendas no sean adecuadas o sean insalubres.

La Primera Sala, al describir los elementos del derecho a una vivienda digna y decorosa, tomó en cuenta lo que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas interpretó en su observación general número 4, respecto del derecho de toda persona a una vivienda adecuada, incluso señala que lo que persigue el artículo 4o. constitucional es que los ciudadanos obtengan lo que debe entenderse por una vivienda adecuada, lo cual no se satisface con el mero hecho de que las personas tengan un lugar para habitar, cualquiera que ésta sea, sino que, para que ese lugar pueda considerarse una vivienda adecuada, debe cumplir necesariamente con un estándar mínimo.

Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, p. 801 <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2006171&Tipo=1#:~:text=El%20art%C3%ADculo%2011%2C%20numeral%201,las%20medidas%20apropiadas%20para%20asegurar>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA, Y LOS ARTÍCULOS 6, 19, y 36 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible¹³ es un llamado amplio e incluyente a todos los actores públicos, privados, de la sociedad civil y la academia, para involucrarse en el cumplimiento de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), con miras a lograr un futuro de bienestar sostenido donde nadie se quede atrás.

Que una vivienda adecuada contribuye de forma significativa para avanzar con los ODS. Considera que la vivienda promueve condiciones para aliviar la pobreza extrema, y otras dimensiones de pobreza, al garantizar que todas las personas, en particular las pobres y las vulnerables, tengan el mismo derecho a recursos económicos y acceso a los servicios básicos, así como para reducir las situaciones, exposición y vulnerabilidad a fenómenos climáticos.¹⁴

La vivienda con instalaciones adecuadas para la provisión de agua y saneamiento, contribuye directamente a lograr el acceso universal y equitativo al agua potable a un precio asequible para todos, a mejorar los servicios de saneamiento e higiene adecuados, a mejorar la calidad del agua reduciendo su contaminación, y a incrementar el uso eficiente de los recursos hídricos. Cuando la vivienda tiene una adecuada localización, fuera de zonas de riesgo y alto valor ecológico, también contribuye al restablecimiento de los ecosistemas.

La vivienda es una de las condiciones sociales básicas que determinan la igualdad y la calidad de vida de las personas.¹⁵

Con fecha 28 de febrero de 2022, la Comisión de Puntos Constitucionales aprobó el dictamen por el que se reforma el párrafo séptimo del artículo 4o. de la Constitución,

¹³ Organización de las Naciones Unidas, Agenda 2030: Objetivos de Desarrollo Sostenible, <https://onu.org.gt/objetivos-de-desarrollo/#:~:text=La%20Agenda%20de%20Desarrollo%202030,el%20planeta%20y%20la%20prosperidad.&text=Los%20ODS%20est%C3%A1n%20formulados%20para,cambio%20clim%C3%A1tico%20a%20nivel%20mundial.>

¹⁴ Secretaría de Gobierno, Jefatura de la Oficina de Presidencia, Agenda 2030 en México: vivienda sostenible, https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/574044/Agenda_2030_en_Mexico_-_vivienda_sostenible.pdf

¹⁵ Organización de las Naciones Unidas, Contribución de la vivienda al cumplimiento de la Agenda 2030, <https://onuhabitat.org.mx/index.php/contribucion-de-la-vivienda-al-cumplimiento-de-la-agenda-2030>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA, Y LOS ARTÍCULOS 6, 19, y 36 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

en materia de vivienda adecuada, mismo que se aprobó quedando de la siguiente manera:

“Toda persona tiene derecho a disfrutar de una vivienda adecuada. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo”.

Así mismo hacen notar que la Comisión de Vivienda de la LXV Legislatura aprobó por unanimidad la opinión a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en términos coincidentes con el dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales antes referido.¹⁶

El 02 de diciembre de 2024, fue publicada la reforma al artículo 4 y 27 Constitucional en materia de vivienda adecuada y con ello se otorga a todas las personas el derecho a disfrutar de vivienda adecuada que cumplan con los siete elementos establecidos por ONU-Hábitat que permiten garantizar ese derecho humano, y son: seguridad de la tenencia, disponibilidad de servicios, asequibilidad, habitabilidad, accesibilidad, ubicación y adecuación cultural.

Dicha reforma sustituye los términos familia por persona y vivienda digna y decorosa por vivienda adecuada resaltando un cambio de paradigma en la concepción del derecho humano a la vivienda para garantizar que se cumpla con todos los elementos indispensables para el bienestar y mejor la calidad de vida de las personas.

A efecto de lograr una mejor comprensión de la propuesta se inserta el siguiente cuadro comparativo.

¹⁶ Opinión en sentido positivo, en los términos de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <https://portalhcd.diputados.gob.mx/PortalWeb/Comision/ccca26411-c56d-4b99-8baf-ccf6e8004893/Reuniones/821e966a-2505-47bc-9b5e-56a4cedb3be3/ArchivosGenerados/f656bdc4-0070-47ca-9fcd-ced6837d5dcd.pdf>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA, Y LOS ARTÍCULOS 6, 19, Y 36 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

LEY DE VIVIVENDA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de vivienda. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer y regular la política nacional, los programas, los instrumentos y apoyos para que toda familia pueda disfrutar de vivienda <i>digna y decorosa</i>. 	ARTÍCULO 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de vivienda. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer y regular la política nacional, los programas, los instrumentos y apoyos para que toda persona pueda disfrutar de vivienda adecuada.
ARTÍCULO 2.- Se considerará vivienda <i>digna y decorosa</i> la que cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de asentamientos humanos y construcción, <i>salubridad, cuente con espacios habitables y auxiliares, así como con los servicios básicos y brinde a sus ocupantes seguridad jurídica en cuanto a su propiedad o legítima posesión,</i> y contemple criterios para la prevención de desastres y la protección física de sus ocupantes ante los elementos naturales potencialmente agresivos:	ARTÍCULO 2.- Se considerará vivienda adecuada la que se constituya con los siguientes elementos I. Seguridad de la tenencia: garantiza certeza jurídica a las y los ocupantes de la vivienda respecto a la propiedad o legítima posesión de la vivienda, brindando protección jurídica contra el desalojo forzoso, el hostigamiento y otras amenazas; II. Disponibilidad de servicios públicos básicos, materiales, instalaciones e infraestructura que, de

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA, Y LOS ARTÍCULOS 6, 19, y 36 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

	manera enunciativa mas no limitativa, son: provisión de agua potable y su saneamiento, instalaciones sanitarias adecuadas, energía para la cocción, la calefacción y el alumbrado, así como para la conservación de alimentos, eliminación de residuos y servicios para la gestión integral de riesgos; III. Asequibilidad: el gasto asociado a la vivienda, no debe ser mayor al 30 por ciento del ingreso, la vivienda debe ser tal que todas las personas puedan acceder a ella sin poner en peligro el disfrute de otros satisfactores básicos o el ejercicio de otros derechos; IV. Habitabilidad: garantiza la seguridad física de sus habitantes y les proporciona un espacio habitable suficiente, así como protección contra el frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otros riesgos para la salud y peligros estructurales; V. Accesibilidad: el diseño y materialidad de la vivienda debe considerar las necesidades específicas de las personas, o grupos desfavorecidos;
--	---

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA, Y LOS ARTÍCULOS 6, 19, y 36 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

	recidos y marginados, particularmente de personas adultas mayores o con discapacidad; VI. Ubicación: la localización de la vivienda debe ofrecer acceso a oportunidades de empleo, servicios de salud, escuelas, guarderías y otros servicios y espacios públicos, y estar ubicada fuera de zonas de riesgo o contaminadas, y VII. Adecuación cultural: la ubicación de la vivienda respeta y toma en cuenta la expresión de identidad cultural. La vivienda adecuada contempla criterios para la prevención de desastres naturales y la protección física de sus ocupantes ante los elementos naturales potencialmente agresivos. Está vinculada a la infraestructura urbana, banquetas, pasos peatonales, perimetrales, espacios de uso común que reduzca el estrés social y psicológico por saturación, conglomeración y falta de fluidez de tránsito vehicular, y una política de incorporación de ecotecnologías que posibiliten ahorros energéticos, aprovechamiento del agua y fomento al establecimiento de espacios verdes, de conformidad con los ordenamientos de las materias
--	---

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA, Y LOS ARTÍCULOS 6, 19, y 36 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

ARTÍCULO 3.- Las disposiciones de esta Ley deberán aplicarse bajo principios de equidad—e inclusión social de manera que toda persona, sin importar su origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad, la condición social o económica, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias o el estado civil pueda ejercer su derecho constitucional a la vivienda. 	ARTÍCULO 3.- Las disposiciones de esta Ley deberán aplicarse bajo principios de equidad e inclusión social y perspectiva de género de manera que toda persona, sin importar su origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad, la condición social o económica, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias o el estado civil pueda ejercer su derecho constitucional a la vivienda.
ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I a III. ... IV. Espacios Habitables: el lugar de la vivienda donde se desarrollan actividades de reunión o descanso, que cuenten con las dimensiones <i>mínimas</i> de superficie, altura, ventilación e iluminación natural, además de contar	ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I a III. ... IV. Espacios Habitables: el lugar de la vivienda donde se desarrollan actividades de reunión o descanso, que cuenten con las dimensiones adecuadas de superficie, altura, ventilación e iluminación natural,

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA, Y LOS ARTÍCULOS 6, 19, y 36 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

como mínimo con un baño, cocina, estancia-comedor y dos recamaras, de conformidad con las características y recamaras, de conformidad con las condiciones mínimos que ~~mínimas~~ necesarias que establezcan las leyes y las normas oficiales mexicanas;

V. a VIII ...

IX. Mejoramiento de vivienda: la acción tendiente a consolidar o renovar las viviendas deterioradas física o funcionalmente, mediante actividades de ampliación, reparación, reforzamiento estructural o rehabilitación que propicien una vivienda ~~digna y decorosa~~;

X. a XI. ...

XII. Política Nacional de Vivienda: el conjunto de disposiciones, criterios, lineamientos y medidas de carácter general que se establecen para coordinar las acciones de vivienda que realicen las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, así como su concertación con los

además de contar como mínimo con un baño, cocina, estancia-comedor y dos recamaras, de conformidad con las características y recamaras, de conformidad con las condiciones necesarias que establezcan las leyes y las normas oficiales mexicanas,

V. a VIII ...

IX. Mejoramiento de vivienda: la acción tendiente a consolidar o renovar las viviendas deterioradas física o funcionalmente, mediante actividades de ampliación, reparación, reforzamiento estructural o rehabilitación que propicien una vivienda **adecuada**;

X. a XI. ...

XII. Política Nacional de Vivienda: el conjunto de disposiciones, criterios, lineamientos y medidas de carácter general que se establecen para coordinar las acciones de vivienda que realicen las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, así como su concertación con los sectores privado y

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA, Y LOS ARTÍCULOS 6, 19, y 36 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

sectores privado y social, con la finalidad de cumplir con el mandato constitucional del derecho a la vivienda <i>digna y decorosa</i> ;	social, con la finalidad de cumplir con el mandato constitucional del derecho a la vivienda adecuada .
XII bis. No tiene correlativo	XII bis: Resiliencia: Capacidad de un sistema, comunidad, o sociedad expuesta potencialmente a un peligro, para resistir, asimilar, adaptarse y recuperarse de manera eficiente de sus efectos en un corto plazo, a través de la preservación y restauración de sus estructuras básicas y funcionales, implementando medidas de protección futura y reducción de riesgos.
XIII al XV. ...	XIII al XV. ...
ARTÍCULO 5.- Las políticas y los programas públicos de vivienda, así como los instrumentos y apoyos a la vivienda deberán considerar los distintos tipos y modalidades de producción habitacional, entre otras: la promovida empresarialmente Y la autoproducida o autoconstruida, en propiedad, arrendamiento o en otras formas legítimas de tenencia; así como	ARTÍCULO 5.- Las políticas y los programas públicos de vivienda, así como los instrumentos y apoyos a la vivienda deberán considerar los distintos tipos y modalidades de producción habitacional, entre otras: la promovida empresarialmente la autoproducida o autoconstruida, propiedad, arrendamiento de vivienda de emergencia o en otras formas

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA, Y LOS ARTÍCULOS 6, 19, y 36 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

para las diversas necesidades habitacionales: adquisición o habilitación de suelo; lotes con servicios <i>mínimos</i>; parques de materiales; mejoramiento de vivienda; sustitución de vivienda; vivienda nueva; y, capacitación, asistencia integral e investigación de vivienda y suelo, propiciando que la oferta de vivienda <i>digna</i> refleje los costos de suelo, de infraestructura, servicios, edificación, financiamiento y titulación más bajos de los mercados respectivos, para lo cual incorporarán medidas de información, competencia, transparencia y las demás que sean convenientes para lograr este propósito.	legítimas de tenencia; así como para las diversas necesidades habitacionales: adquisición o habilitación de suelo; lotes con servicios adecuados; parques de materiales; mejoramiento de vivienda; sustitución de vivienda; vivienda nueva; y, capacitación, asistencia integral e investigación de vivienda y suelo, propiciando que la oferta de vivienda adecuada refleje los costos de suelo, de infraestructura, servicios, edificación, financiamiento y titulación más bajos de los mercados respectivos, para lo cual incorporarán medidas de información, competencia, transparencia y las demás que sean convenientes para lograr este propósito.
ARTICULO 6.- ... I. Promover oportunidades de acceso a la vivienda para la población, preferentemente para aquella que se encuentre en situación de pobreza, marginación o vulnerabilidad; II. ...	ARTICULO 6.- ... I. Promover con perspectiva de género, oportunidades de acceso a la vivienda para la población, preferentemente para aquella que se encuentre en situación de pobreza, marginación o vulnerabilidad; II. ...

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA, Y LOS ARTÍCULOS 6, 19, y 36 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

III. Promover medidas de mejora regulatoria encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica y disminuir los costos de la vivienda;

IV. Fomentar la calidad de la vivienda y fijar los criterios *mínimos* de los espacios habitables y auxiliares;

V. Establecer los mecanismos para que la construcción de vivienda respete el entorno ecológico, y la preservación y el uso eficiente de los recursos naturales;

III. Promover medidas de mejora regulatoria encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica **de la vivienda y la asequibilidad**, disminuyendo los costos de la vivienda **para adquisición o renta.**

IV. Fomentar la calidad de la vivienda, y fijar los criterios **adecuados** de los espacios habitables y auxiliares, **considerando el elemento de habitabilidad de la vivienda adecuada;**

V. Establecer los mecanismos para que la construcción de vivienda respete el entorno ecológico, **la utilización de tecnologías amigables con el medio ambiente, la provisión, el ahorro y captación de agua**, y la preservación y el uso eficiente de los recursos naturales; **contemple, instalaciones sanitarias adecuadas, acceso para la cocción y conservación de alimentos, calefacción y alumbrado, y eliminación de residuos, las técnicas tradicionales e innovadoras de edificación que cumplan con la Normas Oficiales Mexicanas.**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA, Y LOS ARTÍCULOS 6, 19, y 36 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

VI. Propiciar que las acciones de vivienda constituyan un factor de sustentabilidad ambiental, ordenación territorial y desarrollo urbano; VII. Promover que los proyectos urbanos y arquitectónicos de vivienda, así como sus procesos productivos y la utilización de materiales se adecuen a los rasgos culturales y locales para procurar su identidad y diversidad; VIII. Promover una distribución y atención equilibrada de las acciones de vivienda en todo el territorio nacional, considerando las necesidades y condiciones locales y regionales, así	VI. Propiciar que las acciones de vivienda constituyan un factor de sustentabilidad ambiental, el aprovechamiento de la energía solar, la generación de energía eléctrica, se sujeten a ordenación territorial el desarrollo urbano y rural; VII. Promover que los proyectos urbanos y arquitectónicos de vivienda, así como sus procesos productivos y la utilización de materiales se adecuen a los rasgos culturales y locales para procurar su identidad y diversidad urbana y rural, que su localización tenga oportunidades de empleo, servicios de salud, escuelas, servicios e instalaciones sociales y ubicada fuera de zonas de riesgo o contaminadas. VIII. Promover una distribución y atención equilibrada de las acciones de vivienda en todo el territorio nacional, considerando las necesidades y condiciones locales y regionales, así como los distintos tipos y modalidades del proceso habitacional urbano y rural;
--	---

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA, Y LOS ARTÍCULOS 6, 19, y 36 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

como los distintos tipos y modalidades del proceso habitacional;

IX. Promover medidas que proporcionen a la población información suficiente para la toma de decisiones sobre las tendencias del desarrollo urbano en su localidad y acerca de las opciones que ofrecen los programas institucionales y el mercado, de acuerdo con sus necesidades, posibilidades y preferencias;

X. Establecer esquemas y mecanismos institucionales de coordinación intergubernamental e interestatal en las zonas urbanas para hacer viable la convivencia en esos espacios que exhiben la diversidad social, política y cultural de la nación;

XI. Proveer esquemas que permitan la participación de las comunidades de las

IX. Promover medidas que proporcionen a la población información suficiente para la toma de decisiones sobre las tendencias del desarrollo urbano **y rural** en su localidad y acerca de las opciones que ofrecen los programas institucionales y el mercado, de acuerdo con sus necesidades, posibilidades y preferencias;

X. Establecer esquemas y mecanismos institucionales de coordinación intergubernamental e interestatal en las zonas urbanas, **reservas territoriales y rurales** para hacer viable la convivencia en esos espacios que exhiben la diversidad social, política y cultural de la nación;

XI. Proveer esquemas que permitan la participación de las comunidades de las diversas regiones del país, principalmente las situadas en zonas en alta y muy alta marginación, de acuerdo con los indicadores del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, con la finalidad del

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA, Y LOS ARTÍCULOS 6, 19, y 36 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

diversas regiones del país, principalmente las situadas en zonas en alta y muy alta marginación, de acuerdo con los indicadores del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, con la finalidad del mejoramiento continuo de sus viviendas e infraestructura pública, y XII. ...	mejoramiento continuo de sus viviendas e infraestructura pública, y; XII. ...
ARTÍCULO 8.- El Programa Nacional de Vivienda contendrá: I a II. ... III. La estrategia general habitacional, que comprenderá las acciones básicas a seguir, la definición de las distintas modalidades de atención, el señalamiento de metas y prioridades y su previsible impacto en el sistema urbano, así como en el desarrollo regional, económico y social; IV a V. ...	ARTÍCULO 8.- ... I a II. ... III. La estrategia general habitacional, que comprenderá las acciones básicas a seguir, la definición de las distintas modalidades de atención, el señalamiento de metas y prioridades y su previsible impacto en el sistema urbano y rural, así como en el desarrollo regional, económico y social; IV a V. ...

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA, Y LOS ARTÍCULOS 6, 19, y 36 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

VI. Las medidas de mejora regulatoria encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica y disminuir los costos de la vivienda; VII a VIII. ... IX. Las bases para la articulación de la Política Nacional de Vivienda con la ordenación del territorio y el desarrollo urbano; X. a XI. ... XII. a XVI. ... XVII. Los requerimientos <i>mínimos</i> que deban ser materia de coordinación con entidades federativas y municipios para la regulación de las construcciones para asegurar calidad, seguridad y habitabilidad de la vivienda, y; XVIII. ...	VI. Las medidas de mejora regulatoria encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica y disminuir los costos e impacto ambiental y capacidad de resiliencia de la vivienda; VII a VIII. ... IX. Las bases para la articulación de la Política Nacional de Vivienda con la ordenación del territorio y el desarrollo urbano y rural; X. a XI. ... XII. a XVI. ... XVII. Los requerimientos que deban ser materia de coordinación con entidades federativas y municipios para la regulación de las construcciones para asegurar calidad, resiliencia, seguridad, y habitabilidad de la vivienda, con base en el Atlas Municipal de Riesgos y la normatividad aplicable, y;
---	---

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA, Y LOS ARTÍCULOS 6, 19, y 36 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

	XVIII. ...
ARTÍCULO 9.- ... En la formulación del Programa Nacional se considerarán las propuestas de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, así como de los sectores social y privado. ...	ARTÍCULO 9.- ... En la formulación del Programa Nacional se considerarán las propuestas que por escrito entreguen los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, así como de los sectores social y privado, la secretaría establecerá los mecanismos para la recepción, valoración de las propuestas y publicará un informe de las propuestas presentadas, con la valoración de su viabilidad o inviabilidad. ...
ARTÍCULO 13.- ... I. a III. IV. Fortalecer la coordinación entre el Gobierno Federal y los gobiernos de las entidades federativas y municipios, así como inducir acciones de concertación con los sectores social y privado, y V. ...	ARTÍCULO 13.- ... I. a III. IV. Fortalecer la coordinación entre el Gobierno Federal y los gobiernos de las entidades federativas y municipios, en la identificación y tratamiento de las necesidades de vivienda, a efecto de abatir disparidades de desarrollo regionales, estatales, municipales y metropolitanos, así como inducir acciones de concertación con los sectores social y privado, y; V. ...

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA, Y LOS ARTÍCULOS 6, 19, y 36 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

ARTÍCULO 16.- Corresponde al Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría: I. ... II. Realizar las acciones necesarias para que la política y programas de vivienda observen las disposiciones aplicables en materia de desarrollo urbano, el ordenamiento territorial y el desarrollo sustentable; III a V ... VI. Impulsar la disposición y aprovechamiento de terrenos ejidales o comunales, con la participación que corresponda a las autoridades agrarias y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, a efecto de promover el desarrollo habitacional; VII. a XI. ...	ARTÍCULO 16.- Corresponde al Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría: I. ... II. Realizar las acciones necesarias para que la política y programas de vivienda observen las disposiciones aplicables en materia de desarrollo urbano, rural, el ordenamiento territorial y el desarrollo sustentable; III a V ... VI. Impulsar la disposición y aprovechamiento de terrenos ejidales o comunales, con la participación que corresponda a las autoridades agrarias y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, a efecto de promover el desarrollo habitacional rural sustentable; VII. a XI. ...
---	--

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA, Y LOS ARTÍCULOS 6, 19, y 36 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

XII. Fomentar y apoyar medidas que promuevan la calidad de la vivienda; XII. a XIX. ...	XII. Fomentar y apoyar medidas que promuevan la calidad de la vivienda conforme a características geográficas, culturales, en el ámbito urbano o rural del país, hasta alcanzar los elementos que la configuren como adecuada; XII. a XIX. ...
ARTÍCULO 17.- ... A.- Los gobiernos de las entidades federativas asuman las siguientes atribuciones: I. ... II. Instrumentar mecanismos indicativos de las tendencias del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial a mediano y largo plazo, así como realizar la planeación, programación y presupuestación de las acciones de suelo y vivienda de la	ARTÍCULO 17.- ... A.- ... I. ... II. Instrumentar mecanismos indicativos de las tendencias del desarrollo urbano, rural y el ordenamiento territorial a mediano y largo plazo, así como realizar la planeación, programación y

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA, Y LOS ARTÍCULOS 6, 19, y 36 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

entidad federativa, otorgando atención preferente a la población en situación de pobreza; III. Convenir programas y acciones de suelo y vivienda con el Gobierno Federal, con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios y las alcaldías; bajo criterios de desarrollo regional, ordenamiento territorial, planeación urbana y vivienda sustentable, procurando el aprovechamiento explotación racional de los recursos naturales y el respeto al medio ambiente; IV. a VI. ... B.- Los municipios o las alcaldías asuman las siguientes atribuciones: I. ... II. Instrumentar mecanismos indicativos de las tendencias del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial a mediano y largo plazo, así como realizar la planeación,	presupuestación de las acciones de suelo y vivienda de la entidad federativa, otorgando atención preferente a la población en situación de pobreza; III. Convenir programas y acciones de suelo y vivienda adecuada, con el Gobierno Federal, con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios y las alcaldías; bajo criterios de desarrollo regional, ordenamiento territorial, planeación urbana, rural sustentable, procurando el aprovechamiento y explotación racional de los recursos naturales y el respeto al medio ambiente; IV. a VI. ... B.- ... I. ... II. Instrumentar mecanismos indicativos de las tendencias del desarrollo urbano, rural y el
--	--

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA, Y LOS ARTÍCULOS 6, 19, y 36 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

programación y presupuestación de las acciones de suelo y vivienda en su ámbito territorial, otorgando atención preferente a la población en situación de pobreza; III. Establecer las zonas para el desarrollo habitacional, de conformidad con la legislación aplicable en materia de desarrollo urbano; IV. a VI. ... VII. Coordinar acciones en materia de suelo y vivienda con otros municipios u otras alcaldías, bajo criterios de desarrollo regional, ordenamiento territorial, planeación urbana y vivienda sustentable, procurando el aprovechamiento y explotación racional de los recursos naturales y el respeto al medio ambiente.	ordenamiento territorial a mediano y largo plazo, así como realizar la planeación, programación y presupuestación de las acciones de suelo y vivienda en su ámbito territorial, otorgando atención preferente a la población en situación de pobreza; III. Establecer las zonas para el desarrollo habitacional, de conformidad con la legislación aplicable en materia de desarrollo urbano, rural y ordenamiento territorial; IV. a VI. ... VII. Coordinar acciones en materia de suelo y vivienda con otros municipios u otras alcaldías, bajo criterios de desarrollo regional, ordenamiento territorial, planeación urbana, rural y vivienda sustentable, procurando el aprovechamiento y explotación racional de los recursos naturales y el respeto al medio ambiente.
ARTÍCULO 19.- Corresponde a la Comisión:	ARTÍCULO 19.- ...

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA, Y LOS ARTÍCULOS 6, 19, y 36 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

I. Formular y ejecutar su programa institucional, así como las disposiciones y reglas de operación necesarias para llevar a cabo las acciones de vivienda del gobierno federal orientadas a proteger y garantizar el derecho de las personas a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, principalmente de la población de menores ingresos o en situación de pobreza; II. Observar en su programa institucional, y en sus reglas de operación, las disposiciones aplicables en materia de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y desarrollo sustentable; III. a XXV. ...	I. Formular y ejecutar su programa institucional, así como las disposiciones y reglas de operación necesarias para llevar a cabo las acciones de vivienda del gobierno federal orientadas a proteger y garantizar el derecho de las personas a disfrutar de una vivienda adecuada, principalmente de la población de menores ingresos o en situación de pobreza; II. Observar en su programa institucional, y en sus reglas de operación, las disposiciones aplicables en materia de desarrollo urbano, rural, ordenamiento territorial y desarrollo sustentable; III. a XXV. ...
ARTÍCULO 34.- Para cumplir con su objeto, la Comisión Intersecretarial tendrá las siguientes funciones: I. Vincular las acciones de fomento al crecimiento económico, de desarrollo social, desarrollo urbano, desarrollo rural, ordenación del territorio,	ARTÍCULO 34.- Para ... I. Vincular las acciones de fomento al crecimiento económico, de desarrollo social, desarrollo urbano, desarrollo

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA, Y LOS ARTÍCULOS 6, 19, y 36 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

mejoramiento ambiental y aprovechamiento óptimo de los recursos naturales, con la Política Nacional de Vivienda; II. ... III. Proponer mecanismos para la planeación, desarrollo y ejecución de los programas de vivienda; IV. Conocer las evaluaciones de los programas de vivienda y de la aplicación de las acciones e inversiones intersectoriales para el logro de una vivienda digna y decorosa, en su caso, formular las propuestas correspondientes; V. a VIII. ...	rural sustentable, ordenación del territorio, mejoramiento ambiental y aprovechamiento óptimo de los recursos naturales, con la Política Nacional de Vivienda; II. ... III. Proponer con perspectiva de género, mecanismos para la planeación, desarrollo y ejecución de los programas de vivienda adecuada, considerando la interseccionalidad, la interculturalidad y el enfoque diferencial; IV. Conocer las evaluaciones de los programas de vivienda y de la aplicación de las acciones e inversiones intersectoriales para el logro de una vivienda adecuada, en su caso, formular las propuestas correspondientes; V. a VIII. ...
---	---

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA, Y LOS ARTÍCULOS 6, 19, y 36 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

ARTÍCULO 38.- Para cumplir con el objeto de esta Ley, el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría y con la participación que corresponda a las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, celebrará convenios y acuerdos en los términos de esta Ley, los cuales tendrán por objeto:

I. a IV. ...

V. Organizar y promover la producción y distribución de materiales de construcción que satisfagan las normas oficiales mexicanas;

VI. a XI. ...

XII. Impulsar estrategias incluyentes para incrementar el impacto social de los recursos fiscales, con el objetivo de promover programas de vivienda a partir de la planeación para el desarrollo regional y la ordenación urbana y territorial;

ARTÍCULO 38.- ...

I. a IV. ...

V. Organizar y promover la producción y distribución de materiales de construcción **de origen natural y uso tradicional** que satisfagan las normas oficiales mexicanas;

VI.. a XI. ...

XII. Impulsar estrategias incluyentes para incrementar el impacto social de los recursos fiscales, con el objetivo de promover programas de vivienda a partir de la planeación para el desarrollo regional y la ordenación urbana, **rural y** territorial;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA, Y LOS ARTÍCULOS 6, 19, y 36 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

XIII. y XIV.	XIII. y XIV.
ARTÍCULO 42.- Los acuerdos y convenios que se celebren con los sectores social y privado podrán tener por objeto: I. a VII. ... VIII. Implementar los programas para que los insumos y materiales para la construcción y mejoramiento de la vivienda sean competitivos; IX. Impulsar y desarrollar modelos educativos para formar especialistas en vivienda, capacitar a usuarios y fomentar la investigación en vivienda y suelo, y	ARTÍCULO 42.- ... I. a VII. ... VIII. Implementar los programas para que los insumos y materiales para la construcción y mejoramiento de la vivienda sean competitivos, fomentando el empleo de recursos regionales de origen natural; IX. Impulsar y desarrollar modelos educativos para formar especialistas en vivienda, capacitar a usuarios y fomentar la investigación en vivienda, suelo, tradiciones constructivas, conservación del patrimonio biocultural, sostenibilidad

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA, Y LOS ARTÍCULOS 6, 19, y 36 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

X. ...	ambiental y ordenamiento territorial, y; X. ...
ARTÍCULO 43.- ... La Secretaría integrará y administrará el Sistema de Información, el cual se sujetará, en lo conducente, a las disposiciones previstas en la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y se conformará con la información que proporcionen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en aspectos vinculados con la vivienda y el suelo, así como la que permita identificar la evolución y crecimiento del mercado con el objeto de contar con información suficiente para evaluar los efectos de la política habitacional. ...	ARTÍCULO 43.- ... La Secretaría integrará y administrará el Sistema de Información, el cual se sujetará, en lo conducente, a las disposiciones previstas en la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y se conformará con la información que proporcionen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en aspectos vinculados con la vivienda y el suelo, así como la que permita identificar la evolución y crecimiento del sector, con el objeto de contar con información suficiente para evaluar los efectos de la política habitacional. ...
ARTÍCULO 44.- El Sistema de Información contendrá los elementos	ARTÍCULO 44.- El Sistema de Información contendrá los elementos

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA, Y LOS ARTÍCULOS 6, 19, y 36 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

que permita mantener actualizado el inventario habitacional, determinar los cálculos sobre el rezago y las necesidades de vivienda, su calidad y espacios, su acceso a los servicios básicos, así como la adecuada planeación de la oferta de vivienda, los requerimientos de suelo y la focalización de programas y acciones en la materia. ...	de la vivienda adecuada que permitan mantener actualizado el inventario habitacional, determinar los cálculos sobre el rezago y las necesidades de vivienda adecuada, su calidad y espacios, su acceso a los servicios básicos, así como la adecuada planeación de la oferta de vivienda, los requerimientos de suelo y la focalización de programas y acciones en la materia. ...
ARTÍCULO 47.- No tiene correlativo	ARTÍCULO 47.-... ... La Secretaría fomentará la creación de esquemas de financiamiento y programas para la adquisición o renta de vivienda adecuada para la juventud.
ARTÍCULO 52.- El Ejecutivo Federal, por conducto de sus dependencias y entidades competentes, se coordinará	ARTÍCULO 52.- El Ejecutivo Federal, por conducto de sus dependencias y entidades competentes, se coordinará

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA, Y LOS ARTÍCULOS 6, 19, Y 36 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

con las entidades federativas donde se ubiquen pueblos y comunidades indígenas, para orientar las acciones y los montos de inversión pública federal destinados a programas de vivienda, en los términos que establece la fracción IV del apartado B del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ...	con las entidades federativas donde se ubiquen pueblos y comunidades indígenas, para orientar las acciones y los montos de inversión pública federal destinados a programas de vivienda urbana y rural sustentable, en los términos que establece la fracción IV del apartado B del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ...
ARTÍCULO 62. ... I. Atender a la población en situación de pobreza; II. Los montos de los subsidios deberán diferenciarse según los niveles de ingreso de sus destinatarios, dando atención preferente a las familias con los más bajos ingresos;	ARTÍCULO 62. ... I. Atender con perspectiva de género, a la población en situación de pobreza y vulnerabilidad; II. Los montos de los subsidios deberán diferenciarse según los niveles de ingreso de sus destinatarios, dando atención preferente a las personas con los más bajos ingresos o en situación de vulnerabilidad;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA, Y LOS ARTÍCULOS 6, 19, y 36 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

III a VI. ...	III. a VI. ...
ARTÍCULO 65.- Los apoyos e instrumentos que el Gobierno Federal establezca en materia de suelo, se dirigirán a: I. Apoyar a los gobiernos de las entidades federativas y municipios, en la generación de una oferta de suelo para el desarrollo de acciones de vivienda, y II. ...	ARTÍCULO 65.- ... I. Apoyar a los gobiernos de las entidades federativas y municipios, en la generación de una oferta de suelo para el desarrollo de acciones de vivienda, reservas territoriales y desarrollo rural sustentable, y; II. ...
ARTÍCULO 66.- El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría y con la participación de las demás dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal, instrumentará acciones, programas y estímulos que induzcan la colaboración y coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y municipios y alcaldías, así como la participación de propietarios y desarrolladores, para generar suelo con servicios,	ARTÍCULO 66.- El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría y con la participación de las demás dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal, mediante convenios y acuerdos necesarios, con base en los elementos de vivienda adecuada, instrumentará acciones, programas y estímulos que induzcan la colaboración y coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y municipios y

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA, Y LOS ARTÍCULOS 6, 19, Y 36 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

preferentemente para beneficio de la población en situación de pobreza, marginación o vulnerabilidad y de los productores sociales de vivienda, para lo cual celebrará los convenios y acuerdos necesarios.	alcaldías, así como la participación de propietarios, productores sociales de vivienda y desarrolladores, para generar con criterios de sustentabilidad suelo con servicios, preferentemente para beneficio de la población en situación de pobreza, marginación o vulnerabilidad.
ARTÍCULO 69.- ... Cuando se trate de suelo de origen ejidal o comunal, la promoción de su incorporación al desarrollo urbano deberá hacerse con la intervención del Instituto Nacional del Suelo Sustentable, en los términos de las disposiciones aplicables.	ARTÍCULO 69.- ... Cuando se trate de suelo de origen ejidal o comunal, la promoción de su incorporación al desarrollo urbano y rural deberá hacerse con la intervención del Instituto Nacional del Suelo Sustentable, en los términos de las disposiciones aplicables.
ARTÍCULO 70.- El Gobierno Federal promoverá e impulsará proyectos inmobiliarios en los que se transfieran tierras de uso común o parceladas a sociedades mercantiles o civiles en las que participen ejidatarios o comuneros, dando prioridad de acceso a los productores sociales de vivienda, de conformidad con esta Ley, la Ley	ARTÍCULO 70.- El Gobierno Federal promoverá e impulsará proyectos participativos de ordenamiento territorial ecológico, desarrollo urbano y rural sustentables para tierras de uso común o parceladas, con la colaboración organizada de a sociedades mercantiles o civiles, ejidatarios o comuneros, dando prioridad de acceso a los productores

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA, Y LOS ARTÍCULOS 6, 19, y 36 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

Agraria y demás disposiciones aplicables.	sociales de vivienda, de conformidad con esta Ley, la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables.
ARTÍCULO 71.- Con el propósito de ofrecer calidad de vida a los ocupantes de las viviendas, la Secretaría promoverá, en coordinación con las autoridades competentes tanto federales como locales, que en el desarrollo de las acciones habitacionales en sus distintas modalidades y en la utilización de recursos y servicios asociados, se considere que las viviendas cuenten con los espacios habitables y espacios auxiliares suficientes en función al número de usuarios, provea de los servicios de agua potable, desalojo de aguas residuales y energía eléctrica que contribuyan a disminuir los vectores de enfermedad, así como garantizar la seguridad estructural y la adecuación al clima con criterios de sustentabilidad, eficiencia energética y prevención de desastres, utilizando preferentemente bienes y servicios normalizados.	ARTÍCULO 71.- Con el propósito de ofrecer calidad de vida a los ocupantes de las viviendas, la Secretaría promoverá, en coordinación con las autoridades competentes tanto federales como locales, que en el desarrollo de las acciones habitacionales en sus distintas modalidades y en la utilización de recursos y servicios asociados, se considere que las viviendas cuenten con los espacios habitables y espacios auxiliares suficientes en función al número y actividades que realizan los usuarios, provea de los servicios de agua potable, captación y almacenamiento pluvial, desalojo o tratamiento de aguas residuales y energía eléctrica, materiales constructivos y acabados que contribuyan a disminuir los vectores de enfermedad, así como garantizar la seguridad estructural y la adecuación al clima con criterios de sustentabilidad, eficiencia energética y prevención de desastres, utilizando preferentemente bienes y servicios normalizados.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA, Y LOS ARTÍCULOS 6, 19, y 36 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

Asimismo, promoverá el uso de energías renovables mediante las nuevas ecotecnologías aplicables a la vivienda, ~~de acuerdo~~ a las regiones bioclimáticas del país, utilizando equipos y sistemas normalizados en cualquiera de sus modalidades.

Las autoridades del Gobierno Federal, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías en el ámbito de sus respectivas competencias, verificarán que se dé cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley en materia de calidad y sustentabilidad de la vivienda, y a las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

Asimismo, promoverá el uso de energías renovables mediante las nuevas ecotecnologías aplicables a la vivienda, **adecuadas a las diversas** regiones bioclimáticas del país, utilizando equipos y sistemas normalizados en cualquiera de sus modalidades, **así como estrategias de climatización pasiva.**

Las autoridades del Gobierno Federal, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías en el ámbito de sus respectivas competencias, verificarán que se dé cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley en materia de calidad y sustentabilidad **económica, ecológica y sociocultural** de la vivienda, y a las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

La Secretaría promoverá, en coordinación con las autoridades competentes tanto federales como locales que las acciones de vivienda destinadas a personas en condición de vulnerabilidad, se ajusten a lo previsto en las leyes

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA, Y LOS ARTÍCULOS 6, 19, y 36 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

	relacionadas a la condición que se busca abatir.
ARTÍCULO 72.- La Secretaría, con base en el modelo normativo que al efecto formule, promoverá que las autoridades competentes expidan, apliquen y mantengan en vigor y permanentemente actualizadas disposiciones legales, normas oficiales mexicanas, códigos de procesos de edificación y reglamentos de construcción que contengan los requisitos técnicos que garanticen la seguridad estructural, habitabilidad y sustentabilidad de toda vivienda, y que definan responsabilidades generales, así como por cada etapa del proceso de producción de vivienda.	ARTÍCULO 72.- La Secretaría, con base en el modelo normativo que al efecto formule, promoverá que las autoridades competentes expidan, apliquen y mantengan en vigor y permanentemente actualizadas disposiciones legales, normas oficiales mexicanas, códigos de procesos de edificación y reglamentos de construcción lineamientos y estrategias que contengan los requisitos técnicos que garanticen todos los elementos de la vivienda adecuada, y que definan responsabilidades generales, así como por cada etapa del proceso de producción de vivienda.
ARTÍCULO 74.- Las acciones de vivienda que se realicen en las entidades federativas y municipios, deberán ser congruentes con las necesidades de cada centro de población y con los planes y programas que regulan el uso y el aprovechamiento del suelo, a fin de garantizar un desarrollo urbano ordenado. Además, establecerán las previsiones para dotar a los desarrollos de vivienda que cumplan con lo anterior, de infraestructura y equipamiento básico y	ARTÍCULO 74.- Las acciones de vivienda que se realicen en las entidades federativas y municipios, deberán ser congruentes con las necesidades de cada centro de población y con los planes y programas que regulan el uso y el aprovechamiento del suelo, a fin de garantizar un desarrollo urbano y rural ordenado. Además, establecerán las previsiones para dotar a los desarrollos de vivienda que cumplan con lo anterior, de infraestructura y equipamiento básico y

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA, Y LOS ARTÍCULOS 6, 19, y 36 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

adoptarán las medidas conducentes para mitigar los posibles impactos sobre el medio ambiente.	adoptarán las medidas conducentes para fomentar la existencia de espacios verdes y mitigar los posibles impactos sobre el medio ambiente.
ARTÍCULO 75.- ... La Secretaría y la Comisión promoverán que las autoridades locales expidan instrumentos normativos que regulen dichos conjuntos y sus diversos regímenes de propiedad, atendiendo a las distintas regiones, tipos y condiciones culturales y urbanas de la población. No tiene correlativo	ARTÍCULO 75.- ... La Secretaría y la Comisión promoverán que las autoridades locales expidan instrumentos normativos que regulen dichos conjuntos y sus diversos regímenes de propiedad, atendiendo a las distintas regiones, tipos y condiciones culturales, urbanas y rurales de la población. La secretaría promoverá que las autoridades locales expidan instrumentos normativos o reglamentarios para que las autoridades municipales y las alcaldías diseñen mecanismos para conservación, mantenimiento y rehabilitación de áreas verdes, espacios y servicios de uso común en predios o inmuebles de propiedad en condominio o copropiedad.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA, Y LOS ARTÍCULOS 6, 19, y 36 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

ARTÍCULO 76.- La Secretaría y la Comisión promoverán que las autoridades de las entidades federativas, los municipios y las alcaldías celebren acuerdos y convenios con los sectores social y privado, que tengan por objeto el mejoramiento de las condiciones de convivencia, impulsar la dotación y administración de la infraestructura, los equipamientos y los servicios urbanos-necesarios, así como el financiamiento compartido para el adecuado mantenimiento sustentable de las unidades y desarrollos habitacionales.	ARTÍCULO 76.- La Secretaría y la Comisión promoverán que las autoridades de las entidades federativas, los municipios y las alcaldías celebren acuerdos y convenios con los sectores social y privado, que tengan por objeto el mejoramiento de las condiciones de convivencia, impulsar la dotación y administración de la infraestructura, los equipamientos y los servicios urbanos, rurales y ambientales necesarios, así como el financiamiento compartido para el adecuado mantenimiento sustentable de las unidades y desarrollos habitacionales.
ARTÍCULO 77.- La Secretaría y la Comisión fomentarán la participación de los sectores público, social y privado en esquemas de financiamiento dirigidos al desarrollo y aplicación de ecotécnicas y de nuevas tecnologías en vivienda y saneamiento, principalmente de bajo costo y alta productividad, que cumplan con parámetros de certificación y cumplan con los principios de una vivienda digna y decorosa.	ARTÍCULO 77.- La Secretaría y la Comisión fomentarán la participación de los sectores público, social y privado en esquemas de financiamiento dirigidos al desarrollo y aplicación de materiales y sistemas constructivos reciclables, de bajo impacto ambiental, de ecotecnologías y sistemas de saneamiento, principalmente de bajo costo y alta productividad, que cumplan con parámetros de certificación y con

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA, Y LOS ARTÍCULOS 6, 19, y 36 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

Asimismo, promoverá que las tecnologías, sean acordes con los requerimientos sociales, regionales y a las características propias de la población, estableciendo mecanismos de investigación y experimentación <i>tecnológicas</i>.	los principios de una vivienda adecuada. Asimismo, promoverá que las tecnologías, sean acordes con los requerimientos sociales, regionales y a las características propias de la población, estableciendo mecanismos de investigación y experimentación que sustenten el desarrollo ecotecnológico y la puesta en valor de saberes constructivos tradicionales ajustando las Normas Mexicanas y Normas Oficiales Mexicanas.
ARTÍCULO 78.- El modelo normativo, las normas mexicanas aplicables al diseño arquitectónico de la vivienda y los prototipos constructivos deberán considerar los espacios interiores y exteriores; la eficiencia de los sistemas funcionales, constructivos y de servicio; tipificación y modulación de sus elementos y componentes, respetando las distintas zonas del país, los recursos naturales, el ahorro de energía y las modalidades habitacionales.	ARTÍCULO 78.- El modelo normativo, las normas mexicanas aplicables al diseño arquitectónico de la vivienda deberán considerar los espacios interiores y exteriores; la eficiencia de los sistemas funcionales, constructivos y de servicio; la adecuación local de sus elementos y componentes, respetando las condiciones geográficas, bioculturales de las distintas zonas del país, los recursos naturales, el ahorro de energía y las modalidades habitacionales.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA, Y LOS ARTÍCULOS 6, 19, y 36 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

...	...
ARTÍCULO 81.- El Gobierno Federal fomentará en los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, la utilización de insumos básicos para la construcción de vivienda, que cumplan con las normas oficiales mexicanas y las normas mexicanas, para que los mismos aseguren la calidad y sustentabilidad de la vivienda.	ARTÍCULO 81.- El Gobierno Federal fomentará en los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, la utilización de insumos básicos para la construcción de vivienda, que deriven del empleo de saberes constructivos tradicionales o que cumplan con las normas oficiales mexicanas y las normas mexicanas, para que los mismos aseguren la calidad y sustentabilidad de la vivienda.
ARTÍCULO 82.- La Comisión promoverá la celebración de acuerdos y convenios con productores de materiales básicos para la construcción de vivienda a precios preferenciales para: I. ...	ARTÍCULO 82.- ... I. ...

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA, Y LOS ARTÍCULOS 6, 19, y 36 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

II. Apoyar programas de producción social de vivienda, particularmente aquéllos de autoproducción, autoconstrucción y mejoramiento de vivienda para <i>familias</i> en situación de pobreza, y III. La conformación de <i>paquetes</i> de materiales para las familias en situación de pobreza. Asimismo, promoverá la celebración de convenios para el otorgamiento de asesoría y capacitación a los adquirentes de materiales para el uso adecuado de los productos, sobre sistemas constructivos y prototipos arquitectónicos, así como para la obtención de licencias y permisos de construcción necesarios.	II. Apoyar con perspectiva de género, programas de producción social de vivienda, particularmente aquéllos de autoproducción, autoconstrucción y mejoramiento de vivienda para personas en situación de pobreza, y; III. La conformación de bancos de materiales sustentables para las personas en situación de pobreza. Asimismo, promoverá la celebración de convenios para el otorgamiento de asesoría y capacitación a los adquirentes de materiales para el uso adecuado de los productos, sistemas constructivos y prototipos arquitectónicos, así como para la obtención de licencias y permisos de construcción necesarios.
ARTÍCULO 83.- La Secretaría y la Comisión promoverán el uso de materiales y productos que contribuyan a evitar efluentes y emisiones que deterioren el medio ambiente, así como aquellos que propicien ahorro de energía, uso eficiente de agua, un ambiente más confortable y saludable	ARTÍCULO 83.- La Secretaría y la Comisión promoverán el uso de materiales y productos que contribuyan a evitar efluentes y emisiones que deterioren el medio ambiente, así como aquellos que propicien ahorro de energía, uso eficiente de agua, un ambiente más confortable y saludable

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA, Y LOS ARTÍCULOS 6, 19, y 36 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

dentro de la vivienda de acuerdo con las características climáticas de la región . Lo anterior, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia.	dentro de la vivienda de acuerdo con las características climáticas de las diferentes regiones del país . Lo anterior, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia.
ARTÍCULO 84.- Las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal diseñarán mecanismos de promoción para la innovación e intercambio tecnológico en la producción y el empleo de materiales y productos para la construcción de vivienda, privilegiando a las instituciones públicas de investigación y educación superior del país.	ARTÍCULO 84.- Las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal diseñarán mecanismos de promoción para la innovación e intercambio tecnológico en la producción y el empleo de materiales y productos sustentables para la construcción de vivienda, privilegiando a las instituciones públicas de investigación y educación superior del país.

LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL	
Texto vigente	Texto propuesto por la comisión
Artículo 6.- Son derechos para el desarrollo social la educación, la salud, la educación, la alimentación nutritiva, y de calidad, la vivienda digna y decorosa , el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo, y la seguridad social y los relativos a la no discriminación en	Artículo 6.- Son derechos para el desarrollo social la educación, la salud, la educación, la alimentación nutritiva, y de calidad, la vivienda adecuada , el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo, y la seguridad social y los relativos a la no discriminación en términos de la

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA, Y LOS ARTÍCULOS 6, 19, y 36 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Artículo 19. Son prioritarios y de interés público: I. a VI. VII. Los programas de vivienda, los instrumentos y apoyos para que toda familia pueda disfrutar de una vivienda <i>digna y decorosa</i>; VIII. a IX. ...	Artículo 19. Son prioritarios y de interés público: I. a VI. VII. Los programas de vivienda, los instrumentos y apoyos para que toda persona pueda disfrutar de una vivienda que contemple los elementos que la configuran como adecuada; VIII. a IX. ...
Artículo 36. ... I. a IV. ... V. Calidad y espacios de la vivienda <i>digna y decorosa</i>; VI. Acceso a los servicios básicos en la vivienda <i>digna y decorosa</i>; VII. a IX. ...	Artículo 36. ... I. a IV. ... V. Calidad y espacios de la vivienda adecuada; VI. Acceso a los servicios básicos en la vivienda adecuada; VII. a IX. ...

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA, Y LOS ARTÍCULOS 6, 19, Y 36 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

Por lo anteriormente expuesto, acudo a esta soberanía a presentar, iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Vivienda y de los artículos 6, 19 y 36 de la Ley General de Desarrollo Social.

Artículo Primero. Se reforman los artículos 1 párrafo primero; 2 párrafo primero; 3 párrafo primero; 4 fracciones IV, IX y XII; 5; 6 fracciones I, III, IV, V, VI, VII VIII, IX, X y XI; 8 fracciones III, VI, IX y XVII; 9 párrafo segundo; 13 fracción IV; 16 fracciones II, VI y XII; 17 fracciones II, III, del apartado A y II, III, VII, del apartado B; 19 fracciones I y II; 34 fracciones I, III y IV; 38 fracciones V y XII; 42 fracciones VIII y IX; 43 párrafo segundo; 44 párrafo primero; 52 párrafo primero; 62 fracciones I y II; 65 fracción I; 66; 69 párrafo segundo; 70; 71 párrafos primero, segundo y tercero; 72; 74; 75 párrafo segundo; 76; 77 párrafos primero y segundo; 78 párrafo primero; 81; 82 fracciones II, III y el segundo párrafo; 83; 84; y se adicionan a los artículos 2 las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII al párrafo primero y un segundo párrafo; 4 una fracción XII bis; 47 un tercer párrafo; 71 un párrafo cuarto; 75 un párrafo tercero; todos de la Ley de Vivienda

Ley de Vivienda

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 40. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de vivienda. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer y regular la política nacional, los programas, los instrumentos y apoyos para que toda **persona** pueda disfrutar de vivienda **adecuada**.

...

...

ARTÍCULO 2.- Se considerará vivienda **adecuada la que se constituya con los siguientes elementos**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA, Y LOS ARTÍCULOS 6, 19, y 36 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

I. Seguridad de la tenencia: garantiza certeza jurídica a las y los ocupantes de la vivienda respecto a la propiedad o legítima posesión de la vivienda, brindando protección jurídica contra el desalojo forzoso, el hostigamiento y otras amenazas;

II. Disponibilidad de servicios públicos básicos, materiales, instalaciones e infraestructura que, de manera enunciativa mas no limitativa, son: provisión de agua potable y su saneamiento, instalaciones sanitarias adecuadas, energía para la cocción, la calefacción y el alumbrado, así como para la conservación de alimentos, eliminación de residuos y servicios para la gestión integral de riesgos;

III. Asequibilidad: el gasto asociado a la vivienda, no debe ser mayor al 30 por ciento del ingreso, la vivienda debe ser tal que todas las personas puedan acceder a ella sin poner en peligro el disfrute de otros satisfactores básicos o el ejercicio de otros derechos;

IV. Habitabilidad: garantiza la seguridad física de sus habitantes y les proporciona un espacio habitable suficiente, así como protección contra el frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otros riesgos para la salud y peligros estructurales;

V. Accesibilidad: el diseño y materialidad de la vivienda debe considerar las necesidades específicas de las personas, o grupos desfavorecidos y marginados, particularmente de personas adultas mayores o con discapacidad;

VI. Ubicación: la localización de la vivienda debe ofrecer acceso a oportunidades de empleo, servicios de salud, escuelas, guarderías y otros servicios y espacios públicos, y estar ubicada fuera de zonas de riesgo o contaminadas, y

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA, Y LOS ARTÍCULOS 6, 19, y 36 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

VII. Adecuación cultural: la ubicación de la vivienda respeta y toma en cuenta la expresión de identidad cultural.

La vivienda adecuada contempla criterios para la prevención de desastres naturales y la protección física de sus ocupantes ante los elementos naturales potencialmente agresivos. Está vinculada a la infraestructura urbana, banquetas, pasos peatonales, perimetrales, espacios de uso común que reduzca el estrés social y psicológico por saturación, conglomeración y falta de fluidez de tránsito vehicular, y una política de incorporación de ecotecnologías que posibiliten ahorros energéticos, aprovechamiento del agua y fomento al establecimiento de espacios verdes, de conformidad con los ordenamientos de las materias

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I a III. ...

IV. Espacios Habitables: el lugar de la vivienda donde se desarrollan actividades de reunión o descanso, que cuenten con las dimensiones **adecuadas** de superficie, altura, ventilación e iluminación natural, además de contar como mínimo con un baño, cocina, estancia-comedor y dos recamaras, de conformidad con las características y recamaras, de conformidad con las condiciones necesarias que establezcan las leyes y las normas oficiales mexicanas,

V. a VIII ...

IX. Mejoramiento de vivienda: la acción tendiente a consolidar o renovar las viviendas deterioradas física o funcionalmente, mediante actividades de ampliación, reparación, reforzamiento estructural o rehabilitación que propicien una vivienda **adecuada**;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA, Y LOS ARTÍCULOS 6, 19, y 36 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

X. a XI. ...

XII. Política Nacional de Vivienda: el conjunto de disposiciones, criterios, lineamientos y medidas de carácter general que se establecen para coordinar las acciones de vivienda que realicen las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, así como su concertación con los sectores privado y social, con la finalidad de cumplir con el mandato constitucional del derecho a la vivienda **adecuada**.

XII bis: Resiliencia: Capacidad de un sistema, comunidad, o sociedad expuesta potencialmente a un peligro, para resistir, asimilar, adaptarse y recuperarse de manera eficiente de sus efectos en un corto plazo, a través de la preservación y restauración de sus estructuras básicas y funcionales, implementando medidas de protección futura y reducción de riesgos.

XIII al XV. ...

ARTÍCULO 5.- Las políticas y los programas públicos de vivienda, así como los instrumentos y apoyos a la vivienda deberán considerar los distintos tipos y modalidades de producción habitacional, entre otras: la promovida empresarialmente, la autoproducida o autoconstruida, propiedad, arrendamiento **vivienda de emergencia** o en otras formas legítimas de tenencia; así como para las diversas necesidades habitacionales: adquisición o habilitación de suelo; lotes con servicios **adecuados**; parques de materiales; mejoramiento de vivienda; sustitución de vivienda; vivienda nueva; y, capacitación, asistencia integral e investigación de vivienda y suelo, propiciando que la oferta de vivienda **adecuada** refleje los costos de suelo, de infraestructura, servicios, edificación, financiamiento y titulación más bajos de los mercados respectivos, para lo cual incorporarán

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA, Y LOS ARTÍCULOS 6, 19, Y 36 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

medidas de información, competencia, transparencia y las demás que sean convenientes para lograr este propósito.

ARTICULO 6.- ...

I. Promover **con perspectiva de género**, oportunidades de acceso a la vivienda para la población, preferentemente para aquella que se encuentre en situación de pobreza, marginación o vulnerabilidad;

II. ...

III. Promover medidas de mejora regulatoria encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica **de la vivienda y la asequibilidad**, disminuyendo los costos de la vivienda **para adquisición o renta**;

IV. Fomentar la calidad de la vivienda, y fijar los criterios **adecuados** de los espacios habitables y auxiliares, **considerando el elemento de habitabilidad de la vivienda adecuada**;

V. Establecer los mecanismos para que la construcción de vivienda respete el entorno ecológico, **la utilización de tecnologías amigables con el medio ambiente, la provisión, el ahorro y captación de agua**, y la preservación y el uso eficiente de los recursos naturales; **contemple, instalaciones sanitarias adecuadas, acceso para la cocción y conservación de alimentos, calefacción y alumbrado, y eliminación de residuos, las técnicas tradicionales e innovadoras de edificación que cumplan con la Normas Oficiales Mexicanas**;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA, Y LOS ARTÍCULOS 6, 19, Y 36 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

VI. Propiciar que las acciones de vivienda constituyan un factor de sustentabilidad ambiental, **el aprovechamiento de la energía solar, la generación de energía eléctrica, se sujeten a ordenación territorial el desarrollo urbano y rural;**

VII. Promover que los proyectos urbanos y arquitectónicos de vivienda, así como sus procesos productivos y la utilización de materiales se adecuen a los rasgos culturales y locales para procurar su identidad y diversidad **urbana y rural, que su localización tenga oportunidades de empleo, servicios de salud, escuelas, servicios e instalaciones sociales y ubicada fuera de zonas de riesgo o contaminadas.**

VIII. Promover una distribución y atención equilibrada de las acciones de vivienda en todo el territorio nacional, considerando las necesidades y condiciones locales y regionales, así como los distintos tipos y modalidades del proceso habitacional **urbano y rural;**

IX. Promover medidas que proporcionen a la población información suficiente para la toma de decisiones sobre las tendencias del desarrollo urbano **y rural** en su localidad y acerca de las opciones que ofrecen los programas institucionales y el mercado, de acuerdo con sus necesidades, posibilidades y preferencias;

X. Establecer esquemas y mecanismos institucionales de coordinación intergubernamental e interestatal en las zonas urbanas, **reservas territoriales y rurales** para hacer viable la convivencia en esos espacios que exhiben la diversidad social, política y cultural de la nación;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA, Y LOS ARTÍCULOS 6, 19, y 36 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

XI. Proveer esquemas que permitan la participación de las comunidades de las diversas regiones del país, principalmente las situadas en zonas en alta y muy alta marginación, de acuerdo con los indicadores del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, con la finalidad del mejoramiento **continuo** de sus viviendas e infraestructura pública, y;

XII. ...

ARTÍCULO 8.- ...

I a II. ...

III. La estrategia general habitacional, que comprenderá las acciones básicas a seguir, la definición de las distintas modalidades de atención, el señalamiento de metas y prioridades y su previsible impacto en el sistema urbano **y rural**, así como en el desarrollo regional, económico y social;

IV a V. ...

VI. Las medidas de mejora regulatoria encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica y disminuir los costos **e impacto ambiental y capacidad de resiliencia** de la vivienda;

VII a VIII. ...

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA, Y LOS ARTÍCULOS 6, 19, y 36 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

IX. Las bases para la articulación de la Política Nacional de Vivienda con la ordenación del territorio y el desarrollo urbano **y rural**;

X. a XI. ...

XII. a XVI. ...

XVII. Los requerimientos que deban ser materia de coordinación con entidades federativas y municipios para la regulación de las construcciones para asegurar calidad, **resiliencia**, seguridad, y habitabilidad de la vivienda, y

XVIII. ...

Artículo 9.- ...

En la formulación del Programa Nacional se considerarán las propuestas **que por escrito entreguen** los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, así como de los sectores social y privado, **la secretaría establecerá los mecanismos para la recepción, valoración de las propuestas y publicará un informe de las propuestas presentadas, con la valoración de su viabilidad o inviabilidad.**

...

ARTÍCULO 13.- ...

I. a III.

IV. Fortalecer la coordinación entre el Gobierno Federal y los gobiernos de las entidades federativas y municipios, **en la identificación y tratamiento de las**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA, Y LOS ARTÍCULOS 6, 19, y 36 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

necesidades de vivienda, a efecto de abatir disparidades de desarrollo regionales, estatales, municipales y metropolitanos, así como inducir acciones de concertación con los sectores social y privado, y

V. ...

ARTÍCULO 16.- ...

I. ...

II. Realizar las acciones necesarias para que la política y programas de vivienda observen las disposiciones aplicables en materia de desarrollo urbano, **rural**, el ordenamiento territorial y el desarrollo sustentable;

III. ...

VI. Impulsar la disposición y aprovechamiento de terrenos ejidales o comunales, con la participación que corresponda a las autoridades agrarias y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, a efecto de promover el desarrollo habitacional **rural sustentable**;

VII. a XI. ...

XII. Fomentar y apoyar medidas que promuevan la calidad de la vivienda **conforme a características geográficas, culturales, en el ámbito**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA, Y LOS ARTÍCULOS 6, 19, y 36 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

urbano o rural del país, hasta alcanzar los elementos que la configuren como adecuada;

XII. a XIX. ...

ARTÍCULO 17.- ...

A.- ...

I. ...

II. Instrumentar mecanismos indicativos de las tendencias del desarrollo urbano, **rural** y el ordenamiento territorial a mediano y largo plazo, así como realizar la planeación, programación y presupuestación de las acciones de suelo y vivienda de la entidad federativa, otorgando atención preferente a la población en situación de pobreza;

III. Convenir programas y acciones de suelo y vivienda **adecuada**, con el Gobierno Federal, con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios y las alcaldías; bajo criterios de desarrollo regional, ordenamiento territorial, planeación urbana, **rural** sustentable, procurando el aprovechamiento y explotación racional de los recursos naturales y el respeto al medio ambiente;

IV. a VI. ...

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA, Y LOS ARTÍCULOS 6, 19, y 36 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

B.- ...

I. ...

II. Instrumentar mecanismos indicativos de las tendencias del desarrollo urbano, **rural** y el ordenamiento territorial a mediano y largo plazo, así como realizar la planeación, programación y presupuestación de las acciones de suelo y vivienda en su ámbito territorial, otorgando atención preferente a la población en situación de pobreza;

III. Establecer las zonas para el desarrollo habitacional, de conformidad con la legislación aplicable en materia de desarrollo urbano, **rural y ordenamiento territorial**;

IV. a VI. ...

VII. Coordinar acciones en materia de suelo y vivienda con otros municipios u otras alcaldías, bajo criterios de desarrollo regional, ordenamiento territorial, planeación urbana, **rural** y vivienda sustentable, procurando el aprovechamiento y explotación racional de los recursos naturales y el respeto al medio ambiente.

ARTÍCULO 19.- ...

I. Formular y ejecutar su programa institucional, así como las disposiciones y reglas de operación necesarias para llevar a cabo las acciones de vivienda del gobierno federal orientadas a proteger y garantizar el derecho de las personas

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA, Y LOS ARTÍCULOS 6, 19, y 36 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

a disfrutar de una vivienda **adecuada**, principalmente de la población de menores ingresos o en situación de pobreza;

II. Observar en su programa institucional, y en sus reglas de operación, las disposiciones aplicables en materia de desarrollo urbano, **rural**, ordenamiento territorial y desarrollo sustentable;

III. a XXV. ...

ARTÍCULO 34.- Para ...

I. Vincular las acciones de fomento al crecimiento económico, de desarrollo social, desarrollo urbano, desarrollo rural **sustentable**, ordenación del territorio, mejoramiento ambiental y aprovechamiento óptimo de los recursos naturales, con la Política Nacional de Vivienda;

II. ...

III. Proponer **con perspectiva de género**, mecanismos para la planeación, desarrollo y ejecución de los programas de vivienda **adecuada; considerando la interseccionalidad, la interculturalidad y el enfoque diferencial.**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA, Y LOS ARTÍCULOS 6, 19, y 36 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

IV. Conocer las evaluaciones de los programas de vivienda y de la aplicación de las acciones e inversiones intersectoriales para el logro de una vivienda **adecuada**, en su caso, formular las propuestas correspondientes;

V. a VIII. ...

ARTÍCULO 38.- ...

I. a IV. ...

V. Organizar y promover la producción y distribución de materiales de construcción **de origen natural y uso tradicional** que satisfagan las normas oficiales mexicanas.

VI.. a XI. ...

XII. Impulsar estrategias incluyentes para incrementar el impacto social de los recursos fiscales, con el objetivo de promover programas de vivienda a partir de la planeación para el desarrollo regional y la ordenación urbana, **rural** y territorial;

XIII. y XIV. ...

...

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA, Y LOS ARTÍCULOS 6, 19, Y 36 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

ARTÍCULO 42.- ...

I. a VII. ...

VIII. Implementar los programas para que los insumos y materiales para la construcción y mejoramiento de la vivienda sean competitivos, **fomentando el empleo de recursos regionales de origen natural;**

IX. Impulsar y desarrollar modelos educativos para formar especialistas en vivienda, capacitar a usuarios y fomentar la investigación en vivienda, suelo, **tradiciones constructivas, conservación del patrimonio biocultural, sostenibilidad ambiental y ordenamiento territorial, y;**

X. ...

ARTÍCULO 43.- ...

La Secretaría integrará y administrará el Sistema de Información, el cual se sujetará, en lo conducente, a las disposiciones previstas en la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y se conformará con la información que proporcionen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en aspectos vinculados con la vivienda y el suelo, así como la que permita identificar la evolución y crecimiento **del sector**, con el objeto de contar con información suficiente para evaluar los efectos de la política habitacional.

...

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA, Y LOS ARTÍCULOS 6, 19, y 36 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

ARTÍCULO 44.- El Sistema de Información contendrá los elementos **de la vivienda adecuada** que **permitan** mantener actualizado el inventario habitacional, determinar los cálculos sobre el rezago y las necesidades de vivienda **adecuada**, su calidad y espacios, su acceso a los servicios básicos, así como la adecuada planeación de la oferta de vivienda, los requerimientos de suelo y la focalización de programas y acciones en la materia.

...

ARTÍCULO 47.-...

...

La Secretaría fomentará la creación de esquemas de financiamiento y programas para la adquisición o renta de vivienda adecuada para la juventud.

ARTÍCULO 52.- El Ejecutivo Federal, por conducto de sus dependencias y entidades competentes, se coordinará con las entidades federativas donde se ubiquen pueblos y comunidades indígenas, para orientar las acciones y los montos de inversión pública federal destinados a programas de vivienda **urbana y rural sustentable**, en los términos que establece la fracción IV del apartado B del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA, Y LOS ARTÍCULOS 6, 19, y 36 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

ARTÍCULO 62. ...

- I. Atender a la población en situación de pobreza **y vulnerabilidad**;
- II. Los montos de los subsidios deberán diferenciarse según los niveles de ingreso de sus destinatarios, dando atención preferente a las **personas** con los más bajos ingresos **o en situación de vulnerabilidad**;
- III. a VI. ...

ARTÍCULO 65.- ...

- I. Apoyar a los gobiernos de las entidades federativas y municipios, en la generación de una oferta de suelo para el desarrollo de acciones de vivienda, **reservas territoriales y desarrollo rural sustentable**, y
- II. ...

ARTÍCULO 66.- El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría y con la participación de las demás dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal, **mediante convenios y acuerdos necesarios, con base en los elementos de vivienda adecuada**, instrumentará acciones, programas y estímulos que induzcan la colaboración y coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y municipios y alcaldías, así como la participación de propietarios, **productores sociales de vivienda** y desarrolladores, para generar **con criterios de sustentabilidad** suelo con

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA, Y LOS ARTÍCULOS 6, 19, y 36 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

servicios, preferentemente para beneficio de la población en situación de pobreza, marginación o vulnerabilidad.

ARTÍCULO 69.- ...

Cuando se trate de suelo de origen ejidal o comunal, la promoción de su incorporación al desarrollo urbano **y rural** deberá hacerse con la intervención del Instituto Nacional del Suelo Sustentable, en los términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 70.- El Gobierno Federal promoverá e impulsará proyectos **participativos de ordenamiento territorial ecológico, desarrollo urbano y rural sustentables para** tierras de uso común o parceladas, **con la colaboración organizada de a** sociedades mercantiles o civiles, ejidatarios o comuneros, dando prioridad de acceso a los productores sociales de vivienda, de conformidad con esta Ley, la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 71.- Con el propósito de ofrecer calidad de vida a los ocupantes de las viviendas, la Secretaría promoverá, en coordinación con las autoridades competentes tanto federales como locales, que en el desarrollo de las acciones habitacionales en sus distintas modalidades y en la utilización de recursos y servicios asociados, se considere que las viviendas cuenten con los espacios habitables y espacios auxiliares suficientes en función al número **y actividades que realizan los** usuarios, provea de los servicios de agua potable, **captación y almacenamiento pluvial**, desalojo **o tratamiento** de aguas residuales y energía eléctrica, **materiales constructivos y acabados** que contribuyan a disminuir los vectores de enfermedad, así como garantizar la seguridad estructural y la adecuación al clima con criterios de sustentabilidad, eficiencia energética y prevención de desastres, utilizando preferentemente bienes y servicios normalizados.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA, Y LOS ARTÍCULOS 6, 19, y 36 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

Asimismo, promoverá el uso de energías renovables mediante las nuevas ecotecnologías aplicables a la vivienda, **adecuadas a las diversas** regiones bioclimáticas del país, utilizando equipos y sistemas normalizados en cualquiera de sus modalidades, **así como estrategias de climatización pasiva.**

Las autoridades del Gobierno Federal, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías en el ámbito de sus respectivas competencias, verificarán que se dé cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley en materia de calidad y sustentabilidad **económica, ecológica y sociocultural** de la vivienda, y a las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

la Secretaría promoverá, en coordinación con las autoridades competentes tanto federales como locales que las acciones de vivienda destinadas a personas en condición de vulnerabilidad, se ajusten a lo previsto en las leyes de la materia.

ARTÍCULO 72.- La Secretaría, con base en el modelo normativo que al efecto formule, promoverá que las autoridades competentes expidan, apliquen y mantengan en vigor y permanentemente actualizadas disposiciones legales, normas oficiales mexicanas, códigos de procesos de edificación y reglamentos de construcción **lineamientos y estrategias** que contengan los requisitos técnicos que garanticen **todos los elementos de la vivienda adecuada**, y que definan responsabilidades generales, así como por cada etapa del proceso de producción de vivienda.

ARTÍCULO 74.- Las acciones de vivienda que se realicen en las entidades federativas y municipios, deberán ser congruentes con las necesidades de cada centro de población y con los planes y programas que regulan el uso y el aprovechamiento del suelo, a fin de garantizar un desarrollo urbano **y rural** ordenado. Además, establecerán las previsiones para dotar a los desarrollos de

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA, Y LOS ARTÍCULOS 6, 19, y 36 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

vivienda que cumplan con lo anterior, de infraestructura y equipamiento básico y adoptarán las medidas conducentes para **fomentar la existencia de espacios verdes y** mitigar los posibles impactos sobre el medio ambiente.

ARTÍCULO 75.- ...

La Secretaría y la Comisión promoverán que las autoridades locales expidan instrumentos normativos que regulen dichos conjuntos y sus diversos regímenes de propiedad, atendiendo a las distintas regiones, tipos y condiciones culturales, urbanas **y rurales** de la población.

La secretaría promoverá que las autoridades locales expidan instrumentos normativos o reglamentarios para que las autoridades municipales y las alcaldías diseñen mecanismos para conservación, mantenimiento y rehabilitación de áreas verdes, espacios y servicios de uso común en predios o inmuebles de propiedad en condominio o copropiedad.

ARTÍCULO 76.- La Secretaría y la Comisión promoverán que las autoridades de las entidades federativas, los municipios y las alcaldías celebren acuerdos y convenios con los sectores social y privado, que tengan por objeto el mejoramiento de las condiciones de convivencia, impulsar la dotación y administración de la infraestructura, los equipamientos y los servicios urbanos, **rurales y ambientales** necesarios, así como el financiamiento compartido para el adecuado mantenimiento sustentable de las unidades y desarrollos habitacionales.

ARTÍCULO 77.- La Secretaría y la Comisión fomentarán la participación de los sectores público, social y privado en esquemas de financiamiento dirigidos al desarrollo y aplicación de **materiales y sistemas constructivos reciclables, de bajo impacto ambiental, de ecotecnologías y sistemas de saneamiento,**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA, Y LOS ARTÍCULOS 6, 19, y 36 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

principalmente de bajo costo y alta productividad, que cumplan con parámetros de certificación y con los principios de una vivienda **adecuada**.

Asimismo, promoverá que las tecnologías, sean acordes con los requerimientos sociales, regionales y a las características propias de la población, estableciendo mecanismos de investigación y experimentación **que sustenten el desarrollo ecotecnológico y la puesta en valor de saberes constructivos tradicionales que se ajusten a las Normas Mexicanas y Normas Oficiales Mexicanas**.

ARTÍCULO 78.- El modelo normativo, las normas mexicanas aplicables al diseño arquitectónico de la vivienda deberán considerar los espacios interiores y exteriores; la eficiencia de los sistemas funcionales, constructivos y de servicio; la **adecuación local** de sus elementos y componentes, respetando **las condiciones geográficas, bioculturales de** las distintas zonas del país, los recursos naturales, el ahorro de energía, **las** modalidades habitacionales.

...

ARTÍCULO 81.- El Gobierno Federal fomentará en los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, la utilización de insumos básicos para la construcción de vivienda, que **deriven del empleo de saberes constructivos tradicionales o que** cumplan con las normas oficiales mexicanas y las normas mexicanas, para que los mismos aseguren la calidad y sustentabilidad de la vivienda.

ARTÍCULO 82.- ...

I. ...

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA, Y LOS ARTÍCULOS 6, 19, Y 36 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

II. Apoyar **con perspectiva de género**, programas de producción social de vivienda, particularmente aquéllos de autoproducción, autoconstrucción y mejoramiento de vivienda para **personas** en situación de pobreza, y

III. La conformación de **bancos** de materiales **sustentables** para las **personas** en situación de pobreza.

Asimismo, promoverá la celebración de convenios para el otorgamiento de asesoría y capacitación a los adquirentes de materiales para el uso adecuado de los productos, sistemas constructivos y prototipos arquitectónicos, así como para la obtención de licencias y permisos de construcción necesarios.

ARTÍCULO 83.- La Secretaría y la Comisión promoverán el uso de materiales y productos que contribuyan a evitar efluentes y emisiones que deterioren el medio ambiente, así como aquellos que propicien ahorro de energía, uso eficiente de agua, un ambiente más confortable y saludable dentro de la vivienda de acuerdo con las características climáticas de **las diferentes regiones del país**. Lo anterior, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia.

ARTÍCULO 84.- Las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal diseñarán mecanismos de promoción para la innovación e intercambio tecnológico en la producción y el empleo de materiales y productos **sustentables** para la construcción de vivienda, privilegiando a las instituciones públicas de investigación y educación superior del país.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA, Y LOS ARTÍCULOS 6, 19, Y 36 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforman los artículos 6; 19 fracción VII, 36 fracciones V y VI de la Ley General de Desarrollo Social, para quedar como sigue:

Ley General de Desarrollo Social

Artículo 6.- Son derechos para el desarrollo social la educación, la salud, la educación, la alimentación nutritiva, y de calidad, la vivienda **adecuada**, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo, y la seguridad social y los relativos a la no discriminación en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 19. ...

I. a VI.

VII. Los programas de vivienda, los instrumentos y apoyos para que toda **persona** pueda disfrutar de una vivienda **con los elementos que la configuran como adecuada**;

VIII. a IX. ...

Artículo 36. ...

I. a IV. ...

V. Calidad y espacios de la vivienda **adecuada**;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA, Y LOS ARTÍCULOS 6, 19, y 36 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

VI. Acceso a los servicios básicos en la vivienda **adecuada**;

VII. a IX. ...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Publicado del presente decreto, el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, realizará las adecuaciones reglamentarias que se requieran, en un término de 180 días.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 01 de septiembre de 2025.

ATENTAMENTE



Dip. Lilia Aguilar Gil

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE ADICIONA Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VICTIMAS, DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, A CARGO DEL DIPUTADO JOSÉ LUIS SÁNCHEZ GONZÁLEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO EL PARTIDO DEL TRABAJO.

El suscrito, diputado José Luis Sánchez González, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la LXVI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados me permito someter ante esta honorable asamblea, la presente iniciativa por el que se reforman el artículo 5, la fracción XXI del artículo 7, el artículo 28, 45, 47 de la Ley General de Víctimas; así mismo se adiciona la fracción XI del artículo 4, recorriéndose las actuales en orden subsecuente, la fracción XIII del numeral 1, del artículo 12, recorriéndose las actuales en orden subsecuente, se reforma el inciso d) del artículo 28, todos los ordenamientos de la Ley de Asistencia Social; de igual manera se reforma la fracción III del artículo 6 y se adiciona la fracción IX del artículo 168, ambos de la Ley General de Salud; se adiciona un párrafo a la fracción VI, del artículo 5, se reforma el artículo 9 y 34 de la Ley General de Desarrollo, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

México vive una grave crisis en materia de desaparición de personas, según datos emitidos por el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPNDNO) en la actualidad existen un total de 241,977 personas en dicha situación, esto sin contar con las personas que por alguna situación en particular no cuentan con la denuncia respectiva sobre su desaparición, o con algún expediente abierto ante la Comisión Nacional de Búsqueda, situación que nos pone ante un panorama

aún más desfavorable, pues la cifra antes citada seguramente es aún mayor de lo que podemos imaginar.

Cuando hablamos de una cifra oficial de 241,977 personas desaparecidas y no localizadas, lamentablemente no podemos dejar de pensar en ellos como posibles víctimas de algún delito, pero dentro de esta grave problemática no debemos dejar a un lado a los familiares de éstos, que son quienes sufren, lamentan y vive cada día con la incertidumbre de no saber qué paso o dónde se encuentra su familiar. Cada persona que desaparece en nuestro país es un padre, una madre, un hermano, un hijo, un esposo, un ser querido de una familia que espera algún día poder reencontrarse con ellos.

Al desaparecer algún miembro de las familias, en la mayoría de los casos las personas que lo rodean quedan en un estado de vulnerabilidad, es por ello por lo que con la presente Iniciativa se pretende reformar una serie de Leyes Federales que les brindarán el acceso a las políticas públicas y programas sociales necesarios, para que las familias de las víctimas de desaparición puedan tener acceso a los mismos.

La carencia de políticas públicas diseñadas en su favor, es una razón por la cual las familias de los desaparecidos se encuentran a merced de la voluntad, humor, contexto y tiempos políticos de las autoridades; asimismo son discriminadas y sufren violencia institucional, son constantemente revictimizadas, por la lamentable situación de tener un familiar desaparecido y el estigma social a causa del discurso enraizado de que si una persona se encuentra desaparecida, “es porque lo merece” o “en algo andaba”, rompiendo lazos no solo de amistad sino familiares incluso, por el miedo generalizado por la grave crisis humanitaria que se vive en nuestro País a causa de las desapariciones, siendo marcadas y excluidas las familias, dejándolas en una condición de vulnerabilidad aún mayor.

Debemos sensibilizarnos sobre el tema y hacer conciencia que es un hecho derivado de la inseguridad que se vive en nuestro País, y que lamentablemente cualquiera de nosotros puede estar expuesto. La desaparición de personas, en la mayoría de los casos trae aparejada la pérdida del trabajo de las familias, ya que la primera acción que realizan éstos, es dedicarse a buscarlos sin descanso, sin

horario y sin cesar, lo que, a su vez, repercute en el desarrollo económico de todos sus integrantes; asimismo en la educación de los menores cuando se quedan en la orfandad de un momento a otro y en todo su entorno de una forma desfavorable.

Aunado a lo anterior, la salud sufre graves deterioros, tanto físicos como mentales, en muchos de los casos los familiares se ven obligados a entrar en la economía informal, puesto que no hay empleadores que permitan las constantes ausencias por darle seguimiento a la investigación y búsqueda de sus seres queridos, agravando más su condición de vulnerabilidad.

Es menester señalar que en la actualidad no existen apoyos o políticas públicas de fomento económico dirigidos específicamente a las condiciones que viven las familias buscadoras, basados en sus necesidades reales, tampoco existen apoyos en materia de alimentación, que no sean emergentes.

En materia de Educación, no existen programas dirigidos específicamente a los miles de infancias y adolescencias que sufren por la desaparición de un familiar, las familias solo cuentan con la Beca Benito Juárez y no hay garantía que las mismas sean beneficiarias.

La desaparición de personas, constituye una pluriviación de Derechos Humanos , no solo para la víctima directa, sino también para las víctimas indirectas, es decir, para las familias que carecen de una garantía legal para su máxima protección, siendo que es una situación de primera necesidad, el Estado debe cobijar y proteger a las familias de los desaparecidos, debe garantizar su acceso a la justicia, debe crear políticas públicas a su favor y que éstas sean diseñadas con la directriz de que son un grupo prioritario y vulnerable.

En la actualidad, existe un precedente de cómo la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró a los familiares de Radilla Pacheco, víctimas directas, prueba de esto es el siguiente extracto párrafos del 160 al 162, donde explica con claridad lo antes señalado dentro de la sentencia emitida por la citada Corte, que a la letra dice:

Párrafo 160. La Comisión y los representantes alegaron que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal de los familiares.

Párrafo 161. La Corte ha considerado en numerosos casos que los FAMILIARES de las víctimas de violaciones a los derechos humanos pueden ser a su vez, víctimas. En particular, en casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa. Precisamente, de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de las víctimas y de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido.

Párrafo 162. Al respecto, este Tribunal ha estimado que se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción iuris tantum respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposas y esposos, y compañeros y compañeras permanentes (en adelante "familiares directos"), siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso.

Lo antes citado, viene a fortalecer como las familias de las personas desaparecidas, son víctimas de una falla del Estado en su función de seguridad pública, máxime cuando es forzada, al no garantizar la salvaguarda de la vida, las libertades y la integridad de las personas afectadas, ni contribuye a la paz social de este grupo de la sociedad y por ende deben de ser considerados como grupos vulnerables.

Es por ello que, legislar para reconocer a las familias de desaparecidos como grupo prioritario en condiciones de vulnerabilidad, es una deuda que tenemos con este grupo de personas; por haber vivido la violencia y la inseguridad directamente y de la peor forma, perdiendo a un ser amado, sin poder guardar luto, sin poder tener resignación y ser presa constante del miedo y la inseguridad, viviendo con amenazas constantes, sabiendo que la desaparición es real y que les puede pasar también a ellos mismos o a otro miembro de la familia.

Para dar una mayor claridad a las propuestas de modificación, se plantea el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

DICE	DEBE DECIR
Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley,	Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta

serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

...
...
...
...
...
...
...
...
...

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

...
...
...
...
...
...
...
...
...

Enfoque diferencial y especializado.

- Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno y a los familiares que tengan parentesco con la persona desaparecida por

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: I. al XX. (...) XXI. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores, los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas y las personas en situación de desplazamiento interno XXII. al XL. (...)	Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: I. al XX. (...) XXI. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores, los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas y las personas en situación de desplazamiento interno; y a los familiares que tengan parentesco con la persona desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea colateral hasta el cuarto grado; cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas, y el adoptante o adoptado con parentesco civil con la persona. XXII. al XL. (...)
TÍTULO TERCERO CAPÍTULO I MEDIDAS DE AYUDA INMEDIATA	TÍTULO TERCERO CAPÍTULO I MEDIDAS DE AYUDA INMEDIATA

Artículo 28. La gravedad del daño sufrido por las víctimas será el eje que determinará prioridad en su asistencia, en la prestación de servicios y en la implementación de acciones dentro de las instituciones encargadas de brindarles atención y tratamiento.

Los servicios a que se refiere la presente Ley tomarán en cuenta si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno.

...

Artículo 45. Conforme a los lineamientos desarrollados por la Comisión Ejecutiva, las secretarías, dependencias, organismos y entidades del orden federal y de las entidades federativas del sector salud,

Artículo 28. La gravedad del daño sufrido por las víctimas será el eje que determinará prioridad en su asistencia, en la prestación de servicios y en la implementación de acciones dentro de las instituciones encargadas de brindarles atención y tratamiento.

Los servicios a que se refiere la presente Ley tomarán en cuenta si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno **y a los familiares que tengan parentesco con la persona desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea colateral hasta el cuarto grado; cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas, y el adoptante o adoptado con parentesco civil con la persona.**

...

Artículo 45. Conforme a los lineamientos desarrollados por la Comisión Ejecutiva, las secretarías, dependencias, organismos y entidades

educación, desarrollo social y las demás obligadas, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias y fundamentos legales de actuación, deberán tener en cuenta las principales afectaciones y consecuencias del hecho victimizante, respetando siempre los principios generales establecidos en la presente Ley y en particular el enfoque diferencial para los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno.	del orden federal y de las entidades federativas del sector salud, educación, desarrollo social y las demás obligadas, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias y fundamentos legales de actuación, deberán tener en cuenta las principales afectaciones y consecuencias del hecho victimizante, respetando siempre los principios generales establecidos en la presente Ley y en particular el enfoque diferencial para los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno y a los familiares que tengan parentesco con la persona desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea colateral hasta el cuarto grado; cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas, y el adoptante o adoptado con parentesco civil con la persona.
Artículo 47. Las políticas y acciones establecidas en este Capítulo tienen por objeto asegurar el acceso de las víctimas a la educación y promover su permanencia en el sistema educativo si como consecuencia del delito o de la violación a	Artículo 47. Las políticas y acciones establecidas en este Capítulo tienen por objeto asegurar el acceso de las víctimas a la educación y promover su permanencia en el sistema educativo si

derechos humanos se interrumpen los estudios, para lo cual se tomarán medidas para superar esta condición provocada por el hecho victimizante, particularmente niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad, migrantes, personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas y personas en situación de desplazamiento interno. La educación deberá contar con enfoque transversal de género y diferencial, de inclusión social y con perspectiva de derechos. Se buscará garantizar la exención para las víctimas de todo tipo de costos académicos en las instituciones públicas de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.	como consecuencia del delito o de la violación a derechos humanos se interrumpen los estudios, para lo cual se tomarán medidas para superar esta condición provocada por el hecho victimizante, particularmente niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad, migrantes, personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas y personas en situación de desplazamiento interno. La educación deberá contar con enfoque transversal de género y diferencial, de inclusión social y con perspectiva de derechos. Se buscará garantizar la exención para las víctimas de todo tipo de costos académicos en las instituciones públicas de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior y a los familiares que tengan parentesco con la persona desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea colateral hasta el cuarto grado; cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas, y el adoptante o adoptado con parentesco civil con la persona.
--	---

LEY DE ASISTENCIA SOCIAL

DICE	DEBE DECIR
Artículo 4.- Tienen derecho a la asistencia social los individuos y familias que por sus condiciones	Capítulo II Sujetos de la Asistencia Social

físicas, mentales, jurídicas, económicas o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar. Con base en lo anterior, son sujetos de la asistencia social, preferentemente: I a la X. ... XI. Coadyuvar en asistencia a las personas afectadas por desastres naturales, y XII. Los demás sujetos considerados en otras disposiciones jurídicas aplicables.	Artículo 4.- Tienen derecho a la asistencia social los individuos y familias que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, económicas o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar. Con base en lo anterior, son sujetos de la asistencia social, preferentemente: I. al X. (...) XI. Los familiares que tengan parentesco con la persona desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea colateral hasta el cuarto grado; cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas, y el adoptante o adoptado con parentesco civil con la persona. XII. Coadyuvar en asistencia a las personas afectadas por desastres naturales, y XIII. Los demás sujetos considerados en otras disposiciones jurídicas aplicables.
Capítulo III Servicios de la Asistencia Social Artículo 12.- Se entienden como servicios básicos de salud en materia de asistencia social los siguientes:	Capítulo III Servicios de la Asistencia Social Artículo 12.- Se entienden como servicios básicos de salud en materia de asistencia social los siguientes:

I. al XII. (...) XIII. La promoción de acciones y de la participación social para el mejoramiento comunitario; y XIV. Los análogos y conexos a los anteriores que tienda a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo y familias, su desarrollo integral.	I. al XII. (...) XIII. La protección y apoyo a los familiares que tengan parentesco con la persona desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea colateral hasta el cuarto grado; cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas, y el adoptante o adoptado con parentesco civil con la persona, para recibir los servicios de la asistencia social; XIV. La promoción de acciones y de la participación social para el mejoramiento comunitario; y XV. Los análogos y conexos a los anteriores que tienda a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo y familias, su desarrollo integral.
Artículo 28.- El Organismo será el coordinador del Sistema, y tendrá las siguientes funciones: a. al c. (...) d) Prestar servicios de representación y asistencia jurídica y de orientación social a niñas y niños, jóvenes, adultos mayores, personas con alguna discapacidad, madres adolescentes y solteras, indigentes, indígenas migrantes o desplazados y todas aquellas personas que por	Artículo 28.- El Organismo será el coordinador del Sistema, y tendrá las siguientes funciones: a. al c. (...) d) Prestar servicios de representación y asistencia jurídica y de orientación social a niñas y niños, jóvenes, adultos mayores, personas con alguna discapacidad, madres adolescentes y solteras, indigentes, indígenas migrantes o desplazados y todas aquellas personas que por

distintas circunstancias no puedan ejercer plenamente sus derechos.	distintas circunstancias no puedan ejercer plenamente sus derechos y a los familiares que tengan parentesco con la persona desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea colateral hasta el cuarto grado; cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas, y el adoptante o adoptado con parentesco civil con la persona;
e. al z. (...)	e. al z. (...)

LEY GENERAL DE SALUD

DICE	DEBE DECIR
Artículo 6o.- El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos: I. al II. (...) III. Colaborar al bienestar social de la población mediante servicios de asistencia social, principalmente a menores en estado de abandono, ancianos desamparados y personas con discapacidad, para fomentar su bienestar y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social;	Artículo 6o.- El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos: I. al II. (...) III. Colaborar al bienestar social de la población mediante servicios de asistencia social, principalmente a menores en estado de abandono, ancianos desamparados y personas con discapacidad, para fomentar su bienestar y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social; así como a los familiares que tengan parentesco con la persona desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea colateral hasta el cuarto grado; cónyuge, la concubina o

IV. al XII. (...)	concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas, y el adoptante o adoptado con parentesco civil con la persona. IV. al XII. (...)
Artículo 168.- Son actividades básicas de Asistencia Social: I. al VIII. (...)	Artículo 168.- Son actividades básicas de Asistencia Social: I. al VIII. (...) IX. La atención, prestación de servicios y apoyo jurídico a los familiares que tengan parentesco con la persona desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea colateral hasta el cuarto grado; cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas, y el adoptante o adoptado con parentesco civil con la persona; y
IX. La prestación de servicios funerarios.	X. La prestación de servicios funerarios.

LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL

DICE	DEBE DECIR
Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entiende por: I. al V. (...) VI. Grupos sociales en situación de vulnerabilidad: Aquellos núcleos de	Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entiende por: I. al V. (...) VI. Grupos sociales en situación de vulnerabilidad: Aquellos núcleos de

población y personas que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar;	población y personas que, por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar; Se considera como grupos sociales en condición de vulnerabilidad, de manera enunciativa más no limitativa, a los señalados en la Ley General de Víctimas, las niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas, personas en situación de desplazamiento interno, personas afromexicanas y a los familiares de víctimas de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares.
VI. Bis al XI. (...) Artículo 9. Los municipios, los gobiernos de las entidades federativas y el Poder Ejecutivo Federal, en sus respectivos ámbitos, formularán y aplicarán políticas compensatorias y asistenciales, así con oportunidades de desarrollo productivo e ingreso en beneficio de las personas, familias, grupos sociales y, en su caso, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en situación de vulnerabilidad, destinando los recursos presupuestales necesarios y estableciendo metas cuantificables	VI. Bis al XI. (...) Artículo 9. Los municipios, los gobiernos de las entidades federativas y el Poder Ejecutivo Federal, en sus respectivos ámbitos, formularán y aplicarán políticas compensatorias y asistenciales, así con oportunidades de desarrollo productivo e ingreso en beneficio de las personas, familias, grupos sociales y, en su caso, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, familiares de víctimas de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares, en situación de vulnerabilidad, destinando los recursos presupuestales necesarios y estableciendo metas cuantificables.

Artículo 34. Los municipios, los gobiernos de las entidades federativas y el Gobierno Federal estimularán la organización de personas, familias, grupos sociales y, en su caso, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, destinando recursos públicos para promover proyectos productivos; identificar oportunidades de inversión, y brindar capacitación, asistencia técnica y asesoría para la organización y el diseño de proyectos y apoyo legal para la realización de estas actividades.	Artículo 34. Los municipios, los gobiernos de las entidades federativas y el Gobierno Federal estimularán la organización de personas, familias, grupos sociales y, en su caso, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, a familiares de víctimas de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares, destinando recursos públicos para promover proyectos productivos; identificar oportunidades de inversión, y brindar capacitación, asistencia técnica y asesoría para la organización y el diseño de proyectos y apoyo legal para la realización de estas actividades.
--	---

Tal como se desprende de los ordenamientos jurídicos plasmados con antelación, el propósito de la presente iniciativa principalmente es el reconocimiento de las familias de las personas desaparecidas como grupo prioritario y vulnerable, con la finalidad de salvaguardar y extender sus derechos por el grado de vulnerabilidad que enfrentan, y hacerlos participe de políticas públicas.

La esencia que motivan la presente iniciativa, dada la problemática social que enfrenta el País, es la creación de derechos y el reconocimiento del Estado en los distintos cuerpos normativos, de las familias de personas desaparecidas como grupos vulnerables y prioritarios, ya que no podemos ser desde esta soberanía, indiferentes a la situación que viven miles de familias en el estado, y garantizar el acceso a la justicia social de las mismas.

Por lo anterior, someto a consideración de este pleno la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman el artículo 5, párrafo 11; la fracción XXI del artículo 7, el segundo párrafo del artículo 28; y los artículos 45 y 47 de la ley General de Víctimas, para quedar:

Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

...

...

...

...

...

...

...

...

Enfoque diferencial y especializado. - Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno **y a los familiares que tengan parentesco con la persona desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea colateral hasta el cuarto grado; cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas, y el adoptante o adoptado con parentesco civil con la persona.** En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS EN LO GENERAL DE LAS VÍCTIMAS

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la

Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. al XX. (...)

XXI. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores, los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y las personas en situación de desplazamiento interno; **y a los familiares que tengan parentesco con la persona desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea colateral hasta el cuarto grado; cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas, y el adoptante o adoptado con parentesco civil con la persona.**

XXII. al XL. (...)

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I MEDIDAS DE AYUDA INMEDIATA

Artículo 28. La gravedad del daño sufrido por las víctimas será el eje que determinará prioridad en su asistencia, en la prestación de servicios y en la implementación de acciones dentro de las instituciones encargadas de brindarles atención y tratamiento.

Los servicios a que se refiere la presente Ley tomarán en cuenta si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno **y a los familiares que tengan parentesco con la persona desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea colateral hasta el cuarto grado; cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas, y el adoptante o adoptado con parentesco civil con la persona.**

...

Artículo 45. Conforme a los lineamientos desarrollados por la Comisión Ejecutiva, las secretarías, dependencias, organismos y entidades del orden federal y de las entidades federativas del sector salud, educación, desarrollo social y las demás obligadas, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias y fundamentos legales de actuación, deberán tener en cuenta las principales afectaciones y consecuencias del hecho victimizante, respetando siempre los principios generales establecidos en la presente Ley y en particular el enfoque diferencial para los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno **y a los familiares que tengan parentesco con la persona desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea colateral hasta el cuarto grado; cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas, y el adoptante o adoptado con parentesco civil con la persona.**

Artículo 47. Las políticas y acciones establecidas en este Capítulo tienen por objeto asegurar el acceso de las víctimas a la educación y promover su permanencia en el sistema educativo si como consecuencia del delito o de la violación a derechos humanos se interrumpen los estudios, para lo cual se tomarán medidas para superar esta condición provocada por el hecho victimizante, particularmente niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad, migrantes, personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas y personas en situación de desplazamiento interno. La educación deberá contar con enfoque transversal de género y diferencial, de inclusión social y con perspectiva de derechos. Se buscará garantizar la exención para las víctimas de todo tipo de costos académicos en las instituciones públicas de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior **y a los familiares que tengan parentesco con la persona desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea colateral hasta el cuarto grado; cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas, y el adoptante o adoptado con parentesco civil con la persona.**

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona la fracción XI del artículo 4, recorriéndose las actuales en orden subsecuente; se adiciona una fracción XIII al artículo 12, recorriéndose las actuales en orden subsecuente; se reforma el inciso d) del artículo 28 de la Ley de Asistencia Social, para quedar como sigue:

Capítulo II

Sujetos de la Asistencia Social

Artículo 4.- Tienen derecho a la asistencia social los individuos y familias que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, económicas o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar.

Con base en lo anterior, son sujetos de la asistencia social, preferentemente:

I. al X. (...)

XI. Los familiares que tengan parentesco con la persona desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea colateral hasta el cuarto grado; cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas, y el adoptante o adoptado con parentesco civil con la persona.

XII. Coadyuvar en asistencia a las personas afectadas por desastres naturales, y

XIII. Los demás sujetos considerados en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo III

Servicios de la Asistencia Social

Artículo 12.- Se entienden como servicios básicos de salud en materia de asistencia social los siguientes:

I. al XII. (...)

XIII. La protección y apoyo a los familiares que tengan parentesco con la persona desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea colateral hasta el cuarto grado; cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas, y el adoptante o adoptado con parentesco civil con la persona, para recibir los servicios de la asistencia social;

XIV. La promoción de acciones y de la participación social para el mejoramiento comunitario; y

XV. Los análogos y conexos a los anteriores que tienda a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo y familias, su desarrollo integral.

Artículo 28.- El Organismo será el coordinador del Sistema, y tendrá las siguientes funciones:

a. al c. (...)

d) Prestar servicios de representación y asistencia jurídica y de orientación social a niñas y niños, jóvenes, adultos mayores, personas con alguna discapacidad, madres adolescentes y solteras, indigentes, indígenas migrantes o desplazados y todas aquellas personas que por distintas circunstancias no puedan ejercer plenamente sus derechos **y a los familiares que tengan parentesco con la persona desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea colateral hasta el cuarto grado; cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas, y el adoptante o adoptado con parentesco civil con la persona;**

e. al z. (...)

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma la fracción III del artículo 6 y se adiciona la fracción IX al artículo 168, pasando la actual fracción IX a ser fracción X, todos de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 6o.- El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos:

I. al II. (...)

III. Colaborar al bienestar social de la población mediante servicios de asistencia social, principalmente a menores en estado de abandono, ancianos desamparados y personas con discapacidad, para fomentar su bienestar y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social; **así como a los familiares que tengan parentesco con la persona desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea colateral hasta el cuarto grado; cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas, y el adoptante o adoptado con parentesco civil con la persona.**

IV. al XII. (...)

Artículo 168.- Son actividades básicas de Asistencia Social:

I. al VIII. (...)

IX. La atención, prestación de servicios y apoyo jurídico a los familiares que tengan parentesco con la persona desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea colateral hasta el cuarto grado; cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u

otras figuras jurídicas análogas, y el adoptante o adoptado con parentesco civil con la persona; y

X. La prestación de servicios funerarios.

ARTÍCULO CUARTO. Se adiciona un segundo párrafo a la fracción VI, del artículo 5, y se reforman los artículos 9 y 34 de la Ley General de Desarrollo Social, para quedar como sigue:

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. al V. (...)

VI. Grupos sociales en situación de vulnerabilidad: Aquellos núcleos de población y personas que, por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar;

Se considera como grupos sociales en condición de vulnerabilidad, de manera enunciativa más no limitativa, a los señalados en la Ley General de Víctimas, las niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas, personas en situación de desplazamiento interno, personas afromexicanas y a los familiares de víctimas de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares.

VI. Bis al XI. (...)

Artículo 9. Los municipios, los gobiernos de las entidades federativas y el Poder Ejecutivo Federal, en sus respectivos ámbitos, formularán y aplicarán políticas compensatorias y asistenciales, así con oportunidades de desarrollo productivo e ingreso en beneficio de las personas, familias, grupos sociales y, en su caso, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, **familiares de víctimas de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares**, en situación de vulnerabilidad, destinando los recursos presupuestales necesarios y estableciendo metas cuantificables.

Artículo 34. Los municipios, los gobiernos de las entidades federativas y el Gobierno Federal estimularán la organización de personas, familias, grupos sociales y, en su caso, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, **a familiares de víctimas de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares**, destinando recursos públicos para promover proyectos productivos; identificar oportunidades de inversión, y brindar capacitación,

asistencia técnica y asesoría para la organización y el diseño de proyectos y apoyo legal para la realización de estas actividades.

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 03 de noviembre 2025.

RUBRICA



JOSÉ LUIS SÁNCHEZ GONZÁLEZ
DIPUTADO FEDERAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPITULO VIII TER A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN MATERIA DE REVENTA DE BOLETOS.

La Diputado **Carlos Eduardo Gutiérrez Mancilla**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, numeral 1, fracción I; artículos 77 y 78 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta Soberanía la siguiente la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se adiciona el capítulo VIII Ter a la Ley Federal de Protección al Consumidor en materia de reventa de boletos, para garantizar el acceso de todos a la participación en la vida cultural, recreativa y deportiva.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso a la cultura, al entretenimiento y al deporte constituye un derecho fundamental reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por diversos instrumentos internacionales. Este derecho garantiza la posibilidad de todas las personas de participar en la vida cultural, recreativa y deportiva de la sociedad, fomentando la inclusión, la cohesión social y el bienestar colectivo. Asistir a conciertos, espectáculos públicos o eventos deportivos no solo representa una forma de esparcimiento, sino también una vía de integración social y desarrollo personal. No obstante, este derecho se ha visto progresivamente vulnerado por prácticas que convierten la participación cultural en un privilegio económico, restringiendo el acceso de amplios sectores de la población.

Una de las principales causas de esta vulneración es la **reventa de boletos**, entendida como la comercialización de entradas previamente adquiridas, ya sea por medios digitales, intermediarios o individuos, con el fin de revenderlas a un precio superior al original. Lo que en apariencia podría considerarse una actividad comercial libre se ha transformado en un fenómeno de especulación que distorsiona el mercado, afecta a los consumidores y debilita la confianza pública. La falta de regulación efectiva ha permitido que esta práctica evolucione hasta consolidarse como una industria paralela, sofisticada y tecnológicamente avanzada, que opera sin transparencia ni control. Además, el desarrollo tecnológico ha facilitado la automatización de compras masivas mediante *bots*, lo que incrementa la desigualdad de acceso y dificulta la intervención de las autoridades.

En el mercado primario, los boletos se venden por primera vez a través de canales oficiales o distribuidores autorizados. Sin embargo, este sistema se ve constantemente asediado por el mercado secundario o de reventa, donde **los precios se inflan de manera exorbitante, llegando en muchos casos a superar el 1000 % de su valor original**. Esta manipulación convierte el acceso a la cultura y al entretenimiento en un privilegio reservado a quienes pueden pagar precios desproporcionados, excluyendo a una gran parte de la población y **vulnerando el principio de igualdad en el acceso a bienes culturales y recreativos**.

Las consecuencias directas para los consumidores son múltiples: desde el pago excesivo e injustificado hasta la exposición a fraudes mediante la venta de boletos falsificados, duplicados o cancelados. Además, la opacidad en la reventa y la falta de mecanismos de verificación generan un entorno propicio para la estafa y la pérdida de confianza hacia las plataformas y empresas encargadas de la venta oficial. Esta situación evidencia la necesidad de contar con una regulación clara que garantice la trazabilidad y autenticidad de los boletos, así como la protección efectiva de los derechos de los usuarios. La intervención de autoridades

competentes, como la Procuraduría Federal del Consumidor, resulta insuficiente si no se acompaña de disposiciones legales específicas que contemplen el comercio digital y la reventa profesional.

La gravedad de este fenómeno ha quedado demostrada en diversos casos que han marcado el debate público en los últimos años. Uno de los más notorios fue el concierto del artista *Bad Bunny* en el Estadio Azteca, celebrado en diciembre de 2022, donde miles de asistentes, a pesar de haber adquirido sus boletos por medios oficiales, fueron impedidos de ingresar al recinto debido a una masiva clonación y sobreventa de entradas¹. La Procuraduría Federal del Consumidor intervino y consiguió que la empresa responsable reembolsara a 2,155 consumidores un monto total superior a los dieciocho millones de pesos, incluyendo las indemnizaciones correspondientes conforme a la Ley Federal de Protección al Consumidor², lo que evidenció las deficiencias del sistema de distribución de boletos y la necesidad urgente de reforzar los mecanismos de control, supervisión y protección al consumidor.

Meses antes, en agosto del mismo año, el festival *Corona Capital* también se vio envuelto en una fuerte controversia luego de que una influencer ofreciera públicamente un paquete de ciento ocho boletos presuntamente obtenidos mediante relaciones privilegiadas con un distribuidor autorizado³. El hecho desató una ola de indignación social y puso de manifiesto la posible colusión entre el mercado primario y el secundario, además del papel que desempeñan las redes

¹ TelediarioMx. (2022, 12 diciembre). *Caos en el Estadio Azteca por supuestos boletos falsos y clonados para concierto de Bad Bunny* [Video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=hHuXz6QrFEY>

² EXCELSIOR. (2022, 13 diciembre). *Profeco: Ticketmaster realizó sobreventa en concierto de Bad Bunny* [Video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=vgMNbbd-zs8>

³ Infobae. (2022, 25 agosto). Ticketmaster se deslindó de relación con "influencer" que revendió boletos para el Corona Capital. *Infobae*. <https://www.infobae.com/america/mexico/2022/08/25/ticketmaster-se-deslindo-de-relacion-con-influencer-que-revendio-boletos-para-el-corona-capital/>

sociales como espacios desregulados donde proliferan la especulación, la concentración de boletos y la reventa masiva sin control.

La problemática incluso ha trascendido las fronteras nacionales, como lo demuestra el caso de la *Copa Mundial de la FIFA 2026*, que se celebrará en México, Estados Unidos y Canadá. Aunque la venta oficial de boletos apenas ha iniciado en fases preliminares, ya se han identificado plataformas no autorizadas que ofrecen entradas para partidos de alto perfil a precios que superan hasta diez veces su valor original. Boletos cuyo costo oficial ronda los dos mil dólares estadounidenses han sido ofertados en sitios de reventa por montos superiores a los veinte mil dólares⁴, lo que anticipa una nueva ola de especulación global que afectará directamente a los aficionados mexicanos, quienes deberán enfrentarse a un mercado inflado, excluyente y carente de transparencia, incluso tratándose de un evento de relevancia internacional que se desarrollará parcialmente en su propio país.

En conjunto, estos casos reflejan que la reventa de boletos no constituye un hecho aislado, sino una práctica estructural que vulnera derechos fundamentales y genera desigualdad social. La falta de regulación ha permitido que se consolide un sistema paralelo que lucra con la legítima expectativa del público de acceder a actividades culturales y deportivas. **Resulta, por tanto, indispensable reforzar los mecanismos de supervisión, transparencia y aplicación de la ley, con el propósito de garantizar que el acceso a la cultura, el entretenimiento y el deporte siga siendo un derecho efectivo y no un privilegio económico.**

Ante esta problemática, varios países han optado por incorporar disposiciones expresas en sus ordenamientos para limitar o prohibir la reventa, siendo **España** uno de los casos más recientes con la presentación del

⁴ Precios de los boletos del Mundial 2026 en reventa alcanzan hasta los cuatro millones de pesos. (2025, 9 octubre). 25mediotiempo. <https://www.mediotiempo.com/futbol/copa-mundial/boletos-mundial-2026-reventa-supera-cuatro-millones-de-pesos>

Anteproyecto de Ley de Consumo Sostenible, impulsado por el Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 en 2025⁵.

El texto español busca actualizar la protección de los consumidores frente a los abusos del mercado digital. Una de sus innovaciones más notorias es la incorporación de una disposición específica para la reventa de entradas, contenida en su artículo 45, que establece:

“Queda prohibida la reventa de entradas o billetes de acceso a espectáculos o eventos culturales, deportivos o recreativos por un precio superior al de su valor nominal incrementado únicamente en el porcentaje correspondiente al Índice de Precios al Consumo (IPC). Se prohíbe asimismo la utilización de programas informáticos automatizados o cualquier otro medio que permita la adquisición masiva de entradas para su posterior reventa.

Este precepto tiene dos ejes centrales. Primero, el **límite económico**, que impide el sobreprecio especulativo al permitir solo un ajuste vinculado al IPC. Segundo, la **prohibición técnica**, dirigida a impedir la manipulación del mercado mediante *bots* o sistemas automáticos. Además, el anteproyecto otorga a las autoridades competentes la facultad de ordenar el bloqueo o cierre de plataformas digitales que infrinjan la norma, y prevé sanciones administrativas que pueden llegar hasta los 100,000 euros para las empresas intermediarias que faciliten o no retiren contenidos ilícitos. Esta regulación sitúa a España en la vanguardia europea al tratar la reventa no solo como un problema económico, sino también como un fenómeno tecnológico de impacto social.

⁵ España (2025) Dirección General de Consumo, Ministerio de Consumo. (2025). *TIP-APL N-25-051-DCA* [Documento PDF]. https://www.dsca.gob.es/sites/default/files/consumo_masinfo/TIP-APL_N-25-051-DCA.pdf

Antes de esta ley, la legislación española solo contenía menciones indirectas a la reventa. El Real Decreto Legislativo 1/2007, que aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, protegía contra prácticas abusivas, pero sin abordar la reventa de entradas como figura específica. Asimismo, algunas comunidades autónomas, como Madrid o Cataluña, tenían normas parciales sobre venta ambulante o reventa en espacios públicos, pero eran inaplicables al entorno digital. Con la nueva Ley de Consumo Sostenible, España da un paso hacia una regulación más moderna, armónica con el Reglamento (UE) 2022/2065, conocido como *Digital Services Act*, que impone obligaciones de diligencia a las plataformas en línea para prevenir la comercialización de bienes o servicios ilegales.

La experiencia española se enmarca dentro de una tendencia europea más amplia. **Francia**, por ejemplo, adoptó desde 2012 una legislación firme contra la reventa habitual de boletos, mediante el artículo 313-6-2 del *Code pénal*⁶, que establece:

“Le fait de vendre, d'offrir à la vente ou d'exposer dans le but de la vente des titres d'accès à une manifestation sportive, culturelle ou commerciale, de manière habituelle et sans l'autorisation du producteur, de l'organisateur ou du propriétaire des droits d'exploitation de cette manifestation, est puni de 15 000 euros d'amende...”

En su traducción oficial, el precepto sanciona con multa de hasta quince mil euros la venta habitual de boletos sin autorización del organizador. La norma no prohíbe la reventa ocasional entre particulares, pero sí la profesional, en especial cuando implica lucro o intermediación sistemática. Además, en

⁶ France. (2015). *Code de la propriété intellectuelle*, article L313-6-2. Legifrance. https://www.legifrance.gouv.fr/codes/article_lc/LEGIARTI000025492294

2023 el gobierno francés reforzó la aplicación de esta disposición al incluir mecanismos de cooperación con plataformas digitales, imponiéndoles la obligación de retirar anuncios de reventa no autorizada. Con ello, Francia busca equilibrar el derecho individual de reventa con la protección colectiva de los consumidores frente a prácticas especulativas.

Por su parte, **Bélgica** cuenta desde 2013 con una de las regulaciones más estrictas de Europa en la materia. El artículo 13 de la *Loi du 30 juillet 2013 visant à renforcer la protection des utilisateurs de produits et services financiers ainsi que les compétences de l'Autorité des services et marchés financiers, et portant des dispositions diverses*⁷ dispone:

“Il est interdit de revendre un titre d'accès à un événement à un prix supérieur à celui fixé par l'organisateur. La revente professionnelle ou organisée est également interdite sans le consentement exprès de l'organisateur de l'événement...”

Esta disposición establece que no se permite vender entradas a un precio superior al fijado por el organizador del evento. Además, prohíbe cualquier reventa organizada o profesional sin la autorización explícita del organizador, con el fin de proteger a los consumidores y mantener la equidad en la distribución de entradas.

Esta disposición, complementada por el Código de Derecho Económico belga, faculta a las autoridades a imponer sanciones penales y administrativas. Las multas pueden alcanzar hasta 60.000 euros y, en casos de reincidencia, se prevé incluso la clausura de las actividades comerciales. Bélgica considera la reventa sin autorización como una práctica desleal y una violación al principio de equidad en el

⁷ Belgique. (2013). *Loi du 30 juillet 2013 visant à renforcer la protection des utilisateurs de produits et services financiers ainsi que les compétences de l'Autorité des services et marchés financiers, et portant des dispositions diverses* [Article 13]. [https://www.ejustice.just.fgov.be/cgi_loi/loi_a.pl?language=fr&caller=list&cn=2013073032&la=f&fromtab=loi&sql=dt+contains+\('30/07/2013'\)](https://www.ejustice.just.fgov.be/cgi_loi/loi_a.pl?language=fr&caller=list&cn=2013073032&la=f&fromtab=loi&sql=dt+contains+('30/07/2013'))

mercado. Asimismo, las plataformas digitales tienen la obligación de verificar la legitimidad de los vendedores y conservar los registros de las operaciones para fines de fiscalización.

El **Reino Unido**, aunque históricamente más liberal en materia de comercio de entradas, también ha evolucionado hacia una regulación más estricta. El *Consumer Rights Act 2015*, en su sección 90⁸, exige que toda reventa de boletos incluya información veraz sobre el asiento, precio y condiciones originales del evento. Posteriormente, el *Criminal Justice and Courts Act 2015* incorporó la *Ticket Resale Regulation*⁹, que prohíbe el uso de software automatizado para comprar entradas de forma masiva. En 2022, el Parlamento británico debatió un proyecto para establecer un tope del 30% sobre el valor original en la reventa, inspirado en el modelo australiano. Aunque aún no se ha convertido en ley general, varias jurisdicciones locales, como Escocia, ya aplican ese límite por vía administrativa.

En el plano comparado, estos países comparten una lógica común: la necesidad de limitar el lucro excesivo y garantizar un acceso justo a la cultura y el deporte. España adopta el enfoque económico al marcar el límite del IPC, Francia el organizativo con la prohibición sin consentimiento, Bélgica el punitivo con la aplicación de sanciones severas, y Reino Unido el de transparencia y control tecnológico. Cada modelo responde a su propia tradición jurídica, pero todos reconocen la vulnerabilidad del consumidor frente a los mercados digitales desregulados. México podría tomar elementos de cada enfoque, adaptándolos a su propio contexto digital y cultural para crear una regulación integral.

El caso español muestra que una regulación efectiva requiere tanto criterios económicos objetivos como herramientas tecnológicas de control, acompañadas de

⁸U.K (2015). *Consumer Rights Act 2015*. <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/2015/15/section/90>

⁹ Ídem.

la cooperación de las plataformas digitales. La adopción de límites vinculados al IPC, como en España, o la exigencia de autorización previa, como en Francia y Bélgica, podrían servir de referencia para una reforma mexicana. La ausencia de regulación en México representa una laguna jurídica que permite la expansión de prácticas abusivas y fomenta la informalidad en el mercado de espectáculos; esto se refleja en la práctica cotidiana: muchos consumidores recurren a intermediarios digitales para adquirir boletos, sin garantía de autenticidad ni protección legal.

En **América Latina**, aunque el marco normativo varía, se observa también un interés creciente por regular la reventa y proteger a los usuarios. En **Argentina**, por ejemplo, la Ley 5174 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establece sanciones para quienes revendan entradas con fines de lucro. El artículo 91¹⁰ de dicha ley dispone:

“Quien revende, por cualquier medio con fines de lucro, una o más entradas para un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, es sancionado/a con multa de dos mil (\$2.000) a treinta mil (\$30.000) pesos o dos (2) a diez (10) días de arresto.”

Esta disposición prohíbe la reventa con fines de lucro y faculta a las autoridades para imponer sanciones que van desde multas económicas hasta arrestos leves, según la gravedad de la infracción. La norma busca evitar la especulación y la venta irregular de boletos, fomentando que los espectadores puedan acceder a los eventos a precios justos. Además, promueve la transparencia en la distribución de entradas, responsabilizando a los intermediarios y plataformas de venta por la veracidad de las operaciones realizadas.

¹⁰ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (2014). *Ley 5174: Modificación de la Ley 1472 - Reventa de entradas para espectáculos masivos - Multas - Sanciones*. <https://boletinoficial.buenosaires.gob.ar/normativaba/norma/268987>

En otros países de la región, también se observa un interés creciente por regular la reventa de entradas, aunque con distintos enfoques. En Chile, la legislación se centra principalmente en los eventos deportivos, estableciendo restricciones para la venta de entradas a precios superiores al indicado en el ticket, mientras que los conciertos y espectáculos culturales no cuentan con una prohibición expresa¹¹. En Colombia, la reventa es legal en términos generales, siempre que no se incurra en prácticas de usura; la ley permite la reventa, pero sanciona los precios excesivos que podrían considerarse abusivos, buscando equilibrar la libertad de mercado con la protección del consumidor¹².

En contraste, **México carece de una regulación específica sobre la reventa de boletos**. La Ley Federal de Protección al Consumidor no contiene disposiciones expresas sobre el tema. Solo se refiere de forma general a prácticas comerciales abusivas y publicidad engañosa en sus artículos 7, 32 y 85, por lo que la Procuraduría Federal del Consumidor interviene únicamente cuando existe fraude o incumplimiento contractual, pero no puede sancionar la reventa en sí misma. Algunas entidades federativas, como la Ciudad de México, prevén infracciones administrativas en sus bandos de policía y buen gobierno para quienes revendan boletos en la vía pública, pero estas normas carecen de alcance digital. En consecuencia, **la reventa en línea sigue siendo una práctica común y no tipificada, lo que deja a los consumidores expuestos a sobreprecios y fraudes**.

En este escenario, el Estado mexicano enfrenta el reto de garantizar que los derechos reconocidos en la Constitución no se queden en el plano declarativo, sino que se traduzcan en realidades tangibles para la ciudadanía. **El acceso a la**

¹¹ Ibarra, A. (2022, febrero 25). ¿Es legal en Chile la reventa de entradas para conciertos? *BioBioChile*. <https://www.biobiochile.cl/noticias/artes-y-cultura/musica/2022/02/25/es-legal-en-chile-la-reventa-de-entradas-para-conciertos-abogado-advierte-a-fans-y-despeja-mitos.shtml>

¹² Semana. (2023, octubre 22). La reventa de boletos en Colombia, un negocio que raya con la ilegalidad. *Semana*. <https://www.semana.com/finanzas/consumo-inteligente/articulo/la-reventa-de-boletos-en-colombia-un-negocio-que-rama-con-la-ilegalidad/202353/>

cultura, al entretenimiento y al deporte no puede depender de la lógica del mercado ni del poder adquisitivo de unos cuantos; debe ser protegido con la misma seriedad con que se resguardan otros derechos fundamentales. Permitir que prácticas como la reventa sigan operando sin control es, en última instancia, tolerar una forma de exclusión que contradice los principios de igualdad y justicia social que sustentan al Estado de derecho.

Corresponde a las instituciones públicas asumir un papel activo en la protección del interés colectivo, impulsando medidas que garanticen la transparencia en la venta de boletos, la equidad en el acceso y la rendición de cuentas de quienes participan en este mercado. La regulación de la reventa no debe entenderse como una limitación a la libre competencia, sino como una acción necesaria para equilibrar las fuerzas del mercado con la tutela de los derechos humanos y la dignidad de las personas, asegurando que las actividades culturales y deportivas estén al alcance de toda la población y no solo de quienes pueden costear precios excesivos.

México tiene la oportunidad de consolidar un modelo que priorice a las personas por encima del lucro, que fortalezca la confianza ciudadana en las instituciones y que reafirme el compromiso del Estado con la protección de los derechos culturales y recreativos de su población. Garantizar un acceso justo y transparente a los espectáculos y eventos deportivos no es solo una cuestión normativa, sino un acto de responsabilidad, justicia y equidad hacia quienes integran la nación. La implementación de una regulación integral, acompañada de mecanismos de supervisión digital, educación ciudadana y sanciones efectivas, permitiría transformar el mercado de boletos en un espacio más justo y accesible, reflejando los valores de inclusión y respeto que sustentan nuestra Constitución.

Finalmente, **abordar la reventa de boletos desde una perspectiva de derechos implica reconocer que el acceso a la cultura y el deporte no es un privilegio, sino un componente esencial del desarrollo humano y social.** La regulación adecuada, lejos de restringir la actividad económica, sirve para equilibrar el mercado y proteger la dignidad de las personas, garantizando que las oportunidades de disfrute cultural y recreativo sean equitativas, transparentes y libres de prácticas abusivas. Así, el Estado asegura que todos los ciudadanos puedan ejercer este derecho de manera efectiva y digna.

A continuación, se muestra un cuadro comparativo, en donde se puede apreciar de manera concreta el texto normativo propuesto:

Dice	Texto que se propone
Ley Federal de Protección al Consumidor	Ley Federal de Protección al Consumidor
Capítulos I al VIII Bis	Capítulos I al VIII Bis
Sin correlativo.	Capítulo VIII Ter
	De la comercialización y reventa de boletos para espectáculos públicos
	Artículo 76 Ter. La venta y reventa de boletos para espectáculos públicos, eventos deportivos, culturales o de entretenimiento deberá realizarse únicamente a través de proveedores

	autorizados por el organizador del evento, en los términos establecidos por esta Ley y demás disposiciones aplicables. Artículo 76 Quáter. Se considera práctica abusiva la reventa de boletos a precios superiores al veinte por ciento del valor nominal establecido por el organizador. Cualquier sobreprecio que exceda dicho límite será nulo de pleno derecho y dará lugar a la devolución de las cantidades indebidamente cobradas. Artículo 76 Quinquies. Los organizadores de los eventos deberán publicar de manera anticipada la disponibilidad total de boletos, precios y condiciones de venta, incluyendo límites por persona, con el fin de garantizar transparencia y prevenir prácticas de acaparamiento. Artículo 76 Sexies. Las plataformas electrónicas que intermedien en la venta o reventa de boletos deberán:
--	---

	I. Contar con registro ante la Procuraduría Federal del Consumidor; Desglosar el precio original del boleto, los cargos por servicio y los impuestos aplicables; II. Informar de manera clara al consumidor sobre las condiciones del evento, el número de asiento y la política de reembolso; III. Implementar mecanismos de verificación digital para evitar la duplicidad o falsificación de boletos; IV. Proporcionar al organizador del evento la trazabilidad completa de las operaciones realizadas; y V. Conservar durante un período mínimo de cinco años los registros completos de todas las operaciones, incluyendo datos del comprador y métodos de pago, para
--	--

	facilitar auditorías e investigaciones. Artículo 76 Septies. Queda prohibido el uso de sistemas automatizados o programas informáticos destinados a adquirir boletos de manera masiva con el propósito de revenderlos. El incumplimiento será sancionado con multa de hasta diez mil unidades de medida y actualización. Artículo 76 Octies. Se faculta a la Procuraduría Federal del Consumidor a coordinarse con autoridades fiscales y de telecomunicaciones para detectar y sancionar operaciones de reventa no autorizadas realizadas mediante medios digitales, asegurando la eficacia de las inspecciones y la prevención del fraude electrónico. Artículo 76 Nonies. La Procuraduría Federal del Consumidor tendrá facultades para inspeccionar, verificar y sancionar las prácticas de reventa no autorizadas. Las sanciones podrán incluir multas, suspensión temporal o definitiva de
--	--

	las plataformas infractoras, así como la publicación de las empresas sancionadas en el portal de la Procuraduría. Las multas y sanciones deberán ser proporcionales al número de boletos vendidos de manera indebida, al valor total de la operación y a la reincidencia del infractor, pudiendo alcanzar la clausura definitiva de la plataforma o revocación del registro ante la Procuraduría en casos graves. Artículo 76 Decies. En caso de cancelación del evento, el consumidor tendrá derecho a la devolución íntegra del monto pagado, incluidos los cargos por servicio y cualquier sobreprecio autorizado, dentro de un plazo máximo de treinta días naturales. Artículo 76 Undecies. Se considerará nula cualquier cláusula contractual que limite los derechos del consumidor previstos en este Capítulo, incluyendo la devolución de montos pagados y la obligación
--	---

	de información clara y veraz sobre el evento. Artículo 76 Duodecies. La Procuraduría Federal del Consumidor deberá publicar anualmente un informe público sobre la operación del mercado de boletos, incluyendo estadísticas de reventa, sanciones aplicadas y recomendaciones para mejorar la regulación y la protección al consumidor.
--	--

Por lo anteriormente dispuesto, fundado y motivado, someto a consideración de esta asamblea el siguiente:

Decreto por el que se adiciona el capítulo VIII Ter a la Ley Federal de Protección al Consumidor para regular la reventa de boletos.

Único.- Se adiciona el capítulo VIII Ter a la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Ley Federal de Protección al Consumidor

Capítulos I al VIII Bis

Capítulo VIII Ter

De la comercialización y reventa de boletos para espectáculos públicos.

Artículo 76 Ter. La venta y reventa de boletos para espectáculos públicos, eventos deportivos, culturales o de entretenimiento deberá realizarse únicamente a través de proveedores autorizados por el organizador del evento, en los términos establecidos por esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 76 Quáter. Se considera práctica abusiva la reventa de boletos a precios superiores al veinte por ciento del valor nominal establecido por el organizador. Cualquier sobreprecio que exceda dicho límite será nulo de pleno derecho y dará lugar a la devolución de las cantidades indebidamente cobradas.

Artículo 76 Quinquies. Los organizadores de los eventos deberán publicar de manera anticipada la disponibilidad total de boletos, precios y condiciones de venta, incluyendo límites por persona, con el fin de garantizar transparencia y prevenir prácticas de acaparamiento.

Artículo 76 Sexies. Las plataformas electrónicas que intermedien en la venta o reventa de boletos deberán:

- I. Contar con registro ante la Procuraduría Federal del Consumidor; Desglosar el precio original del boleto, los cargos por servicio y los impuestos aplicables;
- II. Informar de manera clara al consumidor sobre las condiciones del evento, el número de asiento y la política de reembolso;
- III. Implementar mecanismos de verificación digital para evitar la duplicidad o falsificación de boletos;
- IV. Proporcionar al organizador del evento la trazabilidad completa de las operaciones realizadas; y
- V. Conservar durante un período mínimo de cinco años los registros completos de todas las operaciones, incluyendo datos del comprador y métodos de pago, para facilitar auditorías e investigaciones.

Artículo 76 Septies. Queda prohibido el uso de sistemas automatizados o programas informáticos destinados a adquirir boletos de manera masiva con el propósito de revenderlos. El incumplimiento será sancionado con multa de hasta diez mil unidades de medida y actualización.

Artículo 76 Octies. Se faculta a la Procuraduría Federal del Consumidor a coordinarse con autoridades fiscales y de telecomunicaciones para detectar y sancionar operaciones de reventa no autorizadas realizadas mediante medios digitales, asegurando la eficacia de las inspecciones y la prevención del fraude electrónico.

Artículo 76 Nonies. La Procuraduría Federal del Consumidor tendrá facultades para inspeccionar, verificar y sancionar las prácticas de reventa no autorizadas. Las sanciones podrán incluir multas, suspensión temporal o definitiva de las plataformas infractoras, así como la publicación de las empresas sancionadas en el portal de la Procuraduría. Las multas y sanciones deberán ser proporcionales al número de boletos vendidos de manera indebida, al valor total de la operación y a la reincidencia del infractor, pudiendo alcanzar la clausura definitiva de la plataforma o revocación del registro ante la Procuraduría en casos graves.

Artículo 76 Decies. En caso de cancelación del evento, el consumidor tendrá derecho a la devolución íntegra del monto pagado, incluidos los cargos por servicio y cualquier sobreprecio autorizado, dentro de un plazo máximo de treinta días naturales.

Artículo 76 Undecies. Se considerará nula cualquier cláusula contractual que limite los derechos del consumidor previstos en este Capítulo, incluyendo la devolución de montos pagados y la obligación de información clara y veraz sobre el evento.

Artículo 76 Duodecies. La Procuraduría Federal del Consumidor deberá publicar anualmente un informe público sobre la operación del mercado de boletos, incluyendo estadísticas de reventa, sanciones aplicadas y recomendaciones para mejorar la regulación y la protección al consumidor.

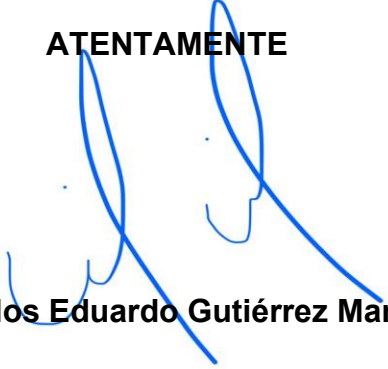
TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se adiciona el capítulo VIII Ter a la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Dado en salón de sesiones del Honorable Congreso de la Unión, al día 11 del mes de noviembre de 2025.

ATENTAMENTE



Dip. Carlos Eduardo Gutiérrez Mancilla

Al M. C. U.

Diciembre 9 de 2023

INICIATIVA POR LA QUE SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO Y SE RECORREN LOS SIGUIENTES PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DEL MÉTODO DE FRACTURA HIDRÁULICA PARA LA EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS.

48

MANUEL VÁZQUEZ ARELLANO, XÓCHITL NASHIELLY ZAGAL RAMÍREZ, OLGA JULIANA ELIZONDO GUERRA Y ADRIÁN GONZÁLEZ NAVEDA Diputadas y diputados Federales de la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión e integrantes del Grupo Parlamentario de Morena y del Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción I, numeral 1, del artículo 6, y en los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente Iniciativa por la que se adiciona los párrafos séptimo y octavo y se recorren los siguientes párrafos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prohibición del método de fractura hidráulica para la extracción de hidrocarburos, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como objetivo fundamental establecer una prohibición explícita y de máximo rango jerárquico a la técnica de fracturación hidráulica, comúnmente conocida como fracking, para la exploración y extracción de hidrocarburos en el territorio nacional. Esta propuesta responde a un imperativo de protección ambiental, de salud pública y de justicia hídrica, fundamentado en una abrumadora evidencia científica internacional, en experiencias documentadas de desastres socioambientales y en la aplicación del Principio Precautorio que debe regir la actuación del Estado mexicano. Dicho imperativo de prohibición se refuerza y se vuelve obligatorio a la luz de la reforma constitucional de derechos humanos de 2011, que reconfiguró por completo el sistema jurídico mexicano y el deber del Estado respecto a los compromisos internacionales que ha contraído.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 reconfiguró de manera fundamental el sistema jurídico mexicano, estableciendo un nuevo paradigma de protección que eleva la jerarquía de los instrumentos internacionales. Esta transformación se concentra principalmente en el Artículo 1º de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), el cual establece una fuente dual de derechos: todas las personas gozan de los derechos reconocidos tanto en la propia Constitución como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Lo crucial es que, al interpretar estas normas, se debe aplicar en todo momento el principio *pro persona*, que obliga a las autoridades a elegir la norma (ya sea constitucional o convencional) que ofrezca la protección más amplia a la persona.

Este nuevo marco dio origen al concepto de Bloque de Constitucionalidad o Parámetro de Regularidad Constitucional¹. Este Bloque es el conjunto de normas y principios que sirven como estándar de validez para juzgar la legalidad de todas las demás leyes y actos de autoridad. Tras la reforma, este parámetro no solo incluye la CPEUM, sino también todos los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por México. Adicionalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al resolver la Contradicción de Tesis 293/2011, estableció que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) también forma parte de este Bloque y es obligatoria para todas las autoridades del país.

La jerarquía de los tratados en el orden jurídico mexicano se modificó significativamente con la reforma. La jurisprudencia de la SCJN determinó que los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales se encuentran en el mismo nivel jerárquico, constituyendo la cúspide del ordenamiento. Sin embargo, se estableció una única salvedad: las restricciones expresas contenidas en la Constitución prevalecen sobre los derechos convencionales. Esto significa que la Constitución sigue siendo formalmente la Norma Suprema, pero solo las limitaciones directas que ella impone pueden restringir un derecho humano. Los tratados que no son de derechos humanos mantienen la jerarquía que ya tenían, es decir, por debajo de la Constitución, pero por encima de las leyes federales y locales, conforme al artículo 133.

¹ PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA NACIONAL O INTERNACIONAL. Amparo en revisión 476/2014. 22 de abril de 2015. Cinco votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Para asegurar la operatividad de este nuevo sistema se introdujo el Control de Convencionalidad². Este es el mecanismo por el cual todas las autoridades del Estado mexicano —incluidos jueces de todos los niveles, funcionarios administrativos e incluso legisladores— tienen la obligación de verificar que las leyes y los actos de autoridad sean compatibles con los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales. Si una autoridad, al ejercer este Control Difuso, encuentra una ley interna que contradice un tratado de derechos humanos y no se trata de una restricción constitucional expresa, debe inaplicar esa ley para el caso concreto y aplicar la norma internacional que ofrezca mayor protección, en estricto acatamiento del principio *pro persona*.

El modelo de desarrollo energético basado en la extracción intensiva de combustibles fósiles ha demostrado ser insostenible. El fracking, como una de las fronteras más agresivas de este modelo extractivista, representa una amenaza inaceptable para el patrimonio natural de la nación, la salud de sus habitantes y la viabilidad de sus ecosistemas. A pesar de las promesas de prosperidad económica y seguridad energética, la realidad documentada en numerosos países y regiones donde se ha implementado esta técnica revela un panorama de contaminación irreversible del agua, emisiones masivas de gases de efecto invernadero, riesgos para la salud pública y una rentabilidad económica cuestionable que no compensa los enormes costos sociales y ambientales que genera.

México se encuentra en una encrucijada histórica. La decisión de permitir o prohibir el fracking definirá el futuro de vastas regiones del país, la seguridad hídrica de millones de personas y el compromiso de nuestra nación con los acuerdos climáticos globales. Intentos anteriores por prohibir esta práctica a través de la legislación secundaria han resultado insuficientes, enfrentando la inacción legislativa y la presión de intereses económicos. Por ello, es indispensable elevar la prohibición al máximo nivel normativo, inscribiéndola en nuestra Carta Magna como un pilar del derecho a un medio ambiente sano y de la soberanía nacional sobre nuestros recursos naturales.

Esta reforma constitucional busca saldar una deuda histórica con las comunidades afectadas, con el medio ambiente y con las futuras generaciones, estableciendo un mandato claro e inequívoco: el subsuelo mexicano no será sacrificado en aras de una técnica depredadora y de corto plazo. Prohibir el fracking es un acto de

² Amparo directo 444/2011. Ramón Cárdenas Contreras. 12 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Olmos Avilez. Secretario: Jaime Rodríguez Castro.

responsabilidad, de visión a futuro y de congruencia con el proyecto de una nación justa, sustentable y soberana.

La fracturación hidráulica es una técnica industrial para la extracción de gas y petróleo de yacimientos no convencionales, principalmente de lutitas (shale). El proceso consiste en la perforación de un pozo vertical de miles de metros de profundidad, seguido de perforaciones horizontales que pueden extenderse por varios kilómetros. Posteriormente, se inyecta a alta presión una mezcla de grandes volúmenes de agua (entre 9 y 29 millones de litros por pozo), arena y un cóctel de cientos de productos químicos. Esta inyección masiva fractura la roca, liberando los hidrocarburos atrapados, que luego son extraídos hacia la superficie.

Los impactos socioambientales de esta técnica han sido ampliamente documentados por la comunidad científica internacional, agencias de protección ambiental y organizaciones de la sociedad civil. Estos impactos no son meros riesgos, sino consecuencias inherentes y comprobadas del proceso, que incluyen:

1. Contaminación del Agua: La amenaza más grave del fracking es la contaminación de fuentes de agua, tanto subterráneas como superficiales. Esto ocurre por múltiples vías: fugas en la tubería de los pozos, migración de gases y fluidos tóxicos a través de las fracturas creadas, y derrames en la superficie de los fluidos de retorno, que contienen no solo los químicos inyectados sino también metales pesados y elementos radiactivos del subsuelo. Casos emblemáticos como el de Dimock, Pennsylvania³, donde se confirmó la contaminación del agua potable con metano, son un claro ejemplo de estos riesgos materializados.
2. Uso Intensivo y Despojo Hídrico: El fracking compite directamente por el agua con el consumo humano y la agricultura. En un país como México, con un alto grado de estrés hídrico en varias de sus cuencas, destinar millones de litros de agua para una sola operación de fractura es insostenible y constituye una forma de despojo que agrava la vulnerabilidad de las comunidades locales, violando su derecho humano al agua.
3. Impactos en la Salud Pública: La exposición a los contaminantes del aire y del agua asociados al fracking ha sido vinculada con un aumento en el riesgo de padecer cáncer, así como patologías neurológicas, respiratorias y reproductivas. Un estudio publicado en Gaceta Sanitaria estima que las

³ <https://www.foodandwaterwatch.org/2022/12/06/finally-dimock-pa-wins-clean-water-from-polluting-frackers/>

poblaciones que viven a menos de 800 metros de un pozo de fracking tienen un riesgo 66% mayor de desarrollar cáncer⁴.

4. Contribución al Cambio Climático: Lejos de ser un "combustible puente", el gas extraído mediante fracking tiene una huella climática devastadora. Las fugas sistemáticas de metano, un gas de efecto invernadero 25 veces más potente que el dióxido de carbono en un horizonte de 100 años, anulan cualquier ventaja climática sobre el carbón. Continuar con la explotación de hidrocarburos no convencionales es incompatible con los compromisos de México en el Acuerdo de París.
5. Actividad Sísmica Inducida: Se ha demostrado científicamente que tanto la fracturación hidráulica como la reinyección de sus aguas residuales en el subsuelo pueden inducir sismicidad, poniendo en riesgo la infraestructura y la seguridad de las poblaciones cercanas.

La comunidad internacional ha reaccionado con creciente alarma ante los impactos documentados del fracking. Lejos de ser una práctica universalmente aceptada, enfrenta una fuerte resistencia y prohibiciones en numerosas naciones. Francia fue el primer país del mundo en prohibir el fracking en 2011, basando su decisión en el principio precautorio. Le siguieron Bulgaria (2012), Alemania, Austria, Irlanda y otras naciones europeas, que han optado por moratorias o prohibiciones totales ante la abrumadora evidencia de sus riesgos.

Estas decisiones no son arbitrarias, sino que se fundamentan en un sólido cuerpo de evidencia científica y en la aplicación del principio precautorio, consagrado en el derecho internacional ambiental. Dicho principio establece que, ante la amenaza de un daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no debe utilizarse como razón para posponer la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente. Los riesgos del fracking para el agua, la salud y el clima son, sin duda, graves e irreversibles, lo que obliga al Estado mexicano a actuar de manera preventiva y decidida.

La promoción del fracking se ha sostenido sobre una serie de mitos y falacias que no resisten el escrutinio de los datos y la evidencia. Un análisis crítico, como el

⁴ https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0213-91112013000400022

presentado en el estudio 20 Mitos y Realidades del Fracking⁵ dismantela los principales argumentos de la industria:

1. La falacia del boom económico y la creación de empleo: Los supuestos beneficios económicos son a menudo temporales, volátiles y concentrados en pocas manos, mientras que los costos ambientales y de salud son externalizados a la sociedad. Los empleos generados son, en su mayoría, precarios y de corta duración, y no compensan la destrucción de economías locales más sostenibles como la agricultura o el turismo.
2. La falacia de la independencia energética: Las estimaciones de reservas son frecuentemente exageradas y la productividad de los pozos de fracking decae de manera abrupta, requiriendo una perforación constante para mantener la producción, en un ciclo destructivo conocido como la "caminadora de la perforación" (drilling treadmill).
3. La falacia del "gas como energía puente": Este argumento ignora las masivas fugas de metano que hacen que el gas de lutitas sea tan o más contaminante que el carbón en términos de impacto climático a corto y mediano plazo. Apostar por el fracking es profundizar la dependencia de los combustibles fósiles, retrasando la transición energética justa y necesaria hacia fuentes renovables.

La prohibición del fracking encuentra un sólido fundamento en el orden constitucional mexicano y en los tratados internacionales de los que México es parte:

- Artículo 4°, párrafo quinto, de la Constitución: Consagra el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado tiene el deber de garantizar el respeto a este derecho, y el fracking, por sus impactos inherentes, constituye una violación directa del mismo.
- Artículo 27 de la Constitución: Establece la propiedad originaria de la Nación sobre las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, y el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público. La prohibición del fracking es una modalidad de

⁵ <https://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/libros/pm.5136/pm.5136.pdf>

interés público indispensable para preservar los recursos hídricos y la integridad del territorio.

- Principio Precautorio: Como se ha mencionado, este principio del derecho internacional ambiental, reconocido por la jurisprudencia mexicana, obliga al Estado a tomar medidas protectoras frente a riesgos graves, aun en ausencia de certeza científica absoluta.
- Derecho Humano al Agua: Reconocido en el artículo 4 constitucional y en tratados internacionales, este derecho se ve directamente amenazado por el consumo masivo y la contaminación irreversible del agua que implica el fracking.

México debe respetar los instrumentos internacionales que ha firmado y suscrito por dos razones fundamentales.

Primero, por un imperativo de Derecho Internacional Público, basado en el principio universalmente reconocido de *Pacta Sunt Servanda* ("lo pactado obliga"), consagrado en el Artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados⁶. Este principio obliga a los Estados a cumplir de buena fe sus compromisos. Además, el Artículo 27 de la misma Convención prohíbe a un Estado invocar su derecho interno (sus leyes o incluso su propia Constitución) como justificación para el incumplimiento de un tratado, lo que generaría responsabilidad internacional del Estado.

Segundo, por un mandato de Derecho Constitucional derivado directamente de la reforma de 2011. Al equiparar los derechos convencionales a los constitucionales, la propia Constitución ordena que estos tratados sean observados y aplicados por todas las autoridades, haciendo del respeto al derecho internacional no solo una obligación externa, sino una obligación interna de supremacía constitucional.

México en el concierto de naciones ha participado en foros internacionales en donde ha puesto de manifiesto su compromiso con el derecho a un medio ambiente sano, como muestra de ellos tenemos: El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y

⁶ https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/convencion_viena.pdf

Culturales (Protocolo de San Salvador)⁷, ratificado por México, establece en su Artículo 11 el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano y compromete a los Estados a "promover la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente". La actividad del fracking es intrínsecamente incompatible con esta obligación positiva y negativa.

El fracking requiere la inyección de millones de litros de agua mezclados con arena y un cóctel de productos químicos a alta presión para fracturar la roca madre y liberar el gas o petróleo atrapado⁸.

El proceso utiliza volúmenes masivos de agua (alrededor de 200,000 m³ por perforación), compitiendo con el uso para consumo humano. El retorno de esta agua, conocida como agua residual de fracking (o flowback), es altamente contaminante. Contiene sales, minerales, metales pesados, elementos radiactivos y, crucialmente, compuestos orgánicos volátiles como benceno, tolueno, etilbenceno y xileno (BTEX). Estos BTEX son conocidos por ser tóxicos y cancerígenos.

La inyección profunda o el manejo inadecuado de las aguas residuales genera riesgos de filtración a las aguas subterráneas o superficiales, contaminando fuentes de agua potable. La jurisprudencia interamericana ha sido clara en que la degradación ambiental que pone en peligro la salud constituye una violación del derecho a un medio ambiente sano. La autorización de una técnica que, por su naturaleza, contamina el agua, el aire y el suelo con sustancias tóxicas, contraviene directamente el derecho a un medio ambiente sano garantizado por el Artículo 11 del Protocolo de San Salvador.

El proceso de fracking también libera emisiones fugitivas de metano y otros compuestos orgánicos volátiles (COV) a la atmósfera. Estos contaminantes del aire impactan la salud respiratoria de las comunidades cercanas.

Al permitir la proliferación de fuentes fijas de contaminación que exponen a la población a riesgos respiratorios y carcinógenos (como el benceno), el Estado incumple su deber de "proteger, preservar y mejorar" el medio ambiente,

⁷ <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>

⁸ <https://www.cheminst.ca/magazine/article/tracking-the-chemical-fracking-controversy/>

transformando la técnica en una amenaza directa a la salud humana, un derecho intrínsecamente ligado al medio ambiente sano.

El derecho a un medio ambiente sano, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en la opinión consultiva OC-32/25, de 29 de mayo de 2025, solicitada por la República de Chile y la República de Colombia, "Emergencia climática y derechos humanos", funciona como un derecho autónomo y su protección actúa como precondition para el ejercicio de otros derechos humanos⁹.

La exposición a los compuestos BTEX y otros químicos utilizados en el fracking ha sido vinculada científicamente a un aumento en los riesgos de cáncer, defectos de nacimiento y problemas neurológicos. Al autorizar una actividad con "importantes cargas contaminantes" que pueden filtrarse en el agua y el aire, México no solo viola el Artículo 11 (Medio Ambiente Sano), sino también el Artículo 10 (Derecho a la Salud) y potencialmente el Artículo 4 (Derecho a la Vida) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al crear un riesgo real e inminente para la población en las zonas de extracción.

México es parte de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) y ha ratificado el Acuerdo de París¹⁰, acuerdos jurídicamente vinculantes. El objetivo central del Acuerdo de París es limitar el calentamiento mundial a muy por debajo de 2°C, preferiblemente a 1.5°C. Para lograr esto, los países deben alcanzar el máximo de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) lo antes posible y lograr un planeta con clima neutro para mediados de siglo.

El fracking es incompatible con los objetivos de mitigación del cambio climático y con las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional (NDC) de México.

El metano (CH₄) es el componente principal del gas natural y un subproducto inevitable del fracking. Aunque su vida útil en la atmósfera es más corta que la del dióxido de carbono (CO₂), su capacidad de calentamiento global es hasta 86 veces mayor en un horizonte de 20 años.

La infraestructura de fracking (pozos, compresores, válvulas) libera grandes cantidades de metano a través de fugas intencionales y no intencionales (emisiones

⁹ https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/resumen_seriea_32_es.pdf

¹⁰ <https://unfccc.int/es/acerca-de-las-ndc/el-acuerdo-de-paris>

fugitivas). Fomentar esta actividad perpetuaría la dependencia del país a los combustibles fósiles y crearía una nueva fuente masiva de GEI, lo que va en contra de la transformación económica y social con bajas emisiones requerida por el Acuerdo de París.

La autorización del fracking representaría un claro acto de no regresión en materia climática. En lugar de promover la adaptación y un desarrollo con bajas emisiones, el Estado estaría deliberadamente eligiendo una vía de alta intensidad de carbono. Esto socava el esfuerzo global y, crucialmente, la credibilidad de sus propias NDC presentadas ante la CMNUCC.

El Acuerdo de París busca "asegurar la coherencia de todos los flujos financieros con un modelo de desarrollo resiliente al clima y bajo en emisiones", al destinar recursos públicos o alentar la inversión privada en una tecnología de extracción de alto riesgo climático como el fracking, el Estado mexicano estaría incurriendo en una incoherencia flagrante, dirigiendo los flujos financieros hacia el sector fósil en lugar de la infraestructura de adaptación y mitigación limpia, violando el espíritu y la letra del Acuerdo de París.

La autorización del fracking también infringe compromisos relacionados con la conservación de la naturaleza y el control de sustancias peligrosas, como por ejemplo el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB)¹¹

El CDB establece el compromiso de conservar la diversidad biológica y el uso sostenible de sus componentes. México, como país megadiverso, tiene una obligación reforzada.

La implementación del fracking requiere una vasta infraestructura superficial: múltiples plataformas de perforación, caminos de acceso, ductos, líneas de transmisión y plantas de tratamiento de agua. Esta infraestructura conlleva la fragmentación y destrucción de hábitats a gran escala. La fragmentación es uno de los principales problemas de pérdida de diversidad biológica, ya que divide ecosistemas, debilitando su funcionalidad y afectando la conectividad de las especies. La destrucción de hábitats esenciales para la fauna y la flora mexicana es

¹¹ <https://www.cbd.int/convention>

una violación directa del compromiso de conservar y utilizar de manera sostenible los componentes de la diversidad biológica.

Aunque la legislación nacional prohíbe la exploración en Áreas Naturales Protegidas ANP, la vecindad inmediata de los proyectos de fracking con ecosistemas sensibles (bosques, humedales, cuerpos de agua) provoca una afectación indirecta irreversible a través de la contaminación del aire y del agua, impidiendo los objetivos de conservación del CDB.

Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes (COPs)¹², Este convenio busca eliminar las sustancias más tóxicas utilizadas en el mundo. Los COPs son químicos con propiedades tóxicas, resistentes a la degradación, que se bioacumulan y se transportan a través de fronteras internacionales.

Los fluidos de fracking contienen miles de productos químicos, algunos de los cuales son precursores o análogos de los COPs, o tienen propiedades persistentes y bioacumulables, como los BTEX. La falta de transparencia en la divulgación de la "receta" química de los fluidos de fracking dificulta la verificación del cumplimiento del Convenio de Estocolmo. Sin embargo, el riesgo inherente de que estos contaminantes se liberen a los ecosistemas acuáticos y terrestres, donde se bioacumulan, amenaza la salud pública, especialmente a través de la contaminación de alimentos tradicionales, violando el compromiso de proteger la salud humana y el medio ambiente de los efectos nocivos de los contaminantes orgánicos persistentes.

La imposición de proyectos de fracking en zonas con presencia de comunidades originarias o con alto valor ambiental contraviene dos tratados clave de la gobernanza ambiental y social.

Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales¹³, este convenio, ratificado por México, obliga al Estado a garantizar el derecho de los pueblos indígenas a la consulta previa, libre e informada ante cualquier proyecto de desarrollo o explotación de recursos en sus territorios.

¹² <https://chm.pops.int/>

¹³ <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/30118/Convenio169.pdf>

La minería extractiva, incluida la extracción de hidrocarburos no convencionales, históricamente se ha desarrollado sin obtener el consentimiento de las comunidades. La implementación de proyectos de fracking en territorios indígenas sin un proceso de consulta adecuado, que permita la participación efectiva y que sea libre, previa e informada, viola directamente los derechos consagrados en este convenio. Las comunidades nahua y tének en México han denunciado específicamente que se han violado su derecho a la consulta¹⁴. La violación es doble: sustantiva, por el daño ambiental al territorio y procedimental, por la omisión de la consulta.

El Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú)¹⁵, ratificado por México en 2021, busca Garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible.

La práctica del fracking se ha caracterizado globalmente por el secreto en torno a la composición exacta de los fluidos de fractura utilizados. Esta opacidad impide que las comunidades afectadas y los expertos evalúen el riesgo real. La imposición de proyectos de fracking sin una transparencia total sobre los riesgos y los químicos empleados, y sin un mecanismo de participación efectiva que vaya más allá de la mera información, violenta los derechos de acceso a la información y participación pública establecidos en Escazú. La sociedad civil ha advertido ante la CIDH que la falta de consulta adecuada viola los derechos de participación e información.

Más allá de los tratados específicos, la autorización del fracking representa una violación directa del Principio Precautorio, considerado un principio fundamental del derecho internacional ambiental consuetudinario.

El Principio Precautorio, consagrado en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo¹⁶ (Principio 15), establece que, ante el peligro de daño

¹⁴ <https://prensaanimal.com/comunidades-nahua-y-tenek-rechazan-plan-de-pemex/>

¹⁵ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5616505&fecha=22/04/2021#gsc.tab=0

¹⁶ <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>

grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente. En aplicación de este principio, la carga de la prueba se invierte. No es la sociedad la que debe demostrar que el fracking es dañino, sino que el Estado o la industria deben demostrar, con certeza científica absoluta, que es seguro y que sus impactos son evitables y mitigables.

La evidencia científica actual sobre los daños asociados al fracking (contaminación de acuíferos con BTEX y metales, inducción de sismicidad, enormes emisiones de metano) es suficiente para catalogar la actividad como de daño grave o irreversible. Organismos internacionales como el Fondo Mundial para la Naturaleza WWF¹⁷ han advertido que no hay certeza científica de que los impactos del fracking sean evitables o mitigables. Dada la falta de certeza sobre la mitigación y la existencia de riesgos graves (contaminación del agua potable con carcinógenos y la contribución al calentamiento global), el Principio Precautorio exige al Estado mexicano que se abstenga de autorizar la actividad. Al ignorar este imperativo y proceder con la autorización, México estaría contraviniendo un principio rector del derecho ambiental global.

La suma de las violaciones al Protocolo de San Salvador (medio ambiente sano), al Acuerdo de Escazú (participación y transparencia), al Acuerdo de París (clima) y al Convenio 169 de la OIT (consulta indígena) genera la responsabilidad internacional del Estado mexicano, el incumplimiento de estas obligaciones internacionales podría dar lugar a demandas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH): La CIDH, a través de su jurisprudencia, ha avanzado en la protección de los derechos ambientales y ha sido advertida sobre las violaciones que el fracking genera en Latinoamérica. Un caso de contaminación masiva del agua o afectación a territorios indígenas podría resultar en una condena al Estado por violar derechos esenciales.

La autorización del fracking expondría al Estado a litigios ambientales internos y a nivel internacional (posiblemente a través de arbitrajes de inversión si se revirtieran

¹⁷ <https://www.wwf.org.mx/?378492/Esto-es-lo-que-debes-saber-sobre-el-fracking-y-sus-riesgos#:~:text=Esto%20es%20lo%20que%20debes,fracking%20y%20sus%20riesgos%20%7C%20WWF&text=La%20pr%C3%A1ctica%20representa%20graves%20peligros,contrav%C3%ADa%20de%20la%20transici%C3%B3n%20energ%C3%A9tica.&text=La%20t%C3%A9cnica%20de%20extracci%C3%B3n%20de,adelantar%20proyectos%20de%20este%20tipo.>

prohibiciones futuras) basados en la violación de los derechos fundamentales al ambiente y al clima.

La decisión de autorizar la fracturación hidráulica no es simplemente una cuestión de política energética interna, sino una acción con profundas repercusiones jurídicas que coloca al Estado mexicano en franco desacato con los estándares mínimos de protección de derechos humanos y ambientales que ha aceptado voluntariamente ante la comunidad internacional.

La preocupación del fracking no es reciente ha habido diversas iniciativas a efecto de prohibir en la legislación secundaria el método de fractura hidráulica, a continuación, se refieren tres de ellas:

Primera Iniciativa de Referencia

Con fecha 25 de octubre de 2018, se publicó en la Gaceta de la Cámara de Diputados una iniciativa que adicionaba un inciso k) al artículo 6° de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. Dicha iniciativa fue presentada por el diputado Benjamín Robles Montoya, en nombre propio y de las diputadas Maribel Martínez Ruiz, Margarita García García y Claudia Angélica Domínguez Vázquez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la LXIV Legislatura.

Los argumentos contenidos en la referida iniciativa señalaban que la práctica de la fracturación hidráulica venía desarrollándose por lo menos desde la década de los sesenta. En México, esta técnica se aceleró desde 2003 y para 2017 la suma de pozos perforados llegaba al menos a 3,780 pozos, la mayoría de ellos en los estados de Coahuila, Nuevo León, Puebla, Tabasco, Tamaulipas y Veracruz. Se calculaba que en la actualidad había unos 5 mil pozos fracking. Como se mencionaba en la iniciativa, era meta de la reforma energética llegar e inclusive rebasar los 22 mil pozos en cinco años.

La iniciativa de referencia exponía que las protestas contra su implementación se habían venido manifestando en diversos estados afectados por esta pretensión. Una de las primeras advertencias sobre el tema se presentó en el mes de mayo de 2014, en el libro coordinado por el proponente titulado Impacto social y ambiental del fracking, donde se transcribían experiencias y resultados de investigaciones de expertos sobre los nocivos resultados de dicha práctica en Estados Unidos. A pesar de las evidencias públicas de lo dañino de la práctica no convencional —que todos los días se notificaban en la prensa mundial—, la mayoría parlamentaria pasada, bajo el control del Ejecutivo, aprobó el marco legal de la mencionada reforma energética, sus leyes secundarias, dándole legalidad al fracking y convirtiéndose en el eje central de la reforma energética.

Por otra parte, la iniciativa citaba que la divulgación de los efectos negativos también la hicieron otras organizaciones, como la denominada Alianza Mexicana contra el Fracking, que denunció en su momento que en la zona de Papantla, Veracruz, ya existía evidencia de un importante nivel de contaminación del agua, lo que podría generar desabasto del líquido en la zona debido a que se trataba de la zona que más pozos concentraba en el estado.

Sobre la escasez de agua, la iniciativa referida señalaba que otro video publicado en <http://nofrackingmexico.org/> precisaba que en México, para fracturar un pozo se podía utilizar entre 9 y 29 millones de litros de agua, lo que equivalía a nada menos que entre 900 a 2 mil 900 pipas de agua. Algo que podría estar ocurriendo en el corto plazo en por lo menos los estados de Chihuahua, Coahuila, Hidalgo, Veracruz, Nuevo León, Puebla, San Luis Potosí, Oaxaca y Tamaulipas. Mientras que el agua se iba a las empresas petrofracking, según la Comisión Nacional del Agua (Conagua) había alrededor de 1.8 millones de veracruzanos que no contaban con acceso de ella desde sus casas.

La iniciativa de referencia mencionaba que fue precisamente el año 2015, cuando siendo Senador de la República, el proponente presentó una iniciativa de ley para

cancelar la fracturación hidráulica, que no se aprobó por la presencia de una mayoría parlamentaria que era dominada desde Los Pinos.

Asimismo, la iniciativa exponía que en agosto del año 2018, en la Huasteca de San Luis Potosí, una asamblea de más de mil campesinos y autoridades que integraban las 53 comunidades de San Antonio; funcionarios del Instituto de Desarrollo Humano y Social de Los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado (Indepi), así como líderes y autoridades municipales actuales y electas, llevaron a cabo la firma de su carta oficial contra la fracturación hidráulica y estableciendo que “hasta con la vida defenderemos la tierra”.

La iniciativa citaba que investigadores del Centro de Investigación Aplicada en Ambiente y Salud (CIAAS) de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, México, señalaron que Pemex debería presentar el estudio del impacto ambiental, anunciando que el CIAAS haría un “documento de vulnerabilidad” al respecto. Así mismo, Alejandro Leal Tovías, Secretario General de Gobierno del Estado, precisó: “Yo les puedo decir desde este momento: no habrá fracking. Estos proyectos deben estar sustentados en una Ley de Consulta Indígena para poder desarrollarlos, en ella los habitantes expresan su consentimiento o no, y pues ya hemos visto, cuál es el sentir de los habitantes”.

Segunda Iniciativa de Referencia

Con fecha 6 de diciembre de 2018 se publicó en la Gaceta de la Cámara de Senadores una iniciativa de las Senadoras y los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con proyecto de decreto que reformaba el artículo 95 de la Ley de Hidrocarburos, para prohibir el uso de la fractura hidráulica.

Dentro de los argumentos que contenía la referida iniciativa se señalaba que el fracking consistía en inyectar un importante volumen de agua a una muy elevada presión, mezclada con aditivos químicos y arena en los yacimientos del subsuelo para la estimulación de la roca en donde se encontraba atrapado el recurso.

La iniciativa de referencia exponía que este método era considerado por organizaciones ambientalistas como profundamente dañino para el ecosistema, contaminante y causa de la reducción de disponibilidad de agua para los pobladores de las zonas afectadas.

La iniciativa citaba que el parlamento de Bulgaria prohibió la fracturación hidráulica para la exploración y explotación de hidrocarburos no convencionales con lo que este país se sumó a la lista de aquellos que no permitían la técnica de la fractura hidráulica en todo su territorio, tal era el caso de Alemania, Escocia, Irlanda, Nueva Zelanda, República Sudafricana, República Checa, Suiza e Italia.

Asimismo, la iniciativa referida señalaba que las regiones autónomas de Cantabria, La Rioja y Navarra, en España, habían adoptado la medida de prohibir la práctica de la fractura hidráulica en sus territorios.

La iniciativa de referencia reconocía que había un debate abierto y que en diversas latitudes las opiniones de los gobiernos oscilaban de acuerdo con su propio interés económico.

Conscientes de ello, la iniciativa exponía que las y los Senadores del grupo parlamentario del Partido del Trabajo estimaban necesario enfatizar por encima de cualquier consideración económica las diversas y enormes afectaciones que la

implementación de esta técnica extractiva traía consigo para la flora y la fauna, los ríos, los lagos, cascadas, manantiales, acuíferos, mismos que en su integridad formaban y daban vida al entorno ambiental del cual dependía la supervivencia como especie.

Asimismo, la iniciativa referida señalaba que estaban obligados a reiterar que a la luz de la evidencia empírica y científica disponible la técnica del fracking era altamente riesgosa para el ser humano, dado su alto poder contaminante, mismo que se incrementaba al realizar la perforación con productos tóxicos y radioactivos que eran letales para el medio ambiente y para la salud de las personas que habitaban las regiones aledañas.

La iniciativa de referencia citaba que la ONU refería que las grandes cantidades de agua utilizadas para la fracturación habían elevado la preocupación, así como los riesgos de contaminación de las aguas subterráneas y superficiales que generaban las operaciones de su extracción.

Tercera Iniciativa de Referencia

Con fecha 5 de febrero de 2024, fue publicada en la Gaceta de la Cámara de Diputados una iniciativa del Ejecutivo Federal que contenía proyecto de decreto por el que se reformaban diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derecho a la alimentación, ambiente sano y derecho al agua.

Dentro de los cambios propuestos por la referida iniciativa, se proponía impedir prácticas que dañaban el medio ambiente y la salud de la población mediante la prohibición de las actividades de minería a cielo abierto y del fracturamiento hidráulico (fracking) con agua como fluido base, para la extracción de hidrocarburos.

La iniciativa de referencia proponía la modificación constitucional del párrafo séptimo del artículo 27 constitucional para prohibir el otorgamiento de contratos o cualquier medida administrativa que permitiera la extracción de hidrocarburos líquidos y gaseosos a través del fracking o fracturamiento hidráulico, por lo que también se establecía que se sancionarían a las personas que realizaran cualquier actividad relacionada con este tipo de extracción.

Los argumentos contenidos en la referida iniciativa señalaban que existían técnicas que implicaban la extracción de hidrocarburos líquidos y gaseosos mediante la técnica conocida como fracturamiento hidráulico (fracking), que consistía en el proceso por el que un fluido fracturante —mezcla de agua, arena y químicos aditivos—, era inyectado a alta presión en pozos, lo cual generaba grietas y fisuras en las formaciones de roca que alteraban los ecosistemas y en consecuencia al medio ambiente.

Específicamente, en materia de salud, la iniciativa de referencia exponía que las investigaciones habían demostrado que los principales riesgos y daños identificados eran: los impactos en la salud pública, con afectaciones entre otros como disrupciones endócrinas, malformaciones, problemas respiratorios y cáncer dada la contaminación del aire, el uso excesivo y alarmante de contaminación del agua, las emisiones radiactivas; además sismos inducidos por la disposición de las aguas de retorno, impactos de la infraestructura asociada, así como riesgos en la seguridad y el aceleramiento del cambio climático.

De acuerdo con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la iniciativa citaba que:

El fracturamiento [fractura hidráulica] es una técnica desarrollada en Estados Unidos de Norteamérica (EE.UU.) a mediados de siglo XX, con el propósito de mejorar el caudal de los pozos de muy baja productividad. Al final de los años setenta, el fracturamiento ya era una tecnología probada, aplicada de un modo estándar para transformar en económicamente viables, pozos de baja productividad, fundamentalmente de gas y en yacimientos convencionales.

La iniciativa de referencia señalaba que la técnica consistía en generar uno o varios canales que incrementaran la permeabilidad de la roca a través de la inyección de fluidos a alta presión, de modo que abrieran una fractura en el yacimiento. Con el fin de evitar el natural cierre de la fractura, en el momento en que se reducía la presión hidráulica que la mantenían abierta, se bombeaba junto con el agua, un agente apuntalante comúnmente arena, que mantenía las fracturas abiertas.

La iniciativa referida exponía que esta tecnología de extracción se encontraba catalogada como una de las más dañinas al medio ambiente a nivel mundial, ya que tenía afectaciones inmediatas y a largo plazo, entre las que se encontraban la disminución de disponibilidad del agua en ecosistemas y para uso y consumo de los seres humanos, la contaminación del suelo y de los acuíferos, la contaminación por radiactividad de aguas de retorno en procesos de extracción y del aire y contribución al cambio climático, la afectación a la infraestructura carretera y habitacional y la pérdida de la biodiversidad.

De acuerdo con diversos autores, la iniciativa de referencia citaba que el fracturamiento hidráulico en comparación con la explotación convencional:

...requiere un mayor número de operaciones y componentes, y como en cualquier sistema tecnológico complejo, a mayor número de operaciones y componentes, mayor complejidad, mayor cantidad de propiedades contingentes, y, por tanto, mayor probabilidad de eventos no esperados, fallas y errores, y por consiguiente,

mayor riesgo para la seguridad, el medio ambiente y la salud. Por otra parte, como toda tecnología reciente, existen controversias e incertezas acerca de sus efectos (...) esto se conjuga con la complejidad propia de las ciencias ambientales, con las que tiene que lidiar el derecho ambiental.

La iniciativa referida señalaba que, como se constataba, los impactos a la población que causaba esta práctica afectaban directamente los derechos humanos protegidos a nivel internacional y nacional como el derecho humano al agua, a la protección de la salud y al medio ambiente sano.

La iniciativa de referencia exponía que el Gobierno de México desde el inicio de esa administración se comprometió con el combate de estos procesos de exploración y extracción de hidrocarburos, tan dañinos para la población y el medio ambiente. Durante 2019 y 2020 y hasta el presente año, se habían realizado diversas acciones acordes con las disposiciones en la materia, por ejemplo, la Comisión Nacional de Hidrocarburos no había autorizado actividades de fracturamiento hidráulico de pozos en el desarrollo y explotación de hidrocarburos.

A efecto de armonizar la Constitución con los compromisos internacionales que México ha suscrito, y cumplir con el derecho a un medio ambiente sano, se propone adiciona dos párrafos al artículo 27, para prohibir el método de fractura hidráulica o fracking, para la extracción de hidrocarburos, para ilustrar las modificaciones se acompaña el siguiente cuadro comparativo:

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 27.	Artículo 27.

...	...
...	...
...	...
...	...
Sin correlativo	Queda prohibido al Estado y a los particulares realizar actos de investigación, exploración o explotación de yacimientos de hidrocarburos líquidos o gaseosos en cualquier tipo de yacimientos mediante fracturamiento hidráulico, conocido como fracking, o cualquier otro método de estimulación con efectos equivalentes.
Sin correlativo	El Estado deberá garantizar el cumplimiento de esta prohibición y adoptar las medidas necesarias para prevenir, vigilar, sancionar, remediar y resarcir los daños derivados de su incumplimiento.
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta Soberanía el siguiente:



Iniciativa por la que se se adicionan los párrafos séptimo y octavo y se recorren los siguientes párrafos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prohibición del método de fractura hidráulica para la extracción de hidrocarburos:

ARTÍCULO ÚNICO. Se se adicionan los párrafos séptimo y octavo y se recorren los siguientes párrafos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 27. ...

...

...

...

...

...

Queda prohibido al Estado y a los particulares realizar actos de investigación, exploración o explotación de yacimientos de hidrocarburos líquidos o gaseosos en cualquier tipo de yacimientos mediante fracturamiento hidráulico, conocido como fracking, o cualquier otro método de estimulación con efectos equivalentes.

El Estado deberá garantizar el cumplimiento de esta prohibición y adoptar las medidas necesarias para prevenir, vigilar, sancionar, remediar y resarcir los daños derivados de su incumplimiento.

...

...

...

42

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los contratos, concesiones, permisos y autorizaciones otorgados a particulares con antelación a la entrada en vigor del presente decreto prevalecerán hasta la fecha de su vencimiento, bajo ninguna circunstancia podrán ser prorrogados.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 11 de noviembre de 2025.



DIP. MANUEL VÁZQUEZ ARELLANO



DIP. XÓCHITL NASHIELLY ZAGAL RAMÍREZ



DIP. OLGA JULIANA ELIZONDO GUERRA



DIP. ADRIÁN GONZÁLEZ NAVEDA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 4º, 73 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA EVANGELINA MORENO GUERRA Y DEL DIPUTADO FERNANDO JORGE CASTRO TRENTI, AMBOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, EN MATERIA DE DERECHO A UN CUIDADO DIGNO.

La suscrita Evangelina Moreno Guerra y el suscrito Fernando Jorge Castro Trenti, ambos diputados federales del Grupo Parlamentario Morena, integrantes de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en la fracción I, numeral I del artículo 6 y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Honorable Soberanía, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 4º, 73 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del derecho a un cuidado digno y reconocimiento de derechos laborales de los cuidadores de personas con vulnerabilidad, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

México es un Estado de Derecho con una constitución política caracterizada por un amplio reconocimiento de derechos sociales. Nuestra *Carta Magna* reconoce también a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, esto amplía la protección de derechos de las y los mexicanos.

La vida como un derecho fundamental, constriñe al Estado a garantizarlo y la interdependencia e indivisibilidad que se desprende de éste implica la vinculación con otros derechos, como es el del acceso a la salud, al trabajo, a la vivienda, a la educación, seguridad social, entre otros.

La evolución del derecho en los países democráticos, ha generado la incorporación

de sistemas de protección social para garantizar derechos sociales, como nuestro país que fue pionero en consagrar los derechos sociales en su Constitución, producto de la Revolución del siglo pasado, con lo que se reivindicó la justicia social para los amplios sectores históricamente desprotegidos.

Durante el siglo XX, nuestro país consolidó un sistema nacional de salud y de seguridad social que ciertamente fue disminuido con los periodos neoliberales en la últimas dos décadas, junto con la precarización del trabajo y la disminución del ingreso de la mayoría de la población.

En el comienzo del siglo XXI, los gobiernos neoliberales implementaron políticas públicas para brindar servicios de salud y de cuidados, lo cuales no respondieron la demanda social y por el contrario, representaron un manejo ineficaz en los recursos.

Es en este periodo, en donde comienza a tomar interés el derecho al *“mínimo vital”* ya que evoca a la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece que *“toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derechos a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.”*¹

Por otra parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de la ONU, en la observación general número 3, de 1990, estableció que *“la obligación mínima generalmente es determinada al observar las necesidades del grupo más vulnerable que tiene derecho a la protección del derecho en cuestión...la intersección entre la potestad estatal y el entramado de derecho y libertades fundamentales, en su connotación de interdependientes e indivisibles, fija la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma constitucionalmente*

¹ Declaración Universal de Derechos Humanos, Organización de las Naciones Unidas, Proclamada por la Asamblea General en París, el 10 de diciembre de 1948, Resolución 217 a (III).

protegida, que es el universal para sujetos de la misma clase y con expectativas de progresividad en lo concerniente a prestaciones”²

Cobra importancia traer la tesis que sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se introdujo el derecho al mínimo vital, en el año 2007, cuatro años antes de la reforma en materia de derechos humanos que modificó el artículo 1º Constitucional, la cual señala lo siguiente:

DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO. El derecho constitucional al mínimo vital cobra plena vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución General y particularmente de los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123. Un presupuesto del Estado Democrático de Derecho es el que requiere que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática. De esta forma, el goce del mínimo vital es un presupuesto sin el cual las coordenadas centrales de nuestro orden constitucional carecen de sentido, de tal suerte que la intersección entre la potestad Estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente. Este parámetro constituye el contenido del derecho al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Así, este derecho busca garantizar que la persona - centro del ordenamiento jurídico- no se convierta en instrumento de otros fines,

² Tomado de José Soto Carrazco y Christian Norberto Aguirre Hernández, *El derecho humano al mínimo vital y su aplicación al sistema jurídico-laboral mexicano*. DIKE, Revista de Investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica/ Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México/ Año 12, Nú. 24, octubre de 2018-marzo de 2019/ pp. 95-109.

*objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean.*³

Siguiendo esta tendencia, fue ya en la cuarta transformación que el 8 de mayo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reformó el artículo 4º de la Constitución para incluir algunos de los Programas para el Bienestar, específicamente la pensión para adultos mayores, las becas para estudiantes y las pensiones para personas con discapacidad, así como establecer un sistema de acceso a la salud público gratuito para quienes carecen de seguridad social, sin duda dos de los más grandes legados de esta nueva etapa que comenzó con el gobierno del Presidente López Obrador.

No obstante, de estos avances, en la labor pública para consolidar el bienestar de la población, se plantean nuevos desafíos que implican avanzar en la satisfacción de necesidades especiales que tienen miles de familias, como es el caso del cuidado de personas que pertenecen a grupos vulnerables, como niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad y con enfermedades.

Por lo que respecta al reconocimiento del cuidado como un derecho fundamental y la organización de un sistema de cuidados, es la Constitución Política de la Ciudad de México (2017), la que reconoce expresamente el cuidado como derecho fundamental al señalar que “toda persona tiene derecho al cuidado que sustente su vida y le otorgue los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad a lo largo de toda su vida. Las autoridades establecerán un sistema de cuidados que preste servicios públicos universales, accesibles, pertinentes, suficientes y de calidad y desarrolle políticas públicas. El sistema atenderá prioritariamente a las personas en situación de dependencia por enfermedad, discapacidad, ciclo vital, especialmente infancia y vejez y a quienes, de manera no remunerada, están a cargo de su cuidado”.⁴

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 172545, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a. XCVII/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 793, Tipo: Aislada.

⁴ Artículo 9, Apartado B de la Constitución Política de la Ciudad de México.

De acuerdo a un documento elaborado por la Comisión Económica para América Latina (CEPAL) *“el derecho al cuidado, entendido como el derecho a recibir cuidados, a cuidar y al autocuidado, es parte de los derechos humanos ya reconocidos en los pactos y tratados internacionales, de los que goza toda persona, independientemente de su situación de vulnerabilidad o dependencia, y que, sobre la base de los principios de igualdad, universalidad, progresividad y no regresividad y, corresponsabilidad social y de género, hacen posible la sostenibilidad de la vida humana y el cuidado del planeta. El derecho al cuidado implica, además, reconocer el valor del trabajo y garantizar los derechos de las personas que proveen cuidados, superando la asignación estereotipada del cuidado como una responsabilidad exclusiva de las mujeres, y avanzar en la corresponsabilidad social entre quienes lo proveen: Estado, mercado, sector privado y las familias”*⁵

Es así que desde estas bases y ante el desafío que implica una dinámica demográfica, que en los próximos 10 años demandará más servicios de cuidados para personas en estado vulnerable, el Estado Mexicano debe enfocar sus esfuerzos para planear, atender y satisfacer esta demanda.

Esta planeación debe considerar los objetivos de desarrollo sostenible incluidos en la agenda 2030, entre el que se destaca el 3 Salud y Bienestar y el 10 Reducción de las desigualdades.

En junio de 2011 entró en vigor la reforma en materia de derechos humanos, en la que se modificó el artículo primero constitucional estableciendo que en México “queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.⁶

⁵ Consultado en: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/366a82b0-6a72-4a70-878e-c83bfd8d45d1/content>

⁶ Disponible en el sitio web de la Cámara de Diputados <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

A pesar de este reconocimiento constitucional, la discriminación es un fenómeno estructural que aún se encuentra lejos de ser erradicado. Son diversos sectores de la sociedad mexicana que padecen prácticas discriminatorias y una exclusión sistemática, de entre ellos destacan aquellas personas que sufren algún tipo de discapacidad, grupo que, según cifras del censo poblacional del 2020 del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), se contabilizaron en México, de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020, “6,179,890 personas, lo que representa 4.9 % de la población total del país. De ellas 53 % son mujeres y 47 % son hombres”.⁷

Son diferentes los ámbitos en los que una persona con discapacidad padece situaciones de discriminación de manera recurrente, entre los que sobresalen el laboral, de salud, educativo, social, etc. En México ha habido avances en el reconocimiento de derechos de las personas con discapacidad,⁸ sin embargo, los retos aún son enormes.

Uno de esos retos lo representa el cuidado de las personas con discapacidad. Ante la carencia de legislaciones y de políticas públicas especializadas en promover un cuidado digno para las personas con discapacidad, son los familiares quienes han asumido esta tarea, sobre todo, las y los padres de familia.

El problema de esta situación radica en que los familiares que se convierten en cuidadores de personas con discapacidad carecen del reconocimiento, de la capacitación y de los derechos más elementales, realizando su labor de cuidado en condiciones precarias, en muchos de los casos conflictuándose con su vida profesional, laboral, social, personal, etc.

Estas desventajas derivan de las limitaciones que los padres o tutores que se han convertido en cuidadores de personas con discapacidad tienen, producto de que en la actualidad en México no cuentan con un reconocimiento jurídico, vulnerando con

⁷ Datos disponibles en el sitio web del INEGI a través del link <https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/discapacidad.aspx#:~:text=De%20acuerdo%20con%20el%20Censo,mujeres%20y%2047%20%25%20son%20hombres>

⁸ Desde el 30 de mayo de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la *Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad*.

ello otros derechos como los económicos, sociales, laborales y de salud.

En razón de lo anterior, esta iniciativa tiene como objetivo reconocer como titulares de derechos a los familiares y tutores trabajadores que tengan a su cargo personas con algún tipo de discapacidad, los cuales requieren contar con certeza y seguridad jurídica laboral para poder brindar los cuidados apropiados para asegurar su adecuada alimentación, educación, higiene, salud, y un sin número de actividades que deben realizar para garantizar una vida más digna para ambas personas, quien cuida y quien recibe los cuidados, y mantener una vida familiar que permita a sus integrantes una mejor integración e interacción social.

Partiendo de que la familia es el ámbito en el que se desarrolla gran parte de la vida de muchas personas y considerando que, al nacimiento de un niño o niña con discapacidad o con una discapacidad que sobreviene después del nacimiento, dicho núcleo familiar sufre cambios, principalmente económico y de salud que trastocan la cotidianidad y que afectan a cada uno de sus miembros. Además, que, por un buen número de años, implica cambios drásticos en el entorno familiar, social y sobre todo laboral para familiares y tutores trabajadores que tengan a su cargo a una persona con discapacidad.

Fundamentación legal

Existen diferentes ordenamientos jurídicos internacionales que México, como Estado miembro, estamos llamados a armonizar, incluso, al interior de nuestro sistema jurídico mexicano ya existen antecedentes encaminados al reconocimiento y protección de los derechos tanto de los familiares o tutores cuidadores como de las personas con discapacidad.

Uno de esos esfuerzos internacionales lo representa la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas* ratificada por el Senado de nuestro país el 27 de septiembre de 2007 y publicado el Decreto de Aprobación de la Convención en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de octubre del mismo año, con lo que se pudo ratificar por México

el 17 de enero de 2008.⁹

Dicha Convención establece en su Preámbulo:

“Los Estados Partes en la presente Convención,

x) Convencidos de que la familia es la unidad colectiva natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a recibir protección de ésta y del Estado, y de que las personas con discapacidad y sus familiares deben recibir la protección y la asistencia necesarias para que las familias puedan contribuir a que las personas con discapacidad gocen de sus derechos plenamente y en igualdad de condiciones,”

Esta Convención establece en su artículo 4º relativo a las obligaciones generales que deberán cumplir los Estados Partes son entre otras:

Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

- a. **Adoptar todas las medidas legislativas**, administrativas y de otra índole que sean pertinentes **para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;***
- b. Tomar todas las medidas pertinentes, **incluidas medidas legislativas**, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;*

⁹ Información disponible en el sitio web del Gobierno de la República.
<https://www.gob.mx/conadis/articulos/la-convencion-de-los-derechos-de-las-personas-con-discapacidad>

En relación con lo propuesto por la Convención arriba mencionada, vemos que en México existe un gran vacío en cuanto al recibimiento de protección y asistencia hacia las personas con discapacidad y sus familias, por lo tanto consideramos que debe haber una mayor atención en el sector laboral para los familiares cuidadores de las personas con discapacidad y en el sector de salud que comprenda el apoyo, atención y seguimiento de problemas de salud para las personas con discapacidad y sus cuidadores, tal como se verá más adelante.

Por otro lado, la *Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 2001, en el marco del compromiso que deben cumplir los Estados que forman parte, en el artículo III, fracción 2 inciso b, menciona que:

Se trabajará prioritariamente en “la detección temprana e intervención, tratamiento, rehabilitación, educación, formación ocupacional y el suministro de servicios globales para asegurar un nivel óptimo de independencia y de calidad de vida para las personas con discapacidad”.¹⁰

Para poder lograr lo anterior proponemos que los familiares y tutores cuidadores de las personas con discapacidad deben tener el reconocimiento y ampliación de derechos laborales que coadyuven en la obtención de una mejor calidad de vida para las personas con discapacidad y sus familias.

En este sentido, consideramos que la presente propuesta de reforma constitucional va encaminada, en primer término, al reconocimiento constitucional del derecho que tenemos las y los mexicanos a cuidar y a ser cuidados, en un segundo momento al reconocimiento de derechos laborales de aquellos familiares y tutores cuidadores que tengan a cargo un apersona con discapacidad, con lo cual se pretende disminuir y eventualmente erradicar los actos de discriminación y hostigamiento a las personas trabajadoras que se ven en la necesidad de ausentarse de su centro

¹⁰ Versión íntegra disponibles en el siguiente link <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-65.html>

laboral para cumplir con el cuidado y atención de una persona con discapacidad.

Por ello presento la reforma constitucional en comento, porque con su eventual aprobación, las y los trabajadores que tengan al cuidado a una persona con discapacidad al reconocerles en la Constitución la importancia de su labor, se reformarán leyes secundarias y se implementarán políticas públicas que permitirán modalidades como el trabajo híbrido, el teletrabajo, las licencias prolongadas, la ausencia repentina del centro de trabajo sin distinción e impedimento alguno, sin descuentos en sus salarios y despidos, así como retiros y/o jubilaciones previas entre otras medidas, con las cuales se pretende que los familiares cuidadores no tengan que decidir entre su derecho a trabajar y su derecho a cuidar a sus familiares.

Por su parte, en la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo* en el artículo 8º relativo a la toma de conciencia, en su fracción 1, inciso a, se asienta que:

“1. Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para:

a) Sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las personas con discapacidad y fomentar el respeto de los derechos y la dignidad de estas personas”.

En esta misma convención en la fracción 5 del artículo 23, respeto del hogar y de la familia, se asienta que:

“Los Estados Partes harán todo lo posible, cuando la familia inmediata no pueda cuidar de un niño con discapacidad, por proporcionar atención alternativa dentro de la familia extensa y, de no ser este posible, dentro de la comunidad en un entorno familiar”.

Considerando lo anterior se debe tomar en cuenta que la responsabilidad familiar para el cuidado de personas con discapacidad es una actividad que no debe ser pensada sólo durante la infancia, dado que la discapacidad es una condición permanente que, en muchos casos, puede agravarse con el paso de los años. Como

consecuencia de esto es que proponemos el reconocimiento de derechos laborales para los cuidadores familiares.

El artículo 25, relativo a la salud, en los incisos a, b y c, se determina que los Estados Partes:

- a) Proporcionarán a las personas con discapacidad programas y atención de salud gratuitos o a precios asequibles de la misma variedad y calidad que a las demás personas, incluso en el ámbito de salud sexual y reproductiva, y programas de salud pública dirigidos a la población;
- b) Proporcionarán los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad específicamente como consecuencia de su discapacidad, incluidas la pronta detección e intervención, cuando proceda, y servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades, incluidos niños y niñas y las personas mayores;
- c) Proporcionarán esos servicios lo más cerca posible de las comunidades de las personas con discapacidad, incluso en las zonas rurales”

Para el caso de los incisos anteriores es importante que el Estado garantice por medio de sus instituciones: 1) la atención de salud emocional y psicológica de los familiares cuidadores de una persona con discapacidad y 2) capacitar a los familiares cuidadores en principios básicos del cuidado de la salud de personas con discapacidad.

El artículo 28, relativo al nivel de vida adecuado y protección social, en el inciso c de la fracción 2, considera:

“Asegurar el acceso de personas con discapacidad y de sus familias que vivan en situaciones de pobreza a asistencia del Estado para sufragar gastos relacionados con su discapacidad, incluidos capacitación, asesoramiento, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales adecuados”

En lo dictado por el artículo anterior es necesario reconocer que la capacitación a familiares no debe ser exclusiva de personas en situaciones de pobreza y que el Estado debe estar obligado a brindar asesoramiento en derecho laboral y de no discriminación a los familiares y tutores cuidadores de las personas con discapacidad.

En este mismo sentido, en la LXIV Legislatura, la Cámara de Diputados aprobó el 18 de noviembre de 2020 una reforma a los artículos 4 y 73 constitucionales. En el dictamen analizado y aprobado por el Pleno, se reconoce, entre otros avances, la creación de un **Sistema Nacional de Cuidados**.

En la Minuta que actualmente se encuentra en el Senado se establece, a grandes rasgos, los siguientes avances en cuanto al reconocimiento en el artículo 4º de la CPEUM:

- a. Toda persona tiene derecho al cuidado digno que sustente su vida y le otorgue los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad a lo largo de toda su vida, así como a cuidar.
- b. El Estado garantizará el derecho al cuidado digno con base en el principio de corresponsabilidad entre mujeres y hombres, las familias, la comunidad, el mercado y el propio Estado en las actividades de cuidado,
- c. Para garantizar el derecho al cuidado se implementará el sistema nacional de cuidados, que incluye sus dimensiones económica, social, política, cultural y biopsicosocial, así como políticas y servicios públicos con base en diseño universal, ajustes razonables, accesibilidad, pertinencia, suficiencia y calidad.
- d. Tendrán prioridad en dicho Sistema, las personas que requieran cuidados por enfermedad, discapacidad, niñas, niños adolescentes y personas mayores, quienes vivan en condiciones de extrema pobreza, y las personas que realicen actividades de cuidado de las anteriores sin remuneración alguna.”

Es importante aquí destacar lo establecido por la *Ley General de las Personas con Discapacidad*:

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos. Su objeto es establecer las bases que permitan la plena inclusión de las personas con discapacidad, dentro de un marco de igualdad en todos los ámbitos de la vida.

De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley **reconoce a las personas con discapacidad sus derechos humanos y mandata el establecimiento de las políticas públicas necesarias para su ejercicio.**

Artículo 4.- Los derechos que establece la presente Ley serán reconocidos a todas las personas con discapacidad, sin distinción por origen étnico o nacional, género, edad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil, o cualquiera otra que atente contra su dignidad

Artículo 5.- Los principios que deberán observar las políticas públicas en la materia, son:

- a) La equidad;
- b) La justicia social;
- c) La igualdad, incluida la igualdad de oportunidades;
- d) El respeto por la diferencia;
- e) El respeto a la dignidad y a la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas con discapacidad;
- f) La integración a través de la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- g) El reconocimiento y la aceptación de la discapacidad como parte de la

diversidad y la condición humanas;

h) La accesibilidad, y

i) La no discriminación.

Artículo 7.- Las personas con discapacidad tienen derecho a servicios públicos para la atención de su salud y rehabilitación integral. Para estos efectos, las autoridades competentes del Sector Salud, en su respectivo ámbito de competencia, realizarán las siguientes acciones:

I. Diseñar, ejecutar y evaluar programas para la orientación, prevención, detección, estimulación temprana, atención integral y rehabilitación para las diferentes discapacidades;

II. La creación de centros responsables de la ejecución de los programas señalados en la fracción anterior, la cual se extenderá a las regiones rurales y comunidades indígenas;

III. Programas de educación para la salud para las personas con discapacidad;

IV. Constituir, a través de los mecanismos institucionales que determine cada orden de gobierno, bancos de prótesis, órtesis, ayudas técnicas y medicinas de uso restringido, facilitando su gestión y obtención a la población con discapacidad de escasos recursos; y fomentar la creación de centros asistenciales, temporales o permanentes, donde las personas con discapacidad intelectual sean atendidas en condiciones que respeten su dignidad y sus derechos;

V. La celebración de convenios de colaboración con instituciones educativas públicas y privadas, para impulsar la investigación sobre la materia;

VI. Implementar acciones de capacitación y actualización, dirigidos al personal médico y administrativo, para la atención de la población con discapacidad;

VII. Establecer los mecanismos para garantizar servicios de atención y tratamiento psicológicos;

VIII. Elaborar y expedir normas técnicas para la atención de las personas con discapacidad con el fin de que los centros de salud y de rehabilitación dispongan de instalaciones y equipos adecuados para la prestación de sus servicios, así mismo, promover la capacitación del personal médico y administrativo en los centros de salud y rehabilitación del país;

IX. Ofrecer información, orientación y apoyo psicológico, tanto a las personas con discapacidad como a sus familiares;

X. Crear programas de educación, rehabilitación y orientación sexual para las personas con discapacidad, y

XI. Las demás que otros ordenamientos les otorguen.

En este mismo sentido, la propia *Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad* establece en su artículo 2º fracciones IX, XXVIII y XXXII lo siguiente:

IX. Discapacidad. Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, **en igualdad de condiciones con los demás;**

XXVIII. **Política Pública.** Todos aquellos planes, programas o acciones que la autoridad desarrolle **para asegurar los derechos** establecidos en la presente Ley

XXXII. **Sistema.** Sistema Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad;

De la correlación realizada sobre los diversos ordenamientos referidos y partiendo del principio de universalidad de los derechos de las personas con discapacidad, es

necesario materializar el *deber ser legislativo* en México, a través de reformas que permitan desarrollar un marco jurídico laboral que garantice a las madres, padres y tutores realizar las labores de cuidado de las personas con discapacidad.

Estas labores de cuidado que son vitales para el desarrollo de las personas con discapacidad se ven limitadas por la discriminación laboral y la falta de certeza jurídica laboral que sufren las madres, padres o tutores, responsables de cuidar y atender a una persona con discapacidad.

Ahora bien, en materia de leyes secundarias o reglamentarias, principalmente en el área laboral, el derecho al cuidado por parte de los familiares y tutores a cargo de una persona con discapacidad ya se encuentra regulado, tal es el caso de los derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el cual en su Ley Orgánica, señala como un derecho “las licencias para los padres de niños con cáncer”.

El artículo 170 de la *Ley Federal del Trabajo* es un referente histórico en cuanto a las licencias por motivo de cuidado y autocuidado para las madres en México. Sin embargo, es importante mencionar, para efectos de la presente iniciativa, la adición del artículo 170 Bis en 2019, la cual refiere a su vez a ley del IMSS en materia del derecho a las licencias para los familiares cuidadores (padres y madres) pero solo por motivos de cáncer, estipulándolo de la siguiente manera:

“Los padres o madres de menores diagnosticados con cualquier tipo de cáncer, gozarán de la licencia a que se refiere el artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social, en los términos referidos, con la intención de acompañar a los mencionados pacientes en sus correspondientes tratamientos médicos.”¹¹

De la misma manera, la *Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México* incluye en su artículo 56 varias disposiciones sobre el derecho al cuidado y la obligatoriedad del gobierno de la Ciudad de México de

¹¹ Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf>

implementar acciones, generando con ello un gran precedente en nuestro sistema jurídico mexicano que puede servir de referencia para el orden federal. A continuación hacemos referencia al mencionado artículo:

“Artículo 56. El derecho al cuidado incluye el derecho de todas las personas a cuidarse, a cuidar y a ser cuidadas; consiste en que todas las personas tengan asegurado un conjunto de actividades básicas encaminadas a garantizar la realización cotidiana de las condiciones de vida que les permiten alimentarse, educarse, estar sanas y vivir adecuadamente, lo que comprende tanto el cuidado material, que implica un trabajo con valor económico, como el cuidado psicológico, que conlleva un vínculo afectivo. La Ley de Desarrollo Social establecerá las modalidades que este derecho tendrá en los planes, programas y políticas.

Las labores de cuidado tienen un valor esencial para la sociedad, por lo que el Sistema Local del Cuidado estará basado en la corresponsabilidad entre los diversos géneros y generaciones, las familias, la comunidad, el sector privado y las autoridades de la Ciudad, procurando la **conciliación de la vida laboral**, escolar y familiar, de conformidad con las Leyes aplicables, así como la promoción, cuando sea posible, de la autonomía de las personas que requieren cuidados. Las autoridades de la Ciudad en la medida de sus capacidades y de acuerdo a las leyes aplicables, contemplarán apoyo para las personas que realizan trabajos de cuidado no remunerado.

El Gobierno, en el marco del Sistema de Cuidados, en coordinación con familias, sector social y empresarial, **establecerá programas, servicios y políticas públicas en materia de cuidados**, sin discriminación, respetando los derechos humanos y las libertades, así como la dignidad e integridad de las personas.”¹²

¹² Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México disponible para su consulta en el siguiente link https://congresocdmx.gob.mx/archivos/transparencia/LEY_CONSTITUCIONAL_DE_DERECHOS_HUMANOS_Y_SUS_GARANTIAS_DE_LA_CIUADAD_DE_MEXICO.pdf

Si bien es cierto, el cuidado de las personas con discapacidad recae sobre un familiar de confianza y la familia es quien asume la responsabilidad, no es sólo un problema que le compete a la familia. Toda relación entre cuidador y persona que recibe el cuidado es también un problema social, económico, político y sanitario.

Reconocer esta problemática, hoy en día, abre un largo camino para defender los derechos de las personas cuidadoras y asumir un compromiso por mejorar las condiciones de cuidado. El Estado mexicano tiene el deber y el compromiso de generar condiciones óptimas para un cuidado digno garantizando derechos a las personas con discapacidad, pero, por otro lado, también debe enfocarse en la salud física, mental y emocional de los cuidadores.

En 2022, la *Cruz Roja Internacional* estableció 12 derechos de las personas cuidadoras que no debemos soslayar y que pueden servir como un piso mínimo al momento de legislar o implementar políticas públicas en México. Las transcribimos a continuación:

Las personas cuidadoras tienen derecho:

- 1) A ser reconocidos como miembros valiosos de la sociedad.
- 2) Al autocuidado.
- 3) A formarse y capacitarse para el cuidado.
- 4) A recibir información por parte de los profesionales sobre los recursos disponibles.
- 5) A experimentar sentimientos negativos por ver a su familiar enfermo.
- 6) A poner límites a las demandas excesivas.
- 7) A pedir ayuda.
- 8) A dedicarse tiempo sin tener sentimientos de culpa.
- 9) A expresar sus sentimientos.
- 10) A equivocarse.
- 11) A ser tratadas con respeto.

12) A cuidar de su futuro.¹³

Por lo anteriormente expuesto, se vuelve necesario realizar modificaciones constitucionales para ampliar los derechos laborales de los familiares cuidadores, superando con ello las limitaciones que actualmente tienen y ampliando la participación de las instituciones en la tarea del cuidado a las personas con discapacidad.

Esta iniciativa es la base para generar nuevas oportunidades y hacer más eficaces las diversas acciones tendientes al cumplimiento de políticas públicas que permitan cerrar la brecha de discriminación enfocadas a las madres, padres y tutores trabajadores que tienen bajo su responsabilidad el cuidado de una persona con discapacidad.

Para avanzar en la consolidación de la democracia laboral y social de nuestra nación, es necesario tomar en cuenta el desenvolvimiento de este derecho en nuestro sistema constitucional laboral, para garantizar derechos mínimos que deben asistir a trabajadoras, trabajadores y tutores, para que estén en mejores condiciones de brindar cuidados a una persona con discapacidad.

En efecto, la realidad y situaciones que viven las personas con discapacidad y a la vez las madres, padres y tutores, hacen impostergable una adecuación de los preceptos constitucionales relativos a las estructuras laborales, con el propósito de complementar diversas propuestas jurídicas realizadas con anterioridad en la materia del derecho humano a cuidar y a ser cuidado, amén de crear las condiciones normativas necesarias para una mayor participación de las entidades federativas en el contexto del federalismo mexicano.

Consecuentemente, mediante la presente Iniciativa, se propone a esta soberanía la modificación de los artículos 4º, 73 y 123 de la *Constitución Política de los Estados*

¹³ Disponible en:

https://www2.cruzroja.es/documents/5640665/1065522972/CALENDARIO%2BDERECHOS%2BPCUI DADORAS_2022.pdf/5faf9b79-9c12-0f79-eac7-fdd813f57034?t=1639574823632

Unidos Mexicanos para garantizar el derecho de cuidado y los derechos laborales a las trabajadoras, trabajadores y tutores mexicanos para que cumplan con su responsabilidad de cuidado de manera digna, sin distinción laboral y con plena certeza jurídica.

Texto normativo Propuesto

Para encaminar nuestro marco jurídico a dotar de derechos a las y los trabajadores que tengan bajo su cuidado directo a personas con discapacidad como sus dependientes económicos, se propone adicionar las siguientes disposiciones a la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*:

Texto Vigente.	Texto propuesto
Artículo 4º.	Artículo 4º.
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
Sin correlativo.	Toda persona tiene derecho a cuidar y ser cuidado dignamente. El Estado garantizará el derecho a un cuidado digno, reconociendo la labor de las personas cuidadoras que tienen a su cargo personas en situación de dependencia por enfermedad, discapacidad o ciclo de vida, especialmente la infancia y vejez. La

	ley establecerá criterios para apoyar el trabajo de cuidar, así como de la corresponsabilidad social implementando un sistema nacional de cuidados.
Artículo 73.... XXXI. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión. Sin correlativo. Artículo 123. Apartado A. I-XXIX. ... Sin correlativo	Artículo 73.... XXXI. Para expedir la ley general en materia de Sistema Nacional de Cuidados y de derechos de personas cuidadas y cuidadoras, definiendo la corresponsabilidad social en la materia, que establezca la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno, en términos del artículo 4o. Constitucional. XXXII. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión. (Fracción recorrida). Artículo 123. Apartado A. I-XXIX. ... XXIX. Bis. Ley del Seguro Social reconocerá derechos para la labor de cuidado a las trabajadoras y trabajadores que tengan a cargo personas en situación de dependencia por enfermedad, discapacidad o ciclo de vida,

	especialmente la infancia y vejez. Apartado B. ... I-X. ... XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas: a)-f) g) Cuando una trabajadora o un trabajador tenga a su cargo el cuidado de una persona en situación de dependencia por enfermedad, discapacidad o ciclo de vida, especialmente la infancia y vejez, la ley definirá la corresponsabilidad y se reconocerán derechos para facilitar dicha labor. XII-XIV. ... Transitorios. - Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Dario Oficial de la Federación. Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto. Tercero. El Congreso de la Unión deberá expedir, en un plazo de un año contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto, la Ley General del Sistema Nacional de Cuidados. Cuarto. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en un plazo máximo de ciento ochenta días contados a partir del inicio de la vigencia de la Ley General en material del Sistema Nacional de Cuidados, deberán
--	---

	armonizar el marco jurídico que corresponda, a fin de cumplir con las disposiciones del presente decreto y la ley general.
--	--

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en la fracción I, numeral I del artículo 6 y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Honorable Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se reforman los artículos 4º y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reconocimiento de derechos laborales de los familiares-cuidadores de personas con discapacidad.

Único. Se adiciona un párrafo décimo noveno al artículo 4º; se adiciona la fracción XXXI y se recorre la actual en su orden al artículo 73; se adiciona una fracción XXIX Bis al apartado A y se adiciona el inciso g), de la fracción XI del apartado B del Artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 4º.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Toda persona tiene derecho a cuidar y ser cuidado dignamente. El Estado garantizará el derecho a un cuidado digno, reconociendo la labor de las personas cuidadoras que tienen a su cargo personas en situación de dependencia por enfermedad, discapacidad o ciclo de vida, especialmente la infancia y vejez. La ley establecerá criterios para apoyar el trabajo de cuidar, así como de la corresponsabilidad social implementando un sistema nacional de

cuidados.

Artículo 73....

XXXI. Para expedir la ley general en materia de Sistema Nacional de Cuidados y de derechos de personas cuidadas y cuidadoras, definiendo la corresponsabilidad social en la materia, que establezca la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno, en términos del artículo 4o. Constitucional.

XXXII. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión. (Fracción recorrida).

Artículo 123. ...

...

Apartado A.

I-XXIX. ...

XXIX. Bis. Ley del Seguro Social reconocerá a las trabajadoras y trabajadores que tengan a cargo el cuidado de niñas, niños y adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad y alguna enfermedad, la labor de cuidado que realizan y les garantizará derechos laborales para facilitarla, así como determinar la corresponsabilidad social que comprende.

Apartado B. ...

I-X. ...

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a)-f)

g) Cuando una trabajadora o un trabajador tenga a su cargo el cuidado de una niña, niño, adolescente, adulto mayor, persona con discapacidad o con enfermedad, se reconocerá esta labor. La ley definirá la corresponsabilidad para facilitar dicha labor.

XII-XIV. ...

Transitorios.-

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Dario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

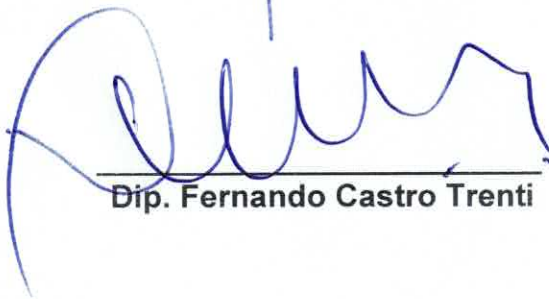
Tercero. El Congreso de la Unión deberá expedir, en un plazo de un año contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto, la Ley General del Sistema Nacional de Cuidados.

Cuarto. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en un plazo máximo de ciento ochenta días contados a partir del inicio de la vigencia de la Ley General en material del Sistema Nacional de Cuidados, deberán armonizar el marco jurídico que corresponda, a fin de cumplir con las disposiciones del presente decreto y la ley general.

Dado en el Palacio legislativo de San Lázaro a los 12 días de noviembre de 2025.

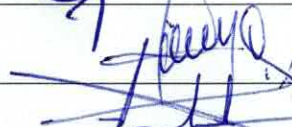
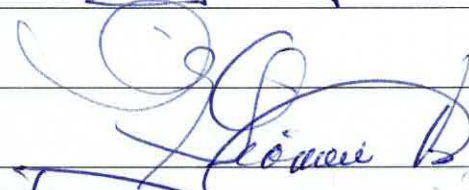
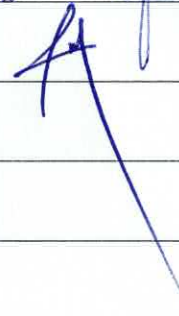


Dip. Evangelina Moreno Guerra



Dip. Fernando Castro Trenti

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 4º, 73 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHO A UN
CUIDADO DIGNO.

NOMBRE	FIRMA
José Armando Fernández Samaniego	
GILBERTO HERRERA SOLÓRZANO	
Guillermo Sgo	
Nancy Gpe Sanchez A	
Haidya Arredola Lopez	
Sandra Beatriz González Perez	
Rocío López Corosave	
Clara Cárdenas Galum'	
Dionisia Vázquez García	
Mirna María de la Luz Rubio Sánchez	
Asnt Vindiana Conyo Gómez	
Monica Herrera Villavicencio	
Beicayda Carela Antonio	
Anageli Muñoz Moreno	

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY
DEL INSTITUTO NACIONAL DEL HOMBRE PARA LA MUJER**

El que suscribe, **José Luis Hernández Pérez**, Diputado Federal de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del PVEM, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción I, numeral 1 del artículo 6 y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento ante esta Soberanía, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DEL HOMBRE PARA LA MUJER**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México es la reconstrucción del tejido social, parte de ser un proceso de rehabilitar y fortalecimiento de las relaciones, vínculos y redes entre las personas y las comunidades. El objetivo de la reconstrucción del tejido social es promover una resolución pacífica de conflictos causados por la violencia, inseguridad y la desigualdad. Por lo que lo más importante devolver la confianza a las y los ciudadanos.

De tal manera que, para avanzar en materia de reconstrucción del tejido social, se deben considerar diferentes factores, entre ellos, la equidad ciudadana, ya que es un factor para garantizar que todas las personas tengan las mismas oportunidades y el acceso a sus derechos, reconociendo y respetando sus características y condiciones específicas para lograr la igualdad en su ejercicio, de tal manera que la equidad ciudadana, debe fortalecerse a través de:

Justicia social

Trato justo y
diferencia

Eliminación de
la
discriminación

Por otro lado, hablar de equidad, no excluye a los hombres, de tal manera que también es importante promover la igualdad de género y la no discriminación hacia los hombres.

Históricamente, a los hombres se les ha formado bajo una perspectiva diferente a las mujeres, por usos, costumbres, y tradiciones, los niños ahora hombres, fueron privados de:



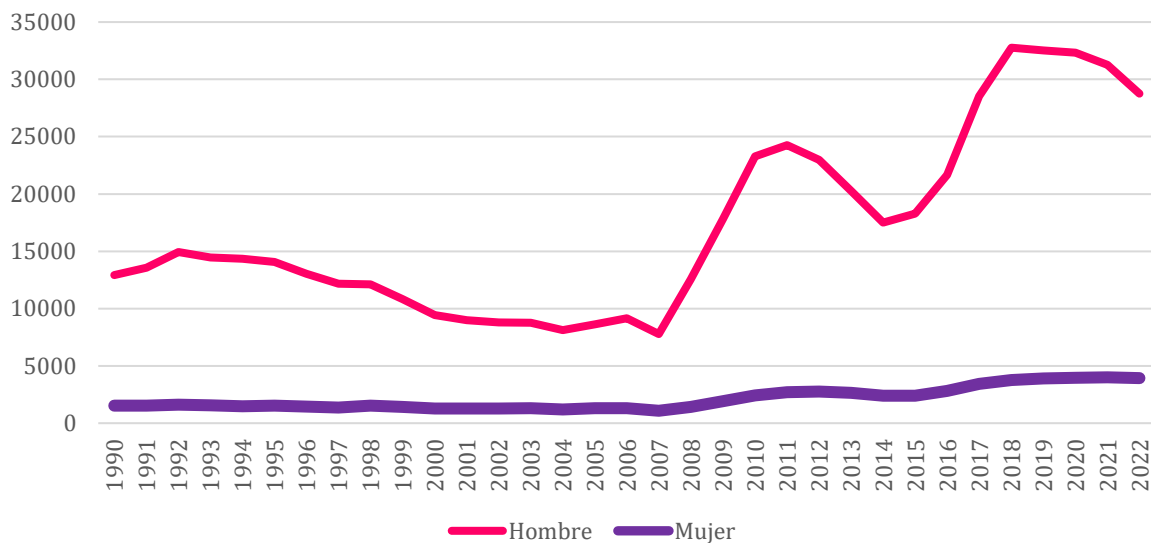
Muchos hombres, crecieron en espacios en donde sus necesidades emocionales, no eran visibilizadas, mientras que por otro lado sus exigencias laborales estarían ligadas a la falta de oportunidades educativas, abriendo paso a las oportunidades de la informalidad.

Y es que dentro de una sociedad, debemos aprender a ser empáticos y sobre todo respetar la individualidad de cada persona, y para ello es importante comprender sus raíces. Esto nos dará un retrato más real de la situación actual que vivimos.

Si bien, se reconoce que hay una deuda histórica hacia las mujeres, por la falta de oportunidad e igualdad de género, lo cierto es que, eso no significa que para los hombres sea fácil.

Para que una persona sea del género que sea, se vea involucrada en un delito, hubo causales de origen que lo llevaron a esta toma de decisiones, ya sea consciente o inconscientemente. Ante ello es necesario aclarar que esta iniciativa no pretende justificar ni abrir una brecha, al contrario, promueve líneas de acción empáticas que permitan brindar la atención oportuna a los hombres. Pues tristemente son las principales víctimas de homicidio en México.

Defunciones por homicidios por sexo en México: 1990 - 2022

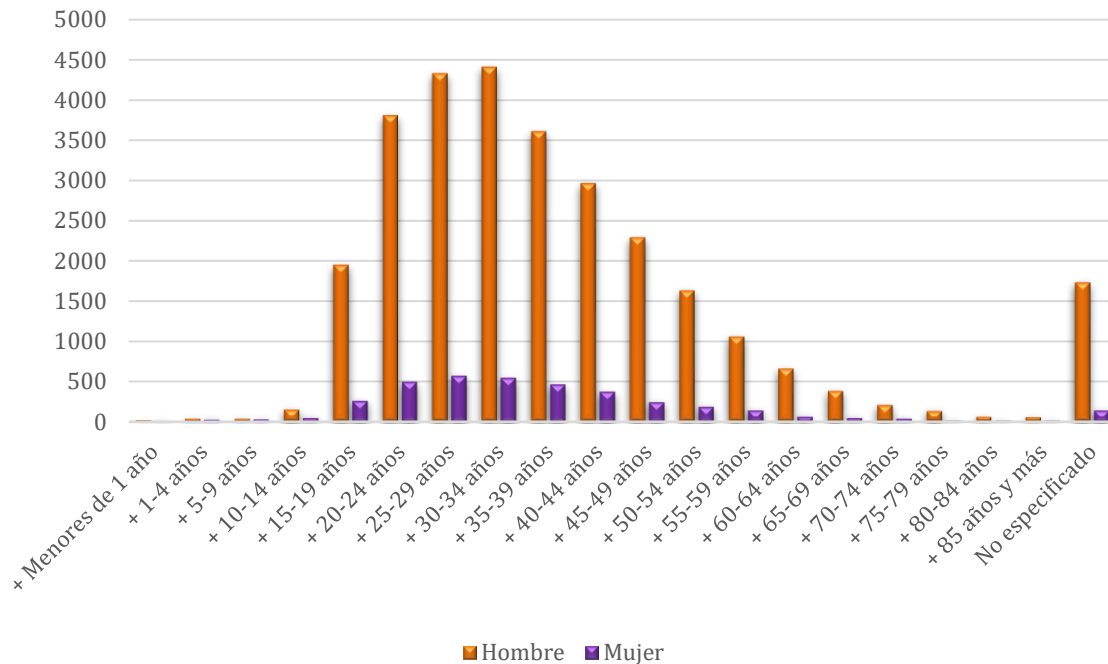


De acuerdo con datos del INEGI de 1990 a 2022 los hombres han sido las principales víctimas de homicidios, en 2021, 81% de las víctimas fueron hombres y 19% mujeres. Y es que históricamente, la tasa de homicidios para hombres ha sido mucho mayor que para mujeres, y el hecho de que sea normalizado este dato, no significa que se haya atendido desde sus causales de origen.

Como sociedad es importante impulsar la paz y el respeto a los derechos humanos para todas y todos por igual. Pues a lo largo de la vida las personas se ven involucradas en situaciones de violencia y delincuencia, y es en esos momentos en los que la toma de decisiones refleja las complejidades o contextos de vida.

Lo anterior se ve reflejado por la edad de las víctimas, ya sean hombres o mujeres, de acuerdo al INEGI el rango de edad en la que se presentan las defunciones por homicidios en México, son parecidas, pero ninguna justificable.

Defunciones por homicidios en México por rango de edad. 2024



Es bueno señalar, que la mayoría de los homicidios en México no reflejan la totalidad de la violencia de género, y existe una gran cantidad de delitos de violencia de género no son denunciados o no resueltos. Por tal motivo, es importante que a nivel federal se considere la creación del "Instituto Nacional del Hombre". Actualmente solo en el Municipio de Ajacuba del estado de Hidalgo, es pionera en promover un "Instituto Nacional del Hombre", esto con el fin de atender y reeducar a hombres en temas de violencia de género. A esta iniciativa también se sumó el municipio de Mineral de la Reforma, esto a través de:

- Considerar el apoyo psicológico y jurídico para prevenir y erradicar la violencia.
- Promover masculinidades positivas.
- Paternidad responsable.
- Cuidado de la salud mental y validación emocional.

Otro ejemplo es el estado de Colima, que también cuenta con su propio Instituto Colimense del Hombre, este instituto maneja tres rubros: el banco de alimentos, formación educativa para los hombres y pláticas sobre valores y prevención de enfermedades, este instituto se coordina con la Secretaría de Salud y autoridades de los tres órdenes de Gobierno.

Es importante que se considere un instituto donde los hombres aprendan a reconocer sus derechos, validar sus emociones y tomar nuevas decisiones en pro de sus familias.

Hoy en día existen en el mundo diversas instituciones, programas y colectivos que promueven una igualdad, relaciones sanas y sin violencia a través de colectivos de hombres, como en Perú, Estados Unidos y Panamá donde existen los Institutos Nacionales de Salud (NIH), que son la agencia de investigación médica del país, aunque sus funciones son diferentes, o el Instituto Nacional de la Mujer (INAMU), enfocado en la igualdad de oportunidades para las mujeres.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta H. Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DEL HOMBRE PARA LA MUJER

ÚNICO. Se expide la LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DEL HOMBRE PARA LA MUJER, para quedar como sigue:

LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DEL HOMBRE PARA LA MUJER

Capítulo I **Disposiciones Generales**

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en toda la República, en materia igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, en los términos del Artículo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2.- Se crea el Instituto Nacional del Hombre, para la Mujer; como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica, operativa y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines.

Artículo 3.- Por su importancia estratégica, para la prevención del delito y/o tipos de violencia contra las mujeres, así como para erradicar el rol social entre hombres y mujeres, serán sujetos de derecho todos los hombres mexicanos y extranjeros que se encuentren en el territorio nacional, y los mexicanos en el extranjero, sin

importar origen étnico, edad, estado civil, idioma, cultura, condición social, discapacidad, orientación sexual, religión o dogma; quienes podrán participar en los programas, servicios y acciones que se deriven del presente ordenamiento.

Artículo 4.- *El objeto general del Instituto es prevenir y fomentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, y erradicación de los estereotipos sobre el rol social a través de la creación de programas y modelos de atención que fomenten la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros, el ejercicio pleno de todos los derechos y una participación igualitaria, generando las condiciones de oportunidades entre los géneros en la vida política, cultural, económica y social del país, serán considerados los criterios de:*

- a) Federalismo, proponer al Ejecutivo Federal programas especiales, modelos de atención y actividades orientados a la prevención y erradicación de cualquier tipo de violencia o delito contra las mujeres principalmente el feminicidio, la eliminación de roles sociales entre hombres y mujeres, la atención psicológica para agresores, promover y difundir la importancia de paternidad responsable, así como el fortalecimiento institucional de las dependencias responsables en materia de igualdad de género en los estados y municipios.*
- b) Transversalidad, a partir de la implementación de políticas públicas que eliminen los roles sociales entre hombres y mujeres, en el desarrollo de programas, modelos y actividades que el Instituto promueva entre las dependencias de la Administración Pública Federal, entidades federativas y municipios.*
- c) Fortalecimiento de vínculos con los Poderes Legislativo y Judicial tanto federal como estatal*

Artículo 5.- *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

Instituto: el Instituto Nacional del Hombre, para la Mujer.

Junta de Gobierno: la Junta de Gobierno del Instituto Nacional del Hombre, para la mujer.

Presidencia: la Presidencia del Instituto Nacional del Hombre, para la Mujer.

Secretaría Ejecutiva: la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional del Hombre, para la mujer.

Paternidad responsable: cumplir con las responsabilidades en la crianza y de sus hijas e hijos.

Corresponsabilidad del cuidado: cambio cultural que busca promover la corresponsabilidad del cuidado entre hombres.

Género: concepto que refiere a los valores, atributos, roles y representaciones que la sociedad asigna a hombres y mujeres.

Igualdad de Género: Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

Consejo Consultivo: el Consejo Consultivo del Instituto Nacional del Hombre, para la mujer.

Consejo Social: el Consejo Social del Instituto Nacional del Hombre, para la mujer.

Artículo 6.- *El Instituto tendrá como objetivos específicos, los siguientes:*

- I. *La prevención y cooperación con los tres órdenes de Gobierno, para fomentar programas que eliminen el rol social de género, fomenten la paternidad responsable y la corresponsabilidad del cuidado, entre hombres y mujeres, para el ejercicio democrático de los derechos y libertades fundamentales.*

Así como la promoción de programas enfocados a hombres, que eliminen y erradicar cualquier tipo de violencia o delito hacia mujeres, niñas y adolescentes;

- II. *Bridar atención psicológica y en su caso tratamiento a agresores de mujeres, a fin de erradicar cualquier tipo de violencia o delito hacia las mujeres. En el caso de agresores reincidentes, garantizar un tratamiento integral, a fin de evitar delitos graves;*

- III. *La promoción, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, y la participación de la sociedad, destinadas a asegurar la eliminación de roles sociales de los hombres, así como la prevención del delito y de violencia hacia las mujeres;*
- IV. *La ejecución de la política de coordinación permanente entre las dependencias y el Gobierno Federal, así como de las autoridades estatales, municipales y de los sectores social y privado en relación con los objetivos de la presente ley;*
- V. *La evaluación de los programas, proyectos, modelos de atención y acciones que eliminan el rol social de hombres, seguimiento de igualdad de derechos y corresponsabilidad de cuidados, en coordinación con las dependencias y del Gobierno Federal en el ámbito de sus respectivas competencias;*
- VI. *La representación del Gobierno Federal en materia de prevención y eliminación de rol social de hombres, ante los gobiernos federales, estatales y municipales, organizaciones privadas, sociales y organismos internacionales;*
- VII. *En coordinación con la Fiscalía General de la República, la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el Tribunal de Disciplina Judicial en el ámbito federal, así como las Fiscalías Generales, Comisiones de Derechos Humanos y los Tribunales Superiores de Justicia en cada entidad federativa, identificarán a los agresores, con el objeto de brindar acompañamiento y tratamiento psicológico según sea el caso, para garantizar la prevención y erradicación del delito y los distintos tipos de violencia cometidos principalmente de hombres a mujeres.*

La ejecución de programas de difusión e información para los hombres de carácter gratuito y alcance nacional, que fomenten la eliminación de rol de género en la sociedad, participación igualitaria entre hombres y mujeres, prevención y erradicación del delito y tipos de violencia principalmente la cometida de hombres a mujeres, proporcionar orientación sobre el conjunto de políticas públicas y programas de organismos no gubernamentales y privados para la corresponsabilidad de cuidados y paternidad responsable, así como su atención psicológica.

Artículo 7.- *El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:*

- I. Apoyar la formulación de políticas públicas gubernamentales e impulsar las de la sociedad, para la prevención y eliminación de roles de la sociedad, para los hombres.*
- II. Promover la paternidad responsable y corresponsabilidad de cuidados, en el desarrollo de las políticas públicas, así como en las acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal;*
- III. Impulsar la prevención y erradicación de los tipos de violencia y delitos de agresores de las mujeres en un programa anual de cada Dependencia y Entidad de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal, así como de los sectores en general vinculados con estos instrumentos, para la ejecución de sus programas sectoriales o, en su caso, institucionales específicos;*
- IV. Procurar, impulsar y apoyar el ejercicio pleno de los derechos de los Hombres, en términos de paternidad responsable y de cuidados corresponsabilidad del cuidado eliminando cualquier rol social de género, que se contrapongan a este ordenamiento, así como el fortalecimiento de mecanismos administrativos para el mismo fin;*
- V. Establecer y concertar acuerdos y convenios con las autoridades en los tres niveles de gobierno para promover la participación, en su caso, de los sectores social y privado, las políticas, acciones y programas que se desarrollen desde el Instituto, que tenga como objetivo eliminar roles sociales de género;*
- VI. Promover entre los tres órdenes de gobierno y la sociedad, acciones dirigidas eliminar actividades con un rol de la sociedad para los hombres, en los ámbitos de la vida social, económica, política y cultural;*
- VII. Establecer relaciones permanentes con las autoridades responsables de la procuración de justicia y de la seguridad pública de la Federación y Entidades Federativas, para proponer medidas sobre la prevención de violencia y tipos de delitos, así como la residencia de acciones de agresores de mujeres, por*

cuestión de género en actividades políticas, económicas, sociales y culturales.

- VIII. *Concertar y suscribir acuerdos de colaboración con organismos gubernamentales, no gubernamentales, públicos y privados, nacionales e internacionales, para el desarrollo de proyectos que impulsen una agenda que prevenga y elimine cualquier tipo de delito y violencia que tenga como prioridad la cometida de hombres a mujeres, atención y tratamiento psicológico a agresores, paternidad responsable y corresponsabilidad de los cuidados.*
- IX. *Promover la ejecución de acciones para el reconocimiento y la visibilidad pública de la importancia de los hombres, para el fortalecimiento de la democracia, la construcción del tejido social, la participación en igualdad de derechos y libertades de hombres y mujeres, así como para la difusión a nivel nacional e internacional de las actividades garantice el objetivo de esta ley;*
- X. *Las demás que le señale el Estatuto Orgánico del Instituto.*

Artículo 8.- *El Instituto se integrará con una Junta de Gobierno, una Presidencia, una Secretaría Ejecutiva y las estructuras administrativas que establezca su Estatuto Orgánico. Asimismo, contará con dos órganos auxiliares de carácter honorífico, que serán: el Consejo Consultivo y el Consejo Social.*

Capítulo II

De la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto

Artículo 9.- *El Instituto contará con los siguientes órganos de administración:*

- I. *Junta de Gobierno*
- II. *Presidencia*
- III. *Secretaría Ejecutiva*
- IV. *Contraloría Interna*
- V. *Las estructuras administrativas que se establezcan en el Estatuto Orgánico del Instituto.*

Artículo 10.- *La Junta de Gobierno estará integrada por:*

- I. *El o la titular de la Presidencia del Instituto;*

II. Las y los titulares de las siguientes dependencias y entidades de la Administración Pública Federal:

- a) Gobernación;*
- b) Relaciones Exteriores;*
- c) Seguridad y Protección Ciudadana;*
- d) Hacienda y Crédito Público;*
- e) Bienestar;*
- f) Educación Pública;*
- g) Anticorrupción y de Buen Gobierno ;*
- h) Salud;*
- i) Trabajo y Previsión Social;*
- j) Secretaría de la Mujeres*
- k) Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas,*
- l) Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF), y la*
- m) Comisión Nacional de los Derechos Humanos.*

Por cada miembro propietario, el titular, podrá nombrar a un suplente.

VI. Seis integrantes del Consejo Consultivo y seis del Consejo Social, órganos auxiliares de carácter honorífico.

La Junta de Gobierno, podrá invitar a los representantes de otras dependencias e instituciones públicas federales, estatales o municipales, así como a organizaciones privadas y sociales, tendrán derecho a voz y no a voto.

Artículo 11.- *Para el cumplimiento de las atribuciones del Instituto, la Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades:*

- I. Establecer las políticas y prioridades a las que deberá sujetarse el Instituto;*
- II. Aprobar los informes de actividades;*
- III. Aprobar en términos de ley, el Estatuto Orgánico del Instituto y los apéndices administrativos que correspondan;*
- IV. Conocer los convenios de colaboración que hayan de celebrarse con instituciones, dependencias y entidades públicas;*

V. *Expedir la convocatoria para la integración del Consejo Consultivo y del Consejo Social, y*

VI. *Las demás que le atribuyan esta Ley y el Estatuto Orgánico del Instituto.*

Artículo 12.- *La Junta de Gobierno celebrará sesiones por lo menos cuatro veces al año, su convocatoria será notificada con cinco días de antelación y las extraordinarias con un día. La inasistencia de sus integrantes deberá comunicarse a la Presidencia.*

La Junta de Gobierno sesionará mayoría simple y las resoluciones se tomarán por votación mayoritaria de los presentes y la Presidencia tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 13. *El Instituto contará con un Órgano Interno de Control que formará parte de su estructura. El titular de dicho órgano, así como los responsables de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades dependerán y serán nombrados y removidos por la Secretaría de la Función Pública.*

Los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior ejercerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las facultades previstas en las disposiciones legales aplicables.

El Instituto proporcionará al titular del Órgano Interno de Control los recursos humanos y materiales que requieran para la atención de los asuntos a su cargo. Asimismo, los servidores públicos del Instituto estarán obligados a proporcionar el auxilio que requiera el titular de dicho órgano para el desempeño de sus facultades.

Capítulo III

Del Nombramiento y Facultades de la Presidencia del Instituto

Artículo 14.- *La Presidencia del Instituto, será nombrada y removida por el Titular del Ejecutivo Federal y para ello se requiere:*

- I. *Ser ciudadano (a) mexicano (a) por nacimiento, en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*

- II. *No haber sido condenado (a) por delito intencional alguno, ser prófugo (a) de la justicia, desde que se dicte orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal o inhabilitado (a) por la Contraloría de la Federación;*
- III. *No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.*
- IV. *No ser declarada persona deudora alimentaria morosa.*
- V. *Haber destacado por su labor a nivel nacional o estatal, a favor de la igualdad de género, o en actividades relacionadas con la promoción de la igualdad de oportunidades para las mujeres y demás materias objeto de esta Ley, y*
- VI. *No encontrarse en uno o en varios de los impedimentos establecidos en la fracción III del artículo 21 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.*

Artículo 15.- *La Presidencia del Instituto tendrá las siguientes facultades:*

- I. *Formar parte de la Junta de Gobierno, con derecho a voz y voto;*
- II. *Administrar y representar legalmente al Instituto;*
- III. *Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto del Instituto;*
- IV. *Instrumentar, ejecutar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos de la Junta de Gobierno;*
- V. *Presentar a consideración y, en su caso, aprobación de la Junta de Gobierno el Estatuto Orgánico del Instituto;*
- VI. *Formular los programas institucionales de corto, mediano y largo plazos;*
- VII. *Formular anualmente el proyecto de presupuesto del Instituto;*
- VIII. *Nombrar al personal del Instituto;*

- IX. Ejercer el presupuesto del Instituto con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;*
- X. Suscribir en su caso, los contratos que regulen las relaciones laborales de la entidad con sus trabajadores;*
- XI. Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;*
- XII. Recabar información y elementos estadísticos sobre las funciones del Instituto, para mejorar su desempeño*
- XIII. Someter a la Junta de Gobierno, el informe anual sobre el desempeño de las funciones del Instituto;*
- XIV. En coordinación con la Fiscalía General de la República, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el Tribunal de Disciplina Judicial y las Fiscalías Generarles, las Comisiones de Derechos Humanos de cada entidad federativa y el Tribunal Superior de Justicia de cada estado, rendir un informe anual de los avances que se logren en coordinación con el Instituto, para los fines de esta Ley;*
- XV. Remitir a las Mesa Directivas de ambas Cámaras del H. Congreso de la Unión, al inicio de los periodos ordinarios de sesiones de cada año legislativo, los estudios e investigaciones relativos a los avances del Instituto del Hombre, a fin de cumplir con los objetivos que este tiene;*
- XVI. Las demás que le confiera la presente Ley o las derivadas de los acuerdos de la Junta de Gobierno.*

Artículo 16.- *El Presidente de la República nombrará a la Presidencia, de una terna integrada por consenso; y de no alcanzarse el mismo, por acuerdo de las tres quintas partes de la totalidad de los integrantes de la Junta de Gobierno.*

Artículo 17.- *La Presidencia durará en su cargo tres años, pudiendo ser ratificado (a) únicamente por un segundo periodo de tres años.*

Capítulo IV

Del nombramiento y Facultades de la Secretaría Ejecutiva del Instituto

Artículo 18.- *La Presidencia del Instituto propondrá a la Junta de Gobierno el nombramiento o remoción de la Secretaria Ejecutiva, la cual debe reunir para su designación, los requisitos a los que se refiere el artículo 15, de la presente Ley.*

Artículo 19.- *La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

- I. Proponer a la Presidencia del Instituto, las políticas generales que eliminen el rol social de género de los hombres ante los órganos gubernamentales y las organizaciones privadas o no gubernamentales, nacionales e internacionales;*
- II. Someter a la consideración de la Presidencia del Instituto, proyectos de informes anuales, así como los especiales que serán presentados a la Junta de Gobierno;*
- III. Auxiliar a la Presidencia en la administración, organización y operación del Instituto, en los términos que establezca el Estatuto Orgánico, y*
- IV. Las demás que le confiera el Estatuto Orgánico del Instituto.*

Capítulo V

Del Consejo Consultivo y del Consejo Social del Instituto

Artículo 20.- *El Instituto contará con dos órganos auxiliares de carácter honorífico, representativos de la sociedad civil: un Consejo Consultivo y un Consejo Social.*

Artículo 21.- *El Consejo Consultivo será un órgano asesor y promotor de las acciones que se emprendan en beneficio de la eliminación de rol social de género de los hombres, y las demás aplicables en el marco de esta Ley. Estará integrado por un número no menor de diez ni mayor de veinte personas, no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna y se seleccionarán de los diferentes sectores de la sociedad, de organizaciones políticas y privadas, de asociaciones civiles, así como de instituciones académicas.*

La Junta de Gobierno determinará en el Estatuto Orgánico del Instituto la estructura, organización y funciones del Consejo Consultivo, el cual será dirigido por una Consejero (a) Presidente, los integrantes del Consejo Consultivo durarán en su encargo tres años, pudiendo permanecer un periodo más.

Artículo 22.- *El Consejo Social será un órgano de análisis, evaluación y seguimiento*

de las políticas públicas, programas, proyectos y acciones que logren el objetivo de esta Ley. Éste se integrará por un número no menor de diez ni mayor de veinte personas representativas de los sectores público, privado y social, que se hayan distinguido por sus tareas a favor de la eliminación del rol social de género de hombres y mujeres.

La Junta de Gobierno determinará en el Estatuto Orgánico del Instituto la estructura, organización y funciones del Consejo Social, durarán en su encargo tres años, pudiendo permanecer un periodo más.

Artículo 23.- *El Consejo Consultivo colaborará con el Instituto en los casos siguientes:*

- I. Impulsar y favorecer la participación de los sectores interesados en las acciones relacionadas con el objeto de esta Ley;*
- II. Promover vínculos de coordinación con los responsables de las iniciativas a favor de paternidad responsable y de corresponsabilidad del cuidado eliminando cualquier rol social de género en las instancias de gobierno, así como con los sectores y organizaciones de la sociedad en general;*
- III. Apoyar el fortalecimiento de las organizaciones que trabajen a favor paternidad responsable y de corresponsabilidad del cuidado, eliminando cualquier rol social de género, y*
- IV. Las demás que determine el Estatuto Orgánico del Instituto y demás disposiciones aplicables.*

Artículo 24.- *El Consejo Social colaborará con el Instituto en los casos siguientes:*

- I. Dar seguimiento al cumplimiento de las políticas públicas, programas, proyectos y acciones que se emprendan en beneficio de paternidad responsable y de corresponsabilidad del cuidado eliminando cualquier rol social de género, en el marco de esta Ley;*
- II. Vigilar el cumplimiento de los compromisos del Estado Mexicano a nivel nacional e internacional, relacionados con la igualdad de género;*
- III. Elaborar y presentar a la Junta de Gobierno los informes de evaluación en las materias objeto de esta Ley;*
- IV. Proponer medidas para modificar las políticas, estrategias, programas, proyectos y acciones derivados de esta Ley;*
- V. Las demás que determine el Estatuto Orgánico del Instituto y demás disposiciones aplicables.*

Capítulo VI

De la colaboración de los tres poderes de la Unión

Artículo 25.- *El Instituto podrá consultar información con las y los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las y los titulares de los órganos de impartición de justicia federal, así como las y los titulares de la Junta de Coordinación Política de ambas Cámaras del Congreso de la Unión la información pertinente en materia de paternidad responsable y de corresponsabilidad del cuidado eliminando cualquier rol social de género, así como su colaboración dentro del área de su competencia.*

Artículo 26.- *Las autoridades y servidores públicos estatales y municipales podrán considerar compartir la información que proporcionarán al Instituto la información y datos que éste les solicite, en los términos de los acuerdos que al efecto se celebren.*

Capítulo VII

Del patrimonio, presupuesto y control de los recursos del Instituto

Artículo 27.- *El Instituto, contará con patrimonio propio y se integrará:*

- I. Con los derechos y bienes muebles e inmuebles que le sean asignados por el sector público; los que les sean transmitidos por el sector privado y las aportaciones que se adquieran por cualquier título;*
- II. Con los fondos nacionales o extranjeros obtenidos para el financiamiento de programas específicos;*
- III. Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas y morales.*

Artículo 28.- *El Presupuesto de Egresos de la Federación deberá contener las partidas y previsiones necesarias para sufragar los gastos derivados de su operación, ya que la gestión del Instituto estará sometida al régimen del Presupuesto Anual de la Administración Pública Federal.*

Artículo 29.- *El Instituto queda sometido a las reglas de contabilidad, presupuesto y gasto público aplicables a la Administración Pública Federal.*

CAPÍTULO IX

Del Régimen Laboral

Artículo 30.- *Las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por el Apartado "B" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

CAPÍTULO X

De las acciones para el cumplimiento de los objetivos

Artículo 31.- *Para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, el Instituto promoverá las siguientes acciones:*

- I. Coordinar acciones de promoción de correlación del cuidado, paternidad responsable y eliminación de rol social de género con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal.*
- II. Brindar atención psicológica a hombres agresores como prevención del delito y tipos de violencia hacia las mujeres, así como otorgar un certificado de conclusión al término de su atención o tratamiento.*

- III. *Promover acciones para garantizar que los hombres hagan valer sus derechos de paternidad responsable y cuidados corresponsables en el ámbito laboral, en sectores privados y públicos.*
- IV. *Procurar una coordinación con la Fiscalía General de la República, con las Fiscalías locales y con juzgados del fuero común, a fin de identificar actos de violencia en contra de las mujeres y que los agresores sean canalizados al Instituto a fin de prevenir acciones futuras de violencia.*

Artículo 32.- *En las situaciones de orden legal no previstas en el presente ordenamiento o en los Convenios y Tratados Internacionales suscritos por el Gobierno Mexicano en la materia y ratificados por el Senado de la República, de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que no se opongan a la presente Ley se aplicarán de manera supletoria la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, el Código Civil Federal, así como los principios generales de derecho.*

TRANSITORIOS

PRIMERO.- *La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

SEGUNDO.- *Las obligaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria de los ejecutores de gasto responsables para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.*

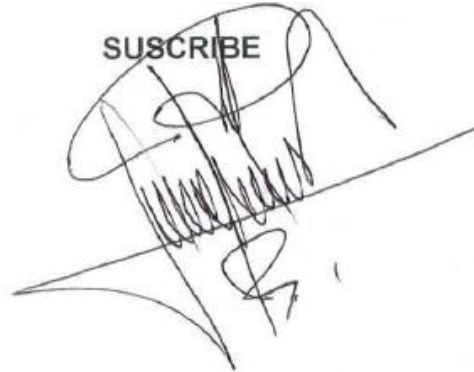
TERCERO.- *La Junta de Gobierno del Instituto deberá quedar constituida en un plazo no mayor de 120 días hábiles, contados a partir de la vigencia de este ordenamiento*

CUARTO.- *La primera sesión de la Junta de Gobierno, será presidida por única vez, la Presidenta República, quien nombrará en esta ocasión a la Presidencia del Instituto, de una terna que someta a su consideración la propia Junta.*

QUINTO.- *La Junta de Gobierno aprobará y expedirá el Estatuto Orgánico del Instituto en un plazo no mayor de 120 días hábiles, contados a partir de la fecha de su instalación.*

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de noviembre de 2025

SUSCRIBE



**JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ PÉREZ
DIPUTADO FEDERAL**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 20 Y 23 DE LA LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA, A CARGO DEL DIPUTADO RICARDO SÓSTENES MEJÍA BERDEJA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PT

El suscrito, diputado Ricardo Mejía Berdeja, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta honorable asamblea, la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 20 y 23 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia** al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 25 el papel activo que tiene el Estado, velar por la estabilidad del sistema financiero coadyuvando a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo con una justa distribución del ingreso y la riqueza para las personas que haga posible el libre y pleno ejercicio de los derechos consagrados en la misma.

Varios son los instrumentos para generar información sobre el acceso y uso de los servicios financieros. En este sentido, la Política Nacional de Inclusión Financiera (PNIF) tiene por objetivo contribuir a aumentar el bienestar y la movilidad social de la población y el desarrollo económico del país.

La inclusión financiera se define como el acceso y uso de servicios financieros formales (cuentas, seguros, créditos y Afores) bajo una regulación apropiada que garantice esquemas de protección al consumidor y promueva las competencias económico-financieras. La inclusión financiera contribuye al crecimiento económico y al bienestar, ya que dota a las personas y empresas de herramientas para mejorar el manejo de su liquidez, prepararse y superar alguna emergencia económica, alcanzar metas financieras y aprovechar oportunidades, y tener mayor control sobre sus finanzas; es decir, a lograr una mejor salud financiera.

Por su parte, la Encuesta Nacional de Inclusión Financiera (ENIF) 2021 tiene como propósito generar información estadística e indicadores oficiales a nivel nacional, regional y por tamaño de localidad que permitan a las autoridades financieras hacer diagnósticos, diseñar políticas públicas y establecer metas en materia de inclusión y educación financieras; asimismo, incorporar cambios y actualizaciones necesarias para dar atención a nuevos requerimientos de información y consideraciones de la Política Nacional de Inclusión Financiera.

Según la ENIF, 56.7 millones de personas de 18 a 70 años (67.8 por ciento) tienen al menos un producto financiero formal (cuenta de ahorro, crédito formal, seguros), por sexo se identifica que: 61.9 por ciento de las mujeres tiene un producto formal y de los hombres 74.3 por ciento.

POBLACIÓN DE 18 A 70 AÑOS QUE TIENE UN PRODUCTO FINANCIERO POR SEXO
(Porcentaje)



Conforme los resultados de la ENIF, **27.4 millones de personas** de 18 a 70 años tienen al menos un crédito formal, es decir, 32.7 por ciento de la población de ese rango de edad. Respecto a 2018, el indicador aumentó 1.6 puntos porcentuales.

Por tipo de producto crediticio, de la población de 18 a 70 años de edad: 20% tiene una tarjeta de crédito departamental, 10.5 por ciento tarjeta de crédito bancaria, 5.8 por ciento, crédito de vivienda y 3.8 por ciento crédito personal.

POBLACIÓN DE 18 A 70 AÑOS POR TIPO DE PRODUCTO CREDITICIO FORMAL



Datos del Banco de México señalan que el saldo de la cartera de tarjetas de crédito de diciembre de 2022 a 2023, aumentó 15.5 por ciento por ciento en términos reales, siendo el tipo de crédito con el segundo aumento más pronunciado en este periodo de entre los distintos tipos de créditos al consumo otorgados por la banca múltiple consolidada, solo por detrás de los créditos automotrices.

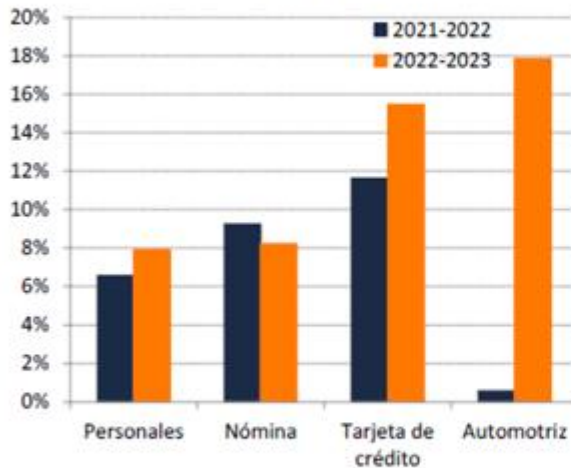
Este crecimiento se da después de que entre diciembre de 2021 y diciembre de 2022 dicha cartera hubiera experimentado un crecimiento de 11.6 por ciento en términos reales.



La cartera de tarjetas de crédito constituyó, en diciembre de 2023, 39.5 por ciento por ciento de la cartera total de crédito al consumo.

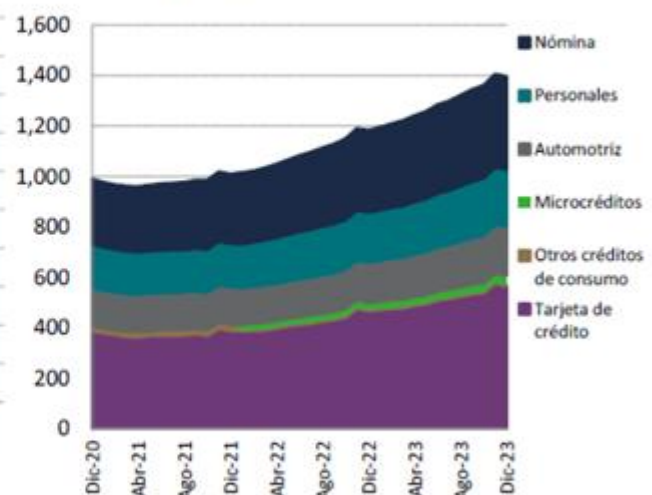
Evolución de la cartera de crédito al consumo otorgado por banca múltiple consolidada

a. Tasa de crecimiento real anual del saldo de los créditos
Por ciento



Nota: Tasa de crecimiento real entre los meses de diciembre de cada año.
Fuente: CNBV. Cifras a diciembre de 2023.

b. Cartera total de crédito al consumo¹⁰
Miles de millones de pesos corrientes



Nota: La cartera total es igual a la suma de la cartera vigente y la vencida.
Fuente: CNBV. Cifras a diciembre de 2023.
La categoría "Otros créditos de consumo" considera adquisición de bienes muebles, operaciones de arrendamiento capitalizable y otros créditos.

Al tiempo el índice de morosidad de tarjetas de crédito se ubicó en 3.5 por ciento por ciento en diciembre de 2023 siendo, únicamente, inferior al de créditos personales.

Por otro lado, de los 44.2 millones de personas de 18 a 70 años que nunca han sido usuarias de algún crédito formal, mencionaron las razones para no tener alguno de los productos son: **"no le gusta endeudarse" con 34.4 por ciento, seguido de "no cumple con los requisitos" y "no le interesa o no lo necesita", con 26.9 por ciento y 24.5 por ciento, respectivamente.**



Además, de los 12 millones de personas de 18 a 70 años que alguna vez tuvieron un crédito formal (exusuarios) se indagó el motivo principal para dejar de tener un crédito formal y aquellos mencionados con mayor frecuencia son: **“ya no lo necesita”, “no se quiere volver a endeudar” y “le cobraban intereses muy altos”** con, 28.4 por ciento, 25.4 por ciento y 22.8 por ciento, respectivamente.

Respecto a los comportamientos (conductas y/o hábitos) financieros de las personas usuarias, la misma ENIF muestra que los más recurrentes son: llevar un registro de los gastos, elaborar un presupuesto, ahorrar, manejar adecuadamente un crédito, entre otros. Dicha información es útil a los hacedores de política pública en la búsqueda de incidir en la mejora de la educación y comportamientos financieros que promuevan el bienestar de la población.

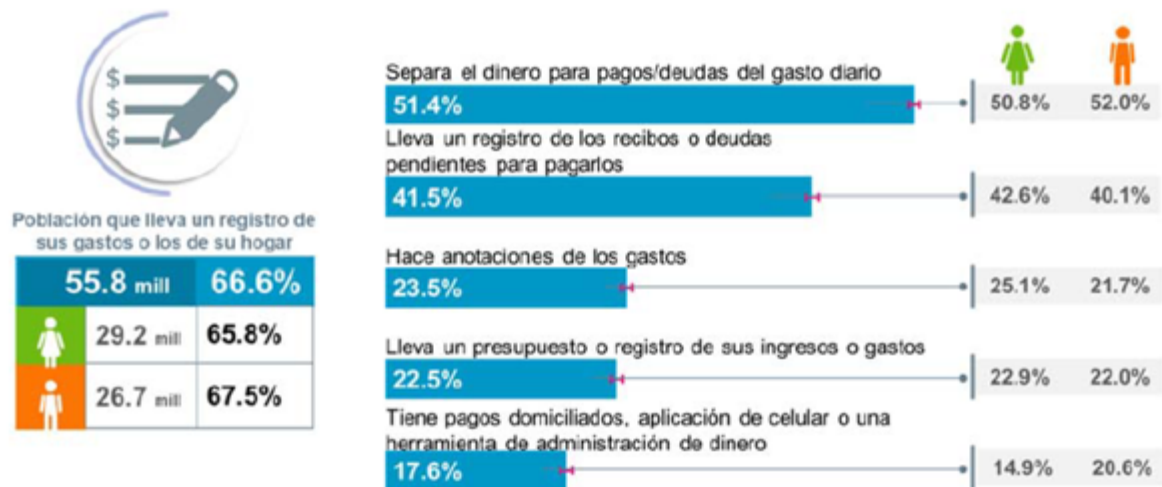
Así, de los 27.4 millones de personas de 18 a 70 años con tenencia de crédito formal:

1. 78.3 por ciento reportó que sí puede pagar sus cuentas en el plazo requerido,
2. 13.6 por ciento declaró que solo puede pagar algunas de las cuentas en el plazo requerido,
3. 4.3 por ciento no tiene deudas y
4. 3.6 por ciento no puede pagarlas en el plazo requerido

El 77 por ciento de las mujeres de 18 a 70 años con crédito formal declaró que sí puede pagar sus cuentas en el plazo requerido y 79.6 por ciento de los hombres de 18 a 70 años con crédito formal también puede pagar sus cuentas.

Posterior a considerar el porcentaje de las personas que han utilizado algún producto financiero (67.8 por ciento), donde 27.4 por ciento millones de personas han tenido un crédito formal, siendo la tarjeta departamental y la tarjeta de crédito los más requeridos, es menester mencionar que las personas usuarias tienen ciertos hábitos para gestionar sus ingresos y el pago de sus compromisos contraídos con el sistema financiero.

POBLACIÓN DE 18 A 70 AÑOS QUE LLEVA UN REGISTRO DE SUS GASTOS O LOS DE SU HOGAR POR FORMA DE CONTROL Y SEXO (Porcentaje)



Fuente: INEGI. Encuesta Nacional de Inclusión Financiera (ENIF) 2021.

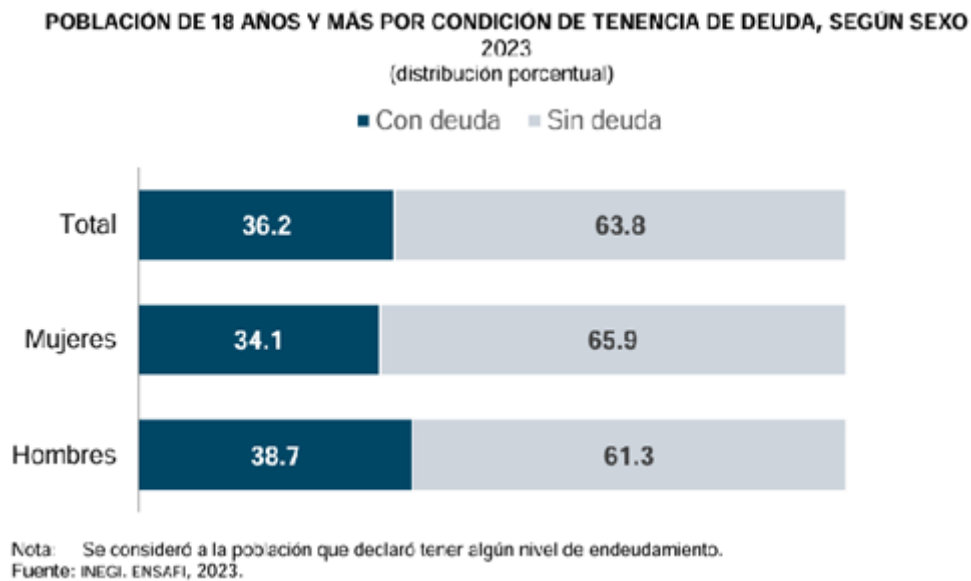
Por su parte la Encuesta Nacional sobre Salud Financiera (ENSAFI)⁸ 2023, ofrece datos estadísticos a nivel nacional y estatal sobre la salud financiera de las y los mexicanos mayores de 18 años.

Entendiendo por salud financiera como: “la capacidad de las personas para manejar adecuadamente sus finanzas, lo que les permite cubrir sus gastos diarios, enfrentar imprevistos financieros, alcanzar metas y aprovechar oportunidades para mejorar su bienestar y movilidad económica.”

La ENSAFI muestra que 36.2 por ciento de la población reportó tener algún tipo de deuda.

En este tema, el porcentaje de mujeres fue menor que el de los hombres (34.1 por ciento y 38.7 por ciento, respectivamente). Un 17.1 por ciento consideró

que su nivel de deuda era alto o excesivo, mientras que 48.9 por ciento lo calificó como moderado.



De la población de estudio, 30.5 por ciento informó que, durante el último mes, no tuvo dinero suficiente para cubrir sus gastos sin endeudarse. Esta situación afectó más a las mujeres que a los hombres (32.5 y 28.0 por ciento, respectivamente).

Para afrontar esta dificultad, las personas que durante el último mes no contaron con ingresos suficientes, recurrieron a diversas estrategias: 68.3 por ciento redujo sus gastos, 41.6 por ciento pidió prestado a familiares o amigos, y 32.0 por ciento utilizó sus ahorros.



Así las mexicanas y los mexicanos consideran 4 estrategias antes de recurrir a utilizar tarjetas de crédito o un préstamo, lo que toma sentido con los motivos de los exusuarios de la ENIF del porque no hacen uso de los servicios: porque no se quieren volver a endeudar y por los intereses muy altos.

Sin olvidar que también incide en la decisión de no usar los servicios las llamadas: cláusulas abusivas¹⁰ de parte de las Instituciones de Crédito, a pesar, que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef), ha alertado a los usuarios del sistema financiero sobre la vigencia de estas, ya que representan una clara desventaja para los clientes, debido a que limitan los derechos de los usuarios.

Y a consecuencia de ellas el comportamiento crediticio de las personas usuarias de los servicios financieros puede verse nublado llegando a ser penalizados con información negativa (morosa) que repercute en su historial

crediticio que manejan las llamadas Sociedades de Información Crediticia (SIC).

Retomando la información de la ENSAFI, se indagó por la capacidad máxima de endeudamiento mensual que la población podría tener sin comprometer su patrimonio. El resultado promedio fue dos mil setecientos setenta y siete pesos.

Por rangos de endeudamiento, la mayor concentración se encontró en el rango de uno a mil novecientos noventa y nueve mil pesos, con 50.6 por ciento del total.

POBLACIÓN DE 18 AÑOS Y MÁS SEGÚN SEXO Y RANGOS DE MONTO PROMEDIO DE ENDEUDAMIENTO
MÁXIMO MENSUAL POSIBLE SIN AFECTACIÓN AL PATRIMONIO
2023
(distribución porcentual)

	Nada	De \$1 a \$1 999	De \$2 000 a \$4 999	De \$5 000 a \$7 999	De \$8 000 y más
Total	13.8	50.6	19.7	8.4	7.4
Mujer	15.6	55.9	16.1	6.9	5.6
Hombre	11.7	44.5	24.0	10.3	9.5

Nota: Se excluyó la población que no especificó el monto máximo mensual posible de endeudamiento.
Fuente: INEGI, ENSAFI, 2023.

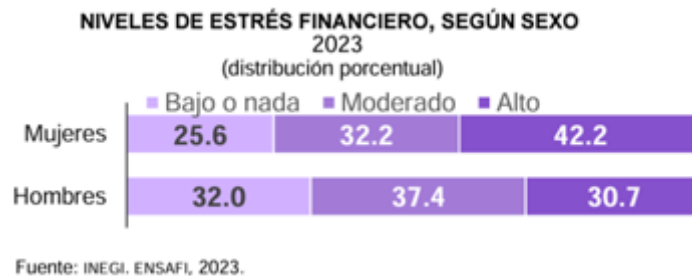
Preocupaciones, estrés financiero e impactos

Aunado a estas cifras, la población usuaria experimenta preocupación al enfrentar situaciones financieras.

La población de 18 años y más, **38.8 por ciento** señaló sentir mucha preocupación al momento de pedir un préstamo.

Por su parte, **45.4 por ciento** dijo preocuparse mucho por los gastos imprevistos y **48.4 por ciento**, por la acumulación de deudas.

Ahora bien, 36.9 por ciento de la población reportó tener un nivel alto de estrés financiero, 34.6 por ciento dijo que su nivel de estrés era moderado, y 28.5 por ciento aseguró que su nivel era bajo o nulo. Como se observa a continuación, las mujeres fueron quienes reportaron tener más estrés.

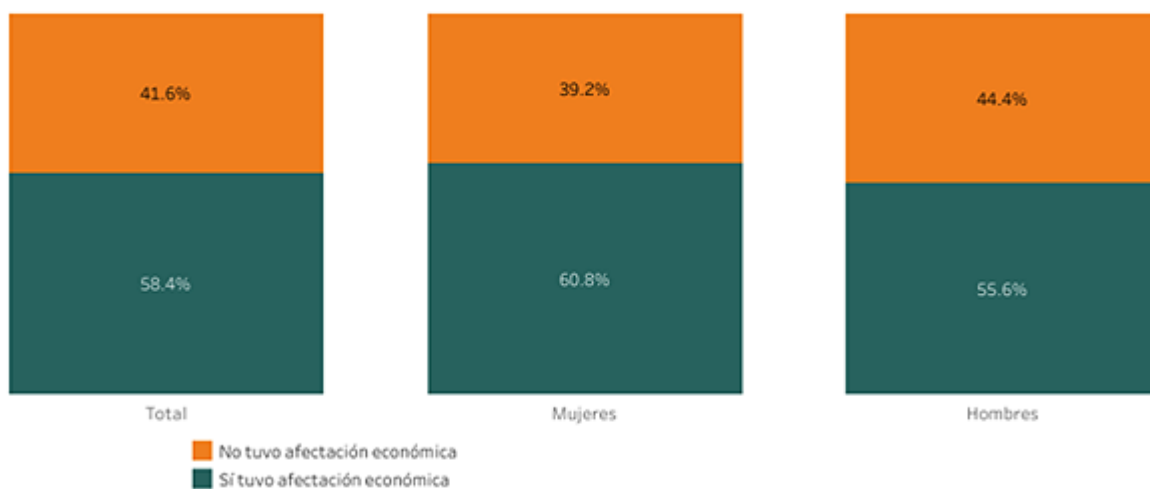


En relación con el estrés financiero, 34.9 por de la población reportó experimentar alguna consecuencia física, como dolores de cabeza, trastornos gastrointestinales o cambios en la presión arterial. Por su parte, 30.7% mencionó sufrir impactos psicológicos, como problemas de sueño o alimentación.

Las estadísticas mostradas anteriormente son marco de referencia para entender el comportamiento de las personas usuarias de los servicios financieros; no obstante, hay situaciones como los gastos imprevistos (que no pueden pasar desapercibidos) resultado de las vicisitudes de la vida: accidentes, enfermedades, fenómenos naturales, pandemias como la recientemente causada por el Coronavirus.

La pandemia del coronavirus (2020) dejó serias afectaciones a la salud y economía de los países, en México su huella persiste, algunas de las afectaciones se encuentran confirmadas en la ENIF (2021).

Porcentaje de la población de 18 a 70 años según condición de afectación económica derivada de la COVID-19 por sexo 2021

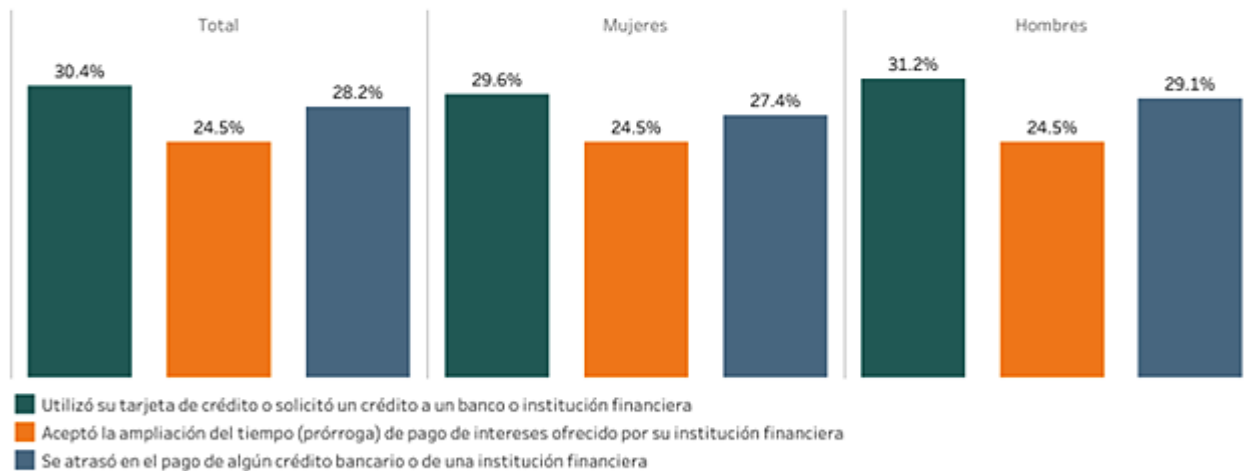


Fuente: INEGI, Encuesta Nacional de Inclusión Financiera (ENIF) 2021.

Ante ello 39.2 por ciento de las mujeres se vieron afectadas económicamente, mientras que los hombres en 44.4 por ciento.

En tanto que 30.4 por ciento de la población de 18 a 70 años que en ese momento tenía un crédito y resultó afectada optó por la solicitud de un crédito a un banco.

Porcentaje de la población de 18 a 70 años que tiene crédito formal y tuvo afectación económica derivada del COVID-19 por medida económica tomada 2021



Fuente: INEGI. Encuesta Nacional de Inclusión Financiera (ENIF) 2021.

Los estragos del coronavirus en la economía mundial han sido evidentes, la depauperación de los niveles de vida de la clase trabajadora y en general de la población hacen necesario realizar las adecuaciones necesarias para fortalecer nuestro marco jurídico a fin de garantizar los derechos de las personas usuarias de los servicios financieros, quienes recurren a estos como última alternativa.

En el Partido del Trabajo velamos por los intereses del pueblo y por ello consideramos que son elementos fundamentales para la regulación de las Sociedades de Información Crediticia la transparencia en la información (crediticia) y la protección de los derechos de las y los clientes de los servicios financieros, ya que los porqués del comportamiento crediticio que ocasiona atrasos o suspensiones, en remotas ocasiones se puede atribuir a una falta de compromiso o responsabilidad, sino a situaciones que escapan de las manos

de cualquier persona, asimismo como las estadísticas lo evidencian, en ocasiones es imposible cubrir el adeudo en el tiempo vigente, sin embargo esto también genera afectaciones a la salud y no obstante impacta de manera negativa el historial crediticio, limitando con ello la posibilidad de, en un futuro poder acceder a algún crédito.

Así mismo en el Partido del Trabajo hacemos nuestros los compromisos que desde el inicio de su mandato nuestra presidenta la Doctora Claudia Sheinbaum asumió: la responsabilidad de generar crecimiento económico y bienestar para las personas, “a diferencia del pasado donde fracasó el proyecto de Nación Neoliberal, cuya ideología se manifiesta en tres aspectos: el primero es que se ve al mercado como el más eficaz distribuidor de la riqueza; el segundo es que todo es considerado mercancía, es decir, debe tener valor económico para dejar ganancias. Y el tercero, que es su particularidad en México: privilegio a un grupo que se enriqueció al amparo del poder público a través de un proceso de corrupción en el que se entregaron los bienes de la Nación a un grupo muy selecto y que se fue beneficiando permanentemente.”

Por su parte Boaventura de Souza escribe en su libro *La cruel pedagogía del virus* que:

“La pandemia actual no es una situación de crisis claramente opuesta a una situación normal. Desde la década de los ochenta, a medida que el neoliberalismo se impuso como la versión dominante del capitalismo y este se sometió cada vez más a la lógica del sector financiero, el mundo ha vivido en un estado de crisis permanente. Una situación doblemente anormal. Por un lado, la idea de una crisis permanente es un oxímoron, ya que, en el sentido

etimológico, la crisis es, por naturaleza, excepcional y temporal, y constituye una oportunidad de superación para originar un mejor estado de cosas. Por otro lado, cuando la crisis es pasajera, debe explicarse por los factores que la provocan. Sin embargo, cuando se vuelve permanente, la crisis se convierte en la causa que explica todo lo demás.

Por ejemplo, la crisis financiera permanente se utiliza para explicar los recortes en las políticas sociales (salud, educación, seguridad social) o la degradación salarial. Así, impide preguntar sobre las causas reales de la crisis. El objetivo de la crisis permanente no se debe resolver. Pero ¿cuál es el propósito de este objetivo? Básicamente, hay dos: legitimar la escandalosa concentración de riqueza y boicotear medidas efectivas para prevenir una inminente catástrofe ecológica.

Así hemos vivido durante los últimos cuarenta años. Por esta razón, la pandemia solo agrava una situación de crisis a la que ha sido sometida la población mundial. Es por ello por lo que implica un peligro específico.”

Por lo anterior, la presente iniciativa tiene como propósito reducir el tiempo que las personas usuarias de servicios financieros se encuentran registradas de manera negativa en las Sociedades de Información Crediticia, al tiempo de eliminar el reporte por incumplimiento de obligaciones en el historial crediticio de 72 a 36 meses.

Para efecto de analizar el proyecto de decreto, se elaboró el siguiente cuadro comparativo:

Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia	
Texto Vigente	Propuesta de reforma
Artículo 20.- La base de datos de las Sociedades se integrará con la información sobre operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga que le sea proporcionada por los Usuarios. Los Usuarios que entreguen dicha información a las Sociedades deberán hacerlo de manera completa y veraz; asimismo, estarán obligados a señalar expresamente la fecha de origen de los créditos que inscriban y la fecha del primer incumplimiento. Las Sociedades no deberán inscribir por ningún motivo, créditos cuya fecha de origen no sea especificado por los Usuarios, o cuando éste tenga una antigüedad en cartera vencida mayor a 72 meses.	Artículo 20. La base de datos de las sociedades se integrará con la información sobre operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga que le sea proporcionada por los Usuarios. Los usuarios que entreguen dicha información a las Sociedades deberán hacerlo de manera completa y veraz; asimismo, estarán obligados a señalar expresamente la fecha de origen de los créditos que inscriban y la fecha del primer incumplimiento. Las sociedades no deberán inscribir por ningún motivo, créditos cuya fecha de origen no sea especificada por los usuarios, o cuando éste tenga una antigüedad en cartera vencida mayor a 36 meses.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de esta Ley. 	Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de esta ley.
Artículo 23.- Las Sociedades están obligadas a conservar los historiales crediticios que les sean proporcionados por los Usuarios, correspondientes a cualquier persona física o moral, al menos durante un plazo de setenta y dos meses. Las Sociedades podrán eliminar del historial crediticio del Cliente aquella información que refleje el cumplimiento de cualquier obligación, después de setenta y dos meses de haberse incorporado tal cumplimiento en dicho historial. En caso de información que refleje el incumplimiento ininterrumpido de cualquier obligación exigible así	Artículo 23. Las sociedades están obligadas a conservar los historiales crediticios que les sean proporcionados por los usuarios, correspondientes a cualquier persona física o moral, al menos durante un plazo de treinta y seis meses. Las sociedades deberán eliminar del historial crediticio del cliente la información que refleje el cumplimiento de cualquier obligación, después de treinta y seis meses de haberse incorporado tal cumplimiento en dicho historial. En caso de información que refleje el incumplimiento ininterrumpido de

como las claves de prevención que les correspondan, las Sociedades deberán eliminarlas del historial crediticio del Cliente correspondiente, después de setenta y dos meses de haberse incorporado el incumplimiento por primera vez en dicho historial.	cualquier obligación exigible, así como las claves de prevención que les correspondan, las sociedades deberán eliminarlas del historial crediticio del cliente correspondiente, después de treinta y seis meses de haberse incorporado el incumplimiento por primera vez en dicho historial.
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...

En la 4T estamos plenamente convencidos de impulsar el bienestar social y el progreso económico sostenible, siempre velando por los intereses del pueblo de México.

Por los argumentos señalados en párrafos precedentes, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman el primer párrafo del artículo 20 y los primeros tres párrafos del artículo 23 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia

Único. Se reforman el primer párrafo del artículo 20 y los primeros tres párrafos del artículo 23 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, para quedar como sigue:

Artículo 20. La base de datos de las sociedades se integrará con la información sobre operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga que le sea proporcionada por los Usuarios. Los usuarios que entreguen dicha información a las Sociedades deberán hacerlo de manera completa y veraz; asimismo, estarán obligados a señalar expresamente la fecha de origen de los créditos que inscriban y la fecha del primer incumplimiento. Las sociedades no deberán inscribir por ningún motivo, créditos cuya fecha de origen no sea especificada por los usuarios, o cuando éste tenga una antigüedad en cartera vencida mayor a **36 meses**. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de esta ley.

...

...

...

...

...

Artículo 23. Las sociedades están obligadas a conservar los historiales crediticios que les sean proporcionados por los usuarios, correspondientes a cualquier persona física o moral, al menos durante un plazo de **treinta y seis meses**.

Las sociedades deberán eliminar del historial crediticio del cliente la información que refleje el cumplimiento de cualquier obligación, después de **treinta y seis meses** de haberse incorporado tal cumplimiento en dicho historial.

En caso de información que refleje el incumplimiento ininterrumpido de cualquier obligación exigible, así como las claves de prevención que les correspondan, las sociedades deberán eliminarlas del historial crediticio del cliente correspondiente, después de **treinta y seis meses** de haberse incorporado el incumplimiento por primera vez en dicho historial.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente



Dip. Ricardo Mejía Berdeja

Dado en el Salón de Sesiones de la San Lázaro, a 20 de noviembre de 2025.

1 Consejo Nacional de Inclusión Financiera. Informe de la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria. 7 de agosto de 2024. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/951233/Informe_26_Sesion_Ordinaria_CONAIF.pdf

2 Política Nacional de Inclusión Financiera. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/545792/Cuadriptico_PNIF.pdf

3 Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Encuesta Nacional de Inclusión Financiera 2021. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enif/2021/doc/enif_2021_nota_tecnica.pdf

4 Ibídem.

5 Refiere a la tenencia de un crédito en banco o institución financiera, como: tarjeta de crédito departamental (o autoservicio), bancaria; crédito de nómina, personal, automotriz, de vivienda, comunitario, grupal o solidario. Para 2021, incluye crédito contratado por internet o aplicación. Cambio significativo. Prueba de hipótesis con 95 por ciento de confianza. Fuente: Inegi. Encuesta Nacional de Inclusión Financiera (ENIF) 2021, ENIF 2018 y ENIF 2015.

6 Indicadores Básicos de Tarjetas de Crédito. Banco de México. 2023. Disponible en: <https://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/rib-tarjetas-de-credito/rib-tarjetas-credito-tasas-i.html>

7 El índice de morosidad es la razón de cartera vencida

8 Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Encuesta Nacional sobre Salud Financiera 2023. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/ENSAFI/ENSAFI.pdf>

9 Consejo Nacional de Inclusión Financiera. Obra citada.

10 Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. Cláusulas Abusivas. Disponible en: <https://www.condusef.gob.mx/?p=clausulas-abusivas>

11 Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Encuesta Nacional sobre Salud Financiera 2023.
Op. Cit.

12 Delgado y Paz (2022) La Disputa por México. Dos proyectos frente a frente para 2024.
HaperCollins.

13 De Souza, Boaventura. (2020). *La cruel pedagogía del virus* . Clacso.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE MOVILIDAD VIAL, EN MATERIA DE SERVICIOS AUXILIARES Y ARRASTRE, SALVAMENTO Y DEPÓSITO.

Los que suscriben, Ricardo Mejía Berdeja, Diputado Integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que **se adiciona una fracción LII Bis. al artículo 3, se adiciona un párrafo tercero, cuarto y quinto al artículo 44 y se adiciona la fracción XII Bis. al artículo 67, todos de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, en materia de Servicios Auxiliares y Arrastre, Salvamento y Depósito**, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

En 2020 se elevó a rango constitucional el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad. A partir de esa reforma se expidió la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial (LGMSV) para articular una política nacional en la materia.¹

Este marco obliga a las autoridades de los tres órdenes de gobierno a garantizar que las medidas de control del tránsito —incluidos los servicios auxiliares de arrastre, salvamento y depósito vehicular— se ejerzan sin derivar en afectaciones desproporcionadas a la propiedad, a la seguridad jurídica ni al derecho a la movilidad de las personas usuarias.

La LGMSV reconoce los “servicios auxiliares” como parte del sistema de movilidad, remitiendo para su definición y regulación a la Ley de Caminos, Puentes y

¹ Tec de Monterrey, Movilidad: un derecho humano que merecemos, [en línea] https://futurociudades.tec.mx/es/movilidad-un-derecho-humano?utm_source=.com [fecha de consulta: 21 de noviembre de 2025]

Autotransporte Federal (LCPAF).² No obstante, hoy persisten vacíos sobre **cómo deben cobrarse esos servicios y quién debe asumir su costo** cuando derivan de actos de autoridad.

La realidad: cobros excesivos y uso del vehículo como “rehén”

En la práctica, miles de personas viven una experiencia muy similar a las siguientes:

1. Una autoridad ordena el arrastre de su vehículo (corralón) por una infracción, un operativo de alcoholímetro, un hecho de tránsito o incluso sin una causa clara.
2. El vehículo se remite a un depósito vehicular concesionado.
3. Para recuperarlo, la persona debe pagar arrastre, maniobras, días de depósito y conceptos poco transparentes (“administración”, “seguro de corralón”, “custodia especial”), muchas veces **por montos claramente desproporcionados** respecto de la infracción original.
4. Si no puede pagar, el vehículo permanece retenido durante meses o años, se deteriora, se considera “abandonado” y termina en subasta o destrucción.

Medios de comunicación y autoridades locales han documentado cobros por grúa y corralón que superan con mucho las tarifas de referencia, en ocasiones por encima de los 100 mil pesos, lo que ha obligado a entidades como Puebla a revisar tabuladores y reducir tarifas hasta en 60 %.³

Aunque la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT) cuenta con un tabulador de grúas para el ámbito federal, su aplicación es desigual y no existe un **tabulador nacional obligatorio** para todos los órdenes de gobierno ni una regla clara sobre quién debe pagar cuando el servicio se ordena en ejercicio de funciones públicas.⁴

El resultado es un esquema que:

- Incentiva **cobros indebidos o abusivos**,

² Cámara de Diputados, Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, artículo 3 Fracción LII., [en línea] <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMSV.pdf> [fecha de consulta: 21 de noviembre de 2025]

³ La jornada de Oriente, Disminuye en 60% el cobro de tarifas por arrastre y depósito de vehículos en Puebla, anuncia SMT, [en línea] https://www.youtube.com/watch?v=dlyqAv_Recw [fecha de consulta: 21 de noviembre de 2025]

⁴ Sistema de Información Legislativa, https://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2025/10/asun_4962960_20251029_1761769880.pdf

- Permite la **retención de vehículos como mecanismo de presión de pago o actos de corrupción**, y
- Termina, de facto, en una **pérdida patrimonial equivalente a una confiscación**, sobre todo para personas de bajos ingresos.

3. Lagunas normativas en la LGMSV y necesidad de un Tabulador Nacional

La LGMSV:

- Define servicios auxiliares,
- Ordena que las autoridades establezcan tarifas de transporte y servicios auxiliares, y
- Prohíbe la sobre-regulación de los servicios auxiliares federales por parte de estados y municipios.

Pero **no establece**:

- Una definición expresa de los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito vehicular como parte de los servicios auxiliares.
- Un **Tabulador Nacional obligatorio** para estos servicios.

Recientemente se ha presentado en la Cámara de Diputados una iniciativa que propone crear el “Tabulador Nacional de Servicios de Arrastre, Arrastre y Salvamento y Depósito Vehicular” y obligar a todos los órdenes de gobierno a sujetarse a éste.⁵ Esa propuesta avanza en la regulación de tarifas, sin embargo, **no resuelve** quién paga el servicio cuando el arrastre es una medida de autoridad.

La presente iniciativa **retoma y profundiza** esa lógica, al plantear además que:

- El **costo del tabulador sea cubierto en una parte por la autoridad** cuando el servicio se presta por orden de esta, y
- Se evite el uso del vehículo como garantía indiscriminada de pago, prohibiendo retenciones indefinidas y cargos no previstos en el tabulador.

⁵ Sistema de Información Legislativa, INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES GENERAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL, Y DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL, EN MATERIA DE REGULACIÓN A LOS SERVICIOS DE ARRASTRE, ARRASTRE Y SALVAMENTO Y DEPÓSITO VEHICULAR, A CARGO DEL DIPUTADO EMILIO MANZANILLA TÉLLEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PT., [en línea] https://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2025/10/asun_4962960_20251029_1761769880.pdf

Planteamiento del problema

El problema puede sintetizarse en tres puntos:

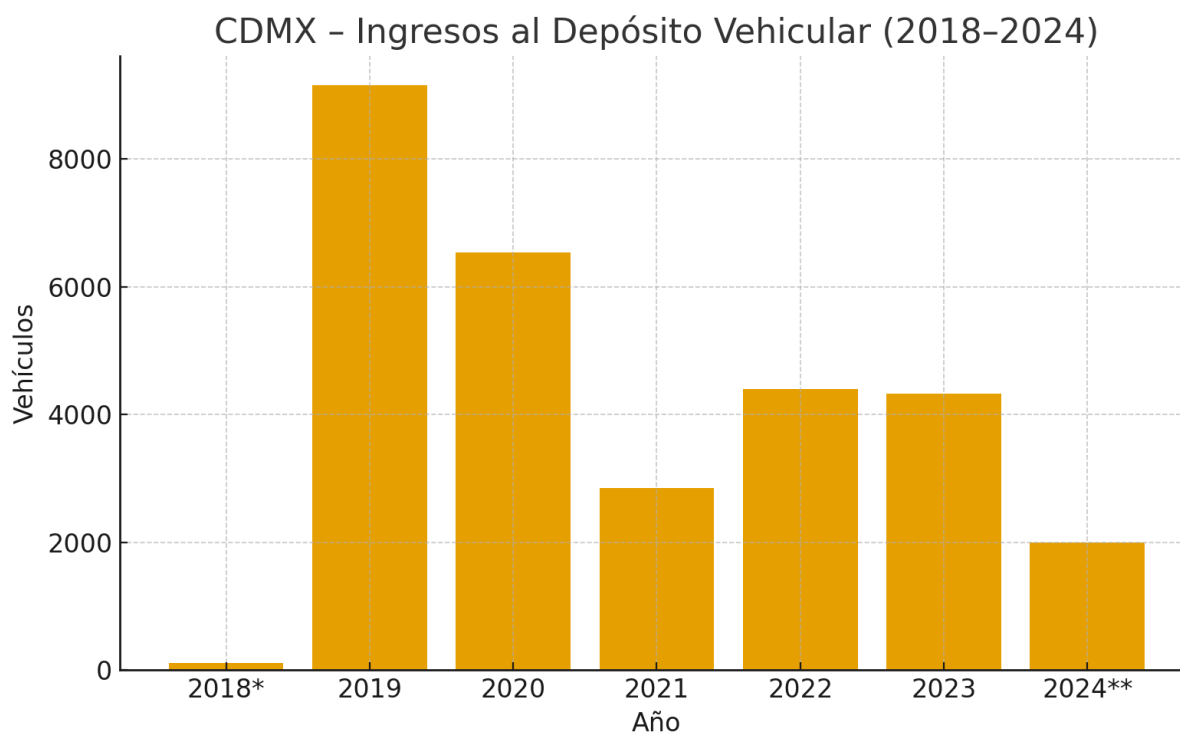
1. **Cobros indebidos y desproporcionados** en depósitos por servicios de arrastre y salvamento, muchas veces superiores a las multas de tránsito, sin transparencia en el cálculo.
2. **Uso del vehículo como rehén** hasta el pago total de los servicios, generando un círculo de endeudamiento y pérdida patrimonial para personas de bajos ingresos.
3. **Ausencia en la LGMSV** de un mandato claro para que el Estado:
 - Regule de manera uniforme las tarifas de arrastre y depósito; y
 - Asuma los costos del tabulador cuando el servicio se presta por actos de la autoridad y en aras del interés público.

Aunque los datos no están presentes en algún índice o estadística en particular, existe evidencia oficial del **padrón nacional de permisionarios el cual asciende a 178**, en contraste con el **número de grúas que es de 118** y el número de vehículos asegurados en depósito en el supuesto de **abandono con más de 5 años en depósito**, que equivale a **15,896 autos en 55 de esos depósitos**, lo cual en promedio equivale a **289 autos en estado de abandono en cada uno de esos depósitos**.⁶

En el caso de la CDMX se sabe que en se remitieron a depósitos vehiculares **411 vehículos y se emitieron 2,354 medidas de apremio** como suspensiones e infracciones a unidades de Ruta.⁷

⁶ DOF, SICyT, Publicación de los listados de vehículos en el supuesto de abandono en favor del Gobierno Federal, [en línea] https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5426985&fecha=24/02/2016#gsc.tab=0 [Fecha de publicación: 06 de noviembre de 2025]

⁷ Gobierno de la Ciudad de México, Secretaría de Movilidad, Sexto Informe de Gobierno, 2019-2024, [en línea] https://www.semovi.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Publicaciones/6to_Infome_SEMOVI.pdf [Fecha de publicación: 06 de noviembre de 2025]



Esta iniciativa propone cambiar el enfoque: **que el Estado asuma la responsabilidad** en esos supuestos, y que recupere, en su caso, los montos a través de mecanismos fiscalmente ordenados (multas, responsabilidades, aseguradoras), sin que la persona usuaria tenga que negociar directamente con el corralón ni enfrentar cobros abusivos.

Es importante garantizar que los **servicios de arrastre, salvamento y resguardo de vehículos** se presten con **legalidad, eficiencia y, sobre todo, con respeto a los derechos de las personas usuarias**.

Además, los conceptos indeterminados como “**maniobras especiales**” o “**custodia**” son ambiguos y pueden violar el **subprincipio de taxatividad de la Ley**, que establece que las conductas consideradas como infracciones y sus respectivas sanciones estén descritas de manera **clara, precisa e inequívoca** en la ley o su reglamento.⁸

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, AMPARO EN REVISIÓN 560/202, p. 19 https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/2/2021/2/2_291585_5934_firmado.pdf [Fecha de publicación: 16 de noviembre de 2025]

Problemática desde la perspectiva de género

La problemática de arrastre y depósito vehicular tiene un claro impacto diferenciado en mujeres:

- Alrededor de **un tercio de los hogares en México son encabezados por mujeres**; es decir, millones de familias dependen directamente del ingreso de una jefa de hogar.⁹
- Las mujeres enfrentan mayores niveles de **informalidad laboral** y condiciones precarias de trabajo, con tasas de informalidad superiores al 42 % en 2018.¹⁰
- La brecha salarial de género se mantiene; análisis recientes estiman que las mujeres ganan alrededor de 34 % menos que los hombres en promedio, lo que limita su capacidad de absorber gastos imprevistos elevados.¹¹

En este contexto, la pérdida temporal o definitiva de un vehículo —que muchas veces se utiliza para el cuidado de menores, transporte al trabajo, actividades productivas o comercio informal— **golpea con mayor fuerza a las mujeres**, especialmente a las jefas de hogar y a quienes trabajan en la economía informal.

Además:

- Estudios de ONU Mujeres y de la ENSU muestran que **las mujeres se sienten más inseguras en el transporte público** y son víctimas en mayor proporción de acoso y violencia en ese entorno, lo que las obliga a preferir modos privados de transporte, eso cuando pueden costearlo.¹²

⁹ Secretaría de Hacienda y Crédito Público, REPORTE DE ASEQUIBILIDAD POR GÉNERO 2024, [en línea] https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/1023136/Reporte_de_asequibilidad_por_género_2024.pdf#:~:text=A%20nivel%20nacional%2C%20de%20acuerdo%20con%20cifras,masculina%20y%20el%2033.5%25%20con%20jefatura%20femenina. [Fecha de publicación: 16 de noviembre de 2025]

¹⁰ OIT, OIT: Las mujeres siguen teniendo menos posibilidades que los hombres de participar en el mercado de trabajo en gran parte del mundo, [en línea] <https://www.ilo.org/es/resource/news/oit-las-mujeres-siguen-teniendo-menos-posibilidades-que-los-hombres-de#:~:text=Con%20demasiada%20frecuencia%20en%20trabajos%20informales%2C%20no,importantes%20d%C3%A9ficit%20en%20la%20calidad%20del%20empleo>. [Fecha de publicación: 16 de noviembre de 2025]

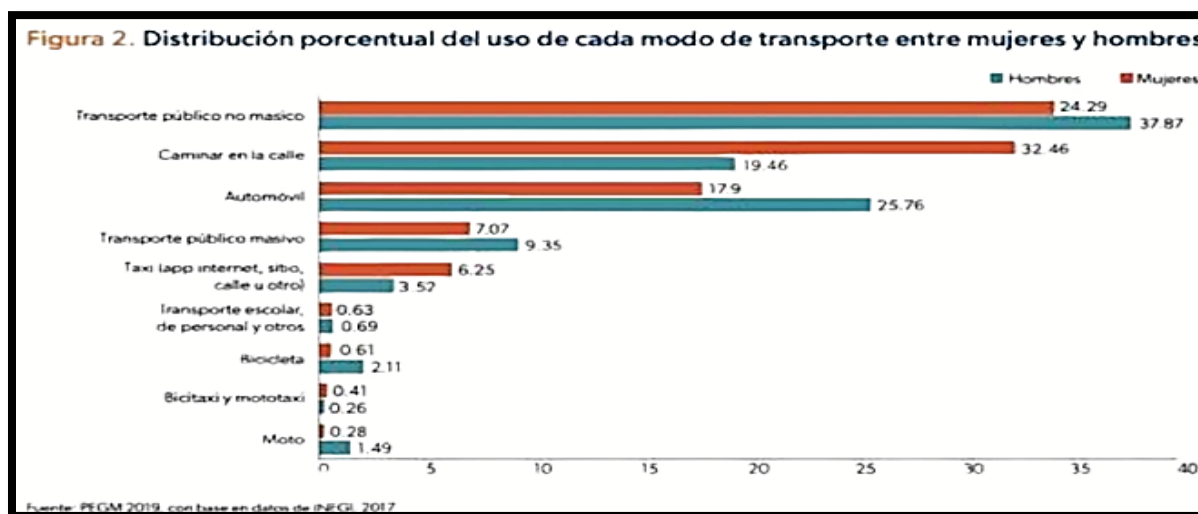
¹¹ IMCO, Fernanda García, Aquí la brecha no existe, 18 Agosto, 2025, [en línea] <https://imco.org.mx/aqui-la-brecha-no-existe/> [Fecha de publicación: 16 de noviembre de 2025]

¹² ONU Mujeres, Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU), 76.1% de las mujeres nos sentimos inseguras en el transporte público, frente a 63.4% de los hombres. Urgen medidas para frenar el acoso y la violencia sexual en los

Obligar a una mujer jefa de hogar a pagar montos desproporcionados en corralones o a perder su vehículo por no poder cubrirlos **profundiza la desigualdad estructural** y contraviene las obligaciones del Estado mexicano en materia de igualdad y no discriminación, incluida la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).¹³

Por ello, la propuesta incorpora, desde el texto de la LGMSV, un diseño **más protector para personas en situación de vulnerabilidad**, lo que incluye a mujeres, madres jefas de hogar, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

La **percepción de inseguridad** marca una diferencia fundamental en las experiencias de movilidad de las mujeres. La **Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública** indica que la percepción de inseguridad de las mujeres en los espacios públicos como parque o centro recreativo es de un **60,4%**, la calle con el **69,5%** y el transporte público con el **73,8%**.¹⁴



espacios públicos, [en línea] <https://www.facebook.com/onumujeresmx/photos/a.1604445796513101/2706046889686314/?type=3>

¹³ ONU Mujeres, MÉXICO ANTE LA CEDAW, [en línea] https://hchr.org.mx/puntal/wp/wp-content/uploads/2020/06/MEXICO-ANTE-LA-CEDAW-2018-web.pdf?utm_source=.com

¹⁴ CELIG, Congreso de la Ciudad de México, "Los retos y pendientes que se enfrentan en la ciudad de México en materia de igualdad de género y acceso a las mujeres a una vida libre de violencia en el marco de la nueva Ley General de Movilidad y Seguridad Vial" III Legislatura, p. 48 y 49 [en línea] <https://genero.congresocdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2025/01/Analisis-de-los-Retos-en-Materia-de-Movilidad-desde-la-Perspectiva-de-Genero.pdf> [Fecha de publicación: 16 de noviembre de 2025]

Las mujeres—en particular jefas del hogar, trabajadoras del transporte por aplicación o comercio—enfrentan **riesgos diferenciados**: desplazamientos nocturnos a depósitos, exposición a violencia y extorsión, y afectación de ingresos por retención del vehículo (medio de trabajo y cuidado). La presente iniciativa incorpora:

- Información clara y pública de tarifas
- Prohibición de cobros no previstos y mecanismos de queja inmediata.
- Lineamientos para **entrega segura** con perspectiva de género (horarios, acompañamiento y canales de denuncia).

Modelos comparados

1. Experiencias nacionales

Diversas entidades federativas han avanzado en la regulación de tarifas de grúas y corralones:

- Puebla ha establecido tabuladores en Unidades de Medida y Actualización (UMA), e incluso reducido tarifas de grúas y corralones hasta en 60 % ante denuncias de cobros por arriba de los 100 mil pesos.
- Algunos municipios han emitido reglamentos específicos para el servicio público de arrastre y depósito de vehículos, reconociendo su carácter de **servicio público regulado** y fijando que los ingresos derivados se consideran créditos fiscales, sujetos a leyes hacendarias y no a la libre negociación con particulares.

Estas experiencias muestran un movimiento hacia **mayor regulación y transparencia**, pero siguen siendo fragmentadas y no resuelven de forma uniforme quién paga el servicio cuando la remisión se hace por orden de autoridad.

2. Experiencias internacionales

En el ámbito internacional, varias jurisdicciones han adoptado medidas para **contener cobros abusivos y proteger a las personas usuarias**:

- En Ontario (Canadá), la legislación de remolque prohíbe cobrar por encima de tarifas máximas prepublicadas y exige que las personas usuarias conozcan las tarifas y tengan acceso a información transparente.¹⁵
- En Toronto, los remolques ordenados por la policía sólo pueden cobrarse conforme a la “tasa de contrato” fijada por el servicio de policía, sin recargos adicionales por almacenamiento más allá de lo permitido.¹⁶
- En San Francisco, la autoridad de transporte cuenta con un programa de **reembolso parcial de tarifas de remolque para personas de bajos ingresos**, como medida de mitigación del impacto económico de estos servicios.¹⁷

Estas prácticas apuntan a dos elementos clave que se retoman en la iniciativa:

1. **Tarifas reguladas y homogéneas**, definidas por la autoridad.
2. **Mecanismos públicos de protección económica** (reembolsos, absorción de costos o planes especiales) para evitar que el servicio de arrastre y depósito se convierta en un factor de exclusión y pobreza.

Asimismo, la Corte Interamericana ha subrayado que la limitación al derecho de propiedad debe respetar la **proporcionalidad** entre el medio utilizado (por ejemplo, retener un vehículo) y el fin perseguido (seguridad pública), lo que refuerza la necesidad de evitar medidas que, en la práctica, equivalgan a la pérdida total de un bien por deudas administrativas menores.

¹⁵ Ontario, Reglamento de Ontario 162/23: CARGOS POR SERVICIOS DE REMOLQUE Y ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS, [en línea] https://www.ontario.ca/laws/regulation/230162?utm_source=.com [Fecha de publicación: 16 de noviembre de 2025]

¹⁶ Toronto, TORONTO MUNICIPAL CODE, [en línea] https://www.toronto.ca/legdocs/municode/1184_915.pdf?utm_source=.com [Fecha de publicación: 16 de noviembre de 2025]

¹⁷ San Francisco Police Department, Towed Vehicle Information, [en línea] https://www.sanfranciscopolice.org/es/node/491?utm_source=.com [Fecha de publicación: 16 de noviembre de 2025]

Criterios y pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

La Suprema Corte y tribunales federales han analizado los servicios de arrastre y depósito vehicular en distintos asuntos:

- Han reconocido que los servicios de arrastre, salvamento y depósito de vehículos son **servicios auxiliares al autotransporte federal**, regulados por la LCPAF y su reglamento.
- En diversos precedentes se ha sostenido que cuando los cobros se establecen en ley o disposiciones hacendarias, se convierten en **créditos fiscales** sujetos a los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad tributaria.¹⁸

En síntesis, la doctrina y jurisprudencia apuntan a que:

1. Los servicios de arrastre y depósito **no son espacios para la discrecionalidad**, sino servicios públicos o auxiliares sujetos a regulación estricta.
2. Los cobros derivados deben tener respaldo legal claro y **ser proporcionales** a la finalidad perseguida (seguridad vial, protección de terceros, etc.).
3. La retención de vehículos y la acumulación de cargos pueden llegar a ser desproporcionadas e incluso asimilables a una confiscación encubierta, contraria al artículo 22 constitucional y a los estándares internacionales sobre derecho de propiedad.

Por lo anteriormente expuesto, el propósito de la presente iniciativa es transitar a un **régimen diferenciado por niveles de riesgos**, con umbrales claros y salvaguardas, que concentre la obligación reforzada en puestos críticos y establezca **mecanismos alternos de control** para el resto (declaraciones mínimas, muestreo y auditorías dirigidas).

¹⁸ SCJN, Detalle - Tesis – 200349, [en línea] https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200349?utm_source=.com [Fecha de publicación: 10 de noviembre de 2025]

Para efecto de analizar el proyecto de decreto, se elaboró el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: LII. Servicios auxiliares: Son todos los bienes muebles o inmuebles e infraestructura, así como los servicios a los que hace referencia la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y que resulten complementarios a la prestación del servicio de transporte público, previstos en la legislación aplicable y que son susceptibles de autorización, permiso o concesión a particulares, por parte de los tres órdenes de gobierno; -SIN CORRELATIVO –	Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. a LI. LI. ... LII. ...

	LII. Bis. Servicios auxiliares de arrastre, arrastre y salvamento y depósito vehicular: son todos cuya prestación y cobro se sujetarán al Tabulador Nacional de Servicios de Arrastre, Arrastre y Salvamento y Depósito Vehicular. LIII a LXX ...
Artículo 44.- Control de los servicios de transporte. Cada autoridad en materia de transporte en los tres órdenes de gobierno definirá las categorías de servicios de movilidad en función de su propio contexto, y regulará su operación y los instrumentos que se requieran, considerando la garantía al derecho a la movilidad de las personas, el control de las externalidades generadas por cada servicio, así como el cumplimiento de los estándares establecidos en esta Ley. ... -SIN CORRELATIVO-	Artículo 44. Tratándose de los servicios auxiliares de arrastre, arrastre y

salvamento y depósito vehicular, la prestación del servicio, los conceptos cobrables y los montos máximos aplicables deberán ajustarse al Tabulador Nacional de Servicios de Arrastre, Arrastre y Salvamento y Depósito Vehicular. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno deberán aplicar dicho tabulador en sus actos, contratos, autorizaciones, concesiones o permisos, así como en los procedimientos de inspección, verificación y sanción que involucren estos servicios.

Cuando la remisión de un vehículo al servicio de arrastre, arrastre y salvamento o depósito vehicular derive de actos de autoridad en materia de tránsito, movilidad, seguridad vial, procuración o administración de justicia, o protección civil, los costos que correspondan conforme al tabulador serán cubiertos con cargo a los presupuestos de las autoridades competentes, sin perjuicio de su recuperación frente a las personas

	usuarias, permisionarias o terceros responsables, en los términos que establezcan las leyes aplicables. En ningún caso podrán exigirse cargos adicionales a los previstos en el tabulador ni retenerse el vehículo por tiempo indefinido.
Artículo 67. De las Entidades Federativas. Corresponde a las entidades federativas: I a XI. ... XII. Establecer, con base en los estudios correspondientes, las tarifas del servicio público de transporte de pasajeros, así como los servicios auxiliares; -SIN CORRELATIVO-	Artículo 67. De las Entidades Federativas. Corresponde a las entidades federativas: I a XI. ... XII. ... XII. Bis. Tratándose de los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito vehicular, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México se sujetarán obligatoriamente al Tabulador Nacional de Servicios de Arrastre, Arrastre y Salvamento y Depósito

	Vehicular, aplicándolo en actos, contratos, autorizaciones, permisos, así como en los procedimientos de inspección, verificación, cobro y sanción relacionados con dichos servicios. XIII. a XXIII. ...
--	--

Por lo antes expuesto, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

Único. Se adiciona una fracción LII Bis. al artículo 3, se adiciona un párrafo tercero, cuarto y quinto al artículo 44 y se adiciona la fracción XII Bis. al artículo 67, todos de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, en materia de servicios auxiliares y arrastre, salvamento y depósito, para quedar como sigue:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a LI.

...

...

...

...

...

LI. ...

LII. ...

LII. Bis. Servicios auxiliares de arrastre, arrastre y salvamento y depósito vehicular: son todos cuya prestación y cobro se sujetarán al Tabulador Nacional de Servicios de Arrastre, Arrastre y Salvamento y Depósito Vehicular.

LIII a LXX ...

...

Artículo 44. ...

...

Tratándose de los servicios auxiliares de arrastre, arrastre y salvamento y depósito vehicular, la prestación del servicio, los conceptos cobrables y los montos máximos aplicables deberán ajustarse al Tabulador Nacional de Servicios de Arrastre, Arrastre y Salvamento y Depósito Vehicular. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno deberán aplicar dicho tabulador en sus actos, contratos, autorizaciones, concesiones o permisos, así como en los procedimientos de inspección, verificación y sanción que involucren estos servicios.

Cuando la remisión de un vehículo al servicio de arrastre, arrastre y salvamento o depósito vehicular derive de actos de autoridad en materia de tránsito, movilidad, seguridad vial, procuración o administración de justicia, o protección civil, los costos que correspondan conforme al tabulador serán cubiertos con cargo a los presupuestos de las autoridades competentes, sin perjuicio de su recuperación frente a las personas usuarias, permisionarias o terceros responsables, en los términos que establezcan las leyes aplicables.

En ningún caso podrán exigirse cargos adicionales a los previstos en el tabulador ni retenerse el vehículo por tiempo indefinido.

Artículo 67. De las Entidades Federativas.

Corresponde a las entidades federativas:

I a XI.

...

XII. ...

XII. Bis. Tratándose de los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito vehicular, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México se sujetarán obligatoriamente al Tabulador Nacional de Servicios de Arrastre, Arrastre y Salvamento y Depósito Vehicular, aplicándolo en actos, contratos, autorizaciones, permisos, así como en los

procedimientos de inspección, verificación, cobro y sanción relacionados con dichos servicios.

XIII. a XXIII.

...

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría deberá adecuar el **Tabulador Nacional de Servicios de Arrastre, Arrastre y Salvamento y Depósito Vehicular** o, en su caso, incorporando al menos: metodología de cálculo, supuestos de aplicación, conceptos cobrables, mecanismos de actualización y obligaciones de transparencia, en un plazo de **120 días naturales**, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Tercero. Las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México deberán armonizar sus constituciones locales, leyes, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones normativas aplicables a los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito vehicular.

Atentamente



Dip. Ricardo Mejía Berdeja

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 11 de noviembre de 2025.

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL EN
MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y
MUNICIPIOS ANTE EN CAMBIO CLIMÁTICO; SUSCRITA POR EL DIPUTADO
EMILIO SUÁREZ LICONA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI.**

El suscrito, **diputado Emilio Suárez Licona** del Grupo Parlamentario del Partido PRI integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 6°, fracción I, y 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del pleno de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, considerando la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antecedentes y marco teórico

El presente Proyecto de Decreto tiene como propósito fundamental avanzar en la construcción de un federalismo más equitativo y cooperativo en México. Se busca fortalecer las haciendas públicas de las Entidades Federativas y los Municipios a través de una reforma a la Ley de Coordinación Fiscal. Esto se logrará al modificar el porcentaje de la Recaudación Federal Participable destinado a los fondos de participaciones y aportaciones, para ampliar los recursos que reciben los órdenes de gobierno subnacionales y locales.

La adopción de la forma federal de gobierno, establecida en el Artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la necesidad de buscar un equilibrio entre las tendencias centralizadoras y descentralizadoras que le dan vida y dinamismo¹. Sin embargo, el sistema federal mexicano ha operado históricamente bajo una lógica centralizadora, generando problemas tales como la excesiva concentración del poder y el consecuente debilitamiento de las administraciones locales.

La enfermedad ubicada concretamente en el exceso de centralización y concentración de la administración pública en el orden federal, cuya consecuencia era una administración estatal y municipal reducidas a ser agentes pasivos y subordinados, de facto apéndices operativos de decisiones planificadoras y presupuestarias que le eran externas y provenían de las secretarías de Estado centrales o bien, meras agencias de información que hacían del conocimiento del

¹ [José María Serna de la Garza, El sistema federal mexicano: un análisis jurídico \(Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008.](#)

gobierno federal las necesidades y problemas locales y regionales².

La solución a este desajuste, propuesta por diversos académicos, es transitar de un modelo federal rígido y centralizado hacia uno basado en la descentralización gradual y selectiva de competencias y recursos.

Marco teórico del federalismo fiscal

El objetivo principal del federalismo fiscal es garantizar que los ciudadanos de un país puedan tener acceso a los bienes y servicios públicos necesarios para su pleno desarrollo, independientemente del lugar donde residan, proveyendo estos servicios en cantidad y calidad suficientes. Es indispensable que las regiones tengan la capacidad financiera suficiente para ejecutar sus funciones y que exista una institución imparcial independiente que decida en los conflictos entre niveles de gobierno³.

Uno de los mayores beneficios de la descentralización es la capacidad real de adaptarse mejor a las preferencias de la comunidad. La OCDE ha demostrado empíricamente que la descentralización fiscal se ha relacionado con una mayor eficiencia de los servicios públicos, en las condiciones institucionales adecuadas⁴.

La descentralización puede generar un mayor capital social en forma de mayor confianza y cooperación⁵, pues impulsa la eficiencia en la asignación de recursos, la transparencia, la participación comunitaria y la percepción de capacidad de respuesta del sector público. Está probado que existe una relación positiva entre la descentralización fiscal y el rendimiento educativo en el Programa para la Evaluación Internacional de Estudiantes –el PISA– de la OCDE. En materia de salud, la evidencia sugiere que la esperanza de vida aumenta con una descentralización moderada⁶.

Es decir, el desarrollo y crecimiento del país tiene como requisito esencial una sana descentralización fiscal. El problema, como probaremos más adelante, es que en México, aunque existe un marco jurídico de distribución de competencias para los

² Aguilar Villanueva, Luis F., Gobernanza y gestión pública. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica, 2006.

³ Wheare, K. C., Federal Government, 4ª ed., Oxford University Press, 1964, cap. “*What Federal Government Is*”.

⁴ Sow, M. and I. Razafimahefa (2018), “Fiscal decentralisation and the efficiency of public service delivery”, in Fiscal Decentralisation and Inclusive Growth, OECD Publishing, Paris.

⁵ Mello, L. (2004), “Can Fiscal Decentralisation Strengthen Social Capital?”, Public Finance Review, Vol. 32/1, pp. 4-35.

⁶ Dougherty, S. et al. (2019), “The impact of decentralisation on the performance of health care systems: A non-linear relationship”, OECD Fiscal Federalism Working Papers, No. 27.

municipios y las entidades federativas, no tienen los recursos suficientes para llevar a cabo plenamente dichas competencias. Los municipios no tienen los recursos necesarios para afrontar y cumplir con sus obligaciones. Los presidentes municipales y los gobernadores de los estados tienen obligaciones jurídicas, pero no se les asigna adecuadamente los recursos para que las lleven a cabo. El sistema federal mexicano actual presenta desafíos y desequilibrios estructurales que impiden alcanzar este objetivo:

1) Desequilibrio vertical: consiste en el desajuste entre las necesidades de gasto y la distribución de ingresos tributarios potenciales entre los diferentes órdenes de gobierno. Este problema conduce, normalmente, a una insuficiencia financiera de los gobiernos regionales (estatales y municipales), que se resuelve con un sistema de transferencias y/o ingresos compartidos⁷.

Es decir, el desequilibrio vertical se da cuando el gobierno central tiene un excedente de ingresos propios respecto a sus necesidades de gasto, mientras que los gobiernos locales (estados y municipios) tienen una gran insuficiencia de ingresos propios frente a sus necesidades de gasto.

En México observamos un sistema de alta centralización de ingresos y una fuerte dependencia subnacional de las transferencias de la federación. En comparación con países altamente descentralizados, donde los gobiernos subnacionales tienen una mayor potestad para recaudar sus propios impuestos, el modelo mexicano tiende a un esquema de centralización de la recaudación. Es decir, el gobierno federal recauda la mayoría de los impuestos.

Esto se traduce en un desequilibrio vertical significativo, donde las responsabilidades de gasto superan por mucho la capacidad de generar ingresos propios, lo cual puede generar incentivos de falta de responsabilidad fiscal a nivel estatal o local.

2) Desequilibrio horizontal: se produce por el desajuste entre la capacidad fiscal (ingresos tributarios potenciales) y las necesidades de gasto entre unidades de gobierno de un mismo orden. Este fenómeno se refiere a las disparidades en la capacidad recaudatoria y las responsabilidades de gasto que existen entre las entidades federativas (o los municipios) entre sí. Estas diferencias territoriales se traducen en que, para ofrecer un mismo nivel de servicios públicos (como educación o salud), las regiones con menor base económica (menor PIB per cápita) tendrían que imponer una mayor carga fiscal a sus ciudadanos que aquellas entidades con mayor capacidad, contraviniendo el principio de equidad horizontal. El propósito de los sistemas de transferencias niveladoras es precisamente corregir este desequilibrio, como se detalla más adelante en el análisis de derecho comparado.

⁷ Sección elaborada a partir de Salazar Andreu, José Antonio y Reyes Hernández, Miguel Santiago (2006). "Federalismo Asimétrico: el caso de los municipios mexicanos". Inédito.

La descentralización fiscal implica combatir el desequilibrio horizontal y vertical. Eso conlleva a una readecuación de las relaciones entre el Estado y la sociedad para equilibrar los poderes dentro del Estado, tanto entre las funciones ejecutivas, legislativas y judiciales (descentralización horizontal) como entre los poderes de la nación, la entidad federativa y el municipio (descentralización vertical)⁸.

Proponemos un verdadero federalismo fiscal como uno de los motores esenciales para el crecimiento integral del país. Hay evidencia que sugiere que existe una relación proporcional entre la descentralización de los ingresos de los gobiernos locales y el crecimiento económico. Las investigaciones de la OCDE en materia de federalismo fiscal han encontrado una relación ampliamente positiva entre la descentralización de los ingresos y el crecimiento⁹. La descentralización fiscal favorece el crecimiento: se ha encontrado que un aumento de 10 puntos porcentuales en la descentralización fiscal provoca un crecimiento económico de 0.1 puntos porcentuales¹⁰. Esto coincide con otros estudios recientes^{11 12}.

Lo que se plantea aquí es que el verdadero desarrollo debe venir desde lo local mediante la descentralización de los recursos públicos. Las entidades federativas y los municipios tienen un amplio conocimiento de sus necesidades y retos. Proponemos darles los recursos necesarios para que los enfrenten con eficacia.

La evidencia empírica global confirma que la descentralización de los recursos y la autonomía de gasto en los niveles subnacionales son factores que impulsan directamente la calidad de vida y el desarrollo de las personas. La premisa de que las regiones con mayor Índice de Desarrollo Humano (IDH) tienen, a su vez, un mayor grado de descentralización fiscal, es un hallazgo constante en la literatura económica internacional. Es decir, el IDH, como índice que mide los avances en economía, educación y salud, se ve positivamente influenciado por la capacidad financiera de los gobiernos locales. Diversos estudios internacionales que analizan el impacto de la descentralización fiscal sobre el desarrollo nacional han encontrado que la medida de ingresos de la descentralización fiscal (la capacidad de generar recursos propios) tiene un efecto significativo y positivo sobre el Índice de Desarrollo

⁸ Fernando Carrión M., La descentralización: una perspectiva comparada entre América Latina y Europa (Quito: FLACSO, s.f.), p.1.

⁹ Blöchliger, H., B. Égert and K. Fredriksen (2013), “*Fiscal Federalism and its Impact on Economic Activity, Public Investment and the Performance of Educational Systems*”, OECD Economics Department Working Papers, No. 1051.

¹⁰ Blöchliger, H. and O. Akgun (2018), “Fiscal decentralisation and economic growth”, in *Fiscal Decentralisation and Inclusive Growth*, OECD Publishing, Paris.

¹¹ Gemmell, N., R. Kneller and I. Sanz (2013), “Fiscal decentralization and economic growth: spending versus revenue decentralization”, *Economic Inquiry*, Vol. 51/4, pp. 1915–1931.

¹² Filippetti, A. and A. Sacchi (2016), “Decentralization and economic growth reconsidered: The role of regional authority”, *Environment and Planning C: Government and Policy*, Vol. 34/8.

Humano (IDH)^{13 14}.

En esta línea, análisis empíricos realizados en una muestra de 57 países desarrollados y en desarrollo demostraron que el gasto público descentralizado en salud y educación impacta positivamente el IDH en sus tres dimensiones: esperanza de vida, educación e ingresos¹⁵. Cuando una región alcanza un nivel de independencia financiera (altos ingresos propios), el gobierno local puede determinar más libremente las políticas de gasto regional, especialmente hacia sectores que pueden aumentar el IDH¹⁶. Al fortalecer la capacidad de recaudación de los municipios y estados, esta Iniciativa busca catalizar este efecto positivo, asegurando que las decisiones sobre el gasto en salud, educación e infraestructura se tomen donde se conocen mejor las preferencias y necesidades de los ciudadanos.

Derecho comparado: modelos de descentralización en el mundo y la región de América Latina

Un análisis detallado de derecho comparado con diversos países del mundo y de la región de América Latina revela que, a diferencia de México, los sistemas federales avanzados han incorporado el criterio de nivelación fiscal para corregir los desequilibrios territoriales. Este criterio implica que las regiones tengan la capacidad para proveer niveles similares de servicios públicos, de acuerdo a sus necesidades, con cargas fiscales comparables para los ciudadanos, con independencia del lugar de residencia dentro de un mismo país. En México, sin embargo, la distribución de las participaciones federales no responde al criterio de nivelación, ni está relacionada de forma alguna con la capacidad fiscal de cada estado (PIB).

La relación entre las transferencias y el PIB per cápita, que indica la cuantía que se puede extraer de impuestos por ciudadano, demuestra que el sistema mexicano no tiene intención reguladora de nivelación.

El caso de Canadá

El sistema canadiense, a pesar de no ser una nación federalista, se caracteriza por un mecanismo explícito de Transferencias Niveladoras. Estas transferencias están

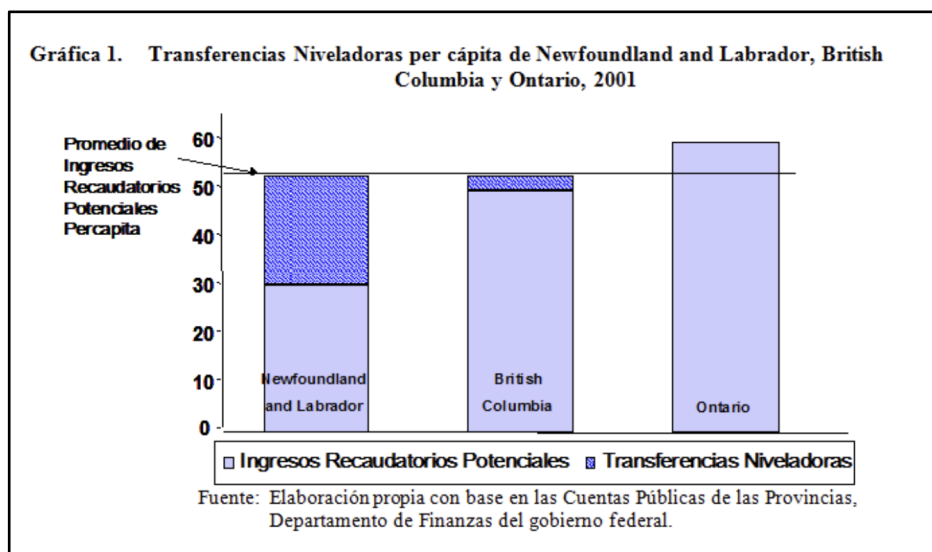
¹³ Hung, L. P., & Thanh, D. X. (2022). Fiscal decentralization and human development: Empirical evidence for 18 countries (2011-2017).

¹⁴ Sepulveda, F., & Martinez-Vazquez, J. (2011). Fiscal Decentralization and Human Development: A Panel Data Study

¹⁵ Miranda, D. A., et al. (2023). The Impact of Public Expenditure on Human Development: Evidence from Developed and Developing Countries (2000–2018).

¹⁶ Prasetyo, P. A., & Rahmayati, A. (2025). Human Development Index: Examining the Effect of Fiscal Decentralization and the Moderating Role of Private Investment

diseñadas con el objetivo de nivelar la capacidad de las provincias, de tal forma que aquellas que tienen ingresos recaudatorios potenciales per cápita por debajo de un promedio nacional reciban un monto para alcanzar dicha media. Es decir, el sistema canadiense nivela al promedio de los ingresos de gestión promedio de las provincias. La distribución de sus transferencias responde, igualmente, al criterio de nivelación. El gráfico a continuación muestra cómo el mecanismo incrementa los ingresos recaudatorios potenciales de las provincias para alcanzar el promedio.



El caso de España

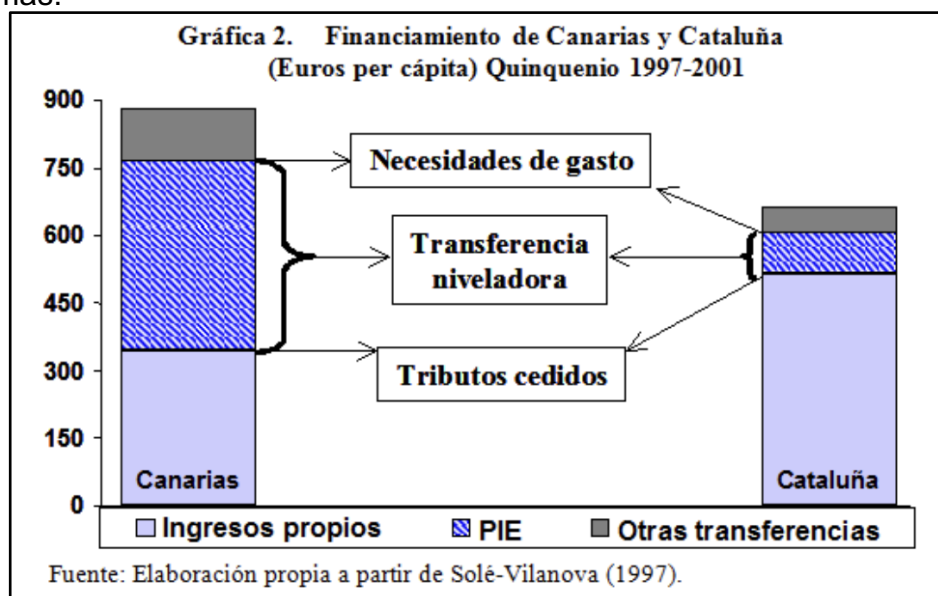
El sistema de las Comunidades Autónomas de España exhibe una de las descentralizaciones de gasto más profundas, focalizada en los servicios básicos de persona a persona; a pesar de no cumplir con la capacidad constituyente de sus territorios autónomos, es decir, a pesar de no ser propiamente un sistema federal, su nivel de descentralización es amplio. Un mayor porcentaje de gasto subnacional indica mayor descentralización fiscal porque significa que más responsabilidades y control sobre la provisión de bienes y servicios públicos son ejercidos por los niveles de gobierno más cercanos a los ciudadanos (estados, regiones, municipios).

El gasto subnacional español se concentra masivamente en salud, representando un 26.61% del gasto subnacional y un 17.97% en educación. Estos dos pilares del bienestar social son la principal responsabilidad de gasto de los gobiernos regionales. España cuenta con un alto porcentaje de gasto subnacional en Servicios Públicos Generales, un 22.79%, lo que subraya la existencia de una burocracia regional sustancial dedicada a la administración de estas competencias

transferidas¹⁷.

El modelo español de financiación autonómica se apoya en un sistema de transferencia niveladora. La distribución de las transferencias responde explícitamente al criterio de nivelación fiscal. El mecanismo español funciona de la siguiente manera. A las Comunidades Autónomas se les ceden ciertos tributos (ingresos propios), y si los recursos provenientes de esos tributos cedidos son insuficientes para cubrir sus necesidades de gasto (estimadas por la administración central), el sistema opera una transferencia niveladora para cubrir el déficit.

Es decir, la nivelación en España está enfocada en la atención a las necesidades de gasto de la región. La gráfica a continuación ilustra claramente la función de la transferencia niveladora al complementar el financiamiento de las Comunidades Autónomas.



El caso de Alemania

El modelo federal alemán se distingue por su enfoque en la protección social y la educación a nivel subnacional – los Länder. Los gobiernos subnacionales de Alemania destinan su mayor proporción de gasto a protección social, con un 26.73% del total del gasto subnacional. Esto implica que las autoridades regionales tienen un rol protagónico en la ejecución de políticas de bienestar social y transferencias, a diferencia de otros países donde esta función es casi totalmente centralizada. En Alemania, la educación es la segunda función más importante, representando un

¹⁷ [Organisation for Economic Co-operation and Development \(OECD\) / SNG-WOFI. SNG-WOFI: Subnational government functional expenditure \(COFOG\). Institutional sector: State and local government, Time period: 2019.](#)

21.26% del gasto subnacional, lo que confirma que la gestión educativa es una competencia clave de los estados federados. Los Servicios Públicos Generales representan un 22.61% del gasto, evidenciando una estructura administrativa subnacional robusta y bien financiada.

El federalismo fiscal alemán descentraliza fuertemente el gasto en bienestar social y educación, delegando la gestión directa de estas prestaciones a sus gobiernos regionales¹⁸.

El caso de Brasil

El federalismo brasileño se caracteriza por una distribución de responsabilidades de gasto más uniforme y concurrente en las funciones sociales clave.

El gasto público subnacional en Brasil representa una porción muy alta del gasto público total: en 2020 los gobiernos subnacionales concentraron alrededor de 44.4% del gasto público. Y el gasto subnacional fue de aproximadamente 22.4% del PIB. Esto muestra el gran papel ejecutivo y de provisión de servicios que juegan estados y gobiernos locales en dicho país.

El sistema fiscal brasileño combina: importantes competencias de gasto transferidas a estados y municipios (salud, educación, infraestructura local); fuentes propias concentradas en tributos sobre consumo y la circulación (ICMS, ISS), y transferencias federales de diversa naturaleza (fondos, programas federales y participaciones). Estas tres piezas han sido la columna de su descentralización desde las reformas de los años 80–90.

El gasto subnacional brasileño se reparte de forma significativa entre salud (22.85%) y protección social (19.89%), lo que refleja una delegación amplia en la ejecución de servicios del Estado de Bienestar a nivel local. Los Servicios Públicos Generales también absorben una proporción considerable –un 19.81%–, lo cual indica estructuras de gestión bien desarrolladas en los niveles inferiores de gobierno¹⁹.

Estudios del Banco Interamericano de Desarrollo (IPEA) muestran que la dependencia entre municipios y estados varía mucho según la localización y la base económica: municipios urbanos grandes tienen mayores ingresos propios (mayor recaudación por tasas y predial), mientras que muchos municipios rurales dependen en alto grado de transferencias federales-estatales.

En términos agregados, aunque Brasil tiene importantes responsabilidades subnacionales de gasto, la composición de ingresos subnacionales mezcla

¹⁸ [Organisation for Economic Co-operation and Development \(OECD\) / SNG-WOFI. SNG-WOFI: Subnational government functional expenditure \(COFOG\). Institutional sector: State and local government, Time period: 2019.](#)

¹⁹ Organisation for Economic Co-operation and Development (OECD) / SNG-WOFI, “Brazil — Country Profile,” SNG-WOFI: Subnational government finance and investment (perfil país), consultado en línea; datos de gasto subnacional 2019–2020.

impuestos propios y transferencias —y la proporción exacta de “ingresos propios / transferencias” cambia por año y por grupo (estados vs. municipios)²⁰.

La experiencia brasileña muestra que transferir funciones y gasto sin fortalecer consistentemente las fuentes propias y la capacidad administrativa de subnacionales puede generar dependencia y asimetrías entre municipios (ciertos municipios alcanzan autonomía; otros permanecen altamente dependientes). La lección aplicable para México es doble: una, de aumentar recursos transferidos debe ir acompañado de incentivos y mecanismos para fortalecer ingresos propios y capacidad administrativa, y segunda, es útil disponer de mecanismos niveladores para corregir desigualdades horizontales²¹.

El caso de Australia

En Australia, el mecanismo central para tratar los desequilibrios verticales y —sobre todo— horizontales es la *Horizontal Fiscal Equalisation (HFE)*, administrada por la *Commonwealth Grants Commission (CGC)*. El objetivo explícito de HFE es que cada estado tenga la capacidad de proporcionar servicios públicos e infraestructura de estándar similar a sus residentes, ajustando la asignación del principal ingreso compartido para compensar diferencias en necesidades de gasto y capacidad de recaudación²².

La CGC estima la “capacidad fiscal” y las “necesidades de gasto” de cada estado mediante una metodología pública y técnica; sobre esa base calcula la recomendación de asignación de GST de modo que, teóricamente, después de la distribución cada estado pueda alcanzar un nivel de recursos que le permita prestar servicios similares. La CGC opera como un organismo independiente y público en su metodología y actualizaciones²³.

En Australia la mayor parte de la nivelación se realiza vía reparto del GST (impuesto al consumo recaudado por la Commonwealth) administrado de acuerdo con la evaluación de la CGC. Los estados poseen ingresos propios (impuestos sobre la propiedad, algunas tasas sobre operaciones) pero la distribución del GST actúa como la palanca principal para reducir brechas horizontales. El gobierno federal

²⁰ Luis Alberto da Costa, Napiê Galvê Araújo Silva, Vilmar Antonio Gonçalves Tondolo, y Lauro Nogueira, “Socioeconomic Indicators and Municipal Revenues: Explanatory Factors of the Fiscal Capacity of Brazilian Municipalities,” *Journal of Public Administration* 59, no. 1 (2025): e2024-0085, <https://doi.org/10.1590/0034-761220240085x>

²¹ Ter-Minassian, T., *Reform Priorities for Sub-National Revenues in Brazil* (Inter-American Development Bank / estudio), 2012

²² Commonwealth Grants Commission, “Horizontal fiscal equalisation,” Factsheet, CGC, 2019 (o versión de introducción).

²³ Commonwealth Grants Commission, *Commissions’ Assessment Methodology — Horizontal Fiscal Equalisation* (metodología y actualización 2025).

también otorga otros *grants* programáticos, pero el *Horizontal Fiscal Equalisation* HFE/GST es la piedra angular de la nivelación²⁴.

Australia demuestra que una agencia técnica, independiente y con metodología pública (CGC) puede administrar con transparencia un mecanismo de nivelación que reduce desigualdades horizontales sin anular la autonomía estatal. Para México, la lección práctica es que si se aumentan participaciones y aportaciones conviene: mejorar la transparencia y criterios técnicos para la distribución, y diseñar reglas que combinen nivelación (equidad) y estímulos a la recaudación local (eficiencia)²⁵.

El Federalismo fiscal mexicano: un modelo inequitativo y centralizado

En México, la Convención Nacional Hacendaria, CNH, fue un mecanismo de diálogo y acuerdos entre Federación, estados y municipios para coordinar la política fiscal, reasignar recursos y homogeneizar criterios presupuestales y de transferencias.

Sus actas y acuerdos han servido para crear y ajustar fondos y reglas de transferencias con la intención de mejorar la coordinación y transparencia.

A través de convenciones y convenios surgieron reglas para la participación de municipios en ciertos ingresos, por ejemplo reglas sobre ISR de empleados municipales, participación en recaudaciones específicas, y la homologación de fondos participables; además, la CNH fue vehículo para pactar la inclusión de aportaciones como el Ramo 33 y otros fondos condicionados o de corresponsabilidad²⁶. Su objetivo se puede resumir como la “modernización y coordinación hacendaria en los tres órdenes de gobierno”²⁷.

El régimen constitucional mexicano, a pesar de autodefinirse como federal, se caracteriza por una centralización en materia de recursos fiscales. La Ley de Coordinación Fiscal establece que los estados ceden parte de sus potestades tributarias a la Federación (mediante un Convenio de Adhesión), a cambio de obtener una participación en los ingresos fiscales federales. Esto ha resultado en que la Federación controle el 80% de los ingresos fiscales totales generados en el país, lo que es un indicador del grado de dependencia financiera de estados y

²⁴ Commonwealth of Australia, Treasury, “Government interim response” (sobre HFE y distribución del GST), 2019.

²⁵ Commonwealth Grants Commission, *Commissions’ Assessment Methodology — Horizontal Fiscal Equalisation* (metodología y actualización 2025).

²⁶ Diario Oficial de la Federación (DOF), Convenios derivados de la Convención Nacional Hacendaria (ejemplos y disposiciones publicadas).

²⁷ Cámara de Diputados, “Las Convenciones Nacionales Fiscales y ...” (documentos y actas de la Convención Nacional Hacendaria / SIA), portal oficial de la Cámara de Diputados (documentos sobre temas y acuerdos de la CNH).

municipios.

La reforma de 1983 al artículo 115 constitucional reforzó la idea del municipio libre como base de la organización política y administrativa del Estado, ampliando atribuciones municipales y reconociendo mayores espacios de autonomía administrativa y de gestión local. El texto consolidado del artículo 115 y los análisis académicos subrayan que ese cambio inauguró una fase donde se pensó la autonomía municipal no sólo en términos políticos sino también operativos y de gestión de servicios²⁸.

En términos de recursos, la reforma impulsó la discusión –posterior en los años 80 y 90– sobre la asignación de recursos a municipios y la necesidad de mecanismos de transferencia más estructurados (participaciones y aportaciones). Es decir, la reforma constitucional abrió el espacio político-jurídico para promover mayor autonomía de gasto y la discusión sobre autonomía de ingresos municipales²⁹. La CNH institucionalizó la idea de coordinación y reasignación de recursos como herramienta para corregir asimetrías; la reforma de 1983 consagró la autonomía municipal como principio que requiere de medios o recursos para convertirse en autonomía efectiva. Aumentar participaciones y aportaciones encaja con ambos: responde a la CNH porque es una reasignación de recursos desde la Federación para mejorar capacidades; materializa la autonomía municipal que buscó el artículo 115 al dotar de mayores recursos a los municipios. Por tanto, esta iniciativa busca recuperar el espíritu histórico de coordinación y autonomía legítima, desde una perspectiva de política pública y constitucional.

El régimen de transferencias se divide en dos categorías principales:

- **Participaciones (Ramo 28):** Integradas principalmente por el Fondo General de Participaciones (20% de la recaudación federal participable) y el Fondo de Fomento Municipal, que no están condicionadas en cuanto a su gasto.
- **Aportaciones (Ramo 33):** Recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los estados y municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de objetivos específicos establecidos por la ley (Art. 25 LCF).

El carácter vertical y centralizado de las relaciones intergubernamentales en México se explica por este esquema, donde la Federación define en qué medida y en qué términos participan los órdenes subcentrales en la elaboración y ejecución de políticas públicas³⁰.

²⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, texto del artículo 115 (reforma de 3 de febrero de 1983) — edición consolidada.

²⁹ Cecilia Sedas Ortega, *Devolución de facultades hacendarias: el federalismo fiscal mexicano* (Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2011), cap. 4, “Primera Convención Nacional Hacendaria.”

³⁰ [José María Serna de la Garza, El sistema federal mexicano: un análisis jurídico \(Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008\).](#)

Esta centralización se evidencia tanto en las facultades de gasto como en las de ingreso. Por ejemplo, en el cuadro a continuación se observa que el gobierno federal retiene las competencias exclusivas de Legislación y Gestión en materias clave como la seguridad, los recursos naturales (Petróleo, Minerales, Mineral nuclear) y las comunicaciones (Correos, Telecomunicaciones, Autopistas, etc.). Si bien los estados tienen competencias, por ejemplo, en Servicios urbanos (Transporte, Agua potable, Aguas residuales), la Federación mantiene la capacidad de Legislación y Gestión en rubros como Salud y Educación. Esta concentración de competencias se complementa con la asimetría en la capacidad fiscal. Mientras la Federación posee la potestad para gravar el comercio exterior, los recursos naturales (minería o petróleo) e impuestos especiales (gasolina, tabacos, etc.), los Estados tienen facultades limitadas a “fuentes no reservadas para la federación o los municipios”³¹.

Esta estructura jurídica minimiza las fuentes de ingreso propias de las entidades federativas, creando una dependencia del gobierno federal que subordina a los estados al control de los recursos provenientes de las transferencias.

³¹ Tomada de Peña y Wence (2011). “La Distribución de Transferencias Federales para Municipios, ¿Qué Incentivos se Desprenden para el Fortalecimiento de sus Haciendas Públicas?”. *Hacienda Municipal*. 115. Octubre-Diciembre de 2011.

Cuadro 4. Principales competencias de los distintos órdenes de gobierno.						
Ámbitos de acción	Federación		Estados		Municipios	
	Legislación ¹	Gestión ²	Legislación ¹	Gestión ²	Legislación ¹	Gestión ²
Educación						
Primaria	X	X		X		
Secundaria	X	X		X		
Bachillerato	X	X		X		
Universitaria	La mayoría de las universidades públicas tienen estatuto de autonomía ³					
Salud	X	X		X		
Comunicaciones						
Correos y telégrafos	X	X				
Telecomunicaciones	X	X				
Autopistas, puertos, vías ferroviarias y aeropuertos.	X	X		X		
Seguridad y defensa						
Ejército	X	X				
Policía preventiva	X	X	X	X		X
Policía fronteriza, fiscal y de caminos	X	X				
Recursos naturales						
Agua	X	X				
Petróleo	X	X				
Minerales	X	X				
Mineral nuclear	X	X				
Bosques	X	X				
Irrigación agrícola	X	X				
Trabajo⁴ y seguridad social (pensiones)	X	X				
Actividad económica⁵	X	X				
Relaciones exteriores	X	X				
Servicios urbanos						
Transporte			X	X		X
Agua potable			X	X		X
Alumbrado público					X	X
Residuos sólidos			X			X
Aguas residuales			X	X		X
Mercados y rastro					X	X
Panteones y parques					X	X

Notas:

1) Por legislación se entiende el poder para regular las actividades básicas.

2) Por gestión se entiende la administración y creación de infraestructura necesaria para realizar la actividad.

3) La autonomía implica que no dependen en su gobierno interno de ninguno de los tres niveles.

Notas:

1) Por legislación se entiende el poder para regular las actividades básicas.

2) Por gestión se entiende la administración y creación de infraestructura necesaria para realizar la actividad.

3) La autonomía implica que no dependen en su gobierno interno de ninguno de los tres niveles.

32

Distribución inequitativa de la riqueza en México

La estructura centralizada se agrava por la profunda heterogeneidad que caracteriza al país. La gran polarización en el ingreso, recursos, capacidades y riqueza sustenta la famosa visión de Octavio Paz de los “dos México”, tanto a nivel social como territorial³³.

Los municipios con mayores ingresos en México se ubican principalmente, en estados de la frontera norte y en la CDMX. En contraste, Chiapas, Oaxaca y Veracruz tuvieron la mayor cantidad de municipios con ingreso corriente promedio en el estrato bajo. El municipio con el ingreso corriente promedio trimestral por hogar más bajo fue Soteapan, Veracruz, con un valor estimado de 15,166 pesos trimestrales. En el extremo opuesto, la alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de

³² Salazar Andreu, José Antonio (2003). “Las Relaciones Fiscales Intergubernamentales en México: Alcances, Limitaciones y Propuestas”. Premio INAP. (Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en www.juridicas.unam.mx).

³³ Paz, Octavio. Posdata. México: Siglo XXI Editores, 1970, “Crítica de la pirámide”.

México, registró un Ingreso Corriente Promedio Trimestral por Hogar estimado de 161,535 pesos trimestrales, casi diez veces mayor que el del municipio con menor ingreso³⁴.

Por su parte, en la medición de pobreza municipal del CONEVAL para 2020 se identificó al municipio de San Simón Zahuatlán, Oaxaca como el que presenta el porcentaje de población en situación de pobreza más alto, con un preocupante 99.6%³⁵, demostrando las severas limitaciones para proveer servicios de calidad. Estas cifras ponen de manifiesto que en un mismo país conviven realidades radicalmente distintas: mientras algunos municipios concentran riqueza, recursos y servicios, otros enfrentan rezagos estructurales y exclusión persistente.

Según estudios de la OCDE, existe evidencia estadística que sugiere que aumentar la descentralización en un 1% reduce la brecha entre el segundo decil más rico y el decil de ingresos medianos en un 0.8%. Por tanto, la descentralización tiende a reducir la brecha entre los hogares de ingresos altos y medios³⁶. Es decir, transitar hacia la descentralización fiscal ayudaría a solventar la brecha de desigualdad en el ingreso de los hogares que sufrimos en México.

Justificación coyuntural: los retos locales de hoy

El modelo de centralización fiscal, diseñado para un Estado con retos distintos, resulta hoy insuficiente e irresponsable ante las nuevas dinámicas globales y las decisiones presupuestarias recientes. La actual estructura de transferencias es incapaz de responder con eficacia a los desafíos que, por su naturaleza, exigen una solución de proximidad desde los gobiernos subnacionales.

Los patrones climáticos actuales y sus consecuencias, como las inundaciones recurrentes en zonas metropolitanas o la escasez de agua, evidencian un reto que era cualitativamente distinto cuando se concibió la Ley de Coordinación Fiscal. Las catástrofes naturales y la gestión de riesgos derivados del cambio climático se han convertido en una responsabilidad directa e inmediata de los municipios y estados. Esto exige una reingeniería en la **planeación y el mantenimiento urbano**, la infraestructura de drenaje, y los sistemas de alerta, que requieren una asignación de recursos públicos ágil y suficiente a nivel local.

La comunidad internacional ha sido clara en señalar que la acción climática efectiva

³⁴ [INEGI, Ingreso Corriente para los Municipios de México \(ICMM\) 2022. Metodología de estimación en áreas pequeñas \(Ciudad de México: INEGI, 2024\)](#)

³⁵ [Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social \(CONEVAL\), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020. Presentación \(Ciudad de México: CONEVAL, 2021\).](#)

³⁶ Stossberg, S. and H. Blöchliger (2017), "Fiscal Decentralisation and Income Inequality: Empirical Evidence from OECD Countries", Journal of Economics and Statistics (Jahrbuecher fuer Nationaloekonomie und Statistik), Vol. 237/3, pp. 225-273.

comienza en los niveles de gobierno más cercanos a la población. El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ha insistido en el papel crucial de los gobiernos subnacionales en esta materia: “Para impulsar una acción ambiental efectiva, el PNUD reforzará la capacidad de los gobiernos nacionales y subnacionales y de las instituciones académicas para adoptar y aplicar medidas contundentes de mitigación y adaptación.”³⁷ Los gobiernos locales se encuentran en la primera línea del impacto climático, y su capacidad de resiliencia y adaptación es determinante para la seguridad y el bienestar de las comunidades.

Hoy, los municipios son quienes deben invertir en la infraestructura necesaria para prevenir inundaciones, gestionar residuos sólidos urbanos y garantizar el saneamiento del agua, tareas que demandan una asignación presupuestaria que la actual fórmula centralizada no satisface.

La urgencia del desafío climático y de otros problemas locales se agrava por el proceso de re-centralización presupuestaria que ha desmantelado mecanismos específicos de apoyo a los gobiernos locales. En los últimos años, hemos observado la eliminación de múltiples fondos que habían sido creados con el propósito explícito de fortalecer a municipios y estados en distintas materias, evidenciando una lógica que favorece el control central sobre la autonomía subnacional.

Instituciones especializadas en la fiscalización de los recursos públicos han advertido sobre los efectos de esta estrategia. La eliminación o fusión de fondos específicos debilita la capacidad de inversión de los gobiernos locales, concentrando las decisiones de gasto en el ámbito federal y restando previsibilidad a la planeación subnacional. Por ejemplo, según el CIEP, la centralización de los recursos del IMSS Bienestar y la creación del Fondo Estatal para la Infraestructura harán a los estados y municipios más dependientes de la Federación³⁸.

Ejemplos claros de esta reciente re-centralización incluyen la eliminación de fondos fundamentales como el Programa de Fortalecimiento para la Seguridad (FORTASEG), destinado a capacitar y equipar a las policías municipales; el Fondo para los Pueblos Mágicos, esencial para el desarrollo de la infraestructura turística local; y otros fideicomisos y fondos sectoriales que representaban recursos dirigidos a atender problemas puntuales en materia de salud, ciencia e infraestructura.

El actual desequilibrio fiscal se resume en una paradoja operativa: el gobierno federal recauda y gasta el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS) en bebidas alcohólicas, cuyo fundamento principal es desincentivar el consumo por

³⁷ [Junta Ejecutiva del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, el Fondo de Población de las Naciones Unidas y la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos \(2025\). Junta Ejecutiva, Segundo Período Ordinario de Sesiones de 2025. Plan Estratégico del PNUD 2026-2029 \(Anexo 1\).](#)

³⁸ [Leonora Flores, “Con IMSS Bienestar, estados dependerán más de la Federación: CIEP,” El Universal, 16 de enero de 2024.](#)

motivos de salud. Sin embargo, si una localidad enfrenta un problema de alcoholismo en la vía pública —una práctica prohibida y sujeta a sanciones— es la policía municipal la que debe responder, no la Guardia Nacional o la autoridad federal. Este ejemplo ilustra que la responsabilidad de la seguridad pública de proximidad, el saneamiento del agua, la gestión de residuos sólidos urbanos, y el mantenimiento de los pozos para el abastecimiento de agua potable recae en los municipios y estados.

En conclusión, los problemas se deben resolver desde lo local. La Iniciativa que se presenta opta por gobiernos de proximidad y busca, mediante la reforma a la Ley de Coordinación Fiscal, fortalecer a los municipios y estados con los recursos necesarios para que puedan cumplir cabalmente con sus obligaciones constitucionales y enfrentar con eficacia los retos contemporáneos.

Conclusión

El camino para corregir el desequilibrio fiscal y fortalecer a los órdenes de gobierno más cercanos a la ciudadanía es una reforma a la Ley de Coordinación Fiscal. Esta reforma debe concretar la opinión general de tender hacia la descentralización fiscal, revirtiendo la lógica centralizadora que inhibe el desarrollo regional y la capacidad de las autoridades subcentrales para atender las necesidades de sus poblaciones.

La presente Iniciativa propone sentar las bases para un cambio fundamental en la distribución del ingreso federal, al aumentar el porcentaje de la Recaudación Federal Participable destinado a Participaciones y Aportaciones, lo cual debiera ser progresivo. Esta es una medida técnica y políticamente viable que permite inyectar recursos directamente a estados y municipios, sin modificar la Constitución, pero sí el marco legal que rige el pacto fiscal, con el fin de atenuar las profundas asimetrías que aquejan al país.

De tal forma que en principio se propone una modificación a la Ley de Coordinación Fiscal para ampliar en un 1% adicional de la Recaudación Federal Participable, al 20% establecido en la ley vigente. De este nuevo 21%, los municipios deberán recibir un 1% por parte de las entidades federativas a los, para mantener la proporción.

Estos recursos adicionales deberán dirigirse al financiamiento de la construcción y mantenimiento de obras de infraestructura municipal para enfrentar las consecuencias negativas del cambio climático.

En tales condiciones, se plantea la siguiente propuesta de modificación al artículo 2o; al artículo 2-A, fracción III; al artículo 3-A, fracciones I y II; y 6o, de la Ley de Coordinación Fiscal, conforme a la siguiente propuesta:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

ÚNICO. Se reforma el artículo 2o de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como a continuación se presenta:

Artículo 2o.- El Fondo General de Participaciones se constituirá con el **21%** de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.

...

I. al X.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

El 1% de la Recaudación Federal Participable será destinado a proyectos estatales y municipales de obras de infraestructura y mantenimiento para la adaptación al cambio climático, a razón del 20% para las entidades federativas y 80% para los municipios.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá considerar en la elaboración de Paquete Económico del año posterior inmediato estas modificaciones.

TERCERO. Las Legislaturas de las Entidades Federativas deberán realizar las adecuaciones al marco legal de su competencia a partir de la entrada en vigor del presente decreto y hasta antes del inicio del Paquete Económico posterior inmediato.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 19 de noviembre del 2025.



Diputado Emilio Suárez Licona

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO PARA EL FOMENTO DE LA CONVIVENCIA FAMILIAR Y LA PROMOCIÓN DEL TURISMO NACIONAL, A CARGO DEL DIPUTADO EMILIO SUÁREZ LICONA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI.

El suscrito, **diputado Emilio Suárez Licona**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, en materia de días de descanso obligatorio para el fomento de la convivencia familiar y la promoción del turismo nacional, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El argumento central para la recuperación de días de asueto conmemorativos se fundamenta en su probado y cuantificable beneficio como mecanismo de estímulo económico, fomento al turismo interno y redistribución de la riqueza hacia las economías regionales. Lejos de representar un costo, la evidencia empírica demuestra que los fines de semana largos constituyen una política pública eficaz para activar el mercado nacional.

Mismas que también representan para el trabajador un espacio donde pueden convivir con sus familiares, mejorar el estado de ánimo y salud mental.

Impacto económico cuantificable de los días de asueto como mecanismo de estímulo regional

Los datos de la Secretaría de Turismo (SECTUR) evidencian una correlación directa e inequívoca entre los periodos de asueto (conocidos como “puentes” vacacionales) y la generación de una derrama económica sustancial, que se mide en decenas de miles de millones de pesos en lapsos cortos.

Por ejemplo, la proyección oficial para el fin de semana largo en conmemoración del 21 de marzo de 2025 estimó una derrama económica total de 63 mil millones de pesos. (Secretaría de Turismo, 2025).

Reportando cifras consolidadas, la SECTUR confirmó que el puente de marzo de 2025 generó un consumo turístico total de 64,166 millones de pesos (un 3.1% más

que el año anterior). Involucró a 3 millones 974 mil viajeros y alcanzó una ocupación hotelera nacional promedio del 72.1%, demostrando el éxito y la predictibilidad del mecanismo (Valadez, 2025).

Estas cifras demuestran la magnitud del impacto económico directo que un solo día de asueto legal puede facilitar al crear un “puente”.

Los datos históricos confirman el patrón. El fin de semana largo de marzo de 2024 (del 15 al 18 de marzo) generó una derrama económica estimada por consumo de servicios turísticos de 48,381 millones de pesos (Secretaría de Turismo, 2024).

En su Comunicado 088/2023, la Secretaría de Turismo reportó que los fines de semana largos de mayo generarán una derrama superior a 87 mil millones de pesos. Este comunicado es crucial, ya que analiza el impacto de las fechas que la reforma busca recuperar (específicamente el 5 de mayo). En 2023, los dos fines de semana largos (conmemorando el 1º y 5 de mayo) generaron una derrama conjunta de 87,050 millones de pesos. Se estimó la llegada de 2.87 millones de turistas al hotel (Secretaría de Turismo, 2023).

El beneficio no se concentra exclusivamente en destinos turísticos tradicionales o grandes cadenas hoteleras. Los reportes de la Secretaría de Turismo desglosan consistentemente que el número de turistas que se alojan en “otras formas de hospedaje” (casas de familiares y amigos, segundas residencias) es frecuentemente mayor al de quienes se hospedan en hoteles. (Secretaría de Turismo, 2023). Este hallazgo es fundamental para esta iniciativa de ley: el estímulo económico se produce precisamente porque se facilita la convivencia familiar, como visitar parientes, demostrando que los objetivos de esta reforma de ley —el desarrollo económico y el bienestar familiar— no solo son compatibles, sino interdependientes.

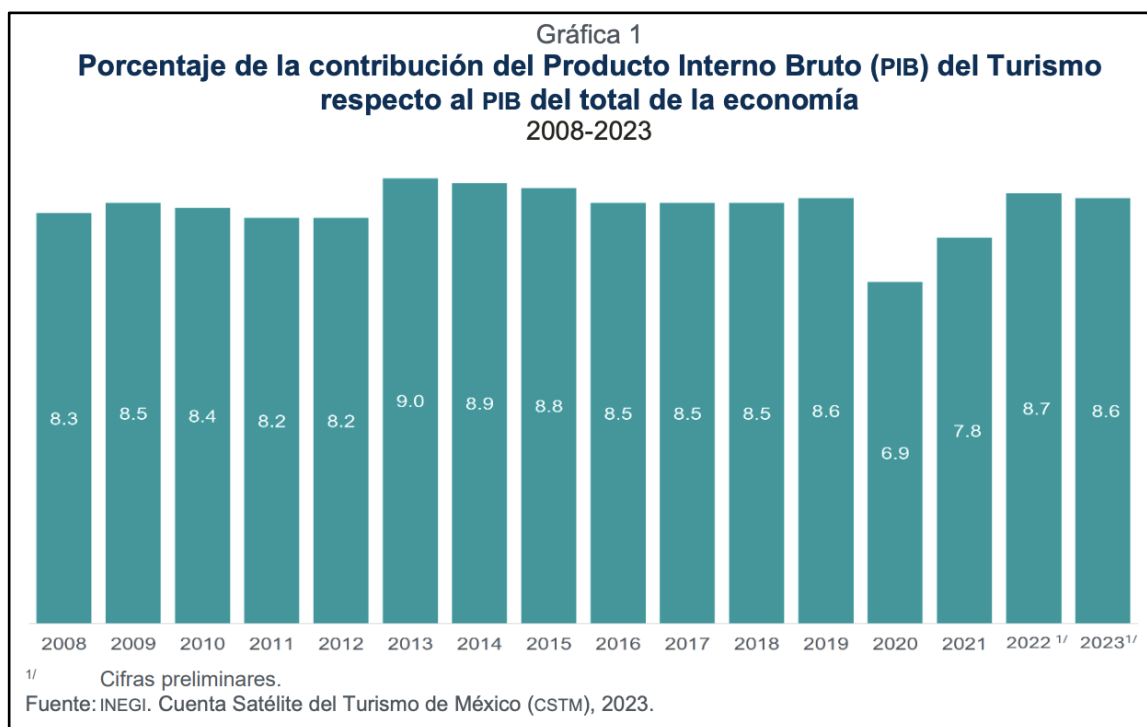
Además, en materia de desarrollo regional, el turismo “representa 9% del Producto Interno Bruto nacional y genera 7.5 millones de empleos” en México, siendo un sector determinante para el crecimiento económico y las finanzas locales. Este alto impacto sectorial refuerza la justificación de promover el turismo (por ejemplo, con más días de descanso que estimulen los viajes internos). (Instituto Mexicano para la Competitividad [IMCO], 2016).

El peso Estratégico del mercado interno: el motor del turismo nacional

La política de fomento al turismo debe priorizar la activación del mercado interno, ya que los datos oficiales del INEGI demuestran que los residentes mexicanos son, por un margen abrumador, el principal sostén del PIB Turístico.

En el 2023, el PIB Turístico representó el 8.6% del PIB Nacional. El “Consumo Turístico Interior” (gasto total dentro del país) fue de 4.25 billones de pesos. De esta cifra, el “Consumo Turístico Interno” (gasto de residentes mexicanos) representó el

83.7% (3.55 billones), mientras que el “Consumo Turístico Receptivo” (extranjeros) fue solo el 16.3%. (Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2024a).



En conformidad con los datos del INEGI, Francisco Madrid, director del Cicotur, afirma que “el mercado nacional es, de lejos, el más importante segmento del turismo mexicano”. El estudio destaca que “tres cuartas partes del consumo turístico en el país tienen que ver con los mexicanos que gastan dentro del país”, aportando 2.7 billones de pesos al consumo interno (La Jornada, 2022).

El principal motivo de viaje del turista nacional es la convivencia familiar. La mayoría de los turistas mexicanos que pernoctan, casi el 60.5%, no se hospedan en hoteles, sino que visitan a sus familias y amigos.

DISTRIBUCIÓN DE LOS VISITANTES NACIONALES EN 2019

Llegadas de turistas a cuartos de hotel	102 millones
Llegadas de turistas a otro tipo de alojamiento (casas de familiares, segundas residencias, etc.)	156 millones
Total de llegadas de turistas residentes en el país	258 millones
Llegadas de visitantes sin pernoctas	294.7 millones
Volumen total de viajeros	552.7 millones

(Madrid, 2020)

Estos datos refutan la idea de que los días de asueto solo benefician a las grandes cadenas hoteleras. Por el contrario, demuestra que la principal motivación social y logística del turismo interno es la convivencia familiar. La reforma, al otorgar más días libres, actúa como el principal facilitador para que los trabajadores puedan ejercer este derecho a la convivencia, que es el motor primario del turismo nacional.

Según el Resumen Ejecutivo del Estudio Estratégico de Viabilidad del Turismo Cultural en México “el turismo representa una oportunidad de aprovechar el patrimonio cultural... generando recursos para su conservación y desarrollo”. Es decir, vincular el turismo con la cultura nacional fomenta la inversión en patrimonio cultural y dinamiza las economías regionales (Secretaría de Cultura, s.f.).

La conclusión de esta evidencia es que la política pública más eficiente, directa y de menor costo para incrementar el PIB turístico nacional (que representa el 8.6% del PIB nacional) es habilitar el tiempo necesario para que el mercado (que representa el 83.7% del consumo) pueda viajar (INEGI, 2024a). La Ley Federal del Trabajo, a través de los días de asueto, actúa como el habilitador de esta política económica.

Pérdidas económicas por la supresión de los asuetos

La discusión que se plantea mediante esta reforma debe enmarcarse no en el supuesto "costo" de añadir días de asueto, sino en el “costo de oportunidad”, que es la pérdida económica tangible, que la ausencia de estos días genera a las economías regionales.

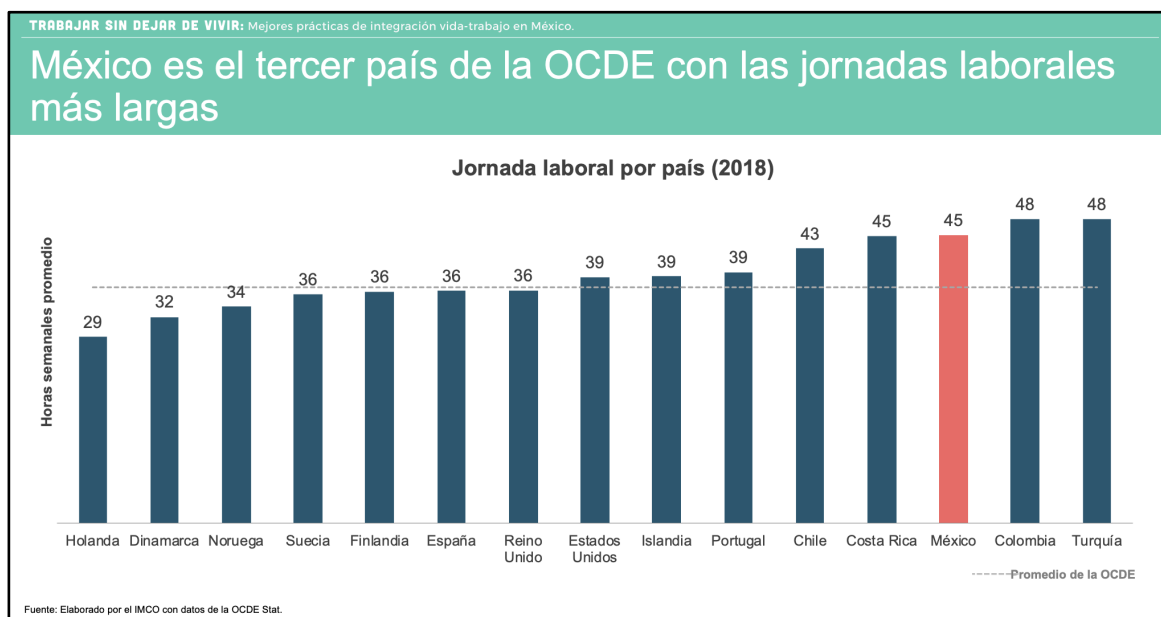
Un estudio conjunto estimó que la eliminación de los “puentes” vacacionales generaría pérdidas directas para el sector turístico de 21,512 millones de pesos. Esta cifra equivale al 1.1% del PIB turístico anual y al 0.7% del consumo turístico interior. El *status quo* actual, al no incluir las fechas propuestas en esta reforma, está generando una pérdida de oportunidad económica de magnitud similar (Notimex, 2020).

El Centro de Investigación y Competitividad Turística (Cicotur) de la Universidad Anáhuac sintetiza el doble beneficio que esta reforma pretende; identifica los “beneficios económicos directos”, estimados en 750 millones de dólares anuales en su momento, y los “beneficios sociales”. El argumento social clave es que, según estudios de la propia SECTUR, “el 90% de las personas piensan que en los viajes se convive con la familia”. Esto confirma la sinergia entre el estímulo económico y el fortalecimiento familiar (Centro de Investigación y Competitividad Turística, 2020).

Visión familiar y bienestar laboral

El modelo laboral en México presenta una paradoja insostenible: se caracteriza por el mayor número de horas trabajadas entre los países de la OCDE, pero con los índices más bajos de productividad y los niveles más altos de estrés laboral. Esta situación

ha creado una crisis de salud pública y una “pobreza de tiempo” que vulnera el derecho humano a la convivencia familiar, reconocido por la CNDH, y fomenta la desintegración social, como advierten institutos de análisis familiar.



(Instituto Mexicano para la Competitividad, 2019)

La idea de que “más días de asueto equivalen a menor productividad” es refutada empíricamente por la evidencia internacional. El modelo actual de México, con jornadas extensas y descanso limitado, ya ha demostrado ser el menos productivo.

Los datos de la OCDE (2019) muestran que en México se trabajan en promedio 2,137 horas al año, comparado con el promedio de la OCDE de 1,730 horas. Es decir, se trabaja un 23% más de horas. Sin embargo, un análisis de la COPARMEX (2022) concluye que esto no se traduce en mayor productividad, la cual está ligada al descanso y al balance vida-trabajo.

El IMCO reitera la paradoja: “México es el país de la OCDE donde se trabaja más horas al año y a su vez es el país menos productivo” (Expansión, 2022). Es posible que más días de descanso... ayuden a que los trabajadores sean más productivos.

Según la OCDE en su Índice para una Vida Mejor, en el pilar de “Balance Vida-Trabajo”, México obtiene una de las puntuaciones más bajas de toda la OCDE, con solo 2.6 puntos en una escala de 0 a 10 (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, s.f.). Esto es un diagnóstico objetivo de la falta de tiempo para la vida personal, el ocio y la familia.

Además, diversos estudios del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (Campa Cifrián & Negrete Morayta, 2020) indican que más tiempo libre puede generar un “multiplicador económico” por mayor gasto en actividades recreativas, al tiempo

que permite mayor convivencia familiar. Además, advierten que la falta de políticas de conciliación (trabajo-familia) conlleva desaprovechar fuerza laboral (especialmente femenina) y reduce la productividad y competitividad.

Disponer de más días de descanso permite fortalecer relaciones afectivas y aliviar la sobrecarga de cuidados familiares. Las jornadas laborales más cortas reducen el ausentismo, licencias y burnout, mientras aumentan la satisfacción laboral, la permanencia en el empleo y la productividad empresarial (Corona Lara, 2025).

Esta reforma sigue la misma lógica: más descanso no es antagónico a la productividad, es un requisito para ella.

Según la COPARMEX, “la estabilidad familiar fomenta individuos más estables, comprometidos y productivos”. Se enfatiza que apoyar a la familia “no es un gasto; es una inversión en el bienestar emocional y en la productividad”, ya que colaboradores con respaldo familiar manifiestan mejor desempeño y compromiso laboral (Abascal, 2024).

El estrés y el costo en salud mental

El exceso de horas trabajadas y el severo desbalance entre vida y trabajo en México han generado una crisis de salud pública en forma de estrés laboral, con costos directos para la salud de los trabajadores y la estabilidad de sus familias.

Múltiples reportes coinciden en que México es el país con mayor prevalencia de estrés laboral, con hasta 7 de cada 10 empleados, según la OCDE. México se posiciona como el país con mayor estrés laboral a nivel mundial (La Crónica de Hoy, 2025).

El estrés laboral no es una métrica abstracta; tiene consecuencias psicosociales graves. Diversos expertos de la UNAM (UNAM Global, 2023) advierten que los afectados experimentan “agotamiento físico y mental, resentimiento, desvalorización... desesperación y falta de motivación”.

Un estudio econométrico sobre la situación en México (Impacto de las amplias jornadas laborales, 2025) encontró una “relación positiva” entre una amplia jornada laboral y la demanda de consultas de salud mental. El estudio concluye que “las largas jornadas laborales están asociadas con estrés, depresión e ideas suicidas” en la población trabajadora.

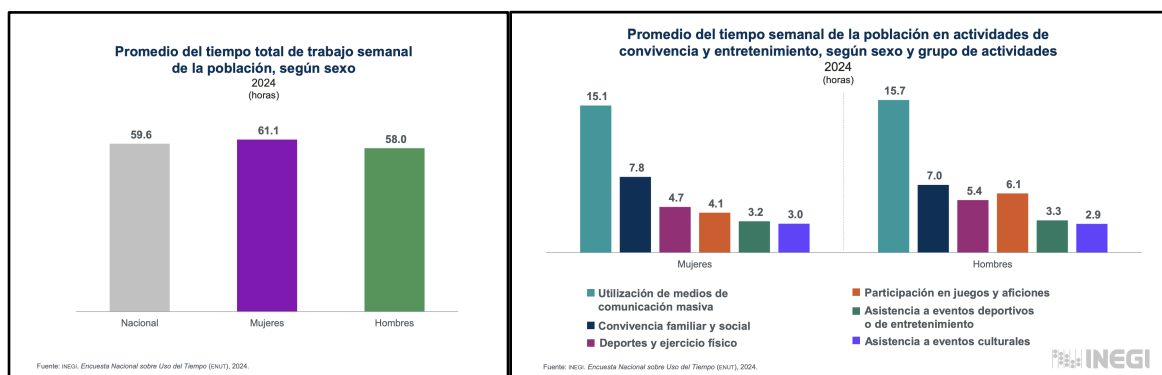
La “pobreza de tiempo” y la violación al derecho de convivencia familiar

El tiempo de trabajo ha invadido el tiempo personal y familiar, creando una “pobreza de tiempo” que impide el ejercicio de derechos humanos fundamentales, específicamente el “interés superior del menor” a convivir con sus padres, y generando consecuencias sociales devastadoras.

La CNDH ha establecido que las “niñas, niños y adolescentes tienen derecho a convivir con su madre y padre... en un ambiente libre de violencia... en atención a su interés superior”. (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, s.f.). Este derecho no puede ejercerse si los padres carecen de tiempo libre del trabajo.

La CNDH interpreta que los días de descanso establecidos en la Ley Federal del Trabajo no son solo para la recuperación física, sino que tienen un fin social explícito: “permitir la integración familiar del trabajador”. (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2016). La presente reforma busca extender ese principio a fechas cívicas clave.

La Encuesta Nacional sobre Uso del Tiempo del INEGI (2024b) cuantifica la “pobreza de tiempo”. Tras dedicar 59.6 horas promedio a la semana al trabajo total, el tiempo promedio disponible para “convivencia familiar y social” es de sólo 7.8 horas semanales para mujeres y 7.0 horas semanales para hombres. Este déficit de tiempo es el que la presente reforma busca mitigar.



La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (2024) identifica una “pobreza de tiempo”, además de la económica y de afecto, causada por jornadas laborales y traslados extensos, y traza una línea causal directa desde esta falta de tiempo para la convivencia hacia la “fragmentación, abandono, violencia y suicidio de sus integrantes”. La reforma es, por tanto, una política integral de prevención social.

La idea de que los días asuetos reducen la productividad de las empresas es falsa. El IMCO (2019) identifica que las políticas de “balance familia y trabajo” (como licencias y apoyos) y “salud y bienestar” son rentables para las organizaciones. Las empresas que implementan estas prácticas reportan menor rotación de personal y mayor productividad. La presente reforma, por lo tanto, busca estandarizar como una garantía legal lo que el IMCO ya identifica como una “mejor práctica” de negocios.

Como promoción y reconocimiento de nuestra cultura e identidad nacional, los días que se proponen en esta iniciativa que se incorporen a la Ley Federal del Trabajo como descanso obligatorio son:

- **El 24 de febrero, Día de la Bandera;**

- El 8 de marzo, Día Internacional de la Mujer;
- El segundo lunes de mayo en conmemoración del 5 de mayo, Día de la Batalla de Puebla.
- El cuarto lunes de junio en conmemoración del 30 de junio, Día de la Dignidad de los Pueblos Originarios.
- El segundo lunes de octubre en conmemoración del 12 de octubre, Día de la Nación Pluricultural.
- El 12 de diciembre, Día del orgullo mestizo y la mexicanidad.

Por lo anteriormente expuesto, probado y fundado, la presente iniciativa consiste en reformar y adicionar diversas fracciones al artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo , con el fin de reincorporar las fechas cívicas e históricas de referencia, tal como se muestra en el siguiente cuadro comparativo.

CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE CON LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN Y ADICIÓN

Texto vigente DICE	Propuesta DEBE DECIR
Artículo 74. Son días de descanso obligatorio: I. El 1o. de enero; II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; IV. El 1o. de mayo; V. El 16 de septiembre; VI. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; VII. El 1o. de octubre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; VIII. El 25 de diciembre, y IX. El que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.	Artículo 74. Son días de descanso obligatorio: I. El 1o. de enero; II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; III. El 24 de febrero; IV. El 8 de marzo; V. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; VI. El 1o. de mayo; VII. El segundo lunes de mayo en conmemoración del 5 de mayo; VIII. El cuarto lunes de junio en conmemoración del 30 de junio; IX. El 16 de septiembre;

<i>Sin correlativo.</i>	X. El 1o. de octubre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal;
<i>Sin correlativo.</i>	XI. El segundo lunes de octubre en conmemoración del 12 de octubre;
<i>Sin correlativo.</i>	XII. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre;
<i>Sin correlativo.</i>	XIII. El 12 de diciembre;
<i>Sin correlativo.</i>	XIV. El 25 de diciembre, y
<i>Sin correlativo.</i>	XV. El que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.

Por lo expuesto y fundado someto a consideración de esta asamblea el presente:

PROYECTO DE DECRETO

Único. Se reforman las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, y se adicionan las fracciones III, IV, VII, VIII, XI y XIII, recorriéndose las subsecuentes en su orden, del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 74. Son días de descanso obligatorio:

- I. El 1o. de enero;
- II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;
- III. El 24 de febrero;**
- IV. El 8 de marzo;**
- V. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;**
- VI. El 1o. de mayo;**
- VII. El segundo lunes de mayo en conmemoración del 5 de mayo;**
- VIII. El cuarto lunes de junio en conmemoración del 30 de junio;**
- IX. El 16 de septiembre;**

X. El 1o. de octubre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal;

XI. El segundo lunes de octubre en conmemoración del 12 de octubre;

XII. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre;

XIII. El 12 de diciembre;

XIV. El 25 de diciembre, y

XV. El que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.

Transitorio

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el primero de enero del año posterior a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Referencias

- ❖ Secretaría de Turismo. (13 de marzo de 2025). *Sectur: Puente vacacional de marzo de 2025 generará una derrama de más de 63 mil millones de pesos*. Gobierno de México. Recuperado el 6 de noviembre de 2025, de <https://www.gob.mx/sectur/articulos/sectur-puente-vacacional-de-marzo-de-2025-generara-una-derrama-de-mas-de-63-mil-millones-de-pesos?idiom=es>
- ❖ Valadez, R. (2025, 19 de marzo). Segundo puente vacacional (marzo 2025) supera derrama económica. Milenio. <https://www.milenio.com/negocios/segundo-puente-vacacional-supera-derrama-economica>
- ❖ Secretaría de Turismo. (2024). Comunicado 050/2024. DataTur. Recuperado el 6 de noviembre de 2025, de <https://datatur.sectur.gob.mx/SitePages/NoticiasdelSector.aspx#:~:text=Comunicado%20050%2F2024..mil%20381%20millones%20de%20pesos>
- ❖ Secretaría de Turismo. (2023, 23 de abril). Comunicado 088/2023: Fines de semana largos de mayo generarán una derrama superior a 87 mil millones de pesos por consumo de servicios turísticos. Gobierno de México. <https://www.gob.mx/sectur/prensa/fines-de-semana-largos-de-mayo-generaran-una-derrama-superior-a-87-mil-millones-de-pesos-por-consumo-de-servicios-turistico?idiom=es>
- ❖ Instituto Mexicano para la Competitividad. (2016). Impacto del turismo en el gasto de servicios públicos municipales. <https://imco.org.mx/wp-content/uploads/2016/09/Impacto-del-turismo-en-el-gasto-de-servicios-publicos-municipales.pdf>
- ❖ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2024, 18 de diciembre). Cuenta Satélite del Turismo de México (CSTM), 2023 (Boletín de Prensa B.693/2024). <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/CSTM/CSTM2023.pdf>
- ❖ La Jornada. (2022, 8 de junio). Turismo interno, el que más aporta al país: Cicotur. <https://www.jornada.com.mx/notas/2022/06/08/economia/turismo-interno-el-que-mas-aporta-al-pais-revela-el-cicotur/>
- ❖ Madrid, F. (2020, septiembre). Turismo interno: Motor de la economía del país (Documento 25). Centro de Investigación y Competitividad Turística Anáhuac y Asociación Nacional de Cadenas Hoteleras. https://www.anahuac.mx/mexico/cicotur/sites/default/files/2020-12/25_Turismo_interno_ANCH.pdf
- ❖ Secretaría de Cultura. (s.f.). Resumen Ejecutivo del Estudio Estratégico de Viabilidad del Turismo Cultural en México. https://www.cultura.gob.mx/turismocultural/pdf/Resumen_Ejecutivo.pdf

- ❖ Notimex. (2020, 17 de febrero). Desaparecer puentes vacacionales traería pérdidas por 21,512 mdp. Forbes México. <https://forbes.com.mx/desaparecer-puentes-vacacionales-perdidas-21512-mdp/>
- ❖ Centro de Investigación y Competitividad Turística. (2020, marzo). Paquete de propuestas para fortalecer la memoria histórica sin cancelar los fines de semana largos. Universidad Anáhuac. https://www.anahuac.mx/mexico/cicotur/sites/default/files/2020-03/Cicotur_Fines_semana_largos_actualizacion.pdf
- ❖ COPARMEX. (2022, 7 de abril). México, uno de los países donde más horas se trabaja pero no necesariamente se produce más. <https://coparmex.org.mx/mexico-uno-de-los-paises-donde-mas-horas-se-trabajan-pero-no-necesariamente-se-produce-mas/>
- ❖ Expansión. (2022, 29 de septiembre). Más días de vacaciones elevarán la productividad de los mexicanos. <https://expansion.mx/economia/2022/09/29/mas-dias-vacaciones-productividad-mexicanos>
- ❖ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. (s.f.). OECD Better Life Index. Recuperado el 6 de noviembre de 2025, de <https://www.oecd.org/en/data/tools/oecd-better-life-index.html>
- ❖ Campa Cifrián, R., & Negrete Morayta, A. (2020). El derecho al trabajo y al descanso. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6410/25.pdf>
- ❖ Corona Lara, O. (2025, 18 de agosto). Pobreza de tiempo y reforma laboral en México: ¿estamos listos para vivir mejor?. IMEF News. <https://www.revista.imef.org.mx/articulo/pobreza-de-tiempo-y-reforma-laboral-enmexico-estamos-listos-para-vivir-mejor/>
- ❖ Abascal, R. M. (2024, 17 de noviembre). El reto de conciliar productividad y bienestar familiar. COPARMEX. <https://coparmex.org.mx/el-reto-de-conciliar-productividad-y-bienestar-familiar/>
- ❖ La Crónica de Hoy. (2025, 23 de septiembre). México, con más horas de trabajo y mayor estrés laboral en 7 de cada 10 empleados: OCDE. <https://www.cronica.com.mx/negocios/2025/09/23/mexico-con-mas-horas-de-trabajo-y-mayor-estres-laboral-en-7-de-cada-10-empleados-ocde/>
- ❖ UNAM Global. (2023, 30 de abril). México: alarmantes cifras de estrés laboral. https://unamglobal.unam.mx/global_revista/mexico-alarmantes-cifras-de-estres-laboral/
- ❖ Impacto de las amplias jornadas laborales sobre la salud mental en México. (2025, 21 de octubre). Región y Sociedad. Recuperado de https://www.scielo.org.mx/article_plus.php?pid=S2007-80642025000100209&tlng=es&lng=en
- ❖ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (s.f.). Derechos humanos de niñas y niños. Recuperado el 6 de noviembre de 2025, de <https://www.cndh.org.mx/ni%C3%B1as-ni%C3%B1os/derechos-humanos-de-ninas-y-ninos>
- ❖ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2016, noviembre). Cartilla de Derechos Humanos en el Trabajo. <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Cartilla-DH-trabajo.pdf>
- ❖ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2024). Encuesta Nacional sobre Uso del Tiempo (ENUT) 2024 - Presentación de Resultados. https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enut/2024/doc/enut_2024_presentacion_resultados.pdf
- ❖ Instituto Mexicano para la Competitividad. (2019, noviembre). Trabajar sin dejar de vivir: mejores prácticas de integración vida-trabajo en México. https://imco.org.mx/wp-content/uploads/2019/11/2019_21_10_Trabajarsindejardevivir_Toolkit.pdf

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 19 de noviembre de 2025.



Diputado Emilio Suárez Licona

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA SALARIAL, A CARGO DE LA DIPUTADA PATRICIA MERCADO CASTRO DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

La suscrita, Diputada Patricia Mercado Castro, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura, con fundamento en los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del Pleno de la Honorable Cámara de Diputados la presente Iniciativa, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El trabajo digno y decente ha sido el centro de las normas internacionales del trabajo desarrolladas durante el último siglo, y nuestro país, siguiendo esa ruta, ha plasmado este concepto tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) como en la Ley Federal del Trabajo (LFT).

Uno de los componentes fundamentales de lo anterior es el derecho a un trabajo libre de discriminación, que se apuntaló en la reforma laboral de 2019, en la fracción XXXI el artículo 132 de la Ley Federal mencionada. En esa oportunidad, se consideró como una obligación patronal el establecer protocolos “para prevenir la discriminación por razones de género, así como la atención de casos de violencia y acoso u hostigamiento sexual”.

Lamentablemente, en nuestro país los casos de discriminación laboral son una constante que afecta principalmente a grupos en situación de vulnerabilidad, como las mujeres, los jóvenes, las personas con discapacidad o quienes forman parte de la comunidad LGBTIQ+. Esta práctica, que consiste en negar o limitar oportunidades laborales a una persona o grupo de personas en función de características o condiciones personales o sociales, se encuentra ampliamente normalizada y afecta directamente a miles de personas, ya sea con la falta de oportunidades para contar con un empleo adecuado o aceptando condiciones que atentan contra su dignidad humana.

Aunque la discriminación laboral está prohibida por la CPEUM, la LFT, y la Ley General de Igualdad entre Mujeres y Hombres (LGIMH), su práctica se manifiesta de diversas formas y en todas las etapas de los procesos laborales, entre las que destacan la discriminación por salarios, la discriminación de acceder a un puesto de trabajo o ascenso y la reducción unilateral de los sueldos en las entrevistas de trabajo a causa de discriminación por alguna de las características señaladas en el párrafo anterior.

De acuerdo con datos del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred), uno de los lugares donde más se discrimina es en el trabajo, donde los “derechos más vulnerados son al trato digno, al trabajo y a la igualdad de oportunidades. Y quienes son más vulnerables a ser excluidas son las personas con discapacidad”.¹

Así, el Conapred “dio a conocer el registro de quejas que ha recibido desde 2012 hasta el cierre de 2022. Las cifras muestran que, con 3,915 reportes, invariablemente en esta última década son los centros laborales donde más ocurren actos de discriminación, esto equivale al 49.3% del total de las denuncias. Le sigue el ámbito educativo, con 1,115 quejas, y, en tercer lugar, los servicios al público, con 777 casos”.² Se señala que a “más de 3,500 personas se le negó el derecho al trabajo por un motivo basado en la discriminación y no en sus habilidades o potencial para desempeñar el puesto”.³

Por su parte, la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2022, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), señala que, a nivel nacional, 23.7 % de la población de 18 años y más manifestó haber sido discriminada entre julio de 2021 y septiembre de 2022, donde 24.5 % de las mujeres y 22.8 % de los hombres declararon haber tenido alguna experiencia de discriminación.⁴

De acuerdo con el INEGI, del “total de población de 18 años y más, 23.7 % manifestó haber sido discriminada en los últimos 12 meses por alguna característica o condición personal: tono de piel, manera de hablar, peso o estatura, forma de vestir o arreglo personal, clase social,

¹ Juárez, Blanca. *El 50% de las denuncias por discriminación en México son de origen laboral*. El Economista. 31 de enero de 2023. Disponible en: <https://www.eleconomista.com.mx/capitalhumano/El-50-de-las-denuncias-por-discriminacion-en-Mexico-son-de-origen-laboral-20230130-0127.html>

² *Ídem*.

³ *Ídem*.

⁴ INEGI. Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2022. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/ENADIS/ENADIS_Nal22.pdf

lugar de residencia, creencias religiosas, sexo, edad, orientación sexual, ser una persona indígena o afrodescendiente, tener alguna discapacidad, tener alguna enfermedad, opiniones políticas, estado civil o situación de pareja o familiar, entre otros. De igual forma, de la población de la diversidad sexual y de género, 37.3 % refirió haber vivido alguna experiencia de discriminación en los últimos 12 meses. Para la población de trabajadoras del hogar este porcentaje fue 34.6.⁵

Con relación a las personas indígenas, se estima que el 26.9% de quienes tienen de 18 años y más manifestó que se le negó injustificadamente alguno de sus derechos en los últimos cinco años. De este porcentaje, 21.8 % refirió la negación del derecho a la oportunidad de trabajar u obtener un ascenso. Por su parte, en 2022, 26.3 % de la población migrante de 18 años y más manifestó que se le negó injustamente alguno de sus derechos en los últimos cinco años. De este porcentaje, 32.5 % refirió la negación de la oportunidad de trabajar u obtener un ascenso.⁶

Hay que señalar que además de la negación del acceso al trabajo, aquellas personas que sí logran sortear estas prácticas se enfrentan a otro tipo de discriminación, que es la discriminación por salarios, entendida como aquella práctica que realizan las empresas o las personas empleadoras a través de la cual, a partir de una valoración subjetiva de las características físicas o personales de quien aspira a cubrir la vacante, se le asigna un salario inferior al que se paga para otros puestos similares o que requieren la misma experiencia o conocimiento.

La discriminación salarial puede manifestarse de diferentes maneras, como:

- Pagar a las personas trabajadoras menos que a otras en el mismo puesto, nivel de experiencia y rendimiento.
- Negar a los empleados aumentos salariales o promociones por motivos discriminatorios.
- Imponer a los empleados condiciones laborales menos favorables, como menos horas de trabajo o menos beneficios.

⁵ *Ídem.*

⁶ INEGI. *óp. cit.*

Esta práctica puede tener un impacto negativo significativo en la vida de las personas trabajadoras, ya que puede conducir a una menor calidad de vida, dificultades financieras y una menor satisfacción laboral. Esto por lo general afecta más a las mujeres, personas con discapacidad o indígenas que, al presentarse a una entrevista de trabajo y en la que no se hizo público el sueldo que se ofrece, a partir de estereotipos, barreras estructurales o roles de género, se les ofrece un sueldo menor que el que se ofrecería a otra persona, como por ejemplo un hombre que no tiene alguna discapacidad o es perteneciente a un pueblo o comunidad indígena.

Siguiendo lo anterior, también es importante destacar que este tipo de prácticas fomentan que la brecha salarial en nuestro país vaya en aumento. Esta brecha salarial de género en México se calcula en 17% en promedio, de acuerdo con diversas fuentes. Es decir que, por realizar un trabajo de igual valor, de acuerdo a competencias, calificaciones, esfuerzos, responsabilidades y condiciones, una mujer recibe en promedio 17% menos de remuneración que un hombre. Pero las brechas son mucho más pronunciadas en diversos sectores económicos, niveles jerárquicos y también al comparar entre trabajos de valor similar, pero segregados por género. Estas diferencias también pueden detectarse desde momentos tempranos, como la emisión de convocatorias de vacantes de empleo exclusivas para un solo género, en donde los salarios y prestaciones que se ofrecen son de antemano menores para las mujeres.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH) 2023, el *“ingreso promedio trimestral monetario de los hombres fue de 29 285 pesos y el de las mujeres de 19 081, una brecha de 10 204 pesos al trimestre en 2022”*.⁷ Esta brecha también se amplía si se tienen hijas o hijos. El INEGI reporta que el *“mayor ingreso promedio trimestral monetario para los hombres se presentó entre quienes tienen dos hijas o hijos: el monto fue de 38 168 pesos. En contraste, el menor ingreso se presentó entre los hombres sin hijas o hijos y fue de 25 096 pesos. Para las mujeres, el mayor ingreso promedio trimestral monetario fue entre quienes tenían una hija o hijo con un monto de 22 504 pesos. Por otra parte, el menor ingreso lo percibieron las mujeres con cuatro hijas o hijos, o más y fue de 13 583 pesos”*.⁸

⁷ INEGI. EL INEGI PRESENTA LOS RESULTADOS DE LA ENCUESTA NACIONAL DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS HOGARES (ENIGH) 2022. 26 de julio de 2023. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/ENIGH2022.pdf>

⁸ Ídem.

Con relación a las personas con discapacidad, el “*ingreso promedio trimestral monetario de las personas con alguna discapacidad fue de 16 592 pesos. El de quienes presentan dificultad para ver, aun con lentes, fue de 17 272 pesos. El de las personas con dificultad para aprender, recordar o concentrarse, fue de 13 118 pesos y el de quienes tienen dificultad para hablar o comunicarse, fue de 11 144 pesos*”.⁹

Por su parte, “*las personas que se consideran indígenas o hablan alguna lengua indígena percibieron un ingreso promedio trimestral monetario de 18 428 pesos: 24.5 % menos que el promedio nacional. En el caso de quienes hablan alguna lengua indígena, el ingreso promedio fue de 13 708 pesos: 43.9 % menos que el promedio nacional*”.¹⁰ Por último, en cuanto a rango de edad, el “*mayor ingreso promedio trimestral monetario, para la ENIGH 2022, correspondió al grupo de 40 a 49 años, con 31 694 pesos. El menor ingreso se presentó en el grupo de 12 a 19 años con un monto de 6 532 pesos*”.¹¹

Es pertinente señalar que la propia LFT establece la prohibición expresa de cualquier tipo de discriminación en el artículo 2º, como se puede observar a continuación:

*Artículo 2o.- Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, **así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales.***

Se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo.

⁹ Ídem.

¹⁰ Ídem.

¹¹ Ídem.

El trabajo digno o decente también incluye el respeto irrestricto a los derechos colectivos de los trabajadores, tales como la libertad de asociación, autonomía, el derecho de huelga y de contratación colectiva.

Se tutela la igualdad sustantiva o de hecho de trabajadores y trabajadoras frente al patrón.

La igualdad sustantiva es la que se logra eliminando la discriminación contra las mujeres que menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito laboral. Supone el acceso a las mismas oportunidades, considerando las diferencias biológicas, sociales y culturales de mujeres y hombres.

A pesar de ello, y como se observa en los datos que se presentan en las dos encuestas elaboradas por el INEGI, la realidad dista mucho de lo que la LFT contempla en materia de salario remunerador y no discriminación. A pesar de que la Ley establece que las empresas o personas empleadoras están obligados a proporcionar a los trabajadores información sobre las condiciones generales de trabajo, incluyendo el salario, no existe una obligación explícita de publicar el salario íntegro a pagar en las ofertas de empleo.

Esta falta de obligación les permite discriminar a quienes aspiran a las vacantes en función de su salario, sin que las personas candidatas puedan conocer esta información de antemano. Esto puede dificultar que las personas en situación de vulnerabilidad, como las mujeres, las personas con discapacidad, o las personas de grupos indígenas, accedan a un empleo digno.

Con el fin de atacar esta problemática generalizada, es necesario que se realicen reformas a la LFT para establecer como un derecho de las personas la transparencia salarial, entendido este como aquel derecho que tienen las personas trabajadoras, de forma colectiva o individual, de conocer, incluso desde la publicación de la vacante por parte de la empresa o persona empleadora, el monto íntegro del salario y prestaciones correspondientes al puesto, así como una descripción general de este. Adicionalmente, se considera necesario establecer que, la persona trabajadora tenga el derecho de solicitar, en todo momento posterior a la contratación, toda la información relacionada con su salario o responsabilidades y las establecidas para puestos iguales o similares, sin que exista restricción alguna.

La transparencia retributiva o salarial permite a los trabajadores detectar y demostrar posibles discriminaciones por razón de sexo. También revela la existencia de sesgos de género en los sistemas retributivos y de clasificación profesional que conducen a una valoración desigual y discriminatoria del trabajo de las mujeres con respecto al de los hombres, o que desestiman determinadas competencias profesionales que se consideran, principalmente, cualidades femeninas. Habida cuenta de que ese sesgo es, a menudo, inconsciente, la transparencia salarial puede contribuir a concienciar a los empleadores y ayudarles a detectar diferencias de retribución por razón de género que son discriminatorias, que no responden a factores discrecionales válidos y que con frecuencia no son deliberadas.¹²

Es importante mencionar que la jurisprudencia ha sostenido el criterio, fundado en diversos instrumentos internacionales y en la legislación doméstica, de que los actos de discriminación en el trabajo pueden cometerse en diversos momentos previos a la relación laboral. Estos actos pueden agruparse en tres momentos: 1. desde la oferta de empleo, 2. en la contratación y 3. durante la relación laboral.¹³

De esta forma, se estima que el incorporar el derecho a la transparencia salarial puede contribuir a reducir la brecha salarial de género mejorando el acceso a la información y abordando las posibles asimetrías de información. Desde el punto de vista de los trabajadores, la transparencia salarial puede proporcionar a los mismos la información y las pruebas pertinentes que necesitan para negociar las tarifas salariales y proporcionarles los medios para impugnar la posible discriminación salarial.¹⁴

Como se ha planteado, la transparencia salarial es un instrumento que permite prevenir el riesgo a la desigualdad entre las personas trabajadoras, así como puede ser un factor diferenciador entre las empresas y personas empleadoras para crear un ambiente justo entre sus trabajadores.

¹² EUR-Lex, Propuesta de DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por la que se refuerza la aplicación del principio de igualdad de retribución entre hombres y mujeres por un mismo trabajo o un trabajo de igual valor a través de medidas de transparencia retributiva y de mecanismos para su efectivo cumplimiento, Recuperado el 18 de abril 2023, disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52021PC0093>

¹³ Mariana Díaz Figueroa, "Perspectiva interseccional de discapacidad y género en el derecho de laboral", en Estefanía Barba (coord.), *Manual para juzgar con perspectiva de género en materia laboral*, Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2021. Página 481.

¹⁴ OIT, Legislación sobre transparencia salarial: Implicaciones para las organizaciones de empleadores y trabajadores, Recuperado el 18 de abril del 2023, disponible en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_protect/---protrav/---travail/documents/publication/wcms_854276.pdf

Cabe señalar que esta preocupación no es algo exclusivo de nuestro país. En numerosos países han establecido políticas en favor de la transparencia salarial, principalmente a nivel local, donde se ha buscado establecer como elementos imprescindibles el que las empresas publiquen el monto o rango salarial que se ofrece a las personas buscadoras de empleo desde la publicación de la vacante misma, así como garantizar el derecho de las y los trabajadores a solicitar información acerca de su salario y el salario de puestos análogos dentro de la organización.

En los Estados Unidos, varios estados han legislado sobre esta materia y actualmente tienen leyes al respecto. Desde 2016, en el Estado de Maryland está en vigor la Ley de Salario Igual para Trabajo Iguales, la cual estableció medidas de protección contra la discriminación salarial basada en el género. En octubre de 2020, se realizaron 2 reformas a la misma para establecer la obligación de las empresas o personas empleadoras de proporcionar a quienes aplican al trabajo el rango salarial si lo solicitan (HB 123) y prohibir a las empresas el tomar acciones contra quienes soliciten información sobre su salario (HB 14).¹⁵

En el Estado de Colorado, desde enero de 2021, se tienen las “Reglas de Transparencia en Igualdad de Pago”,¹⁶ a partir de las cuales, las empresas y personas empleadoras deben incluir en las vacantes que publican los rangos salariales que se ofrecen, además de notificar formalmente a estas las oportunidades de promoción internas.

En Connecticut, desde junio de 2021, se encuentra en vigor la Ley de Transparencia Salarial HB 6380,¹⁷ a través de la cual, las empresas establecidas en ese estado que cuenten con una persona trabajadora o más tienen prohibido:

- Negarse a proporcionar a quienes estén aplicando para una vacante el rango salarial de esta, ya sea a solicitud o antes de la contratación;
- Negarles a quienes trabajan su derecho a conocer el salario de puestos similares o impedir que estos puedan transparentarlo;

¹⁵ PayAnalytics.com. Maryland Pay transparency Law. Consultado el 20 de agosto de 2023 en: <https://www.payanalytics.com/newsroom/maryland-pay-transparency-law>

¹⁶ Department of Labor and Employment. Equal Pay Transparency Rules (“EPT Rules”). Consultado el 20 de agosto de 2023 en: https://cdle.colorado.gov/sites/cdle/files/7%20CCR%201103-13%20Equal%20Pay%20Transparency%20Rules_0.pdf

¹⁷ State of Connecticut. Public Act No. 21-30 AN ACT CONCERNING THE DISCLOSURE OF SALARY RANGE FOR A VACANT POSITION. Consultado el 20 de agosto de 2023 en: <https://www.cga.ct.gov/2021/ACT/PA/PDF/2021PA-00030-R00HB-06380-PA.PDF>

- Requerir la firma de cualquier documento mediante el cual se renuncie a estos derechos;
- Buscar, preguntar o investigar el historial salarial de cualquier persona aplicante o trabajadora, y
- Establecer medidas disciplinarias contra quienes ejercen estos derechos.

Por su parte, desde octubre de 2021, entraron en vigor las reformas SB 293¹⁸ del Estado de Nevada, las que han establecido diferentes prohibiciones a las personas empleadoras o las agencias de empleo, entre las que destacan:

- Buscar el historial salarial del candidato;
- Negarse a entrevistar, contratar, promover o emplear a un solicitante o discriminarlo, así como tomar represalias contra un solicitante si no proporciona el historial salarial.
- Negarse a proporcionar el rango salarial a quienes apliquen a la vacante después de la primera entrevista.

En California, a partir del primero de enero de 2023, entró en vigor la SB 1162,¹⁹ misma que, entre otras cosas, establece que:

- Las empresas con 15 o más empleados deben publicar el rango salarial para cada puesto de trabajo que ofrezcan o publiquen. Adicionalmente, se debe publicar las prestaciones y otros beneficios que se ofrezcan;
- Garantiza que quienes buscan un empleo o estén aplicando para él, puedan solicitar libremente el rango salarial que se ofrece;
- Obliga a las empresas a proporcionar a los empleados actuales información sobre su salario y el salario de sus pares que realizan un trabajo similar. Esta información se puede solicitar en cualquier momento, entre otros.

¹⁸ Nevada Legislature. SB293. Consultado el 20 de agosto de 2023, disponible en: <https://www.leg.state.nv.us/App/NEILS/REL/81st2021/Bill/7896/Text>

¹⁹ California Legislative Information. SB-1162 Employment: Salaries and Wages. Consultado el 20 de agosto de 2023 en: https://leginfo.ca.gov/faces/billCompareClient.xhtml?bill_id=202120220SB1162

Igualmente, a partir de enero de 2023, está en vigor la SB 270 del Estado de Rhode Island,²⁰ la cual, a diferencia de las otras leyes antes citadas, establece como prohibición a las empresas el “pagar a una persona trabajadora un salario menor que el salario pagado a alguien más de otra raza, color, religión, sexo, orientación sexual, género, identidad o expresión, discapacidad, edad o país de origen en trabajos similares o compatibles”, y establece excepciones objetivas para un rango de diferencias. Adicionalmente, la Ley establece lo siguiente:

- Prohibiciones sobre la petición del historial salarial, así como buscarlo con terceros o pasados trabajos. A pesar de ello, se establece que, una vez hecho una oferta, se podrá usar el historial salarial como base para un salario mayor o compensación;
- Proporcionar, a petición de quien aplica a la vacante, el rango salarial y la información relativa a prestaciones y compensaciones, y,
- Negarse a entrevistar, contratar, promover o emplear a un solicitante o discriminarlo, así como tomar represalias contra un solicitante si no proporciona el historial salarial, entre otros.

Desde 2019, el Estado de Washington tiene en vigor el Acta de Igualdad Salarial y de Oportunidades. Recientemente, en enero de 2023, entraron en vigor diversas reformas a esta Acta²¹ con el fin de ampliar los derechos de las personas trabajadoras en la materia. De esta forma, para las empresas que tiene 15 personas trabajadoras o más deberán:

- Publicar las vacantes con el rango salarial para cada puesto, así como una descripción general de todos los beneficios y compensaciones que se ofrecen;
- Hacer del conocimiento de quien aplica los beneficios que se ofrecen tales como salud, retiro, vacaciones, oportunidades para adquirir acciones, bonos, asistencia para la relocalización y participaciones;
- Prohibiciones a la búsqueda del historial salarial, entre otros.

²⁰ Legiscan.com. Rhode Island Senate Bill 270. Consultado el 20 de agosto de 2023 en: <https://legiscan.com/RI/text/S0270/id/2420672>

²¹ Washington State Legislature. WASHINGTON EQUAL PAY AND OPPORTUNITIES ACT. Consultado el 20 de agosto de 2023 en: <https://app.leg.wa.gov/RCW/default.aspx?cite=49.58&full=true>

Adicionalmente, el estado de Nuevo York y la Ciudad de Nueva York han establecido disposiciones similares a las que otros Estados han aplicado. Para el Estado de Nueva York,²² estas disposiciones aplican a empresas con al menos 4 personas trabajadoras donde, además de la publicación del salario, deberá incluirse una descripción del puesto. Para la Ciudad no se especifica el mínimo de trabajadoras, además de que se establece que las empresas deben publicar “de buena fe” un estimado del salario.²³

De igual forma, en la Unión Europea (UE) han avanzado en reforzar el principio de igualdad de retribución entre hombres y mujeres por un mismo trabajo mediante nuevas normas comunitarias sobre transparencia retributiva o salarial, como se maneja en la presente iniciativa.

El 24 de abril de 2024, se aprobó una nueva directiva que *“tiene por objeto luchar contra la discriminación retributiva y contribuir a eliminar la brecha retributiva de género en la UE. De acuerdo con las nuevas normas, las empresas de la UE estarán obligadas a facilitar información sobre los salarios y a tomar medidas si su brecha retributiva de género supera el 5 %. La Directiva también incluye disposiciones sobre la indemnización a las víctimas de discriminación retributiva, y sobre sanciones, incluidas multas, a los empleadores que infrinjan las normas”*.²⁴

Adicionalmente, la directiva europea tiene los siguientes objetivos:²⁵

- Acceso a la información. Las empresas deberán informar a quienes solicitan un empleo el salario inicial o la banda salarial o retributiva;
- Se impide que los empleadores pregunten a los solicitantes sobre su historial retributivo;
- Las empresas con más de 250 empleados deberán informar anualmente a la autoridad nacional pertinente sobre la brecha retributiva de género de su organización.

²² American Legal Publishing. Consultado el 20 de agosto de 2023 en: <https://codelibrary.amlegal.com/codes/newyorkcity/latest/NYCAdmin/0-0-0-4705>

<https://legistar.council.nyc.gov/LegislationDetail.aspx?ID=5528005&GUID=4544EE38-4659-44F6-9092-19D965A680AE>
²³ Govdoc.com. Pay Transparency Laws by State: What Employers Need to Know. Marzo de 2023. Consultado el 20 de agosto de 2023 en: <https://www.govdocs.com/pay-transparency-laws-by-state-what-you-need-to-know/#:~:text=Nevada%20Pay%20Transparency%20Laws,promotion%2C%20transfer%20or%20upon%20request>.

²⁴ Consejo Europeo. Pay transparency in the EU. Disponible en: <https://www.consilium.europa.eu/en/policies/pay-transparency/>

²⁵ Ídem.

- Las empresas de menos personas trabajadoras informarán cada 3 años y las de 100 trabajadoras no tendrán la obligación de hacerlo;
- Aquellas personas que sufran discriminación salarial podrán acceder a una indemnización, que incluye el pago de salarios caídos.

Con base en las mejores prácticas internacionales mencionadas anteriormente, y recuperando el sentido de las disposiciones constitucionales y convencionales sobre el trabajo digno y decente libre de discriminación, la presente iniciativa tiene por objeto:

1. Se incorpora el derecho de las personas trabajadoras a la transparencia salarial, incluso desde la publicación de la vacante;
2. Se reconoce que las personas trabajadoras tienen derecho a conocer, en todo momento posterior a la contratación, toda la información relacionada con su salario o responsabilidades;
3. Se incorpora como causales de nulidad de la relación laboral, cuando se den condiciones salariales y prestaciones diferentes a las estipuladas en la oferta de trabajo establecida por la empresa o persona empleadora o aceptadas por la persona trabajadora al momento de la contratación o se establezcan prohibiciones o limitaciones a las personas trabajadoras para ejercer su derecho a la transparencia salarial;
4. Se establece claramente que toda relación de trabajo deberá estar basada en las condiciones establecidas en la vacante publicada o en el acuerdo alcanzado entre la empresa o persona empleadora y la persona trabajadora al momento de la contratación, por lo que cualquier modificación a estas deberá ser acordada por ambas partes;
5. Se incorporan obligaciones para las personas trabajadoras y para las empresas o personas empleadoras, así como prohibiciones en la materia;
6. Se establece que el Reglamento Interior de Trabajo deberá contener las normas que regulen el acceso de las personas trabajadoras a su derecho a la transparencia salarial, así como los mecanismos que la empresa o persona empleadora deberá diseñar para tal fin, de conformidad con lo establecido en la presente Ley;
7. Se dan atribuciones en la materia para la Procuraduría de la Defensa del Trabajo y para la inspección del Trabajo, y
8. Se establecen multas a quienes no cumplan con la transparencia salarial.

Con base en lo anterior, a continuación, se presenta un cuadro comparativo donde se señalan las propuestas de modificaciones a la Ley Federal del Trabajo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
Artículo 2o.- Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales. Se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo. El trabajo digno o decente también incluye el respeto irrestricto a los derechos colectivos de los trabajadores, tales como la libertad de asociación, autonomía, el derecho de huelga y de contratación colectiva. (No existe correlativo)	Artículo 2o.- Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales. Se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos; se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo y se promueve y respeta el derecho a la transparencia salarial. El trabajo digno o decente también incluye el respeto irrestricto a los derechos colectivos de los trabajadores, tales como la libertad de asociación, autonomía, el derecho de huelga y de contratación colectiva. Se entiende por transparencia salarial el derecho que tienen las personas trabajadoras, de forma colectiva o individual, de conocer, incluso desde la publicación de la vacante por parte de la empresa o persona empleadora, el monto íntegro del salario y prestaciones correspondientes al puesto, así como una descripción general de éste. Adicionalmente, la persona trabajadora podrá solicitar, en todo momento posterior a la contratación, información relacionada con su salario o responsabilidades y las establecidas para

Se tutela la igualdad sustantiva o de hecho de trabajadores y trabajadoras frente al patrón. La igualdad sustantiva es la que se logra eliminando la discriminación contra las mujeres que menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito laboral. Supone el acceso a las mismas oportunidades, considerando las diferencias biológicas, sociales y culturales de mujeres y hombres.	puestos iguales o similares, sin que exista restricción alguna. Se tutela la igualdad sustantiva o de hecho de trabajadores y trabajadoras frente al patrón. La igualdad sustantiva es la que se logra eliminando la discriminación contra las mujeres que menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito laboral. Supone el acceso a las mismas oportunidades, considerando las diferencias biológicas, sociales y culturales de mujeres y hombres.
Artículo 5o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca: I. a VI. ... (No existe correlativo) (No existe correlativo) VII. a XV.	Artículo 5o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca: I. a VI. ... VI Bis. Condiciones salariales y prestaciones diferentes a las estipuladas en la oferta de trabajo establecida por la empresa o persona empleadora o aceptadas por la persona trabajadora al momento de la contratación; VI Ter. Prohibiciones o limitaciones a las personas trabajadoras para ejercer su derecho a la transparencia salarial. VII. a XV.
Artículo 20.- Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un	Artículo 20.- Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un

trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario. La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos. (No existe correlativo)	trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario. La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos. Toda relación de trabajo deberá estar basada en las condiciones establecidas en la vacante publicada o en el acuerdo alcanzado entre la empresa o persona empleadora y la persona trabajadora al momento de la contratación, por lo que cualquier modificación a éstas deberá ser acordada por ambas partes.
Artículo 47.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón: I. a IV. ... (No existe correlativo) V. a XV.	Artículo 47.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón: I. a IV. ... IV Bis. El mal uso que la persona trabajadora dé a la información proporcionada cuando ejerza su derecho a la transparencia salarial o que, por medio de ésta, busque causar un daño a la empresa o persona empleadora o demás personas trabajadoras. V. a XV.
Artículo 51.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador: I. a V. ... (No existe correlativo)	Artículo 51.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador: I. a V. ... V Bis. Negarse la empresa o persona empleadora a proporcionar a las personas trabajadoras, en todo momento posterior a la contratación, toda la información relacionada

VI. a X. ...	con su salario, prestaciones o responsabilidades y las establecidas para puestos iguales o similares, así como establecer impedimentos o restricciones al ejercicio de este derecho; VI. a X. ...
Artículo 132.- Son obligaciones de las personas empleadoras: I.- Cumplir las disposiciones de las normas de trabajo aplicables a sus empresas o establecimientos; (No existe correlativo) (No existe correlativo) II. a XXXIII. ...	Artículo 132.- Son obligaciones de las personas empleadoras: I.- Cumplir las disposiciones de las normas de trabajo aplicables a sus empresas o establecimientos; I Bis. – Promover y respetar el derecho a la transparencia salarial y hacer del conocimiento de las personas trabajadoras, incluso desde la publicación de la vacante respectiva, el monto íntegro del salario y las prestaciones respectivas correspondiente al puesto, así como las especificaciones de las labores por desempeñar; I Ter. Facilitar a las personas trabajadoras, en todo momento posterior a la contratación, toda la información relacionada con su salario, prestaciones o responsabilidades y las establecidas para puestos iguales o similares, sin que exista restricción alguna; II. a XXXIII. ...
Artículo 133.- Queda prohibido a las personas empleadoras o a sus representantes: I. ... (No existe correlativo)	Artículo 133.- Queda prohibido a las personas empleadoras o a sus representantes: I. ... I Bis. Publicar vacantes para puestos de trabajo donde no se especifique claramente el monto íntegro del salario y las prestaciones correspondientes a este;



Diputada Patricia Mercado Castro

(No existe correlativo)	conformidad con lo establecido en la presente Ley, y XII. Las demás normas necesarias y convenientes de acuerdo con la naturaleza de cada empresa o establecimiento, para conseguir la mayor seguridad y regularidad en el desarrollo del trabajo.
Artículo 530.- La procuraduría de la Defensa del Trabajo tiene las funciones siguientes: I. Representar o asesorar a los trabajadores y a sus sindicatos, siempre que lo soliciten, ante cualquier autoridad, en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo; II. a V. ...	Artículo 530.- La procuraduría de la Defensa del Trabajo tiene las funciones siguientes: I. Representar o asesorar a las personas trabajadoras y a sus sindicatos, siempre que lo soliciten, ante cualquier autoridad, en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo, especialmente las que establecen el trabajo digno o decente, la transparencia salarial, la igualdad sustantiva y el respeto a sus derechos laborales; II. a V. ...
Artículo 541.- Los Inspectores del Trabajo tienen los deberes y atribuciones siguientes: I. Vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo, especialmente de las que establecen los derechos y obligaciones de trabajadores y patrones, de las que reglamentan el trabajo de las mujeres y los menores, y de las que determinan las medidas preventivas de riesgos de trabajo, seguridad e higiene; II. a VIII.	Artículo 541.- Los Inspectores del Trabajo tienen los deberes y atribuciones siguientes: I. Vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo, especialmente de las que establecen el trabajo digno o decente, la transparencia salarial, la igualdad sustantiva, los derechos y obligaciones de las personas trabajadoras y empleadoras, de las que reglamentan el trabajo de las mujeres y los menores, y de las que determinan las medidas preventivas de riesgos de trabajo, seguridad e higiene; II. a VIII.
Artículo 994. Se impondrá multa, por el equivalente a: I. De 50 a 250 Unidades de Medida y Actualización, al patrón que no cumpla las	Artículo 994. Se impondrá multa, por el equivalente a: I. De 50 a 250 Unidades de Medida y Actualización, al patrón que no cumpla las

disposiciones contenidas en los artículos 61, 69, 76 y 77;	disposiciones contenidas en los artículos 61, 69, 76, 77 y 132, fracciones I Bis y I Ter ;
II. a VI. ...	II. a VI. ...
VII. De 250 a 2500 Unidades de Medida y Actualización, al patrón que viole las prohibiciones contenidas en el artículo 133, fracciones II, VI y VII de esta Ley. Asimismo, por incumplir con los requerimientos que le haga la Autoridad Registral y la Autoridad Conciliadora, y	VII. De 250 a 2500 Unidades de Medida y Actualización, al patrón que viole las prohibiciones contenidas en el artículo 133, fracciones I Bis, I Ter, I Quáter , II, VI y VII de esta Ley. Asimismo, por incumplir con los requerimientos que le haga la Autoridad Registral y la Autoridad Conciliadora, y
VIII. ...	VIII. ...

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración del Pleno de la H. Cámara de Diputados, la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

Artículo Único. Se **reforma** el segundo párrafo del artículo 2o, la fracción X del artículo 423 , la fracción I del artículo 530, la fracción I del artículo 541 y las fracciones I y VII del artículo 994 y se **adiciona** un párrafo cuarto, recorriéndose los subsecuentes, al artículo 2º; las fracciones VI Bis y VI Ter al artículo 5º; un párrafo cuarto al artículo 20; la fracción IV Bis al artículo 47; la fracción V Bis al artículo 51; las fracciones I Bis y I Ter al artículo 132; las fracciones I Bis, I Ter y I Quáter al artículo 133; la fracción I Bis al artículo 135, y la fracción XI, recorriéndose las subsecuentes, al artículo 423, de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- ...

Se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos; se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo **y se promueve y respeta el derecho a la transparencia salarial.**

...

Se entiende por transparencia salarial el derecho que tienen las personas trabajadoras, de forma colectiva o individual, de conocer, incluso desde la publicación de la vacante por parte de la empresa o persona empleadora, el monto íntegro del salario y prestaciones correspondientes al puesto, así como una descripción general de este. Adicionalmente, la persona trabajadora podrá solicitar, en todo momento posterior a la contratación, información relacionada con su salario o responsabilidades y las establecidas para puestos iguales o similares, sin que exista restricción alguna.

...

...

Artículo 5o.- ...

I. a VI. ...

VI Bis. Condiciones salariales y prestaciones diferentes a las estipuladas en la oferta de trabajo establecida por la empresa o persona empleadora o aceptadas por la persona trabajadora al momento de la contratación;

VI Ter. Prohibiciones o limitaciones a las personas trabajadoras para ejercer su derecho a la transparencia salarial.

VII. a XV. ...

...

Artículo 20.- ...

...

...

Toda relación de trabajo deberá estar basada en las condiciones establecidas en la vacante publicada o en el acuerdo alcanzado entre la empresa o persona empleadora y la persona trabajadora al momento de la contratación, por lo que cualquier modificación a estas deberá ser acordada por ambas partes.

Artículo 47.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

I. a IV. ...

IV Bis. El mal uso que la persona trabajadora dé a la información proporcionada cuando ejerza su derecho a la transparencia salarial o que, por medio de esta, busque causar un daño a la empresa o persona empleadora o demás personas trabajadoras.

V. a XV. ...

...

...

...

...

Artículo 51.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador:

I. a V. ...

V Bis. Negarse la empresa o persona empleadora a proporcionar a las personas trabajadoras, en todo momento posterior a la contratación, toda la información relacionada con su salario, prestaciones o responsabilidades y las establecidas para puestos iguales o similares, así como establecer impedimentos o restricciones al ejercicio de este derecho;

VI. a X. ...

Artículo 132.- Son obligaciones de las personas empleadoras:

I.- ...

I Bis. – Promover y respetar el derecho a la transparencia salarial y hacer del conocimiento de las personas trabajadoras, incluso desde la publicación de la vacante respectiva, el monto íntegro del salario y las prestaciones respectivas correspondiente al puesto, así como las especificaciones de las labores por desempeñar;

I Ter. Facilitar a las personas trabajadoras, en todo momento posterior a la contratación, toda la información relacionada con su salario, prestaciones o responsabilidades y las establecidas para puestos iguales o similares, sin que exista restricción alguna;

II. a XXXIII. ...

Artículo 133.- Queda prohibido a las personas empleadoras o a sus representantes:

I. ...

I Bis. Publicar vacantes para puestos de trabajo donde no se especifique claramente el monto íntegro del salario y las prestaciones correspondientes a este;

I Ter. Modificar de manera unilateral, posterior la contratación respectiva, las condiciones salariales, las prestaciones respectivas y las especificaciones del trabajo a desempeñar por parte de la persona trabajadora;

I Quáter. Negarse a proporcionar o impedir que se proporcione a las personas trabajadoras, en todo momento posterior a la contratación, toda la información relacionada con su salario, prestaciones o responsabilidades y las establecidas para puestos iguales o semejantes;

II. a XVIII. ...

Artículo 135.- Queda prohibido a los trabajadores:

I. ...

I Bis. Hacer mal uso de su derecho a la transparencia salarial y utilizar la información que la empresa o persona empleadora les proporcione con fines distintos a los que se establecen en la presente Ley o con la finalidad de causar un daño a esta o a otra persona trabajadora en el centro de trabajo.

II. a XI. ...

Artículo 423.- El reglamento contendrá:

I. a IX. ...

X. Disposiciones disciplinarias y procedimientos para su aplicación. La suspensión en el trabajo, como medida disciplinaria, no podrá exceder de ocho días. El trabajador tendrá derecho a ser oído antes de que se aplique la sanción;

XI. Las normas que regulen el acceso de las personas trabajadoras a su derecho a la transparencia salarial, así como los mecanismos que la empresa o persona empleadora deberá diseñar para tal fin, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, y

XII. Las demás normas necesarias y convenientes de acuerdo con la naturaleza de cada empresa o establecimiento, para conseguir la mayor seguridad y regularidad en el desarrollo del trabajo.

Artículo 530.- La procuraduría de la Defensa del Trabajo tiene las funciones siguientes:

I. Representar o asesorar a **las personas trabajadoras** y a sus sindicatos, siempre que lo soliciten, ante cualquier autoridad, en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo, **especialmente las que establecen el trabajo digno o decente, la transparencia salarial, la igualdad sustantiva y el respeto a sus derechos laborales;**

II. a V. ...

Artículo 541.- Los Inspectores del Trabajo tienen los deberes y atribuciones siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo, especialmente las que establecen **el trabajo digno o decente, la transparencia salarial, la igualdad sustantiva**, los derechos y obligaciones de **las personas trabajadoras y empleadoras**, de las que reglamentan el trabajo de las mujeres y los menores, y de las que determinan las medidas preventivas de riesgos de trabajo, seguridad e higiene;

II. a VIII. ...

...

Artículo 994. Se impondrá multa, por el equivalente a:

I. De 50 a 250 Unidades de Medida y Actualización, al patrón que no cumpla las disposiciones contenidas en los artículos 61, 69, 76, 77 y **132, fracciones I Bis y I Ter;**

II. a VI. ...

VII. De 250 a 2500 Unidades de Medida y Actualización, al patrón que viole las prohibiciones contenidas en el artículo 133, fracciones **I Bis, I Ter, I Quáter**, II, VI y VII de esta Ley. Asimismo, por incumplir con los requerimientos que le haga la Autoridad Registral y la Autoridad Conciliadora, y

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social deberá emitir las normas correspondientes, en el ámbito de sus atribuciones, para dar cumplimiento al presente Decreto en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales posteriores a su entrada en vigor.

ATENTAMENTE



DIPUTADA PATRICIA MERCADO CASTRO

INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA
LXVI LEGISLATURA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro del H. Congreso de la Unión, a 25 de noviembre de 2025.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 11 BIS, SE REFORMA EL PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 Y SE ADICIONA AL TÍTULO OCTAVO, EL CAPÍTULO XI, RECLUTAMIENTO FORZADO Y LOS ARTÍCULOS 209 SEXTUS Y 209 SEPTIMUS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

Los que suscriben, Ricardo Mejía Berdeja y Mary Carmen Bernal Martínez, Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXVI Legislatura,, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55, fracción II, y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presenta a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que **adiciona la fracción XVII del apartado A del artículo 11 Bis, reforma el párrafo del artículo 97 y se adiciona al Título Octavo, el Capítulo XI, Reclutamiento Forzado y los artículos 209 Sextus y 209 Septimus del Código Penal Federal y se reforma la fracción V del artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada** en materia de Reclutamiento Forzado al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

La sofisticación de medios y maniobras que las organizaciones criminales utilizan para realizar conductas delictivas excepcionalmente dañinas para la población

lesionan el derecho a la libertad, a la seguridad ciudadana y perturban a las y los mexicanos.

Las organizaciones criminales hacen uso de la coerción, el engaño, la violencia o el abuso de situación de vulnerabilidad para forzar a personas a integrarse a sus filas, muchas veces con fines de explotación, laboral, sexual, sicariato, trata de personas, transporte de droga o vigilancia armada.

Según un Estudio de Reinserta, la Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM) estimó que en 2019 hubo al menos 30,000 niñas, niños y adolescentes que habrían sido reclutados por grupos delictivos en la última década en México.

Siguiendo la misma línea, resulta lógico pensar que las cifras arriba citadas de homicidios y desapariciones también estén relacionadas con dichos grupos delictivos organizados, especialmente en regiones del interior de la república, donde este tipo de criminalidad ha tomado el mando.¹

Por su parte la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha alertado sobre prácticas sistemáticas de reclutamiento en zonas de conflicto criminal, destaca que el incremento en el número de solicitudes de la condición de refugiado en nuestro país se elevó en 578%, y de enero a septiembre de 2017, además, 10,262 personas han solicitado la protección internacional en México.

¹Niños, niñas y adolescentes reclutados por la delincuencia organizad. Reinserta Org. p. 15, Disponible en: <https://reinserta.org/wp-content/uploads/2023/10/ESTUDIO-RECLUTADOS-POR-LA-DELINCUENCIA-ORGANIZADA.pdf> [Fecha de consulta: 8 de julio de 2025]

La mayoría de esas solicitudes son de personas provenientes de los países que integran el Triángulo Norte de Centroamérica: Guatemala, Honduras y El Salvador, quienes salen de su país como consecuencia de inseguridad, violencia, reclutamiento forzado y amenazas.²

Este año se incorporaron personas provenientes de Venezuela, que representan el 243% del total de las solicitudes iniciadas con 2,113, y recordó que entre 2016 y 2017 México recibió un flujo migratorio de personas de orígenes haitiano, africano y cubano, quienes se dirigían a los Estados Unidos de América, y con el cambio de la política migratoria de ese país se quedaron en las ciudades de Tijuana, Baja California, y Nuevo Laredo, Tamaulipas, e iniciaron los trámites para regularizar su estancia y pocos recurrieron a la figura de condición de refugiado.³

Como se puede observar, México necesita adoptar medidas para prevenir, investigar y sancionar el reclutamiento forzado de menores, incluyendo migrantes, por lo que se requieren tratamientos multidisciplinarios.

El reclutamiento forzado de personas, particularmente de niñas, niños y adolescentes, así como de otros grupos en situación de vulnerabilidad, constituye una grave violación a los derechos humanos, el derecho a libertad y el libre desarrollo de la personalidad fundamentales para la dignidad humana. Este ilícito implica la privación arbitraria de la voluntad, sometiendo a las víctimas a contextos

² https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Comunicados/2017/Com_2017_332.pdf

³ *Ídem.*

de violencia, explotación o participación forzada en actividades ilícitas, lo que afecta profundamente su dignidad, identidad y proyecto de vida. Ante la insuficiencia normativa para enfrentar este flagelo con eficacia, resulta imperativo fortalecer el marco jurídico penal, reconociendo expresamente esta conducta como un delito autónomo y sancionable.

Por lo anterior el Comité de los Derechos del Niño en las Observaciones finales sobre los Informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México (CDN, 2015), alertó a México⁴ sobre este fenómeno; como respuesta el Gobierno de México reconoció y atendió el fenómeno del llamado reclutamiento forzado con el Mecanismo Estratégico del Reclutamiento y Utilización de NNA por Grupos Delictivos y la Delincuencia Organizada en Zonas de Alta Incidencia Delictiva en México.

Dado lo anterior la presente iniciativa tiene como finalidad reformar el Código Penal Federal para incorporar de manera expresa el delito de reclutamiento forzado, estableciendo sanciones proporcionales a su gravedad y reconociendo las diferentes formas en que este delito se manifiesta.

Planteamiento del problema

El Cártel de Jalisco emplea tres métodos de reclutamiento: voluntarios atraídos por la paga y el estilo de vida imaginario, que, según los expertos, constituyen la

⁴ [Mecanismo Estratégico del Reclutamiento y Utilización de NNA por Grupos Delictivos y la Delincuencia Organizada en Zonas de Alta Incidencia Delictiva en México](#)

mayor parte de su número; y el reclutamiento selectivo de exmilitares y policías, quienes, debido a su formación profesional, ingresan al cártel como entrenadores y líderes de escuadrones de sicarios. Finalmente, está el reclutamiento forzado que, según los investigadores, ocurrió en el rancho de Jalisco.⁵

En este sentido el concepto “reclutamiento” puede llegar a invisibilizar las formas de violencia implícitas y explícitas que niñas, niños y adolescentes viven por el sensacionalismo que causa, esto porque su participación en hechos atribuidos a la delincuencia organizada, principalmente el narcotráfico, está cada vez más visibilizada y resulta de un alto atractivo mediático. Dichas acepciones coloquiales colocan en segundo término la zona gris en que se encuentra la regulación sobre el reclutamiento forzado de niñas, niños y adolescentes y su relación con problemas sociales complejos, como lo son el desplazamiento forzado interno o la delincuencia organizada.⁶

A la fecha este fenómeno delictivo no se encuentra tipificado como delito autónomo y agravado en la legislación penal federal mexicana; si bien hay referencias a una forma de explotación en la trata de personas y de la corrupción de menores; el reclutamiento forzado carece de una regulación específica y efectiva.

⁵ Noticias del Mundo, “El Cártel de Jalisco atrae reclutas con trabajos falsos a través de plataformas sociales y mata a quienes se resisten”, publicado el 1 de abril de 2025, [en línea] <https://apnews.com/article/mexico-jalisco-cartel-el-mencho-drugs-sinaloa-99f755b7173f101d74e6a1eac333cd38> [Fecha de consulta: 8 de julio de 2025]

⁶ PÉREZ, CONTRERAS, María de Montserrat, *Temas sobre niñas, niños, adolescentes y juventud ante las dimensiones de la vulnerabilidad: impacto en la protección de sus derechos humanos*, UNAM, IJ, México, 2024 p. 11, [en línea] <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/7361-temas-sobre-ninas-ninos-adolescentes-y-juventud-ante-las-dimensiones-de-la-vulnerabilidad-impacto-en-la-proteccion-de-sus-derechos-humanos> [Fecha de consulta: 8 de julio de 2025]

Lo ocurrido en el rancho Izaguirre en Teuchitlán, Jalisco visibilizó una de las conductas delictivas más crueles por parte de grupos de la delincuencia organizada, no solo la brutal estrategia de reclutamiento forzado del CJNG, sino también graves omisiones de las autoridades locales, quienes ignoraron las alertas de desaparición y toleraron, incluso, la posible colaboración de funcionarios municipales.

Desde 2021, el Rancho Izaguirre, fue identificado como un centro clandestino del Cártel Jalisco Nueva Generación (CJNG), donde jóvenes —muchos engañados con ofertas de empleo atractivas— eran llevados a un entrenamiento brutal, despojados de sus pertenencias y sometidos a torturas bajo extrema coerción.

Sobrevivientes han relatado que quienes no cumplían con el riguroso régimen o intentaban escapar eran asesinados en el lugar. En marzo de 2025, colectivos de búsqueda encontraron prendas, restos óseos calcinados y hornos crematorios clandestinos, evidencias que apuntan a al menos 200 víctimas. Asimismo, se confirmó que el predio servía como base para captar y adiestrar sicarios, aunque autoridades ministeriales descartaron pruebas concluyentes de un campo de exterminio intencional.

Problemática desde la perspectiva de género

El reclutamiento forzado afecta de manera diferenciada a mujeres, adolescentes y niñas. No sólo son utilizadas como combatientes o halcones, sino que también

sufren explotación sexual, violencia de género, embarazos forzados y servidumbre doméstica dentro de las estructuras criminales.⁷

Según el informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas de la ONU (2020), las mujeres son especialmente vulnerables a la violencia sexual, incluidos la violación y el embarazo forzado, así como a diversas formas de humillaciones y daños físicos y mentales, que también pueden considerarse tortura y una cadena de violaciones a sus derechos humanos.⁸

Modelos comparados

Diversos países han legislado con éxito sobre esta materia:

- **Colombia.**

Los grupos armados ilegales que con mayor frecuencia habrían recurrido a tan cruel práctica fueron las facciones disidentes de las FARC (91,1%), la guerrilla del ELN (7%), otros (1,3%) y grupos posdesmovilización de las Autodefensas Unidas de Colombia (0,6%).⁹

⁷ A/HRC/57/54: Las desapariciones forzadas o involuntarias - Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Organización de las Naciones Unidas. Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/documents/thematic-reports/ahrc5754-enforced-or-involuntary-disappearance-report-working-group>

⁸ Naciones Unidas, Asamblea General, “Las desapariciones forzadas o involuntarias”, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, 2020, p. 17, [en línea] https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/A_HRC_45_13_Add.3_S.pdf [Fecha de consulta: 8 de julio de 2025]

⁹ Defensoría del Pueblo de Colombia, “El reclutamiento de niñas, niños y adolescentes es un crimen de guerra que debe parar de inmediato”, <https://www.defensoria.gov.co/-/el-reclutamiento-de-ni%C3%B1as-ni%C3%B1os-y-adolescentes-es-un-crimen-de-guerra-que-debe-parar-de-inmediato> [Fecha de consulta: 8 de julio de 2025]

El artículo 162 del Código Penal sanciona con penas agravadas de 6 a 10 años para castigar el reclutamiento ilícito de menores por grupos armados.¹⁰

Además, la Corte Constitucional Colombiana ha reconocido que este fenómeno es una forma de esclavitud moderna.

- **Canadá.**

El Código Penal tipifica de forma autónoma el reclutamiento forzado con penas de hasta 14 años de prisión, reconociendo su gravedad en el contexto de crimen organizado y trata.¹¹

El gobierno canadiense mantuvo sus esfuerzos para hacer cumplir la ley. Las secciones 279.01 y 279.011 del Código Penal Federal tipificaron como delito la trata de personas con fines de explotación sexual y laboral, y prescribieron penas de cuatro a catorce años de prisión para la trata de adultos y de cinco a catorce años de prisión para la trata de menores; estas penas fueron suficientemente severas y, con respecto a la trata de personas con fines de explotación sexual, proporcionales a las de otros delitos graves, como la violación. En contradicción con la definición de trata de personas en el derecho internacional, *la ley no*

¹⁰ Congreso de Colombia, Código Penal de Colombia, Diario Oficial No. 44097 del 24/07/2000, artículo 162, [en línea] https://www.oas.org/dil/esp/codigo_penal_colombia.pdf [Fecha de consulta: 8 de julio de 2025]

¹¹ Congreso de Canadá, Código Penal de Canadá, Trafficking of a person under the age of eighteen years, sección 279.011, [en línea] https://wipolex-resources-eu-central-1-358922420655.s3.amazonaws.com/edocs/lexdocs/laws/en/ca/ca123en_1.pdf [Fecha de consulta: 8 de julio de 2025]

*estableció el uso de la fuerza, el fraude ni la coerción como un elemento esencial del delito.*¹²

- **España.**

A través de reformas en 2015, en el artículo 312 se incluyó en su legislación penal el reclutamiento con fines delictivos, con especial atención a menores y extranjeros.¹³

Estos modelos demuestran que el reconocimiento autónomo del delito de reclutamiento forzado permite respuestas institucionales más efectivas, una mayor protección a las víctimas y un mejor cumplimiento de las obligaciones internacionales.

Criterios y pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversas jurisprudencias el deber del Estado de garantizar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes (Tesis 1a./J. 170/2014)¹⁴, así como la obligación de establecer protocolos claros a fin de prevenir su participación en actividades delictivas, incluso si son forzadas.

¹²Department of State, Informe sobre la trata de personas 2024: Canadá, Enjuiciamiento [en línea] <https://www.state.gov/reports/2024-trafficking-in-persons-report/canada/> [Fecha de consulta: 8 de julio de 2025]

¹³ Ministerio de Justicia y la Agencia Estatal Boletín Oficial del del Estado, Madrid, 2021, p. 116, [en línea] https://www.unodc.org/uploads/icsant/documents/Legislation/Spain/Codigo_Penal.pdf [Fecha de consulta: 8 de julio de 2025]

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2029661, [en línea] <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2029661> [Fecha de consulta: 8 de julio de 2025]

Asimismo, se ha reconocido que los contextos de violencia estructural imponen obligaciones específicas al Estado para prevenir violaciones graves a derechos humanos, como el reclutamiento forzado.

En nuestro marco jurídico nacional la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 1º la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. El artículo 4º reconoce el interés superior de la niñez como principio rector.

En ese sentido, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada (LFDO) aborda la asociación delictiva, pero no contiene una agravante específica por reclutamiento, menos aun cuando se involucran menores, migrantes o mujeres.

Es importante destacar, que el Código Penal Federal sanciona la trata de personas (Art. 11 Bis, 205 Bis), pero no tipifica de forma autónoma el reclutamiento forzado.

Por su parte la Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos, establece en su artículo 10 en qué consiste la trata de personas, y en el artículo 25 refiere una agravante cuando se trata de menores de dieciocho años que sean utilizados en actividades delictivas señaladas en el artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Empero no se encuentra reconocido en el Código Penal el fenómeno delictivo del reclutamiento forzado que vulnera gravemente los derechos fundamentales de las personas, particularmente su libertad personal y seguridad jurídica; opera como acto preparatorio y facilitador de otros delitos de alto impacto propios de la delincuencia organizada. Al privar a las víctimas de su voluntad mediante el uso de la fuerza, la amenaza o el engaño, se les somete a realizar actividades ilícitas bajo coacción, incluyendo delitos como el tráfico de estupefacientes, la extorsión, el secuestro, el homicidio o la explotación sexual y laboral. En este sentido, el reclutamiento forzado no solo debe entenderse como una violación autónoma, sino como el mecanismo inicial o punto de ignición mediante el cual se estructura, sostiene y reproduce la comisión sistemática de otros delitos, agravando así su impacto jurídico y social.

Por lo anterior, la presente iniciativa tiene como propósito definir el reclutamiento forzado, establecer las conductas bajo las cuales se agrava el delito y elevar la severidad por la naturaleza del daño causado a las víctimas y el impacto negativo en la sociedad.

Para efecto de analizar el proyecto de decreto, se elaboró el siguiente cuadro comparativo:

Código Penal Federal	
Vigente	Propuesta de modificación
Artículo 11 Bis.- Para los efectos de lo previsto en el Título X, Capítulo II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a las personas jurídicas podrán imponérseles algunas o varias de las consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los siguientes delitos: A. De los previstos en el Código: I – XVI.- ... Sin correlativo B.	Artículo 11 Bis.- Para los efectos de lo previsto en el Título X, Capítulo II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a las personas jurídicas podrán imponérseles algunas o varias de las consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los siguientes delitos: A. De los previstos en el Código: I – XVI.- ... XVII. Reclutamiento forzado, previsto en los artículos 209 sextus y 209 septimus. B...
Artículo 97.- Cuando la conducta observada por el sentenciado refleje un alto grado de reinserción social y su liberación no represente un riesgo para la tranquilidad y seguridad públicas, conforme al dictamen del órgano ejecutor de la sanción y no se trate de sentenciado por traición a la Patria, espionaje,	Artículo 97.- Cuando la conducta observada por el sentenciado refleje un alto grado de reinserción social y su liberación no represente un riesgo para la tranquilidad y seguridad públicas, conforme al dictamen del órgano ejecutor de la sanción y no se trate de sentenciado por traición a la Patria,

terrorismo, sabotaje, genocidio, delitos contra la salud, violación, delito intencional contra la vida y secuestro, desaparición forzada, tortura y trata de personas, ni de reincidente por delito intencional, se le podrá conceder indulto por el Ejecutivo Federal, en uso de facultades discrecionales, expresando sus razones y fundamentos en los casos siguientes: I. - III. ...	espionaje, terrorismo, sabotaje, genocidio, delitos contra la salud, violación, delito intencional contra la vida y secuestro, desaparición forzada, tortura y trata de personas, reclutamiento forzado, ni de reincidente por delito intencional, se le podrá conceder indulto por el Ejecutivo Federal, en uso de facultades discrecionales, expresando sus razones y fundamentos en los casos siguientes: I. - III. ...
Sin correlativo	TITULO OCTAVO DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. Capítulo XI Artículo 209 Sextus. Comete el delito de reclutamiento forzado quien, por medio de oferta de pago o no, reclute, procure, capte, induzca, obligue o coaccione a una persona o más, a unirse o a colaborar con organizaciones delictivas o grupos de la delincuencia organizada mediante intimidación, publicidad engañosa, engaño, extorsión, amenaza o violencia.

	Se impondrá una pena de 10 a 20 años de prisión a quien cometa el delito de reclutamiento forzado, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que resulten. Artículo 209 Septimus. La pena privativa de la libertad se incrementará en una mitad cuando en el reclutamiento forzado concorra alguna o algunas de las circunstancias siguientes: I. Se realice a personas menores de dieciocho años, mayor de sesenta años de edad, o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo. II. Que la víctima sea una mujer en estado de gravidez. III. Que sea persona migrante o afrodescendiente, que pertenezca a un pueblo o comunidad indígena IV. Que el o los autores sean o hayan sido integrantes de alguna institución de seguridad pública, de procuración o administración de justicia, o de las Fuerzas Armadas
--	--

	Mexicanas, o se ostenten como tales sin serlo; V. Se realice a una persona con formación profesional para realizar actividades ilícitas en beneficio de dichos grupos u organizaciones delictivas. VI. Que el o los autores tengan vínculos de parentesco, amistad, gratitud, confianza o relación laboral con la víctima o persona relacionada con ésta. VII. Que durante su sujeción se cause a la víctima alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 del Código Penal. VIII. Que en contra de la víctima se hayan ejercido actos de tortura o violencia sexual;
--	---

En cuanto a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada:

Ley Federal contra la Delincuencia Organizada	
Vigente	Propuesta de modificación
Artículo 2.- Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o	Artículo 2.- Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o

reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada: I – IV. ... V. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tiene capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del	reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada: I – IV. ... V. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tiene capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del
---	---

hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; Tráfico de menores o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter, y Robo de vehículos, previsto en los artículos 376 Bis y 377 del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales o del Distrito Federal; VI-X.	hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Reclutamiento forzado, previsto en los artículos 209 sextus y 209 septimus; Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; Tráfico de menores o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter, y Robo de vehículos, previsto en los artículos 376 Bis y 377 del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales o del Distrito Federal; VI-X.
---	--

Por lo antes expuesto, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se adiciona la fracción XVII del apartado A del artículo 11 Bis, se reforma el párrafo del artículo 97 y se adiciona al Título Octavo, el Capítulo XI, Reclutamiento Forzado y los artículos 209 Sextus y 209 Septimus del Código Penal Federal y se reforma la fracción V del artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada:

Primero. Se adiciona la fracción XVII del apartado A del artículo 11 Bis, se reforma el párrafo del artículo 97 y se adiciona al Título Octavo, el Capítulo

XI, Reclutamiento Forzado y los artículos 209 Sextus y 209 Septimus del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 11 Bis.- Para los efectos de lo previsto en el Título X, Capítulo II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a las personas jurídicas podrán imponérseles algunas o varias de las consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los siguientes delitos:

A. De los previstos en el Código:

I – XVI.- ...

XVII. Reclutamiento forzado, previsto en los artículos 209 sextus y 209 septimus.

B. ...

...

...

Artículo 97.- Cuando la conducta observada por el sentenciado refleje un alto grado de reinserción social y su liberación no represente un riesgo para la tranquilidad y seguridad públicas, conforme al dictamen del órgano ejecutor de la sanción y no se trate de sentenciado por traición a la Patria, espionaje, terrorismo, sabotaje, genocidio, delitos contra la salud, violación, delito intencional contra la vida y secuestro, desaparición forzada, tortura y trata de personas, **reclutamiento forzado**, ni de reincidente por delito intencional, se le podrá conceder indulto por el Ejecutivo Federal, en uso de facultades discrecionales, expresando sus razones y fundamentos en los casos siguientes:

I. - III. ...

Capítulo XI

Reclutamiento Forzado

Artículo 209 Sextus. Comete el delito de reclutamiento forzado quien, por medio de oferta de pago o no, reclute, procure, capte, induzca, obligue o coaccione a una persona o más, a unirse o a colaborar con organizaciones delictivas o grupos de la delincuencia organizada mediante intimidación, publicidad engañosa, engaño, extorsión, amenaza o violencia.

Se impondrá una pena de 10 a 20 años de prisión a quien cometa el delito de reclutamiento forzado, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que resulten.

Artículo 209 Septimus. La pena privativa de la libertad se incrementará en una mitad cuando en el reclutamiento forzado concorra alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

- I. Se realice a personas menores de dieciocho años, mayor de sesenta años de edad, o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo.**
- II. Que la víctima sea una mujer en estado de gravidez.**
- III. Que sea persona migrante o afrodescendiente, que pertenezca a un pueblo o comunidad indígena.**
- IV. Que el o los autores sean o hayan sido integrantes de alguna institución de seguridad pública, de procuración o administración de justicia, o de las Fuerzas Armadas Mexicanas, o se ostenten como tales sin serlo;**

- V. Se realice a una persona con formación profesional para realizar actividades ilícitas en beneficio de dichos grupos u organizaciones delictivas.
- VI. Que el o los autores tengan vínculos de parentesco, amistad, gratitud, confianza o relación laboral con la víctima o persona relacionada con ésta.
- VII. Que durante su sujeción se cause a la víctima alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 del Código Penal.
- VIII. Que en contra de la víctima se hayan ejercido actos de tortura o violencia sexual;

Segundo. Se reforma la fracción V del artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

I – IV. ...

V. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tiene capacidad para resistirlo, previsto en los artículos

203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; **Reclutamiento forzado, previsto en los artículos 209 sextus y 209 septimus**; Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; Tráfico de menores o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter, y Robo de vehículos, previsto en los artículos 376 Bis y 377 del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales o del Distrito Federal;

VI-X. ...

...

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

Dip. Ricardo Mejía Berdeja

Dip. Mary Carmen Bernal Martínez

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de noviembre de 2025.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CUIDADOS.

Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, Diputada Federal del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del Pleno de esta soberanía la presente iniciativa con Proyecto de Decreto: “Que se reforma el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de cuidados”, considerando la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 25 de noviembre, Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, fue reconocido por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución A/RES/54/134, en memoria de las hermanas Mirabal, asesinadas en 1960 por la dictadura de Rafael Leónidas Trujillo en la República Dominicana.

Desde entonces, esta fecha interpela a los Estados a ir más allá del discurso y traducir sus compromisos en cambios normativos, institucionales y presupuestarios.

En el mundo, Naciones Unidas estima que **hasta 70 % de las mujeres experimentará algún tipo de violencia a lo largo de su vida**, y que tan solo en 2024 alrededor de **50 mil mujeres y niñas fueron asesinadas por sus parejas u otros familiares**, lo que revela la dimensión extrema de la violencia feminicida en el ámbito privado.

México no es ajeno a esta realidad. De acuerdo con la **Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021**, **7 de cada 10 mujeres de 15 años y más han sufrido al menos un tipo de violencia a lo largo de su vida**.

La violencia psicológica presenta la prevalencia más alta (51.6 %), seguida por la violencia sexual (49.7 %), con incrementos respecto de ejercicios anteriores. Más de **6 millones de niñas y adolescentes** reportaron haber vivido violencia sexual antes de los 15 años.

En el entorno digital, el **Módulo sobre Ciberacoso 2024** muestra que 10.6 millones de mujeres fueron víctimas de ciberacoso, y que **29 % de ellas padeció insinuaciones o propuestas sexuales**, además de recibir contenidos de índole sexual en proporciones mayores que los hombres.

Frente a este panorama, la agenda del **25N en México** ha avanzado en la tipificación de delitos, en el reconocimiento de la violencia feminicida y en la construcción de políticas de prevención y atención.

Sin embargo, **un componente estructural sigue pendiente**: el reconocimiento del **derecho al cuidado** y la creación de un **Sistema Nacional de Cuidados** como política de Estado, sin el cual millones de mujeres permanecen atrapadas en relaciones de violencia por dependencia económica, sobrecarga de trabajo no remunerado y ausencia de redes públicas de apoyo.

La sobrecarga de cuidados como raíz silenciosa de la violencia y la desigualdad

La violencia contra las mujeres no es solo resultado de decisiones individuales; se sostiene en un **orden social de género** que asigna a las mujeres la responsabilidad principal del trabajo doméstico y de cuidados, casi siempre sin remuneración ni protección social.

La **Encuesta Nacional sobre Uso del Tiempo (ENUT) 2019** muestra que, en el trabajo doméstico no remunerado para el propio hogar, las mujeres de 12 años y más dedican **30.8 horas a la semana**, mientras que los hombres apenas **11.6 horas**.

En cuidados directos a integrantes del hogar, las mujeres reportan **12.3 horas semanales**, frente a **5.4 horas** de los hombres; si se incluyen los llamados “cuidados pasivos”, las mujeres alcanzan **28.8 horas**, mientras los hombres llegan a **12.9 horas**.

Según la **Cuenta Satélite del Trabajo No Remunerado de los Hogares de México (INEGI, 2024)**, las labores domésticas y de cuidados no remuneradas equivalen al **24.3 % del Producto Interno Bruto**, es decir, generan más valor económico que sectores completos de la economía.

Cada mujer aporta, en promedio, el equivalente a **77,192 pesos al año** en trabajo doméstico y de cuidados no pagado, mientras que cada hombre aporta 31,844 pesos.

Aunque las mujeres representan el **52.8 % de la población**, realizan el **73.4 % de las horas** de trabajo doméstico y de cuidados no remunerado, y concentran el **72.2 % del valor económico** de ese trabajo.

Los hombres, con el 47.2 % de la población, aportan solo 26.6 % de las horas y 27.8 % del valor.

Estos datos muestran una realidad contundente: **el bienestar cotidiano del país descansa desproporcionadamente sobre el trabajo no remunerado de las mujeres.**

Esta sobrecarga limita sus posibilidades de estudiar, trabajar, participar políticamente, generar ingresos propios y, sobre todo, **salir de situaciones de violencia.**

Una mujer que cuida sola a sus hijas, hijos, personas mayores o con discapacidad, sin apoyos públicos, difícilmente puede abandonar a un agresor sin poner en riesgo la subsistencia de quienes dependen de ella.

Por ello, **la violencia de género y la injusta organización social de los cuidados son dos caras de la misma moneda.**

Mantener el cuidado como responsabilidad “privada” y “familiar” perpetúa la idea de que las mujeres son “naturalmente cuidadoras” y, por tanto, prescindibles en el espacio público, en el empleo formal y en los espacios de decisión.

Esa desigualdad estructural es el caldo de cultivo de la violencia física, económica, psicológica y patrimonial que la ENDIREH documenta.

Compromisos internacionales de México y emergente derecho al cuidado

En el plano internacional, México ha asumido compromisos claros:

- La **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)**, que México ratificó en 1981, obliga al Estado a adoptar todas las medidas necesarias, incluidas reformas legales, para asegurar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.
- La **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará)** reconoce que la violencia de género se vincula con relaciones desiguales de poder y exige a los Estados establecer **mecanismos de protección y defensa de los derechos de las mujeres** en todos los ámbitos, público y privado.
- La **Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores** consagra expresamente que **la persona mayor tiene derecho a un sistema integral de cuidados** que provea servicios sociales y de salud para asegurar su bienestar y autonomía.

En años recientes, la **Organización de los Estados Americanos** aprobó la **Ley Modelo Interamericana de Cuidados**, cuyo artículo 5 reconoce el **derecho universal al cuidado**, entendido como el derecho de toda persona a recibir cuidados de calidad a lo largo del ciclo de vida y a brindar cuidados en condiciones justas.

Asimismo, varios países de la región han dado pasos decisivos. **Uruguay**, mediante la **Ley 19.353 de 2015**, creó el **Sistema Nacional Integrado de Cuidados (SNIC)**, orientado a niñas y niños, personas mayores con dependencia y personas con discapacidad, con una institucionalidad específica, servicios y financiamiento público.

En este contexto, la comunidad internacional y el propio sistema interamericano han comenzado a reconocer que **el cuidado es un nuevo derecho social** y que su provisión no puede descansar exclusivamente en las familias ni, dentro de ellas, en las mujeres.

La **violencia contra las mujeres** se ha vinculado, de forma reiterada, con la dependencia económica, la falta de servicios de cuidado y la ausencia de corresponsabilidad social.

México, al ser parte de estos instrumentos, se ha comprometido a modificar patrones socioculturales de conducta y a eliminar estereotipos basados en roles tradicionales de género.

Sin embargo, **nuestro texto constitucional todavía no reconoce explícitamente el derecho al cuidado ni el deber del Estado de organizar un Sistema Nacional de Cuidados.**

Evolución del artículo 4º y la laguna en materia de cuidados

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se ha convertido en el núcleo de los **derechos económicos, sociales, culturales y ambientales**:

- Derecho a la igualdad entre mujeres y hombres.
- Derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos.
- Derecho a la alimentación, a la salud, a un medio ambiente sano, al agua, a la vivienda, a la identidad.
- Principio del interés superior de la niñez.
- Derechos culturales, a la cultura física y al deporte.
- Pensión no contributiva para personas adultas mayores y personas con discapacidad permanente.
- Sistema de becas para estudiantes.
- Derecho a la movilidad.
- Desarrollo integral de las personas jóvenes.
- Derecho a una vida libre de violencias, con deberes reforzados de protección hacia mujeres, niñas, niños y adolescentes.

Más recientemente, el artículo 4º se ha reforzado con garantías presupuestarias: el Estado debe destinar recursos suficientes y oportunos, con base en el principio de progresividad, y no puede disminuir en términos reales aquellos que se destinan a derechos que implican transferencias directas.

Esta evolución ha permitido incorporar derechos de nueva generación, como la movilidad o la pensión universal, y fortalecer el enfoque de igualdad y no discriminación.

No obstante, **el cuidado no aparece aún como un derecho autónomo**, pese a que constituye la condición de posibilidad para el ejercicio de otros derechos: salud, educación, participación política, trabajo digno y, de manera especial, **el derecho a una vida libre de violencias**.

Así, el texto vigente **nombra la violencia**, pero **silencia la organización social de los cuidados**, que es uno de los factores estructurales que sostienen esa violencia. La presente reforma busca subsanar esa omisión.

Justificación de la reforma: del “trabajo invisible” al derecho al cuidado

Reconocimiento de la realidad económica y social

El valor del trabajo doméstico y de cuidados no remunerado, equivalente a **24.3 % del PIB**, coloca a México en el grupo de países donde la economía no podría funcionar sin ese esfuerzo invisibilizado, realizado sobre todo por mujeres.

Reconocer el **derecho al cuidado** en la Constitución es reconocer jurídicamente una realidad que ya existe, pero en condiciones de desigualdad y explotación.

Condición para la autonomía económica de las mujeres

La sobrecarga de cuidados es una de las principales barreras para la inserción laboral de las mujeres, para su permanencia en el empleo y para su acceso a ingresos propios.

Diversos estudios econométricos sobre México han demostrado que las decisiones de participación laboral de las mujeres con hijas o hijos pequeños están fuertemente condicionadas por la disponibilidad de servicios de cuidado y por el reparto del trabajo doméstico en el hogar.

Sin autonomía económica, **las mujeres tienen menos posibilidades reales de abandonar relaciones violentas**.

Coherencia con el principio de igualdad sustantiva

El artículo 4º ya reconoce la igualdad entre mujeres y hombres, pero esa igualdad difícilmente puede ser **sustantiva** mientras el cuidado siga siendo visto como “obligación natural” de las mujeres.

Elevar el cuidado a derecho, y crear un Sistema Nacional de Cuidados con perspectiva de género, significa redistribuir responsabilidades entre Estado, mercado, comunidad, familias y entre hombres y mujeres.

Cumplimiento de obligaciones internacionales

La reforma fortalece el llamado “bloque de convencionalidad”, al armonizar el texto constitucional con la CEDAW, Belém do Pará, la Convención sobre Personas Mayores y la Ley Modelo Interamericana de Cuidados, que ya reconocen el cuidado como un derecho y un deber del Estado.

Articulación con la agenda del 25N

Situar el derecho al cuidado dentro del artículo 4º, en el marco del 25N, significa reconocer que **no habrá erradicación de la violencia contra las mujeres si no se transforman las estructuras que las mantienen atadas a la dependencia económica y a la sobrecarga de trabajo doméstico y de cuidados.**

Es una forma de pasar del “ni una menos” a políticas públicas que permitan a las mujeres **vivir sin miedo y sin culpa de dejar de cuidar.**

Contenido de la propuesta de reforma al artículo 4º

La propuesta de incorporación de los siguientes párrafos al artículo 4º establece:

“Toda persona tiene derecho al cuidado digno, a cuidar, a ser cuidada y a contar con tiempo para el cuidado y el autocuidado.

El Estado establecerá un Sistema Nacional de Cuidados, de carácter público, corresponsable y con perspectiva de género, que garantice la prestación progresiva de servicios de cuidado para niñas, niños, personas con discapacidad, personas mayores y quienes lo requieran.”

Esta redacción incorpora **cuatro elementos esenciales**:

1. **Universalidad del derecho:** “toda persona” tiene derecho al cuidado digno, sin discriminación por edad, condición económica, discapacidad, origen étnico, orientación sexual u otra condición. Al mismo tiempo, reconoce el derecho a **cuidar** y a **contar con tiempo para el autocuidado**, lo que protege tanto a quienes reciben cuidados como a quienes los brindan.
2. **Carácter público y corresponsable del Sistema Nacional de Cuidados:** el cuidado deja de ser una tarea exclusivamente familiar o privada para convertirse en una **responsabilidad compartida** entre Estado, familias, comunidad, sector privado y, particularmente, entre hombres y mujeres.
3. **Perspectiva de género:** se reconoce que la organización actual de los cuidados genera desigualdades específicas para las mujeres y que el Sistema debe contribuir activamente a corregirlas.
4. **Progresividad y enfoque de ciclo de vida:** el mandato de “prestación progresiva de servicios de cuidado para niñas, niños, personas con discapacidad, personas mayores y quienes lo requieran” asegura que el

Sistema responda al **ciclo de vida** y a la diversidad de necesidades, con el objetivo de garantizar el máximo nivel posible de protección y autonomía.

Estos párrafos se integran armónicamente en el artículo 4º, junto con los demás derechos sociales, sin desnaturalizar su estructura ni sus principios.

Impactos esperados en la reducción de la violencia y en la igualdad sustantiva

La incorporación del derecho al cuidado y del mandato de crear un Sistema Nacional de Cuidados no es una declaración simbólica; tiene **efectos concretos** sobre la vida de las mujeres y de las personas dependientes:

1. Facilita la salida de relaciones violentas

- Redes y servicios públicos de cuidados (guarderías, centros de día, apoyos domiciliarios) reducen la dependencia económica y material de las mujeres respecto de sus agresores.
- Al contar con tiempo y apoyos, las mujeres pueden **acceder a empleo remunerado, continuar estudios, buscar asesoría jurídica y psicológica** y activar rutas de protección.

2. Previene la transmisión intergeneracional de la violencia

- La ENDIREH y diversos estudios han mostrado que la exposición a violencia en la infancia aumenta la probabilidad de vivir violencia en la edad adulta. Un sistema de cuidados con enfoque de derechos de niñas, niños y adolescentes contribuye a crear entornos de crianza libres de violencia, con acompañamiento profesional y corresponsabilidad social.

3. Promueve la corresponsabilidad masculina y comunitaria

- Al construir el cuidado como derecho y deber social, se envía un mensaje normativo claro: **los hombres también cuidan**. Las políticas de licencias de paternidad, horarios flexibles, servicios comunitarios y campañas de sensibilización pueden diseñarse desde la Ley General que desarrolle este mandato constitucional.

4. Fortalece otros derechos ya reconocidos

- Salud: el autocuidado y el acceso a servicios de cuidado de calidad reducen la carga física y emocional sobre quienes cuidan y sobre quienes requieren cuidados.
- Educación: la disponibilidad de servicios de cuidado facilita la permanencia escolar, especialmente de niñas y adolescentes en situación de pobreza.
- Trabajo: permite el acceso de las mujeres al empleo formal, con protección social, favoreciendo la reducción de la brecha salarial y la independencia económica.

En suma, **el derecho al cuidado actúa como un “derecho bisagra”**, que conecta y hace posible el ejercicio de múltiples derechos ya consagrados en el artículo 4º.

Convergencia con buenas prácticas internacionales en materia de cuidados

La experiencia de países como **Uruguay**, con su **Sistema Nacional Integrado de Cuidados**, demuestra que es posible construir políticas de cuidados que articulen servicios para niñas y niños, personas mayores y personas con discapacidad, con estándares de calidad, formación profesional, participación social y financiamiento público.

En el ámbito interamericano, la **Ley Modelo de Cuidados** propone justamente lo que hoy se somete a consideración de esta Honorable Asamblea: reconocer en la norma suprema el **derecho universal al cuidado** y establecer sistemas integrales que distribuyan responsabilidades y recursos de manera justa.

La presente reforma no copia modelos externos, sino que **adapta al contexto mexicano** los estándares más avanzados, aprovechando el amplio andamiaje institucional ya existente (Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Sistema Nacional DIF, sistemas de salud y seguridad social, programas sociales, etc.), para reorganizarlos bajo un **nuevo principio rector**: el cuidado como derecho humano.

El 25N como punto de partida de un nuevo pacto social de cuidados

En el marco del **Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer**, esta iniciativa propone que México dé un paso histórico: **reconocer, en el corazón de su Constitución, el derecho al cuidado y la obligación del Estado de organizar un Sistema Nacional de Cuidados.**

Con ello, el país honra sus compromisos internacionales, atiende una de las causas estructurales de la violencia y avanza hacia un modelo de sociedad donde **la vida libre de violencias no sea un privilegio, sino una realidad garantizada por un Estado que cuida y se hace corresponsable del cuidado.**

Por lo anteriormente expuesto, y con el objeto de mostrar de manera más clara las modificaciones que se pretende llevar a cabo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presenta el siguiente cuadro:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

TEXTO VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará. México es centro de origen y diversidad del maíz, que es un elemento de identidad nacional, alimento básico del pueblo de México y base de la existencia de los pueblos indígenas y afromexicanos. Su cultivo en el territorio nacional debe ser libre de modificaciones genéticas producidas con técnicas que superen las barreras naturales de la reproducción o la recombinación, como las transgénicas. Todo otro uso del maíz genéticamente	Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará. México es centro de origen y diversidad del maíz, que es un elemento de identidad nacional, alimento básico del pueblo de México y base de la existencia de los pueblos indígenas y afromexicanos. Su cultivo en el territorio nacional debe ser libre de modificaciones genéticas producidas con técnicas que superen las barreras naturales de la reproducción o la recombinación, como las transgénicas. Todo otro uso del maíz genéticamente



TEXTO VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
modificado debe ser evaluado en los términos de las disposiciones legales para quedar libre de amenazas para la bioseguridad, la salud y el patrimonio biocultural de México y su población. Debe priorizarse la protección de la biodiversidad, la soberanía alimentaria, su manejo agroecológico, promoviendo la investigación científica-humanística, la innovación y los conocimientos tradicionales. Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.	modificado debe ser evaluado en los términos de las disposiciones legales para quedar libre de amenazas para la bioseguridad, la salud y el patrimonio biocultural de México y su población. Debe priorizarse la protección de la biodiversidad, la soberanía alimentaria, su manejo agroecológico, promoviendo la investigación científica-humanística, la innovación y los conocimientos tradicionales. Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.



TEXTO VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
Para garantizar el derecho de protección a la salud de las personas, la ley sancionará toda actividad relacionada con cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos que señale la ley; así como la producción, distribución y enajenación de sustancias tóxicas, precursores químicos, el uso ilícito del fentanilo y demás drogas sintéticas no autorizadas.	Para garantizar el derecho de protección a la salud de las personas, la ley sancionará toda actividad relacionada con cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos que señale la ley; así como la producción, distribución y enajenación de sustancias tóxicas, precursores químicos, el uso ilícito del fentanilo y demás drogas sintéticas no autorizadas.
Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.	Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.
Queda prohibido el maltrato a los animales. El Estado mexicano debe garantizar la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales, en los términos que señalen las leyes respectivas.	Queda prohibido el maltrato a los animales. El Estado mexicano debe garantizar la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales, en los términos que señalen las leyes respectivas.



TEXTO VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.	Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.
Toda persona tiene derecho a disfrutar de vivienda adecuada. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.	Toda persona tiene derecho a disfrutar de vivienda adecuada. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.
Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.	Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.



TEXTO VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado	En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado



TEXTO VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural. Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia. La Federación y las entidades federativas garantizarán la entrega de una pensión no contributiva a las personas con discapacidad permanente menores de sesenta y cinco años, en los términos que fije la ley. El Estado garantizará la rehabilitación y habilitación de las personas que viven con discapacidad	en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural. Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia. La Federación y las entidades federativas garantizarán la entrega de una pensión no contributiva a las personas con discapacidad permanente menores de sesenta y cinco años, en los términos que fije la ley. El Estado garantizará la rehabilitación y habilitación de las personas que viven con discapacidad permanente, dando prioridad a las



TEXTO VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
permanente, dando prioridad a las personas menores de dieciocho años de edad, en términos que fije la ley. Las personas adultas mayores de sesenta y cinco años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la ley. A las personas con discapacidad permanente menores de sesenta y cinco años les corresponde la pensión no contributiva por discapacidad, y a todas las personas mayores de esa edad les corresponde la pensión no contributiva de adultos mayores. El Estado establecerá un sistema de becas para las y los estudiantes de todos los niveles escolares del sistema de educación pública, con prioridad a las y los pertenecientes a las familias que se encuentren en condición de pobreza, para garantizar con equidad el derecho a la educación.	personas menores de dieciocho años de edad, en términos que fije la ley. Las personas adultas mayores de sesenta y cinco años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la ley. A las personas con discapacidad permanente menores de sesenta y cinco años les corresponde la pensión no contributiva por discapacidad, y a todas las personas mayores de esa edad les corresponde la pensión no contributiva de adultos mayores. El Estado establecerá un sistema de becas para las y los estudiantes de todos los niveles escolares del sistema de educación pública, con prioridad a las y los pertenecientes a las familias que se encuentren en condición de pobreza, para garantizar con equidad el derecho a la educación. Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad



TEXTO VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad. El Estado promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural del país. La Ley establecerá la concurrencia de la Federación, entidades federativas, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para esos efectos. Toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños. La ley definirá las bases y modalidades para garantizar su realización de conformidad con lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno y 73, fracción XXI, penúltimo párrafo de esta Constitución.	vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad. El Estado promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural del país. La Ley establecerá la concurrencia de la Federación, entidades federativas, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para esos efectos. Toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños. La ley definirá las bases y modalidades para garantizar su realización de conformidad con lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno y 73, fracción XXI, penúltimo párrafo de esta Constitución.



TEXTO VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
El Estado destinará anualmente los recursos presupuestarios suficientes y oportunos, conforme al principio de progresividad, para garantizar los derechos establecidos en este artículo que impliquen la transferencia de recursos directos hacia la población destinataria. El monto de los recursos asignados no podrá ser disminuido, en términos reales, respecto del que se haya asignado en el ejercicio fiscal inmediato anterior. <i>Sin correlativo</i> <i>Sin correlativo</i>	El Estado destinará anualmente los recursos presupuestarios suficientes y oportunos, conforme al principio de progresividad, para garantizar los derechos establecidos en este artículo que impliquen la transferencia de recursos directos hacia la población destinataria. El monto de los recursos asignados no podrá ser disminuido, en términos reales, respecto del que se haya asignado en el ejercicio fiscal inmediato anterior. Toda persona tiene derecho al cuidado digno, a cuidar, a ser cuidada y a contar con tiempo para el cuidado y el autocuidado. El Estado establecerá un Sistema Nacional de Cuidados, de carácter público, corresponsable y con perspectiva de género, que garantice la prestación progresiva de servicios de cuidado para niñas, niños, personas con discapacidad, personas mayores y quienes lo requieran.

Por lo anteriormente expuesto, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CUIDADOS.

ÚNICO. - Se adicionan los párrafos vigésimo quinto y vigésimo sexto al Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará. México es centro de origen y diversidad del maíz, que es un elemento de identidad nacional, alimento básico del pueblo de México y base de la existencia de los pueblos indígenas y afromexicanos. Su cultivo en el territorio nacional debe ser libre de modificaciones genéticas producidas con técnicas que superen las barreras naturales de la reproducción o la recombinación, como las transgénicas. Todo otro uso del maíz genéticamente modificado debe ser evaluado en los términos de las disposiciones legales para quedar libre de amenazas para la bioseguridad, la salud y el patrimonio biocultural de México y su población. Debe priorizarse la protección de la biodiversidad, la soberanía alimentaria, su manejo

agroecológico, promoviendo la investigación científica-humanística, la innovación y los conocimientos tradicionales.

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

Para garantizar el derecho de protección a la salud de las personas, la ley sancionará toda actividad relacionada con cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos que señale la ley; así como la producción, distribución y enajenación de sustancias tóxicas, precursores químicos, el uso ilícito del fentanilo y demás drogas sintéticas no autorizadas.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Queda prohibido el maltrato a los animales. El Estado mexicano debe garantizar la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales, en los términos que señalen las leyes respectivas.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades

para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda persona tiene derecho a disfrutar de vivienda adecuada. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y



Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

El Estado promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural del país. La Ley establecerá la concurrencia de la Federación, entidades federativas, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para esos efectos.

Toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños. La ley definirá las bases y modalidades para garantizar su realización de conformidad con lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno y 73, fracción XXI, penúltimo párrafo de esta Constitución.

El Estado destinará anualmente los recursos presupuestarios suficientes y oportunos, conforme al principio de progresividad, para garantizar los derechos establecidos en este artículo que impliquen la transferencia de recursos directos hacia la población destinataria. El monto de los recursos asignados no podrá ser disminuido, en términos reales, respecto del que se haya asignado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Toda persona tiene derecho al cuidado digno, a cuidar, a ser cuidada y a contar con tiempo para el cuidado y el autocuidado.

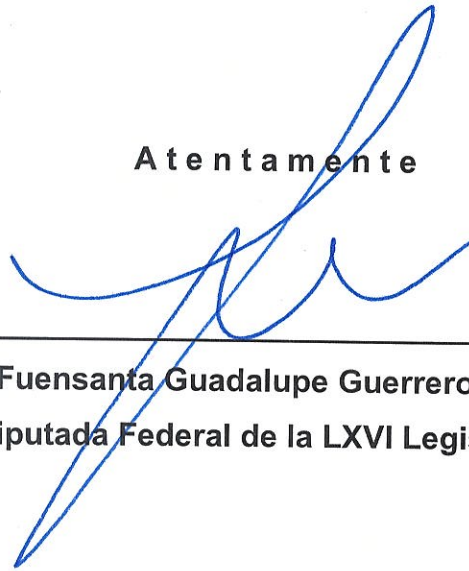
El Estado establecerá un Sistema Nacional de Cuidados, de carácter público, corresponsable y con perspectiva de género, que garantice la prestación progresiva de servicios de cuidado para niñas, niños, personas con discapacidad, personas mayores y quienes lo requieran.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de noviembre de 2025.

Atentamente



Lic. Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel
Diputada Federal de la LXVI Legislatura



Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>